

DECRETO 41/2018, DE 20 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Diligencia sobre la consulta pública previa.
2	Memoria justificativa.
3	Informe de evaluación del impacto de género.
4	Memoria sobre no afectación a las personas menores de edad.
5	Test de evaluación de la competencia.
6	Informe de valoración de las cargas administrativas.
7	Memoria sobre el no establecimiento de restricciones ni a la libertad de establecimiento, ni a la libre prestación de servicios.
8	Acuerdo de inicio.
9	Memoria económica.
10	Informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género.
11	Informe del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.
12	Informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación.
13	Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
14	Informe de valoración de las alegaciones presentadas en fase de audiencia e información pública.
15	Informe de valoración de los informes preceptivos.
16	Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica.
17	Informe de la Dirección General de Presupuestos.
18	Informe del Gabinete Jurídico.
19	Memoria justificativa del trámite de audiencia.
20	Memoria justificativa sobre la adecuación a los principios de buena regulación.
21	Informe de valoración de las observaciones del Gabinete Jurídico.
22	Informe de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa.
23	Informe de valoración de las observaciones de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa.
24	Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.
25	Informe de valoración de las observaciones del dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

En Sevilla, a 20 de febrero de 2018.



Fdo. Manuel Martínez Domene
Viceconsejero de Igualdad y Políticas Sociales

MARÍA JOSÉ SANTOS RAMOS, COORDINADORA GENERAL DE LA VICECONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES,

HACE CONSTAR:

Que el día 25/1/2017, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, fue publicada la consulta previa relativa al *proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de los servicios sociales a través de la figura del concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía*.

La citada consulta previa estuvo accesible en el enlace: <http://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/consulta-previa/detalle/102861.html>

El plazo de participación se prolongó desde el 26/1/2017 hasta el 15/2/2017, ambos inclusive.

En el referido periodo no se recibió opinión u observación alguna sobre el mencionado proyecto de Decreto en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto (consultapublica.cips@juntadeandalucia.es).

En prueba de cuanto antecede, se extiende la presente diligencia en Sevilla, a 19 de mayo de 2017.



MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL CONCIERTO SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

De conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 1 del Decreto 209/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, son competencias de la misma, entre otras, la propuesta y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno sobre promoción de las políticas sociales. En particular, las relativas a la planificación, coordinación, seguimiento, inspección y evaluación de los Servicios Sociales de Andalucía; el desarrollo, coordinación y proposición de iniciativas en relación con las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de infancia y familias; el desarrollo, coordinación y promoción de las políticas activas en materia de personas mayores, así como la integración social de personas con discapacidad; el establecimiento de las directrices, impulso, control y coordinación para el desarrollo de las políticas para la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia así como el desarrollo y coordinación de las políticas activas en materia de prevención, asistencia y reinserción social de las personas en situación de drogodependencias y adicciones.

El artículo 9.2 de la Constitución española establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Asimismo, el artículo 40.1 prescribe que los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica.

Por su parte, el artículo 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía confiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva en materia de servicios sociales, determinándose en el artículo 84 que podrá administrar y organizar todos los servicios relacionados con servicios sociales y ejercerá la tutela de instituciones y entidades en esta materia. Igualmente, deben tenerse en cuenta las competencias autonómicas sobre régimen local (artículo 60 del Estatuto), en materia de menores, que incluye la regulación del régimen de protección y tutela de menores en desamparo o en situación de riesgo (artículo 61.3.a. del Estatuto), políticas de integración de inmigrantes (artículo 62.1 del Estatuto) y procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia (artículo 47.1.1ª del Estatuto).

En desarrollo de la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, ha sido aprobada la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, que configura el Sistema de Servicios Sociales como una red

integrada de responsabilidad y control público de atención, cuya finalidad es favorecer la integración social, la igualdad de oportunidades, la autonomía personal, la convivencia y la participación social y el bienestar social de todas las personas, familias y grupos, desarrollando una función promotora, preventiva, protectora y asistencial. A tales efectos el artículo 24.2 establece que el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía estará integrado por el conjunto de servicios, recursos y prestaciones que se ofrecen desde la Consejería competente en materia de servicios sociales de la Junta de Andalucía y, en su caso, su ente instrumental; por el conjunto de servicios, recursos y prestaciones que se ofrecen desde las entidades locales de Andalucía, y, en su caso, desde sus entes instrumentales; y, en general, todos aquellos servicios, recursos y prestaciones de titularidad privada que ofrezcan sus servicios a la ciudadanía bajo cualquier forma de contrato con la Administración de la Junta de Andalucía, con las entidades locales o con cualquiera de sus entidades instrumentales.

La gestión de los servicios sociales por distintas entidades se viene realizando a través de los convenios de colaboración y de los contratos de gestión de servicio público, bajo la modalidad de concierto y concesión, regulados en la normativa de contratación del sector público. Esta gestión indirecta de los servicios se ha realizado, en todo caso, teniendo en cuenta que la Administración Pública es la responsable de garantizar el derecho a las prestaciones de los servicios sociales, a través de la planificación, aseguramiento de un nivel de calidad en su prestación y ejercicio de la potestad sancionadora e inspectora al objeto de garantizar el adecuado cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias ordenadoras de los servicios sociales.

En el marco de la gestión de los servicios sociales, la Administración está obligada a prestar una atención integral, que preserve el nivel de autonomía personal y calidad de vida, tanto de la persona usuaria de los servicios sociales como de su entorno socio-familiar, posibilitando la permanencia de aquélla en su entorno habitual. Ello es aplicable tanto para las personas usuarias en el ámbito del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia como respecto del resto de personas usuarias del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

En materia de adicciones se parte del objetivo de acoger las demandas derivadas del consumo de drogas y otras adicciones a través de distintos recursos y programas asistenciales, facilitando e incrementando la accesibilidad de las personas usuarias en la red sanitaria y social. Así, se exige una metodología específica de intervención en Centros de adicciones, basada en principios de abordaje biopsicosocial, para atender a todas las parcelas afectadas, tratamiento individualizado, con el diseño de un Programa terapéutico adaptado a las necesidades de la persona, y continuidad en la atención en todos los dispositivos por los que pase la persona atendida como garantía de servicio. Resulta determinante la permanencia y vinculación de las personas con problemas de adicciones con sus terapeutas y equipo de referencia. El vínculo paciente/profesional/equipo es más necesario por cuanto la drogodependencia es una enfermedad crónica y reversible, que con frecuencia cursa con recaídas que deben ser atendidas por las personas profesionales responsables del

proceso terapéutico, proceso que se caracteriza por ser individualizado y adaptado a las necesidades y que no debe interrumpirse ni sufrir modificaciones que alteren su curso.

De la misma manera, en el área de la infancia concurren circunstancias peculiares respecto de otros servicios y centros. Por ejemplo, en el caso de los centros de protección de menores, se trata del hogar de los menores que allí viven, integrados en un entorno comunitario que constituye el marco donde establecen sus relaciones sociales con los compañeros de colegio y los del centro. Además, los profesionales de estos centros se convierten en los referentes educativos y afectivos de estos menores, que necesitan establecer vínculos con vocación de permanencia para reparar los daños producidos por las vivencias que les han llevado a tener que ser separados de sus padres. Es necesario, garantizar la continuidad en la prestación de estos servicios en el mismo entorno y con los mismos referentes, para alcanzar la integración y la seguridad emocional que necesitan estos menores.

Cabe predicar estos mismos argumentos en relación con la promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, ya que es esencial para estas personas la permanencia, siempre que sea posible en el entorno en el que desarrollan su vida, respetando en todo caso la propia elección de la persona usuaria y de sus familias en el procedimiento para la determinación del recurso prestacional más adecuado, cuestión ésta que no está garantizada aplicando la Ley de Contratos del sector Público.

En la actualidad, a través de los contratos de gestión de servicios públicos, se atiende en servicio de atención residencial, tanto para personas mayores como para personas con discapacidad, a más de veinticinco mil personas. Igualmente con la gestión del servicio de estancia diurna se da cobertura a más de quince mil personas y, asimismo, diez mil personas en materia de atención a drogodependencia y adicciones. En relación a personas menores, se atiende a nueve mil doscientos niños y niñas. Estos datos reflejan la dimensión y trascendencia del problema de gestión que se aborda con el proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de los servicios sociales a través de la figura del concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La peculiaridad de la gestión de los servicios sociales ha sido reconocida por la propia Comisión Europea y se ha visto plasmada en la aprobación de las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, número 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, y la número 2014/24/UE, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, ambas de eficacia directa a partir del 18 de abril de 2016.

Las actuales categorías contractuales de la legislación española contenidas en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, no se

corresponden exactamente con las propias del Derecho de la Unión Europea, de modo que los contratos que hasta ahora se han venido configurando como gestión de servicio público han pasado a ser, por eficacia directa de determinados preceptos de la directiva, contrato de servicios.

No obstante, la Directiva 2014/24/UE habilita un tratamiento diferenciado a la prestación de servicios de carácter social, alejado de una perspectiva económica o de mercado. Así, el considerando 6 de la Directiva advierte que los servicios no económicos de interés general deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la misma. También, el considerando 114 destaca que los servicios sociales tienen, por su propia naturaleza, una dimensión transfronteriza limitada y se prestan en un contexto particular que varía mucho de un Estado miembro a otro, por lo que debe ofrecerse a los Estados miembros un amplio margen de maniobra para organizar la elección de los proveedores de los servicios del modo que consideren más oportuno.

Las normas de la Directiva, por tanto, imponen solo la observancia de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato, asegurando que los poderes adjudicadores puedan aplicar, para la elección de quienes provean los servicios, criterios de calidad específicos, como los establecidos en el Marco Europeo Voluntario de Calidad para los Servicios Sociales publicado por el Comité de Protección Social.

Conforme a ello, los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos y organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

La precitada Ley 9/2016, de 27 de diciembre, ha regulado, en el Capítulo II del Título IV, la figura del concierto social, sin por ello interferir en la competencia exclusiva del Estado para dictar la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas previstas en el artículo 149.1.18º de la Constitución.

Así, el artículo 100.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, determina que la Consejería competente en materia de servicios sociales podrá organizar la prestación de los servicios del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales a través de las siguientes fórmulas: gestión directa, régimen de concierto social previsto en esta ley y gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación del sector público, garantizando, en todo caso, los principios de igualdad y no discriminación, publicidad y transparencia.

La figura del concierto social queda definida como una modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público, constituyéndose, de acuerdo con el artículo 101 de la citada Ley, en el instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos y en el que se le dará prioridad a las entidades de iniciativa social que cumplan con las condiciones establecidas en la Ley, pudiéndose excepcionalmente, en ausencia de entidades de iniciativa social, concertar con entidades privadas con ánimo de lucro.

Finalmente, el apartado 4 de este mismo artículo contiene un mandato para el Consejo de Gobierno, pues establece que *"Reglamentariamente se establecerán los aspectos y criterios a los cuales han de someterse los conciertos sociales, que contemplarán siempre los principios recogidos en la presente ley. Estos aspectos y criterios se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos, a la tramitación de la solicitud, a la formalización, condiciones de actuación de las entidades concertadas, a la vigencia o la duración máxima del concierto y sus causas de extinción, a las condiciones para su renovación o modificación, a las obligaciones de las entidades que presten el servicio concertado y de la Administración Pública otorgante del concierto social, a la sumisión del concierto al derecho administrativo, y otras condiciones necesarias en el marco de lo previsto en la presente ley"*.

Asimismo, el mencionado proyecto de Decreto viene a establecer la obligatoriedad de la incorporación en los conciertos sociales de cláusulas sociales y ambientales, con el fin de contribuir a un empleo de calidad con un fuerte compromiso social y ambiental, aunando gestión de las políticas sociales, balance social y redistribución equilibrada de la riqueza, cumpliendo así con el compromiso del Gobierno andaluz en la incorporación de cláusulas sociales y ambientales en los contratos de la Comunidad Autónoma, llevado a cabo a través del Acuerdo de 18 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se impulsa la incorporación de cláusulas sociales y ambientales en los contratos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se trata, en definitiva, de que a través del concierto social, la Administración andaluza impulse las oportunidades en el empleo, el trabajo digno, el cumplimiento de los derechos sociales y laborales establecidos en la normativa y en los convenios colectivos, la inclusión social, la igualdad de oportunidades y de género, la accesibilidad universal y diseño para todas las personas, la responsabilidad social de las entidades concertantes y el respeto al medio ambiente y al ciclo de vida.

El citado proyecto de Decreto consta de cuatro Capítulos, treinta y cuatro artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

Por último, y de conformidad con lo previsto en el apartado Sexto de la Instrucción nº 2/2014, de 20 de junio de 2014, de la Viceconsejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, se deja constancia en esta memoria justificativa de la especial urgencia en la tramitación de este proyecto de Decreto con el objetivo de lograr una más eficiente y eficaz gestión de los servicios sociales que atienden a los sectores de la población andaluza más vulnerables.

Sevilla, 19 de mayo de 2017

EL VICECONSEJERO

Fdo. Marijel Martínez Domene



INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL CONCIERTO SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME

1.1. DENOMINACIÓN O TÍTULO DEL PLAN O NORMA

Decreto por el que se regula la prestación de los Servicios Sociales a través de la figura del concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1.2. CONTEXTO LEGISLATIVO

De conformidad con el artículo 114 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como con el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, todas las Consejerías y centros directivos de la Junta de Andalucía tienen la obligación de acompañar al procedimiento de elaboración de los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes, un Informe de Evaluación del Impacto de Género en el que se valore el impacto que pueden causar las mismas respecto a la igualdad de género tras su aprobación.

Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, la emisión del citado Informe corresponde al centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición o plan de que se trate.

1.3. CENTRO DIRECTIVO EMISOR, OBJETO DEL INFORME Y ÓRGANO A QUIEN SE EMITE.

Al amparo, pues, de esta atribución de funciones, **la Viceconsejería** de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, emite el presente Informe con el objeto de evaluar el impacto de género que el proyecto de *Decreto por el que se regula la prestación de los Servicios Sociales a través de la figura del concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía*, pudiera causar.



2. IDENTIFICACIÓN DE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA O PLAN.

La pertinencia de género implica que la intervención no es neutra al género ya que pone en evidencia que tiene un resultado, un efecto, en la vida de las mujeres y de los hombres, por lo que la actuación reducirá, perpetuará o aumentará la situación de desequilibrio entre mujeres y hombres.

Una intervención es pertinente cuando:

- Afecta de manera directa e indirecta a personas y al acceso a los recursos..
- Afecta a los modelos estereotipados que el rol de género impone a mujeres y hombres en la sociedad.

El objeto del proyecto normativo evaluado en este informe, es regular ***el régimen del concierto social, en desarrollo de lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía***. Con la figura del concierto social se pone a disposición de la población un conjunto de prestaciones, servicios y recursos para satisfacer el derecho de mujeres y hombres a la protección social , por lo que este centro directivo entiende que el proyecto normativo es: PERTINENTE.

3. VALORACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DE LA NORMA O PLAN.

La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, configura el sistema de servicios sociales como una red integrada de responsabilidad y control público de atención, cuya finalidad es favorecer la integración social, la igualdad de oportunidades, la autonomía personal la convivencia y la participación social y el bienestar social de todas las personas, familias y grupos, desarrollando una función promotora, preventiva, protectora y asistencial. A tales efectos el artículo 24.2 establece que el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía estará integrado por el conjunto de servicios, recursos y prestaciones que se ofrecen desde la Consejería competente en materia de servicios sociales de la Junta de Andalucía y, en su caso, su ente instrumental; por el conjunto de servicios, recursos y prestaciones que se ofrecen desde las entidades locales de Andalucía, y, en su caso, desde sus entes instrumentales; y, en general, todos aquellos servicios, recursos y prestaciones de titularidad privada que ofrezcan sus servicios a la ciudadanía bajo cualquier forma de contrato con la Administración de la Junta de Andalucía, con las entidades locales o con cualquiera de sus entidades instrumentales.

El artículo 100.1 de la citada Ley determina que la Consejería competente en materia de servicios sociales podrá organizar la prestación de los servicios del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales a través de las siguientes fórmulas: gestión directa, régimen de **concierto social** previsto en esta ley y gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación del sector público, garantizando, en todo caso, los principios de igualdad y no discriminación, publicidad y transparencia.

La figura del concierto social queda definida pues como una modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público, constituyéndose pues, de acuerdo con el artículo 101 de la citada Ley, en el instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos y en el que se le dará prioridad a las entidades de iniciativa social que cumplan con las condiciones establecidas en la Ley, pudiéndose excepcionalmente, en ausencia de entidades de iniciativa social concertar con entidades privadas con ánimo de lucro.

El apartado 4 de este mismo artículo contiene un mandato para el Consejo de Gobierno, pues establece que "Reglamentariamente se establecerán los aspectos y criterios a los cuales han de someterse los conciertos sociales, que contemplarán siempre los principios recogidos en la presente ley. Estos aspectos y criterios se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos, a la tramitación de la solicitud, a la formalización, condiciones de actuación de las entidades concertadas, a la vigencia o la duración máxima del concierto y sus causas de extinción, a las condiciones para su renovación o modificación, a las obligaciones de las entidades que presten el servicio concertado y de la Administración Pública otorgante del concierto social, a la sumisión del concierto al derecho administrativo, y otras condiciones necesarias en el marco de lo previsto en la presente ley".

Asimismo, el presente Decreto viene a establecer la obligatoriedad de la incorporación en los conciertos sociales de cláusulas sociales y ambientales, con el fin de contribuir a un empleo de calidad con un fuerte compromiso social y ambiental, aunando gestión de las políticas sociales, balance social y redistribución equilibrada de la riqueza, cumpliendo así con el compromiso del Gobierno andaluz en la incorporación de cláusulas sociales y ambientales en los contratos de la Comunidad Autónoma, llevado a cabo a través del Acuerdo de 18 de octubre de 2016, del



Consejo de Gobierno, por el que se impulsa la incorporación de cláusulas sociales y ambientales en los contratos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se trata pues de que, a través del concierto social, la Administración andaluza impulse las oportunidades en el empleo, el trabajo digno, el cumplimiento de los derechos sociales y laborales establecidos en la normativa y en los convenios colectivos, la inclusión social, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad universal y diseño para todas las personas, la responsabilidad social de las entidades concertantes y el respeto al medio ambiente y al ciclo de vida.

Como establece el artº 101, de la Ley de Servicios Sociales de Andalucía, con el régimen de concierto social se darán prioridad a las entidades de iniciativa social. Estas entidades están definidas en el art 3.7 de la citada ley y son: *“Fundaciones, asociaciones, organizaciones de voluntariado y demás entidades e instituciones sin ánimo de lucro, a excepción de las entidades públicas territoriales, que realicen actividades de Servicios Sociales. Además se consideran entidades de iniciativa social las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro conforme a su normativa específica”*

Según la legislación establecida en el proyecto de Decreto analizado, las entidades públicas concertantes, podrán establecer requisitos adicionales que acrediten la capacidad económica y financiera; la capacidad técnica y profesional o la de carácter social. Estos requisitos de carácter social y su acreditación, serán establecidos por el órgano competente para la adjudicación del concierto social e irá referida a la concreta experiencia de la entidad solicitante en materias de carácter social no vinculadas al objeto del concierto como la inserción sociolaboral, atención a la infancia, adicciones, discapacidad, dependencia, igualdad entre mujeres y hombres, entre otras que se especifiquen en la correspondiente convocatoria.

Hay que señalar que el citado acuerdo de de 18 de octubre de 2016, de cláusulas sociales y ambientales, contempla la aprobación de una guía para la inclusión de cláusulas sociales y ambientales en la contratación de la Junta de Andalucía en las diferentes fases del procedimiento de contratación, al objeto de facilitar a los órganos de contratación la incorporación de estas cláusulas en los distintos documentos contractuales y de establecer cláusulas de obligado cumplimiento para todos los órganos de contratación así como cláusulas recomendadas que éstos podrán adaptar o modular en cuanto su redacción conforme a las características de cada contrato.

En el proyecto de Decreto que se evalúa se recogen las siguientes medidas para fomentar la igualdad de género, en base al ámbito de intervención de la norma y se constata en:

- Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía. En esta ley se contempla el enfoque integrado de género a lo largo de todo su desarrollo, tanto en su plano simbólico como en su plano práctico, en los que la perspectiva de género es un eje básico.
- Artº 102 de la ley de SS.SS: Medidas de discriminación positiva: *“en el establecimiento de los conciertos sociales se atenderá a los principios de atención personalizada e integral, arraigo de la persona en el entorno de atención social, elección de la persona y continuidad en la atención y la calidad. Por ello, se podrán establecer como requisitos cláusulas, medidas de preferencia o medidas de discriminación positiva: criterios sociales, de promoción de la igualdad de género, de calidad, de experiencia y trayectoria acreditada, u otros que se determinen reglamentariamente. En todo caso, el concierto deberá contemplar el clausado social que le resulte aplicable”.*

En relación a este artículo contemplamos el Acuerdo de 18 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se impulsa la incorporación de cláusulas sociales y ambientales en los contratos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Este Acuerdo ha quedado manifiesto igualmente en el proyecto de Decreto que nos ocupa su estudio: *“Asimismo, el presente decreto viene a establecer la obligatoriedad de la incorporación en los conciertos sociales de cláusulas sociales y ambientales, con el fin de contribuir a un empleo de calidad con un fuerte compromiso social y ambiental, aunando gestión de las políticas sociales, balance social y redistribución equilibrada de la riqueza, cumpliendo así con el compromiso del Gobierno andaluz en la incorporación de cláusulas sociales y ambientales en los contratos de la Comunidad Autónoma, llevado a cabo a través del Acuerdo de 18 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se impulsa la incorporación de cláusulas sociales y ambientales en los contratos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Se trata pues de que, a través del concierto social, la Administración andaluza impulse las oportunidades en el empleo, el trabajo digno, el cumplimiento de los derechos sociales y laborales establecidos en la normativa y en los convenios colectivos, la inclusión social, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad universal y diseño para todas las personas, la responsabilidad social de las entidades concertantes y el respeto al medio ambiente y al ciclo de vida”.



Asimismo, el Gobierno de la Junta de Andalucía entiende que toda actuación del sector público ha de estar encaminada al servicio del bienestar colectivo y a la consecución de los intereses sociales, por lo que los principios de la contratación pública irán en relación a: empleo de calidad, los derechos de las personas trabajadoras y la calidad en la prestación de los servicios públicos, el desarrollo de políticas de sostenibilidad de empleo e inserción social, de medioambiente y de **igualdad de género**.

- Dentro de los requisitos del concierto social establecidos en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, (artº 105) se establece: e) "Acreditar que en su organización, funcionamiento e intervención actúan con pleno respeto al principio de igualdad, mediante la integración efectiva de la perspectiva de género y la articulación de medidas o planes de igualdad orientados a dicho objetivo, en particular medidas orientadas a conciliación de la vida familiar y laboral".

Así pues, el Decreto que nos ocupa establece en su artículo 8. 4 como requisito de acceso al régimen del concierto social: "aquellas entidades con más de 250 personas trabajadoras deberán contar con un Plan de Igualdad. Las entidades con un número inferior deberán acreditar que en su organización funcionamiento e intervención actúan con pleno respeto al principio de igualdad, mediante la integración efectiva de la perspectiva de género y la articulación de medidas o planes de igualdad orientados a dicho objetivo, en particular medidas orientadas a la conciliación de la vida familiar y laboral".

- Prohibición para concertar: (artº 12)
 - artículo 13.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la igualdad de género en Andalucía
 - Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnizaciones sexuales.
- Obligaciones de la entidad concertada: (artº 22)
 - l) Cumplir con las disposiciones vigentes en materia fiscal, de integración social de personas con discapacidad, **de igualdad de género**, de prevención de riesgos laborales y protección del medio ambiente que se establezcan tanto en la normativa como en el documento técnico del concierto social.

Como se puede comprobar el proyecto normativo contempla la transversalidad de género a lo largo de todo su contenido reglamentario, por lo que contribuirá a la reducción de las desigualdades de género existentes.

El centro directivo emisor concluye que el proyecto normativo tiene un **impacto de género Positivo**, en tanto que recoge el principio de igualdad de género, desarrollando las medidas compensatorias necesarias para reducir y eliminar las desigualdades existentes y en consecuencia contribuye al logro de la igualdad real entre mujeres y hombres.

Por último indicar que como indica el proyecto de Decreto en su artículo 8.2, la entidad pública concertante podrá establecer requisitos adicionales que acrediten las distintas capacidades, económicas, profesionales, de carácter social.... pues es aquí es donde se deben analizar las posibles desigualdades existentes entre mujeres y hombres y donde se podrán establecer requisitos de cláusulas, medidas de preferencia, de discriminación positiva, en relación a la igualdad de género.

4. LENGUAJE INCLUSIVO Y NO SEXISTA.

La redacción de la norma se ha adecuado a lo dispuesto en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, y a la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión general de Viceconsejeros (y Viceconsejeras), por la que se insta a la utilización de un Lenguaje inclusivo y no sexista en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

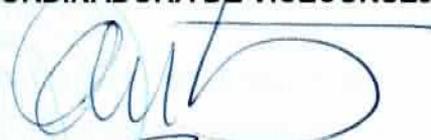
Sevilla, a 19 de mayo de 2017

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO



Fdo: Araceli Rubio Román

COORDINADORA DE VICECONSEJERÍA



Fdo.: Mª José Santos Ramos



ANEXO

Normativa vigente sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que más frecuentemente afectan a la elaboración del informe de impacto de género.

- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71 de 23 de marzo de 2007)
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007).
- Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007)

A continuación se recogen las referencias legislativas en función de su temática y ámbito:

Unidades de Igualdad de Género: Artículo 60 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

- **Transversalidad del principio e igualdad**

Art. 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

- **Objetivo de igualdad por razón de género**

Art. 6.2 Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

- **Evaluación de impacto de género**

Artículo 6 la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

- **Datos desagregados por sexo Ley Plan Estadístico de Andalucía**

Estudios y Estadísticas con perspectiva de género Artículo 10 Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

- **Presencia equilibrada de mujeres y hombres**

Artículo 11 Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

- **Contratación y Subvenciones Públicas**

Art. 12.y 13 Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

Art. 101, art.102 y art. art. 49 Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (BOE nº 261 de miércoles 31 de octubre de 2007)

- **Lenguaje administrativo no sexista**

Artículo 9 la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros/as para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía

- **Imagen pública, Información y publicidad no sexista**

Artículo 9 y Artículo 54 Ley 12/2007, de 26 de noviembre.



MEMORIA EN RELACIÓN A LA AFECTACIÓN O NO A LAS PERSONAS MENORES DE EDAD DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL CONCIERTO SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Dado el objeto del *proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de los servicios sociales a través de la figura del concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía*, referido a la regulación del régimen del concierto social, en desarrollo de lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, que determina materias de carácter general tales como principios y órganos competentes, así como requisitos para concertar, procedimiento de adjudicación de los conciertos sociales y ejecución del concierto social, correspondiéndose, en consecuencia, con cuestiones de gestión procedimental del concierto social, se considera que el mencionado proyecto de Decreto no afecta a las personas menores de edad puesto que no incide en los derechos y deberes de las personas usuarias de las prestaciones de servicios sociales, previstos en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, a concertar a través de la figura que regula dicho proyecto de Decreto, sino en la gestión de los centros, prestaciones, programas o servicios, exceptuando los que la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, reserva a gestión pública directa.

Sevilla, 19 de mayo de 2017
EL VICECONSEJERO



Edo. Manuel Martínez Domene



ANEXO I

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3.1) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Organismo (Consejería o Entidad Local):	Consejería de Igualdad y Políticas Sociales
Centro Directivo proponente:	Viceconsejería
Título del proyecto normativo:	Proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de los servicios sociales a través de la figura del concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía
Titular del Centro Directivo:	Manuel Martínez Domene
Fecha de remisión:	15/2/17
E-mail contacto:	viceconsejeria.cips@juntadeandalucia.es

Evaluación previa de la necesidad de informe

Para establecer si el proyecto de la norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado, y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar a la siguiente pregunta,

	Si	No
¿La norma prevista regula una actividad económica, sector económico o mercado?		<input checked="" type="checkbox"/>

En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.

En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:

	Si	No
¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo?		

En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.

En el supuesto en el que, por aplicación de los criterios del Anexo II, se determine que el proyecto normativo tiene incidencia, el centro directivo encargado de la tramitación del proyecto normativo solicitará a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía la emisión del referido informe preceptivo, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de esta Resolución del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.

Sevilla, 19 de mayo de 2017
EL VICECONSEJERO

Fdo: Manuel Martínez Domene



INFORME DE VALORACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS PARA LA CIUDADANÍA Y LAS EMPRESAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL CONCIERTO SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

El proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de los servicios sociales a través de la figura del concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía establece el régimen del concierto social, reglamentando sobre materias de carácter general tales como principios y órganos competentes, así como requisitos para concertar, procedimiento de adjudicación y ejecución del concierto social. En base a ello, el referido proyecto de Decreto no supone ninguna carga administrativa añadida, derivada de su aplicación, para la ciudadanía y las empresas respecto a la regulación actual, dado que el contenido del mismo se corresponde con cuestiones de gestión procedimental del concierto social que, en desarrollo de lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, se determinan en función de la especificidad de los servicios sociales.

Sevilla, 19 de mayo de 2017
EL VICECONSEJERO

Fdo. Manuel Martínez Domene



MEMORIA SOBRE EL NO ESTABLECIMIENTO DE RESTRICCIONES NI A LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO, NI A LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN APLICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL CONCIERTO SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Dado el objeto del proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de los servicios sociales a través de la figura del concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía, referido a la regulación del régimen del concierto social, en desarrollo de lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, que determina materias de carácter general tales como principios y órganos competentes, así como requisitos para concertar, procedimiento de adjudicación de los conciertos sociales y ejecución del concierto social, correspondiéndose, en consecuencia, con cuestiones de gestión procedimental del concierto social, se considera que el mencionado proyecto de Decreto no establece restricciones ni a la libertad de establecimiento, ni a la libre prestación de servicios.

Sevilla, 19 de mayo de 2017
EL VICECONSEJERO

Fdo. Manuel Martínez Domene



ACUERDO DE INICIO

De conformidad con las competencias atribuidas por el Decreto 209/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales y en virtud de lo establecido en el artículo 45 1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Viceconsejería, esta Consejería de Igualdad y Políticas Sociales,

ACUERDA

PRIMERO.- Iniciar el procedimiento de elaboración del *"Decreto por el que se regula la prestación de los servicios sociales a través de la figura del concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía"*.

SEGUNDO.- Que, a petición del Centro Directivo proponente de la norma y por razones de oportunidad e interés público, se aplique al procedimiento la tramitación de urgencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sevilla, 31 de mayo de 2017



MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RUBIO

Consejera de Igualdad y Políticas Sociales

MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL CONCIERTO SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

El artículo 61 del Estatuto de Autonomía de Andalucía confiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva en materia de servicios sociales, determinándose en el artículo 84 que podrá administrar y organizar todos los servicios relacionados con los servicios sociales y ejercer la tutela de las instituciones y entidades en la materia.

Al amparo de esta competencia estatutaria a finales del año pasado se aprobó la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, que configura el sistema de servicios sociales como una red integrada de responsabilidad y control público de atención, cuya finalidad es favorecer la integración social, la igualdad de oportunidades, la autonomía personal, la convivencia y participación social y el bienestar social de todas las personas, familias y grupos, desarrollando una función promotora, preventiva, protectora y asistencial.

El artículo 24.2 de la Ley 9/2016, establece que el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía estará integrado por el conjunto de los servicios, recursos y prestaciones que se ofrecen desde la Consejería competente en materia de servicios sociales de la Junta de Andalucía y, en su caso, desde sus entes instrumentales; y en general, todos aquellos servicios, recursos y prestaciones de titularidad privada que ofrezcan sus servicios a la ciudadanía bajo cualquier forma de contrato con la Administración de la Junta de Andalucía, con las entidades locales o con cualquiera de sus entidades instrumentales.

En la actualidad, la gestión de los servicios sociales en Andalucía se vienen gestionando por numerosas entidades a través de convenios o mediante contratos de gestión de servicio público, bajo la modalidad de concierto o concesión y contratos de prestación de servicios, de acuerdo con la normativa de contratos del sector público.

La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero, sobre contratación pública establece textualmente en su considerando 114 que *“los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por si mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación”*

La falta de trasposición de la normativa europea, ha propiciado que se produzca un importante movimiento de regulación de la normativa autonómica encaminado a redefinir las fórmulas de

prestación de los servicios sociales, a través de la figura del "concierto social" (véase la legislación autonómica de Aragón, Asturias, Cataluña, Islas Baleares o Murcia). En toda esta normativa se proclama la figura del Concierto Social como un instrumento de prestación de los servicios sociales como figura de gestión indirecta.

A este movimiento legislativo se ha sumado la Comunidad Autónoma de Andalucía, quien en su reciente Ley de Servicios Sociales dedica el título IV a la "*Regulación de iniciativa privada y social*", disponiendo en su artículo 100.1 que "*la Consejería competente en materia de servicios sociales podrá organizar la prestación de los servicios del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía a través de las siguientes fórmulas: gestión directa, régimen de concierto social previsto en esta ley y gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación del sector público, garantizando, en todo caso, los principios de igualdad y no discriminación, publicidad y transparencia*".

Este "*régimen de concierto social previsto en esta ley*" no es otro que el regulado en el Capítulo II del citado título IV, cuyo artículo 101.1 define a esta figura jurídica de la siguiente manera: "*a efectos de la presente ley, se entiende por concierto social el instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos. Las Administraciones Públicas de Andalucía con competencias en materia de servicios sociales, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, darán prioridad a las entidades de iniciativa social para la gestión de los servicios previstos en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía mediante el régimen de concierto social*".

Como vemos, este artículo consagra la figura del concierto social como el instrumento por medio del cual se produce la prestación de forma indirecta de los servicios sociales públicos, al mismo tiempo que establece a la iniciativa social como sector preferente para la prestación de estos servicios de forma indirecta. Esto queda claramente establecido en el artículo 108 de la citada Ley, al disponer que "*Cuando por la naturaleza o por el carácter del tipo de prestación de servicios sociales, de responsabilidad pública, que se pretende concertar con la iniciativa privada no sea de aplicación motivada el régimen de concierto social previsto en la presente ley, se podrá recurrir a la gestión indirecta prevista en la legislación general de contratación del sector público*".

Esto también significa que el concierto social es una figura con entidad propia. Así lo dice la Ley en su artículo 101.3: "*El concierto social se establece como una modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público, siendo necesario establecer condiciones especiales, dadas las especificidades de los servicios sociales debiendo cumplir los principios informadores de la normativa europea en materia de concertación*".

Pero la Ley solo establece los principios generales de la regulación de esta figura, dejando otros aspectos y criterios al desarrollo reglamentario de la misma. En este sentido, el artículo 101.4 dispone que: "*Reglamentariamente se establecerán los aspectos y criterios a los cuales han de someterse los conciertos sociales, que contemplarán siempre los principios recogidos en la presente ley. Estos aspectos y criterios se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos, a la tramitación de la solicitud, a la formalización, condiciones de actuación de la entidades concertadas, a la vigencia o duración máxima del concierto y sus causas de extinción, a las condiciones para su renovación o su*

modificación, a las obligaciones de las entidades que presten el servicio concertado y de la Administración Pública otorgante del concierto social, a la sumisión del concierto al derecho administrativo, y otras condiciones necesarias en el marco de lo previsto en la presente Ley.

De acuerdo con lo expuesto, es la propia Ley de Servicios Sociales de Andalucía la que marca claramente el contenido de la norma de desarrollo reglamentario, es decir el proyecto de decreto que, junto a la presente memoria económica, se somete a informe económico-financiero.

II. VALORACIÓN DE LA INCIDENCIA ECONÓMICO-FINANCIERA

Antes de continuar con el análisis de la norma que se pretende aprobar y de determinar su incidencia económica es necesario dejar sentadas una serie de premisas:

1. La entrada en vigor del concierto social, tras la tramitación y aprobación del presente Decreto, aunque va a suponer cambio sustancial en las relaciones entre la Administración encargada de la gestión de los Servicios Sociales y las entidades que normalmente vienen colaborando con la misma (entidades de iniciativa social o privadas), dicho cambio solo afecta al régimen jurídico de la relación, que pasará de regularse por la normativa de contratos del sector público a hacerlo por la del concierto social.
2. En ningún caso el cambio en cuestión, va a tener una repercusión económica distinta a la situación actual, regulada básicamente en las diferentes modalidades de contratación que cada año viene realizando esta Consejería para mantener el sostenimiento de los servicios sociales, puesto que, con la entrada en vigor del Decreto del Concierto Social, ni se va a incrementar el número de centros, plazas o servicios actuales ni se va a elevar el coste de los mismos, manteniéndose inalterables los recursos económicos destinados a sufragar estos servicios.
3. Por otra parte es necesario indicar que, una vez aprobado el Decreto a lo largo del año 2017, entrará en vigor el mismo de manera progresiva a partir del año 2018, sustituyendo los actuales contratos por los nuevos conciertos sociales en la medida en que vayan venciendo los contratos en vigor. En este sentido, el propio texto del Decreto establece un periodo transitorio de 2 años para pasar del régimen jurídico contractual actual al régimen del concierto social, al objeto de que las entidades privadas se puedan adecuar al nuevo marco normativo y la administración pública concertante pueda ir realizando las convocatorias de los nuevos conciertos.

Sentadas las premisas anteriores, y solo al objeto de que la Consejería de Hacienda y Administración Pública, pueda conocer las magnitudes económicas en las que nos movemos (hecho por otra parte es conocido por esa Administración, ya que cada año la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales somete a informe de la Dirección General de Presupuestos las diferentes modalidades de contratos a realizar tanto en los Servicios Centrales de la Consejería y en sus Delegaciones Territoriales como en la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia), en el cuadro siguiente se detallan por área de actuación, concepto presupuestario e importe económico anual, los grupos de contratos realizados en el área de

la dependencia (gestionados por la ASSDA) infancia y familias (gestionados por la Consejería) y atención a las drogas y adicciones (gestionados por ambas) y que en su momento serán sustituidos por la nueva figura del concierto social.

Para mayor detalle (y al objeto de que pueda comprobarse que nos movemos siempre en torno a similares créditos) en el cuadro se incluyen, comparativamente, los contratos correspondientes al año 2017 así como los que hay previsto realizar a lo largo del año 2018 (sea por una modalidad jurídica u por otra) y para los que en la reciente grabación del anteproyecto de Presupuesto para el año próximo se han consignado las partidas correspondientes:

Área de actuación	Explicación del gasto	Concepto presupuestario	Importe económico Año 2017	Importe económico Año 2018
Atención a personas en situación de dependencia	Servicio de centros de día y de noche	1300010000 G/31P/44075/00 01	73.662.407,00	76.216.972,00
	Servicio de atención residencial	1300010000 G/31R/44075/00 01	267.445.863,00	271.446.527,00
	Servicio de respiro familiar	1300010000 G/31P/44075/00 01	3.511.538,00	3.511.408,00
Infancia y Familias	Centros de Protección de Menores	1300030000 G/31E/22713/00 1300030000 G/31E/26103/00	46.300.000,00	46.300.000,00
	Acogimiento Familiar	1300010000 G/31E/26103/00	3.553.680,00	3.553.680,00
	Valoración de Idoneidad	1300010000 G/31E/26103/00	794.807,00	794.807,00
	Servicios de Postadopción	1300010000 G/31E/26103/00	518.358,00	518.358,00
	Inserción social y laboral de jóvenes del Sistema de Protección	1300030000 G/31E/22713/00 1300010000 G/31E/22713/00 1300030000 G/31E/26103/00 1300010000 G/31E/26103/00	2.816.195,00	2.816.195,00
	Evaluación y tratamiento de menores víctimas de violencia sexual	1300010000 G/31E/22713/00 1300010000 G/31E/26103/00	988.622,00	988.622,00
Atención a las drogodependencias y adicciones	Comunidades Terapéuticas, Viviendas de Apoyo al Tratamiento y Viviendas de Apoyo a la Reinserción, Centros de Tratamiento Ambulatorio Drogas/Alcohol, Centros de Tratamiento Ambulatorio de Juego Patológico y Centros de Encuentro y Acogida	1300030000 G/31B/26103/00 1300030000 G/31B/22713/00	7.026.321,08	7.628.718,17
SUBTOTAL			406.617.791,08	413.775.287,17

Como puede comprobarse, la diferencia entre un año y otro prevé un incremento anual de 7,1 millones de euros, exclusivamente en el área de la dependencia, que no es más que el reflejo (para las prestaciones que amparan estos contratos o en su día conciertos sociales) del incremento anual del 2,5% aprobado para las prestaciones de la dependencia (10% durante la actual legislatura).

Para mayor información, en los apartados siguientes se detallan las características de estas modalidades contractuales y sus importes económicos:

1. Atención a personas en situación de dependencia.

Como ya se ha apuntado, se produce un incremento en el importe económico de 2018, respecto al de 2017, que obedece básicamente a la subida en el nivel de ocupación de las plazas y al aumento del número de plazas en el servicio de atención residencial para personas mayores y personas con discapacidad en situación de dependencia. Incremento que ha sido consignado en el proyecto de PAIF de la ASSDA para el año 2018.

	Año 2017		Año 2018	
	Plazas	Importe económico	Plazas	Importe económico
Servicio de centros de día y de noche	13.114	73.662.408 €	13.114	76.216.972 €
Servicio de atención residencial a personas mayores y personas con discapacidad en situación de dependencia	19.132	267.445.863 €	19.432	271.446.527 €
Servicio de respiro familiar para personas mayores y personas con discapacidad	272	3.511.538 €	272	3.511.408 €

Los importes económicos del año 2017 han sido informados por la Dirección General de Presupuestos en informe de 23 de diciembre de 2016, en el que se indica: *"en el PAIF de la ASSDA para el ejercicio 2017 se recogen los importes que se indican a continuación en relación con las propuestas planteadas, coherentes con la valoración económica que se aporta"* y *detalla seguidamente los importes, así como que, "Con relación a la anualidad 2018, la ASSDA deberá incluir en sus presupuestos, para dicho ejercicio, los importes suficientes para afrontar los compromisos adquiridos"*.

Por otra parte es necesario indicar que, la concertación de plazas y sus costes máximos y la financiación de los programas de estancia diurna y respiro familiar, se encuentran regulados en la Orden de 30 de agosto de 1996, de concertación de plazas con centros de atención especializada para los sectores de personas mayores y personas discapacitadas y en la Orden de 7 de mayo de 2002, por la que se regula la financiación de los programas de estancia diurna y respiro familiar, modificada por la Orden de 26 de febrero de 2014, así como lo dispuesto en la Orden de 10 de marzo de 2016, por la que se modifican los costes máximos de las plazas objeto de concertación con centros de atención a personas mayores y personas con discapacidad.

2. Infancia y familias.

No se produce ningún incremento económico en 2018.

En el área de infancia y familias se gestionan en la actualidad 195 centros de protección de menores, a través de los cuales se conciertan 1.852 plazas, con un precio que oscila entre los 50 y los 122 euros/día, en función del programa que desarrollan.

El resto de programas se financian con una cuantía global, en función, por una parte, de los gastos de personal de los equipos técnicos que los llevan a cabo y, por otra parte, de los gastos de funcionamiento y desplazamientos.

3. Atención a las drogodependencias y adicciones.

Durante el año 2018 no se produce incremento económico ni en el número de plazas ni en su coste máximo. La subida de 602.397 euros obedece exclusivamente al hecho de haber incluido en el ejercicio 2018 la mensualidad de diciembre. Hasta ahora, la mensualidad de diciembre se imputaba al presupuesto del año siguiente.

Los importes de los contratos/conciertos 2017 y 2018 comprenden:

Año 2017		Año 2018	
Plazas	Importe económico	Plazas	Importe económico
Comunidades Terapéuticas: 166 plazas Viviendas Apoyo Tratamiento: 47 plazas Viviendas Apoyo Reinserción: 85 plazas TOTAL PLAZAS: 298 El resto de recursos son ambulatorios	7.026.321,08	Comunidades Terapéuticas: 166 plazas Viviendas Apoyo Tratamiento: 47 plazas Viviendas Apoyo Reinserción: 85 plazas TOTAL PLAZAS: 298 El resto de recursos son ambulatorios	7.628.718,17

Conforme a la normativa aplicable, el coste/día de las plazas es el siguiente: a) En las Comunidades Terapéuticas, 49 euros; b) En las Viviendas de Apoyo al Tratamiento y las Viviendas de Apoyo a la Reinserción, 36 euros; c) En los Centros de Tratamiento Ambulatorio Drogas/Alcohol, Centros de Tratamiento Ambulatorio de Juego Patológico y Centros de Encuentro y Acogida, la financiación se realiza con la asignación de una cantidad anual a cada centro, dividida entre doce mensualidades iguales.

El número de centros es: 15 Comunidades Terapéuticas, 11 Viviendas de Apoyo a la Reinserción, 6 Viviendas de Apoyo al Tratamiento, 21 Centros de Tratamiento Ambulatorio de Alcohol y Drogas, 9 Centros de Tratamiento Ambulatorio de Juego Patológico (2 de ellos agrupados en un único contrato) y 5 Centros de Encuentro y Acogida.

4. Personas mayores no reconocidas en situación de dependencia o en situación de exclusión social.

Finalmente y para concluir la repercusión económica que subyace en el proyecto de Decreto, vamos a detenernos brevemente en un grupo de plazas concertadas (de forma residual y con el carácter de a extinguir) cuya gestión sigue detentando la Dirección General de Personas Mayores y Pensiones no Contributivas en el área de atención residencial a personas mayores no reconocidas en situación de dependencia o en situación de exclusión social.

La pequeña variación, a la baja, en el importe económico de 2018, respecto a 2017, obedece a las previsiones de fallecimientos y de evaluaciones de discapacidades con su consiguiente paso a la situación de dependencia.

Área de actuación	Explicación del gasto	Concepto presupuestario	Importe económico Año 2017	Importe económico Año 2018
Personas mayores no reconocidas en situación de dependencia o en riesgo de exclusión social	Atención residencial a personas mayores válidas	1300030000 G/31R/26100/18 01	6.571,43	6.472,91
	Atención residencial a personas mayores en situación de exclusión social	1300030000 G/31R/26100/04 01	108.602,63	97.755,76
	Atención residencial a personas mayores en situación de exclusión social	1300050000 G/31R/22713/14 01	211.884,52	211.884,52
SUBTOTAL			327.058,58	316.113,19

La situación de estos conciertos durante el año 2017 es la siguiente: 1 plaza de atención residencial a personas mayores válidas en Granada; 10 plazas de atención residencial a personas mayores en situación de exclusión social en Almería y 20 plazas de atención residencial a personas mayores en situación de exclusión social en Córdoba.

La concertación de estas plazas y sus costes máximos se rigen por la Orden de 30 de agosto de 1996, por la que se regula la concertación de plazas con centros de atención especializada para los sectores de personas mayores y personas discapacitadas y la Orden de 7 de mayo de 2002, por la que se regula la financiación de los programas de estancia diurna y respiro familiar, modificada por la Orden de 26 de febrero de 2014, así como lo dispuesto en la Orden de 10 de marzo de 2016, por la que se modifican los costes máximos de las plazas objeto de concertación con centros de atención a personas mayores y personas con discapacidad.

En base a dicha normativa, el importe máximo del coste de las plazas en centros residenciales para personas mayores válidas es de 26,83 euros/día y para personas mayores con reconocimiento de estar en una situación de exclusión social es de 33,88 euros/día.

En base a los datos de todas las áreas analizadas y sumando los subtotales reflejados (incluido el apartado 4), resulta lo siguiente:

Importe económico contratos año 2017	Importe económico contratos/conciertos año 2018
406.944.849,66	414.091.400,36

En conclusión, y como se ha puesto de manifiesto a lo largo de la presente memoria económica, la entrada en vigor de la figura del concierto social en sustitución progresiva de los actuales convenios o contratos en el ámbito de los servicios sociales de Andalucía no conlleva necesidades de créditos adicionales a las requeridas actualmente, no teniendo, por tanto, incidencia económico-financiera.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, se SOLICITA a la Dirección General de Presupuestos el preceptivo informe al objeto de continuar con la tramitación de proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de los servicios sociales a través de la figura del concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía

Sevilla a 29 de junio de 2017

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA



Fdo: Maria Jiménez Bastida

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL CONCIERTO SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.

1.1 Contexto Legislativo. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que dé cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho Decreto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los citados informes, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

1.2 Objeto del presente Informe. Al amparo, pues, de esta atribución de funciones, la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería emite el presente **Informe de Observaciones y recomendaciones** al Informe de Evaluación emitido por la Dirección General de Infancia y Familias sobre el "**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL CONCIERTO SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**" con la finalidad de que incorpore las recomendaciones realizadas y modifique el texto normativo -si fuera el caso- antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

2.- CONCLUSIÓN.

Esta Unidad de Género no formula observaciones al proyecto mencionado.

Sevilla, a 29 de junio de 2017.

LA COORDINADORA DE VICECONSEJERÍA



Fdo.: María José Santos Ramos

125/17
11/7

UEG

SGT 254

REGISTRO DE ENTRADA Secretaría General Técnica
11 JUL. 2017
N.º: 1572

**CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y
POLÍTICAS SOCIALES**
Secretaría General Técnica
Avenida de Hytasa, 14
41071 Sevilla

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES
	10 JUL. 2017
	Registro General 2 Hora 4200/19015 Sevilla

N.º/ref.º: 20/2017
s/ref.º: MJB/JGR/MH/Exp. 219/17

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE SALUD
	05 JUL 2017
	Registro General 15 2100 / 15434 Sevilla

Por indicación de la Presidenta del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, adjunto se remite el informe al **Proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de los Servicios Sociales a través de la figura del Concierto Social en la Comunidad Autónoma de Andalucía**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.b) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Sevilla a 4 de julio de 2017

LA SECRETARIA DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS
CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA

Fdo. Isabel Rueda Marfil



INFORME CPCUA Nº 20/2017

A LA CONSEJERIA DE IGUALDAD Y POLITICAS SOCIALES

Sevilla, a 29 de junio de 2017

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL CONCIERTO SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de los Servicios Sociales a través de la figura del Concierto Social en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.-Consideración General.

Si bien este Consejo no muestra objeción, con carácter general, en cuanto al establecimiento de fórmulas de colaboración entre el sector público y privado, en esta materia concreta considera prioritaria la gestión y prestación

directa por parte de la Administración Pública de estos servicios, atendiendo a la peculiaridad de la gestión de los servicios sociales, a su carácter de interés público general, así como a la necesidad de especial protección de los destinatarios de los mismos, donde de manera significativa se da un alto índice de vulnerabilidad económica y social.

SEGUNDA.- Al Preámbulo

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

TERCERA.- Al art. 3. Principios básicos.

El Consejo estima necesario la inclusión de un nuevo principio, el de acreditación por parte de la Administración pública de las entidades prestadoras de servicios sociales, que habilitará a los entes privados para el acceso a la prestación de estos servicios concertados, a fin de que sirva como prueba de la capacitación para ejercer dicha actividad.

CUARTA.- Al art. 8. Requisitos de acceso al régimen del concierto social.

Solicita el Consejo la inclusión de un nuevo epígrafe en los requisitos de acceso, relativo al respeto de los derechos legalmente establecidos de los usuarios de tales servicios, por parte de las entidades solicitantes del concierto social.

QUINTA.- Al art. 8.3. Requisitos de acceso al régimen del concierto social.

Proponemos la sustitución del término "podrá establecer" por "establecerá", al considerar que tales requisitos que acrediten la capacidad económica, financiera, técnica, profesional y social de la entidad han de ser exigibles, en todo caso.

Asimismo, proponemos la supresión del término "adicionales", dotando así de mayor claridad a este apartado, y eliminando posibles discrecionalidades en su aplicación.

SEXTA.- Al art. 9. Condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social.

Estima el Consejo que debiera incluirse, como nuevo epígrafe, la existencia de un sistema de reclamaciones y de resolución extrajudicial de conflictos, a fin de garantizar mecanismos de protección, rápidos y eficaces, de los derechos de los usuarios de los servicios prestados.

SEPTIMA.- Al artículo 10.1. Medios y recursos materiales y personales.

Considera el Consejo que la redacción de este apartado resulta ambigua e indeterminada, siendo necesario una mayor concreción en lo referente a los medios, recursos materiales y personales "suficientes y adecuados", evitándose la actual terminología que por su amplitud y ambigüedad puede generar inseguridad jurídica.

OCTAVA.- Al artículo 10.2. Medios y recursos materiales y personales.

Propone el Consejo completar la redacción de este apartado, añadiendo al final del mismo "*sin perjuicio de la pertinente comprobación administrativa*".

NOVENA.- Al artículo 11.1. Prohibiciones para concertar.

Este Consejo solicita incluir como prohibición el "*haber incurrido de manera reiterada en el incumplimiento de disposiciones relativas a los derechos de los usuarios y los trabajadores*".

DECIMA.- Al artículo 13. Publicidad de la convocatoria.

Estima el Consejo que la publicidad de la convocatoria que se haga en web ha de estar en sitio visible y fácilmente localizable, interesando la mención de dicho extremo en el artículo de referencia.

DECIMOPRIMERA.- Al artículo 15.2. Criterio de preferencia en el establecimiento del concierto social.

Propone el Consejo incluir como dos nuevos criterios de preferencia los siguientes:

- Por un lado, las condiciones laborales de los trabajadores de la entidad, a fin de valorar, en su caso, la calidad de los puestos de

trabajo existentes.

- Por otro, la existencia de mecanismos de atención al usuario, reclamaciones y de resolución extrajudicial de conflictos, ello para valorar la protección de los legítimos derechos e intereses de los usuarios.

DECIMOSEGUNDA.- Al artículo 15.2. Criterio de preferencia en el establecimiento del concierto social.

En referencia a los apartado b) y g) de este punto, el Consejo considera excesivamente subjetivo e indeterminado el contenido de los mismos, solicitando por tanto su concreción, clarificando a qué se refiere la vinculación afectiva recogida en el apartado b), así como detallando lo relativo a la experiencia y trayectoria a la que se refiere el apartado g).

DECIMOTERCERA.- Al artículo 18. Documentación previa al establecimiento del concierto social.

En relación al apartado 3 de este artículo, este Consejo propone la sustitución del término "podrá establecer" por "establecerá", estableciéndose así como obligatorio el aporte de los certificados de cumplimiento de las normas de garantía de calidad que se mencionan.

Asimismo, en el apartado 4 proponemos la sustitución del término "podrá exigir" por "exigirá", a fin de que la contratación del seguro de responsabilidad civil sea obligatorio en todo caso.

DECIMOCUARTA.- Al artículo 18. Documentación previa al establecimiento del concierto social.

Propone el Consejo también, en referencia a este artículo, la inclusión de un nuevo epígrafe que verse sobre los contratos laborales de la entidad solicitante, debiendo la misma aportar información sobre los tipos de contratos que tiene en vigor con sus trabajadores, así como la cualificación exigida para

los mismos.

DECIMOQUINTA- Al artículo 22. Obligaciones de la entidad concertada.

Dentro del catálogo de obligaciones recogido en el apartado 2 de este artículo, el Consejo propone añadir la siguiente: *“Cumplir con la normativa vigente en materia de defensa y protección de derechos de los consumidores y usuarios”*.

DECIMOSEXTA- Al artículo 24. Obligaciones de las personas usuarias de los servicios concertados.

Estima el Consejo necesario incluir un artículo en referencia a los derechos que poseen los usuarios de estos servicios o, en su defecto, a la elaboración de una carta de derechos de las personas usuarias con la fijación de un plazo para ello.

DECIMOSEPTIMA- Al artículo 27. Clausulas sociales y ambientales.

Este Consejo considera necesario un mayor desarrollo y concreción de este artículo, atendiendo a su importancia, ya que incluso es un aspecto especialmente destacado en el preámbulo de la norma. Es por ello que no debe tener una redacción tan abierta, debiendo tratarse en mayor profundidad su contenido, incluyéndose tipologías de cláusulas y otros aspectos relativos a este ámbito.

DECIMOCTAVA- Al artículo 29.3. Duración del concierto social.

Este Consejo estima que ha de incluirse en este apartado la cuestión de la subrogación de empleo, por ser un tema de conflictividad laboral, y que permitiría garantizar el no perjudicar los derechos de las personas usuarias del servicio.

DECIMONOVENA- Al artículo 32. Causas de extinción del concierto social.

Propone el Consejo incluir como causa de extinción el incumplimiento grave de las normas de protección de los derechos de los usuarios.

VIGESIMA- A la Disposición Final Segunda.

Para una mayor corrección de este apartado, el desarrollo y ejecución corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de políticas sociales, debiendo así recogerse en la presente Disposición.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERIA DE IGUALDAD Y POLITICAS SOCIALES: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de los Servicios Sociales a través de la figura del Concierto Social en la Comunidad Autónoma de Andalucía y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

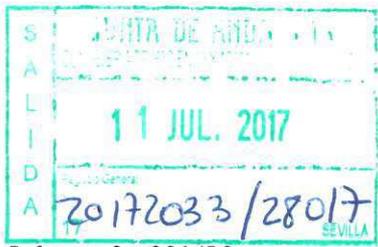
1168/17
17/7

UEg

264

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Dirección General de Planificación y Evaluación



CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES
Secretaría General Técnica
Hytasa, 14.
41006 SEVILLA

Ref.: Sv. OSA/RC
Asunto: Rdo. Informe 46.65/2017- Id. 3074



Adjunto se remite informe que emite esta Dirección General en relación al proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL CONCIERTO SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

Este informe se emite en virtud del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Fdo.: Rosa Mª Cuenca Pacheco

C/ Alberto Lista nº 16, planta baja 41071 SEVILLA. Teléfono 955065000

FIRMADO POR	ROSA MARIA CUENCA PACHECO	11/07/2017	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jm766MZIDDD4JXMq9Xv1EINnacP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Nº Expte.: 46.65/2017

INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL CONCIERTO SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

I. — COMPETENCIA.

Este informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

II. — CONSIDERACIONES PUNTUALES.

1. — Artículo 5.

En el apartado 2, habría que ser más preciso en la identificación de los entes, organismos o entidades que puedan establecer y formalizar conciertos sociales y ejercer todas las competencias y funciones recogidas en este proyecto, pues no todas las "entidades" se rigen por el derecho administrativo (no se puede olvidar que, por ejemplo, el artículo 19.1 alude a una "...resolución, de conformidad con la nominativa reguladora del procedimiento administrativo común...". En cualquier caso, habrá que tener en cuenta lo previsto en los artículos 75.2 y 78.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. — Artículo 14.

En relación con la documentación a presentar, se recuerda el derecho a no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas, previsto en los artículos 28.2 y 53.1.d) Ley 39/2015, de 1 de octubre. Igual consideración se hace al resto de preceptos donde se produzca similar circunstancia.

3. — Artículo 17.

Salvo norma específica que, con el rango oportuno, establezca lo contrario, en el apartado 1 habría que valorar adaptar el plazo de subsanación al establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. — Artículo 20.

En este precepto, en relación con la resolución, se alude tanto a que será notificada como publicada en el portal web. En relación con lo anterior, se debería aclarar cuál de ella es la de

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA		10/07/2017	PÁGINA 1/2
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
VERIFICACIÓN	Pk2jm44353IEE32GC/Ck4k5CA9+1aN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

referencia para la producción de efectos jurídicos, pues puede resultar muy difícil simultanearlas, especialmente cuando sean muy numerosas las entidades que hayan concurrido en la convocatoria. En cualquier caso habría que tener en cuenta lo previsto en el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. – Artículo 28.

Se debería indicar el plazo para resolver y notificar sobre la modificación. Igual consideración se hace al resto de precepto donde se produzca similar circunstancia.

6. – Artículo 34.

Salvo norma específica que, con el rango oportuno, establezca lo contrario, en el apartado 4 habría que tener en cuenta el artículo 21.3.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que, en relación con el inicio del cómputo del plazo máximo para resolver los procedimientos iniciados de oficio, alude a la “fecha del acuerdo de iniciación”.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN
Y EVALUACIÓN

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Rafael Carretero Guerra

Rosa María Cuenca Pacheco

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	10/07/2017	PÁGINA 2/2
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm44353IEE32GC/Ck4k5CA9+1aN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS
SERVICIOS SOCIALES A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL CONCIERTO SOCIAL EN LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA"**

En Sevilla, a 20 de julio de 2017, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D^a. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y de la técnico del referido Departamento, D^a. Juana Rodríguez Rodríguez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**"INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL
CONCIERTO SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA"**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, no formula observaciones al citado texto."

LA SECRETARIA GENERAL



Teresa Muela Tudela.

INFORME, DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS EN FASE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL CONCIERTO SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Se han recibido doce documentos de alegaciones, con la siguiente procedencia y siguiente contenido.

1.- CERMI ANDALUCÍA.

1.- Es preocupante que queden fuera del ámbito de este Decreto los servicios educativos y sanitarios.

El Decreto se está tramitando por esta Consejería en desarrollo de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía y, en consecuencia, abarca los conciertos sociales que se gestionan en el ámbito de los servicios sociales, competencia de esta Consejería de Igualdad y Políticas Sociales. No obstante, no se excluye la posibilidad de que los servicios educativos y sanitarios, no excluidos expresamente, puedan acogerse a este decreto para gestionar sus conciertos.

2.- Deben quedar fuera del ámbito de aplicación de este Decreto los operadores económicos con ánimo de lucro. Asimismo debe definirse que se entiende por entidades de iniciativa social.

El artículo 101.2 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, permite concertar con entidades privadas con ánimo de lucro, excepcionalmente, en ausencia de entidades de iniciativa social que cumplan las condiciones establecidas en la Ley.

Las entidades de iniciativa social están definidas en el artículo 3.7. de la LSSA

3.- Introducción: Incluir alusión a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Teniendo en cuenta que se está regulando una norma que no alude a contenido declarativo de derechos, sino que tiene un carácter eminentemente procedimental, se estima que el contenido de la parte expositiva es ajustado al objetivo de la norma, cual es establecer un procedimiento para hacer efectivo el concierto social en el ámbito de los servicios sociales. Por tanto, se estima innecesario hacer mención expresa a la Convención Internacional sobre los derechos de las Personas con Discapacidad. Por otra parte, se regula el concierto social no sólo para las áreas de discapacidad, sino también para otros colectivos como personas mayores, personas dependientes, infancia o personas con drogadicción.

4.- Capítulo I. Disposiciones Generales. Introducir la definición de los criterios que regulan el orden de prelación a los servicios y la gestión de la lista de espera.

Este decreto pretende establecer el procedimiento para hacer efectivo el concierto social en el ámbito de los servicios sociales gestionados por la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales. Será por tanto de aplicación al ámbito de varios colectivos: personas menores, drogadicción, mayores, personas en situación de dependencia....Es, en consecuencia, inviable establecer tal grado de detalle en el

decreto por cuanto los criterios de acceso a cada uno de los servicios variará en función del ámbito. Por ejemplo, en el ámbito de las personas menores no hay lista de espera porque no hay orden de prelación. En el ámbito de la dependencia, se suele tomar como criterio la fecha de la solicitud....son criterios de gestión que dependen del servicio y que se concretan según la normativa específica de aplicación, pero en ningún caso son criterios uniformes para todos los ámbitos.

5.- *Artículo 1. Objeto y Definición. Introducir “sin ánimo de lucro” y aclarar que el término “entidades de iniciativa social” son las que no tienen ánimo de lucro. Añadir un nuevo punto donde se defina que se entiende por entidades de iniciativa social*

La terminología que se emplea en el Decreto es la establecida en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre (LSSA). Entidades de iniciativa social se refiere a entidades sin ánimo de lucro. Pero no todas las “entidades” que conciertan serán sin ánimo de lucro ya que la Ley permite, bajo ciertas condiciones, que las Administraciones públicas concierten con entidades privadas con ánimo de lucro.

Las entidades de iniciativa social están definidas en el art. 3.7

6.- *Artículo 3. Principios básicos. Añadir principio de equilibrio financiero como básico en el concierto social y el principio de atención especializada y de calidad centrada en el usuario. Explicar y contextualizar los principios.*

El principio de equilibrio financiero no es básico en el concierto social pues hay otros principios que lo rigen mas acordes con su naturaleza, como la eficacia la eficiencia o el acceso en condiciones de igualdad por las entidades prestadoras.

Respecto al de atención especializadas, se acepta.

Asimismo, se acepta contextualizar los principios.

7.- *Artículo 4. Añadir el punto 2 del artículo 103 LSSA.*

Se acepta.

8.- *Artículo 5. Incluir el órgano competente para la adjudicación del concierto “en función del servicio a prestar”.*

La redacción de este artículo garantiza que el cambio de órgano competente (por ejemplo, en el caso de delegación de competencias) no va a provocar la modificación concreta del decreto lo que podría aparejar problemas de aplicación y, por ende, de gestión. Ha de tenerse en cuenta que, en el momento presente, el decreto solo está previsto para el concierto social, no para el educativo o sanitario.

9.- *Artículo 6. Régimen económico del concierto social. Incluir transitorias o créditos extraordinarios para que no se interrumpa el servicio.*

La mención del artículo 6 es la garantía de que los conciertos contarán con la financiación necesaria y suficiente. Además son las leyes de presupuesto anuales las que establecen los créditos necesarios que permiten la prestación de los servicios públicos, no los decretos sectoriales.

10.- *Artículo 8.3 y 8.5. Requisitos de acceso al régimen de concierto social .*

Se aceptan.

11.- *Artículo 9. Condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social. Incluir que estas condiciones serán de obligado cumplimiento.*

No hace falta incluir expresamente que son de obligado cumplimiento. Se deduce de la redacción que ésto es así.

12.- *Artículo 10. Medios y recursos materiales y personales. Incluir la declaración jurada.*

Se estima que no hace falta incluir la declaración jurada, ya que se prevé la declaración responsable.

13.- *Artículo 11. Prohibiciones para concertar. Añadir párrafo.*

No se estima oportuno incluirlo ya que es un párrafo de la Ley de contratos del sector público y está ya previsto, de forma general, cuando se indica en el artículo que no podrán concertar las personas o entidades cuando concurren “..... las circunstancias previstas en la normativa sobre contratos del sector público”.

14.- *Artículo 12. Convocatoria del procedimiento. Añadir el calendario de pagos del servicio.*

El calendario de pagos es un documento de gestión, pero es que además tiene su propia regulación específica, por lo que no procede incluirla aquí.

15.- *Artículo 13. Publicidad de la convocatoria. Añadir las oficinas virtuales.*

Son obligaciones establecidas en la Ley 39/2015 de 1 de octubre y, como tales, obligan per se, no hay necesidad de repetirlas en el Decreto.

16.- *Artículo 14. Incluir alusión al artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.*

La Ley 39/2015 de 1 de octubre obliga per se, no hay necesidad de repetirla en el Decreto.

17.- *Artículo 15. Criterio de preferencia en el establecimiento del concierto. Incluir a las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro con mayor arraigo, eliminando la posibilidad de concertar con entidades con ánimo de lucro.*

Esta alegación contradice lo previsto en el artículo 101.2 LSSA que establece la posibilidad de concierto con entidades privadas con ánimo de lucro excepcionalmente, en ausencia de entidades de iniciativa social que cumplan las condiciones establecidas en la Ley.

18.- *Artículo 16. Comisión de Valoración. Suprimir.*

Las solicitudes presentadas deben ser valoradas en cualquier caso, para verificar su complitud o para requerir documentación aclaratoria o complementaria. Esto es sencillamente el cumplimiento estricto de los requisitos y para ello es por lo que se crea la Comisión.

19.- *Artículo 17. Admisión, análisis y valoración de las solicitudes. Añadir que el plazo previsto puede ser consecutivo o posterior al regulado en el artículo anterior.*

Se regulan plazos distintos. El plazo establecido en el apartado 1 es un plazo no superior a cinco días hábiles para subsanar defectos u omisiones en las solicitudes de participación. El regulado en el apartado 3 es un nuevo plazo no superior a cinco días hábiles para aportar documentación aclaratoria o complementaria.

20.- *Artículo 19. Resolución del establecimiento del concierto social. Otorgar un plazo para alegaciones.*

Se acepta y se introduce un plazo para alegaciones. Tras la valoración de las solicitudes se elaborará una relación de entidades admitidas y excluidas con expresa mención de las causas de inadmisión, que será publicada en el portal web del órgano

competente para la formalización del concierto, otorgando un plazo de cinco días para alegaciones. Este inciso se ha incluido en el artículo 17.

21.- *Artículo 20. Publicidad de la resolución. Añadir el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.*

La Ley 39/2015 de 1 de octubre obliga per se, no hay necesidad de repetirla en el Decreto.

22.- *Artículo 22. obligaciones de la entidad concertada. Añadir coletilla al apartado a) y al apartado e). Respecto al apartado h) eliminar el apartado. Añadir apartado x) e y).*

Respecto al apartado a) se acepta y añade.

Respecto al apartado e) proveer el servicio de manera "disponible, accesible y asequible" no parece que sea una terminología muy clara y no aporta mejora alguna.

Respecto al apartado h) se entiende que la previsión es a los solos efectos informativos. Téngase en cuenta que la entidad prestadora entra a formar parte del sistema público de servicios sociales y, en consecuencia, la Administración pública está legitimada para conocer como se financian las mejoras o el mantenimiento de los centros donde se presta el servicio.

Respecto a un nuevo apartado x) en el que sea obligatorio suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubra el servicio objeto de concierto, ya está previsto en el artículo 18.4, pero con carácter potestativo.

Respecto a la nueva letra y) sobre protocolo de detección y atención de violencia, se acepta.

23.- *Artículo 24 Obligaciones de las personas usuarias. Introducir previsión para incumplimiento de abono de los servicios por parte de los usuarios.*

Estas previsiones están reguladas en la normativa reguladora de centros.

24.- *Artículo 26.3. Condiciones especiales de ejecución del concierto social. Debe identificarse la condición especial de ejecución en el propio texto del decreto para penalizar por incumplimiento.*

El proyecto de decreto contempla la posibilidad de imponer estas penalidades que serán concretadas para cada materia objeto de concierto, en la convocatoria, con lo cual se conocerán con carácter previo. En cualquier caso, se prevé la audiencia del interesado lo que garantiza su derecho de defensa.

25.- *Artículo 28. Añadir un punto que consiste en respetar el equilibrio financiero del concierto y no provocar perjuicio a la entidad concertada.*

El principio de equilibrio financiero no es un principio básico en el concierto social pues hay otros principios que lo rigen mas acordes con su naturaleza, como la eficacia la eficiencia o el acceso en condiciones de igualdad por las entidades prestadoras. La principal prioridad de la Administración es la satisfacción del interés público y la garantía de los derechos de los ciudadanos por lo que no puede establecer un compromiso tajante de equilibrio financiero pues puede entrar en colisión con los objetivos antedichos.

26.- *Artículo 31. Control de los servicios concertados. Añadir que la auditoría será relativa a los fondos percibidos por parte de la entidad en concepto de abono del concierto social.*

Se acepta.

27.- Artículo 32. Causas de extinción. Incluir el incumplimiento de sus obligaciones por parte de la Administración Pública.

La Administración no se encuentra en situación de igualdad con la entidad prestadora concertada, precisamente porque vela y es garante del interés público, lo que la coloca en una situación de supremacía frente a la entidad privada. Por tanto la entidad no podrá solicitar una indemnización ni instar la resolución del concierto por un hipotético incumplimiento de la Administración. Hay otras vías (por ejemplo los recursos o la responsabilidad patrimonial) que siempre están abiertas, si se dan las situaciones previstas en la ley, pero en ningún caso puede invocarse un “equilibrio” entre las partes que evidentemente no existe.

28.- Artículo 33. Efectos de la extinción del concierto. Suprimir la previsión de que en ningún caso, al resolución de la entidad concertante por la que se acuerda la no continuidad del concierto dará derecho a indemnización.

No se estima por las razones ya explicitadas en el número anterior.

29.- Artículo 34.5. El silencio es inadecuado. Debe suprimirse y establecer unos plazos de resolución expresa.

El silencio no tiene aquí efectos negativos. Lo que se establece es la caducidad del procedimiento, de acuerdo con el art. 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que así lo establece cuando se inicia de oficio, como es el caso, y pudiera tener efectos negativos para la entidad. Por otra parte no se exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver.

30.- Artículo nuevo. Participación. Se debe garantizar la participación social en el propio proceso de elaboración.

El proceso de elaboración de este decreto ha sido muy participativo. Se ha abierto un trámite previo preceptivo para recabar observaciones; y en fases posteriores ha tenido trámite de información pública y, asimismo, trámite de audiencia a las entidades interesadas más representativas.

2.- ENLACE

1.- Artículo 2. Proponen establecer un régimen transitorio que permita desarrollar los servicios sociales garantizados hasta tanto se aprueba el catálogo.

Se acepta. El Decreto se acompañará de un Anexo que establecerá de entrada cuales son los servicios sociales a concertar.

2.- Artículo 3. Se añaden otros principios.

El principio de coordinación con el resto de administraciones está recogido en el apartado g). El principio de pluralidad de entes de prestación no se considera un principio. La posibilidad de ejecución de las prestaciones sociales por delegación no se contempla a priori, independientemente de la normativa general de aplicación en materia de delegación.

3.- Art.8.5. Limitan la exigencia de tener en plantilla un número de personas trabajadoras con discapacidad de al menos el 2% , siempre que se trate de entidades con un número igual o superior a 50 personas trabajadoras, de manera que las 50

personas se referirían a las que estuvieran destinadas dentro de la empresa específicamente a la prestación o servicio objeto de concierto.

Esta obligación es de carácter genérico para toda la plantilla de la entidad, no para el personal específicamente destinado a la prestación del servicio objeto del concierto.

4.- Artículo 9.4 . *Incluir la existencia de entidades que acrediten experiencia en materia de asesoramiento y gestión de servicios sociales.*

No se considera necesario, ya que los términos en los que está redactado el artículo son muy amplios, "inserción sociolaboral, atención a la infancia, adicciones, discapacidad, dependencia, igualdad entre mujeres y hombres, entre otras..", por lo que, entendemos, se han señalado las materias de carácter social mas significativas.

5.- *Criterio de preferencia en el establecimiento del concierto social.*

Se acepta parcialmente. Se incluye la mención a las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro, que estaban incluidas en el artículo 3.7 de la LGSS pero no citadas de manera expresa en el decreto.

6.- *Artículo 18,2 sobre la garantía establecida en la convocatoria. No debe exigirse a aquellas entidades que tengan acreditada la experiencia y la atención continuada en la prestación o servicio concertado.*

Esta garantía se establece como una potestad del órgano concertante que debe valorar, en cada caso, si procede o no exigirla.

7.- *Artículo 22 . Obligaciones de la entidad concertada. Incluir a la Administración que preste el servicio por delegación.*

No se contempla la posibilidad de ejecución de las prestaciones sociales por delegación, de manera general y ello independientemente de la normativa general de aplicación en materia de delegación.

8.- *Artículo 30.3.3 .Duración del concierto social.*

Se acepta.

9.- *Artículo 27. Cláusulas sociales y ambientales. Incluir la valoración de horas de voluntariado.*

Las cláusulas sociales serán determinadas en la convocatoria de cada concierto, dependiendo de la naturaleza de la prestación concertada. No parece necesario detallar más cláusulas sociales por cuanto el Decreto hace mención al Acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de octubre de 2016, por el que se impulsa la incorporación de cláusulas sociales y ambientales en los contratos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

10.- *Artículo 32.2.d) . Se establece como causa de extinción del concierto social la modificación que implique un incremento del importe. Establecer un porcentaje objetivo para todos los conciertos.*

Los límites deben dar margen al órgano concertante, por eso no se estima conveniente señalar por decreto el porcentaje. Sería la propia convocatoria la que concretaría el porcentaje por encima del cual daría lugar a resolución del concierto.

11.- Disposición transitoria primera. Renovación de los conciertos actuales. Incluir un segundo párrafo priorizando el mantenimiento en las mismas condiciones de los servicios sociales garantizados e incluidos en el catálogo respectivo.

El objetivo de la transitoria es renovar convenios o contratos vigentes hasta el primer acceso al régimen de concierto social. No se pretende mantener vigentes otro tipo de relaciones jurídicas que no sean convenios o contratos, que tendrán su régimen jurídico específico.

3.- FUNDACIÓN DIAGRAMA.

1.- Plantean en primer lugar, en relación artículo 15, en el caso de que concurran al concierto entidades preferenciales pero con inferior valoración que otras, si debería adjudicarse el concierto a aquellas entidades. Plantean, asimismo, aclaración en relación con el artículo 29, duración del concierto. Por último, plantea, cuestión respecto a los informes de auditoría del artículo 32.2.n).

Respecto a la primera cuestión la prioridad solo opera en caso de igualdad de condiciones, es decir que en el caso señalado se concertaría con la entidad de mejor puntuación.

En segundo lugar, se refiere a la aportación de un informe de auditoría financiera y de cumplimiento de las cuentas de las entidades, así como un informe de auditoría externa relativo a la aplicación de fondos.

La duración máxima de los conciertos para su periodo inicial de vigencia y para sucesivas renovaciones son 6 años. A partir de ahí la entidad deberá concurrir a un nuevo procedimiento de concierto

2.- Inclusión del ámbito de justicia juvenil en el decreto.

El decreto se está tramitando por esta Consejería en desarrollo de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía y, en consecuencia, abarca los conciertos sociales que se gestionan en el ámbito de los servicios sociales, competencia de esta Consejería de Igualdad y Políticas Sociales. No obstante, no se excluye la posibilidad de que los centros y servicios del ámbito de la justicia juvenil, no excluidos expresamente, puedan acogerse a este decreto para gestionar sus conciertos.

3.- Artículo 28.3. Modificación del concierto social. Incluir el mantenimiento del equilibrio económico, pudiendo en otro caso la entidad concertada optar por la resolución del concierto sin penalidades.

El principio de equilibrio financiero no es un principio básico en el concierto social pues hay otros principios que lo rigen mas acordes con su naturaleza, como la eficacia la eficiencia o el acceso en condiciones de igualdad por las entidades prestadoras. La principal prioridad de la Administración es la satisfacción del interés público y la garantía de los derechos de los ciudadanos, por lo que no puede establecer un compromiso tajante de equilibrio financiero pues puede entrar en colisión con los objetivos antedichos.

4.- Disposición transitoria segunda. Condiciones de calidad. Incluir en las condiciones de calidad la certificación expedida por entidades homologadas en materia de calidad.

Las condiciones de calidad que se expresan son las relativas a las condiciones acreditadas por la propia Administración Pública, no por otras entidades jurídicas estén o no homologadas en materia de calidad.

4.- UGT ANDALUCÍA

1.- Teniendo en cuenta que las condiciones de calidad serán establecidas en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales, según indica el artículo 9, este proyecto de decreto no se podrá aplicar hasta que no se apruebe dicho Catálogo (artículo 79 de la LSSA).

La Disposición transitoria segunda, aclara que, hasta tanto no se desarrolle el artículo 79 de la LSSA, lo dispuesto en el artículo 9,3 se entenderá cumplido mediante la resolución de acreditación administrativa. Por tanto, las condiciones de calidad se entenderán cumplidas si la entidad tiene una resolución de acreditación, en tanto se aprueba el catálogo.

2.- Clarificar cómo se va a concertar centros y servicios dependientes de otras Consejerías.

El decreto se está tramitando por esta Consejería en desarrollo de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía y, en consecuencia, abarca los conciertos sociales que se gestionan en el ámbito de los servicios sociales, competencia de esta Consejería de Igualdad y Políticas Sociales. No obstante, no se excluye la posibilidad de que los servicios educativos y sanitarios, no excluidos expresamente, puedan acogerse a este decreto para gestionar sus conciertos.

3. - Artículo 3. Incluir el equilibrio financiero.

El principio de equilibrio financiero no es un principio básico en el concierto social pues hay otros principios que lo rigen, mas acordes con su naturaleza, como la eficacia la eficiencia o el acceso en condiciones de igualdad por las entidades prestadoras. La principal prioridad de la Administración es la satisfacción del interés público y la garantía de los derechos de los ciudadanos por lo que no puede establecer un compromiso tajante de equilibrio financiero pues puede entrar en colisión con los objetivos antedichos.

4.- Artículo 4. Incluir el punto 2 del artículo 103 LSSA.

Se acepta.

5.- Artículo 6. Estipular cual es el presupuesto destinado a las prestaciones de servicios sociales a través del concierto.

La mención del artículo 6 es la garantía de que los conciertos contarán con la financiación necesaria y suficiente. Además son las leyes de presupuesto anuales las que establecen los créditos necesarios que permiten la prestación de los servicios públicos, no los decretos sectoriales.

El presupuesto se concreta cada año a través de ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma y hay que acudir cada año a su previsión.

6.- Artículo 8. Determinar explícitamente el tiempo necesario a acreditar de haber prestado atención de manera continuada.

JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

La atención de manera continuada durante un tiempo variará en función del servicio concertado, menores, discapacidad, personas mayores, personas dependientes.. se concretará en cada convocatoria en función del servicio objeto de concierto.

7.- *Artículo 11. añadir prohibiciones para concertar.*

Se acepta.

8.- *Artículo 12. convocatoria del procedimiento. Añadir a la documentación que debe acompañar a la convocatoria.*

Se completa el artículo con las determinaciones indicadas, excepto el calendario de pago que es un documento de gestión que tiene su propia regulación.

9.- *Artículo 15.2. Criterio de preferencia en en el establecimiento del concierto social. añadir un nuevo criterio i) la calidad del servicio.*

Se acepta.

10.- *Artículo 16. Recoger la exigencia de que no guarden vínculo o relación mercantil con las entidades licitadoras.*

Se acepta.

11.- *Artículo 22. Obligaciones de la entidad concertada.*

Se acepta.

12.- *Artículo 27. Cláusulas sociales y ambientales. Se detallan una relación de cláusulas sociales.*

No parece necesario detallar las cláusulas sociales por cuanto el Decreto hace mención al Acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de octubre de 2016. La relación sugerida limitaría el clausulado a incorporar.

13.- *Artículo 32. Causas de Extinción*

Se estima que las causas de extinción que sugieren están ya contenidas en el apartado g). Por otra parte, se incluye la legislación en materia de igualdad.

5.-FANUED.

1.- *Artículo 6. Régimen financiero del concierto social.*

Las regularizaciones de precios están previstas en la Orden 10 de marzo de 2016, por la que se modifican los costes máximos de las plazas objeto de concertación con centros de atención a personas mayores y personas con discapacidad. La Orden confiere la necesaria flexibilidad a la regulación, cosa que no ocurriría si se regulara por Decreto.

2.-*Artículo 8.1. Requisitos de acceso al régimen de concierto. Debería indicarse en el decreto unos tiempos mínimos. Y definir el tiempo necesario, en en apartado b). Asimismo en el apartado 3 debería aclararse que se entiende por requisitos adicionales.*

La atención de manera continuada durante un tiempo variará en función del servicio concertado, menores, discapacidad, personas mayores, personas dependientes.. se concretará en cada convocatoria en función del servicio objeto de concierto. No existe garantía de un tiempo "mínimo". Desde el punto de vista de los derechos que se pretenden garantizar no tendría sentido mantener una entidad por un tiempo mínimo,

en el caso, por ejemplo, que no cumpliera con sus obligaciones con las personas atendidas o la entidad concertante.

Respecto el apartado b) que exige acreditación de la presencia previa en la zona de la entidad. Dependerá de la naturaleza del servicio concertado

Respecto a los requisitos adicionales, son las condiciones de eficacia calidad y rentabilidad social del artículo 9.

3.- Artículo 9. Condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social. Debería aplicarse a entidades con un número determinado de empleados.

Estas condiciones no pueden ser aplicadas de forma discriminada a entidades con un número mayor o menor de empleados. Son generales para todas las entidades.

4.- Artículo 11. Prohibiciones para concertar. Debería suprimirse la falta grave como motivo para no concertar. Debería también citarse los efectos de una vez prescrita la sanción.

Se acepta la supresión de la falta grave. No se estima, sin embargo, oportuno incluir los efectos de la prescripción de las sanciones, que ya están reguladas con rango de ley por la LSSA.

5.- Artículo 15. Criterio de preferencia en el establecimiento del concierto social. No entienden el criterio de discriminación para aplicar las prioridades.

Las prioridades son las establecidas en la propia LSSA, que establece taxativamente que se dará prioridad a las entidades de iniciativa social para la gestión de los servicios previstos en el Catálogo de Prestaciones del sistema Público de Servicios sociales, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social.

6.- Artículo 16. Comisión de valoración. Deben definirse las compatibilidades e incompatibilidades.

Se acepta parcialmente. Se incluye la previsión expresa de que los miembros de la Comisión no tengan vínculos ni relación mercantil con las entidades. Por otra parte, se aplican los motivos de abstención y recusación generales de los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

7.- Artículo 17. Admisión, análisis y valoración de las solicitudes de participación. El plazo de 5 días hábiles es insuficiente.

Este artículo establece dos plazos distintos. El primero, en el caso de que se observare defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, para la subsanación. El segundo, caso de que las entidades deban aportar documentación aclaratoria o complementaria. En ambos casos se otorga cinco días hábiles, plazo que se estima razonable.

8.- Artículo 18. Documentación previa al concierto social. Creen que el plazo debería ser de 30 días. Asimismo, indican que no ven cabida a una posible garantía de ejecución ya que la Administración siempre tiene el control del pago, pudiendo retener el pago de las facturas.

El plazo que se establece a la entidad seleccionada para que presente en el plazo de 15 días hábiles la documentación acreditativa de estar al corriente en sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, se estima suficiente y razonable.

Por otra parte, el establecimiento de posibles garantías es una potestad del órgano concertante que se contempla como posibilidad, no como obligatoria y dependerá, en cada caso, de las circunstancias concurrentes.

9.- *Artículo 22. Obligaciones de la entidad concertada. Apartado u) Habría que puntualizar que esas indemnizaciones estarán sometidas, según el caso, a sentencias firmes.*

Estas indemnizaciones no solo se pueden establecer por sentencia judicial, sino cuando así se decida, siempre que se den las circunstancias indicadas. Existe también la posibilidad de resoluciones que reconozcan indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración por funcionamiento normal o anormal. No obstante y, en todo caso, la entidad puede interponer el recurso que estime conveniente, para proteger sus derechos en el caso que lo estimara oportuno.

10.- *Artículo 23 Obligaciones de la entidad concertante. Incluir el compromiso para potenciar, promover y evitar los retrasos para la valoración y resolución de PIAs. Por otra parte ha de ser una obligación la regularización anual del precio/plaza.*

En primer lugar, hay que tener en cuenta que este decreto regula el concierto social en distintos ámbitos que son competencia de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales. No se regula solo concierto social en el área de Dependencia sino también en el área de menores, mayores y discapacidad. Las cuestiones de valoración y resolución de PIAs se ciñen a cuestiones de dependencia y el contenido del Decreto excede esa materia concreta.

Por otra parte, la regularización del precio/plaza está prevista en la Orden 10 de marzo de 2016, por la que se modifican los costes máximos de las plazas objeto de concertación con centros de atención a personas mayores y personas con discapacidad.

11.- *Artículo 24. Obligaciones de las personas usuarias de los servicios concertados. Incluir mención a la LSSA.*

Se acepta.

12.- *Artículo 26. Condiciones especiales de ejecución del concierto social. ¿cual serían las condiciones especiales de ejecución? ¿sobre que cantidad se establece el 10%? ¿como vamos a hacer una declaración responsable sin saber de antemano las condiciones de las que se tratan?.*

Las condiciones especiales de ejecución, que dependerán de la naturaleza de la prestación o servicio, se establecerán en el documento técnico de la convocatoria y no es preceptiva su inclusión, sino que es una potestad del órgano concertante. En el caso de que se incluyan serán detalladas, por lo tanto, en la convocatoria y serán de conocimiento general para las entidades que las conocerán con carácter previo a formular la declaración responsable sobre su cumplimiento que debe acompañar a la propuesta que presenten.

Respecto a la cantidad sobre la que se aplicaría el 10%, se refiere, como se indica, al importe del concierto.

13.- *Artículo 27. Cláusulas sociales y ambientales. Deben aplicarse a entidades con un número determinado de empleados porque la pequeña y mediana empresa y pequeñas cooperativas quedan en situación de desventaja.*

Estas cláusulas son de general aplicación. No puede aplicarse de forma discriminada.

14. *Artículo 29 y 30. Duración del concierto social. El periodo máximo de 6 años producirá inseguridad a las entidades que conciertan.*

El periodo establecido es razonable. No se puede pretender ampliar el periodo "sine die" alegando inseguridad de las entidades. Además la entidad podrá acceder a un nuevo procedimiento para renovar el concierto social en las condiciones que se establezcan con carácter general en la convocatoria al efecto.

15.- Artículo 31. Control de los servicios concertados. La auditoria externa es una medida fuera de lugar e innecesaria.

Teniendo en cuenta que la entidad concertada pasa a formar parte del sistema público de servicios sociales que tiene por objeto la protección y la adecuada cobertura de las necesidades de personas objeto de protección y que la Administración de la Junta de Andalucía debe establecer el marco de financiación y las relaciones financieras con la colaboración privada, deben extremarse las cautelas para garantizar que las cantidades abonadas a la entidad concertada son destinadas al fin previsto.

16.- Artículo 32. Causas de extinción del concierto social. La causa de extinción d) no existiría si se previera la subida anual de la prestación de los servicios. Asimismo, no se aclara muy bien que significa "falta continuada de demanda" y se deja como hasta ahora al criterio de la administración la falta de solicitantes de plazas.

La regularización de precios está prevista en la Orden 10 de marzo de 2016, por la que se modifican los costes máximos de las plazas objeto de concertación con centros de atención a personas mayores y personas con discapacidad. Asimismo, la existencia o no de demanda es un dato objetivo que debe valorar la Administración para garantizar la eficacia y eficiencia del sistema y para distribuir los créditos en función de las necesidades.

17.- Disposición adicional única. Regularización de precios. La normativa actual está derogada.

Lo que indica la disposición es que hay una normativa específica que regula la regularización de precios. No se va a regular por decreto porque el rango dotaría a la medida de un rigor que no permitiría su modificación. Como se ha señalado esta materia se regula por Orden de 10 de marzo de 2016 que está vigente.

18.- Disposición transitoria segunda. Condiciones de calidad. Incluir como cumplido el artículo 18.3 hasta que nos se desarrolle lo previsto en el artículo 79 de la Ley 9/2016.

El artículo 18.3 se refiere a la aportación de certificados relativos al cumplimiento de las normas de garantía de la calidad en la prestación del servicio. Estas normas son las específicas de calidad (Normas ISO) que son diferentes de las condiciones de calidad que establecerá el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de acuerdo con lo previsto en el art. 79 de la LSSA y que, en tanto no se regulen, se entenderán cumplidas con la resolución de acreditación.

6.- LARES

1.- La definición del concierto social plantea dudas. Quedaría mas claro incluir directamente a las "entidades del Tercer Sector". Se echa de menos que queden definidos y detallados todos los servicios sociales objeto de concierto .

Se ha utilizado la terminología de la Ley cuando se refiere a "entidades cuya financiación acceso y control sean públicas" (artículo 101.1 LSSA). La ley no alude en ningún momento, al menos de forma explícita, a las entidades del Tercer Sector.

Respecto a detallar los servicios sociales objeto de concierto, el decreto irá acompañado de un Anexo en el que se relacionarán.

2.- Debería incluirse el arraigo, la duración de los conciertos, la subrogación obligatoria de los trabajadores, la transferencia de plazas a otro centro de la misma entidad o destinarse a otro tipo de usuario.

El arraigo está incluido en el artículo 15.2.e) ; la duración de los conciertos en el artículo 29; la posible subrogación se ha incluido en los artículos 12 y 22. Por otra parte, el concierto será un instrumento que dotará la gestión de las plazas con la necesario flexibilidad, lo que permitirá ajustar la oferta y la demanda, en la forma que la entidad solicita.

3.- Artículo 3. Incluir "en todo el catálogo de servicios".

Se acepta.

4.- Artículo 5. Especificar cuales son los órganos de las administraciones pública andaluza que establecerá y formalizará el concierto social.

El órgano competente para ejercer una determinada función o competencia se establece en el decreto de estructura orgánica de la Consejería respectiva y se concreta, en su caso, en la Orden de delegación de competencias. La razón de que no haya previsión al respecto en el Decreto, aparte de contemplar que corresponde a la autoridad en materia de servicios sociales, es precisamente el hecho de que la normas de competencia se residen en los órganos de la Consejería según la delegación que hace la propia Consejera mediante orden.

5.- Artículo 6. Régimen financiero del concierto social. Si no conocemos el mapa de recursos, la expresión crédito suficiente nunca sabremos si es real a la demanda.

El mapa de recursos será público cuando esté aprobado y estará disponible para general conocimiento. Por otra parte la mención del artículo 6 es la garantía de que los conciertos contarán con la financiación necesaria y suficiente y son las leyes de presupuesto anuales las que establecen los créditos necesarios que permiten la prestación de los servicios públicos, no los decretos sectoriales.

6.- Artículo 8. Requisitos de acceso. Debe quedar definido un mínimo de tiempo de atención continuada de a empresa prestadora del servicio. Se debería indicar que tipo y clase de requisitos adicionales a los que se refiere el apartado 3 del artículo. Por último se debe añadir que la administración facilitará el cumplimiento de la medida (entidades con mas de 250 trabajadores, Plan de Igualdad) teniendo en cuenta la complejidad de los servicios desarrollados.

No existe garantía de un tiempo "mínimo". Desde el punto de vista de los derechos que se pretenden garantizar no tendría sentido mantener una entidad por un tiempo mínimo, en el caso, por ejemplo, que no cumpliera con sus obligaciones con las personas atendidas o sus obligaciones con la entidad concertante. Se plantea un tiempo máximo, pero nunca un tiempo mínimo. Además si se planteara un tiempo mínimo en los requisitos de acceso, sería casi imposible para una nueva entidad optar a prestar el servicio.

Respecto a los requisitos adicionales son las condiciones de eficacia calidad y rentabilidad social del artículo 9.

Respecto a las obligaciones propias de la entidades concertadas relativas al respeto al principio de igualdad entre mujeres y hombres y medidas orientadas a la conciliación,

son obligaciones establecidas por ley para las entidades y la Administración es su garante, no tiene encomendado facilitar el cumplimiento de estas obligaciones.

7.- Artículo 9. condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social. Es necesario aclarar el concepto de "rentabilidad social"

El concepto está definido en el apartado 4 del artículo.

8.- Artículo 11. Prohibiciones para concertar. El apartado b) suprimir la alusión a las faltas graves para ceñirse la sanción por infracción muy grave. Incluir un apartado mas incluyendo prohibiciones por incumplimiento en materia laboral y de seguridad social.

Se acepta la observación relativa a las faltas graves. No se acepta la inclusión de un nuevo apartado porque se considera que ya está suficientemente incluido en los apartados c) d) e) f).

9.- Artículo 15 Criterio de preferencia en el establecimiento del concierto social. Se elude la nomenclatura "entidades del tercer sector" y la ley las menciona. Habría que incidir en la necesidad de reordenar los criterios.

Respecto a la primera alegación, se ha utilizado la terminología de la Ley cuando se refiere a "entidades cuya financiación acceso y control sean públicas" (artículo 101.1 LSSA). La ley no alude en ningún momento, al menos de forma explícita, a las entidades del Tercer Sector.

Se acepta la segunda alegación y se reordenan los criterios. Los apartados c) y f) se unifican para su mejor comprensión.

10.- Artículo 16. Comisión de valoración. Llama la atención que solo tenga la condición de personal funcionario el Presidente y el Secretario, por lo que se echa de menos una garantía ética.

Se acepta. Existe en todo caso una garantía ya que se incluye la previsión expresa de que los miembros de la Comisión no tengan vínculos ni relación mercantil con las entidades. Por otra parte, se aplican los motivos de abstención y recusación generales de los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

11.- Artículo 17. Admisión, Análisis y valoración. Aumentar los plazos para subsanar e incluir que los informes de valoración se remitirán a las entidades correspondientes.

Los plazos para subsanar previstos se estima que son razonables. Respecto a los informes de valoración de las solicitudes, las entidades podrán conocerlos pues serán objeto de publicación.

12.- Artículo 18. Documentación previa al establecimiento del concierto social. La posibilidad de exigir a las entidades un seguro de responsabilidad civil que cubra el servicio objeto de concierto, nos tememos que sea una realidad para todos los casos

El establecimiento de posibles garantías se diseña como una potestad del órgano concertante que se contempla como posibilidad, no como previsión obligatoria y dependerá de las circunstancias que concurran en cada caso.

13.- Artículo 22. Obligaciones de la entidad concertada. Apartado h) No es oportuno comunicar a la entidad pública las subvenciones que tengan por objeto mantenimiento del centro o actuaciones del concierto. Apartado q) que la calidad técnica podrá comprobarse por los métodos de evaluación oportunos. Apartado d) Deberían

matizarse los casos de autorización. Apartado g) el apartado solo busca el control de las entidades. Apartado t) prestaciones optativas que no quedan incluido en el coste de servicio, bastaría con exponerla en el tablón de anuncios.

La previsión del apartado h) es a los solos efectos informativos. Téngase en cuenta que la entidad prestadora entra a formar parte del sistema público de servicios sociales y, en consecuencia, la Administración pública está legitimada para conocer como se financian las mejoras o el mantenimiento de los centros donde se presta el servicio con el objetivo preciso de garantizar los intereses públicos concurrentes

El apartado q) indica que la responsabilidad de la calidad técnica de la prestación debe ser asumida, obviamente, por la entidad concertada. Las condiciones de calidad que se expresan son las relativas a las condiciones acreditadas por la propia Administración Pública.

El apartado d) Se acepta y se matiza, introduciendo en algunos casos la comunicación, no la autorización.

Apartado g) No se busca el control de las entidades, sino de los fondos públicos que están destinados a la financiación de los conciertos.

Respecto al apartado t) No hay inconveniente en que el coste repercutido de las prestaciones complementarias no incluidas en el coste del servicio se publicite en el tablón de anuncios, como hasta ahora, para que lo conozcan las personas usuarias, pero también debe ser conocido expresamente por la entidad pública concertante.

14.- Artículo 23. Obligaciones de la entidad pública concertante. La Junta debería ingresar el total del coste de las plazas concertada cada mes, incluyendo la parte correspondiente a los usuarios. Apartado 1 citar expresamente los tiempos de pagos y la forma y plazo previsto en la normativa de aplicación. Apartado 3. Explicitar las casos en que la entidad pública concertante deberá comunicar a la concertada las circunstancias sobrevenidas que afecten al concierto social y acotar los supuestos de modificación, renovación o resolución del concierto.

En primer lugar, la parte correspondiente a la aportación de los usuarios deben ingresarla los propios usuarios, como viene siendo habitual, ya que la Administración abona la parte que le corresponde, sin que sea posible realizar una labor "recaudatoria" o de "intermediario" entre el usuario y el prestador del servicio.

Por otra parte y en relación a los tiempos de pago, el Decreto 5/2017, de 16 de enero, por el que se establece la garantía de los tiempos de pago de determinadas obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Entidades Instrumentales, se aplica sin necesidad de repetir o reiterar en esta norma.

Por último y en relación al apartado 3, no cabe mas detalle. Lo que se establece es la "comunicación fehaciente" de la circunstancia sobrevenida que, por su propia naturaleza, no es previsible. No se contempla ninguna causa de modificación, renovación o resolución del contrato.

15.- Artículo 24. Obligaciones de las personas usuarias de los servicios concertados. Debe concretarse que en casos de impago por parte de un usuario dará lugar a que la Administración asuma la atención a dicha persona. Por otra parte se debería incorporar el mandato expreso de que la cuenta del usuario quede bloqueada hasta que no se abone la aportación del usuario al coste de su plaza.

No se contempla esa posibilidad. El objeto de este decreto es el procedimiento de acceso al concierto social, y no las consecuencias del impago del usuario que tiene su propia regulación.

16.- Artículo 26. Condiciones especiales de ejecución del concierto social. Todo queda sujeto a lo que contengan los pliegos de condiciones técnicas y administrativas.

El apartado mencionado indica la posibilidad de que el documento técnico de la convocatoria, establezca condiciones especiales de ejecución. Este decreto pretende establecer el procedimiento para hacer efectivo el concierto social en el ámbito de los servicios sociales gestionados por la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales. Será por tanto de aplicación al ámbito de varios colectivos: personas menores, drogadicción, mayores, personas en situación de dependencia... Es, por tanto, lógico que, de acuerdo con la naturaleza concreta del concierto en cuestión haya condiciones "ad hoc" en el documento técnico.

17.- Artículo 27. Cláusulas sociales y ambientales. Se desconocen cuáles son y queda muy abierto a cada convocatoria.

Cabe realizar el mismo razonamiento anterior, pero además hay que tener en cuenta el Acuerdo de 18 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se impulsa la incorporación de cláusulas sociales y ambientales, que será de aplicación.

18.- Artículo 28. Modificaciones del concierto social. Convendría conocer la tipología de las posibles modificaciones que pueden introducirse, que deberían hacerse a través de la modificación del propio decreto. Asimismo debería modificar el apartado 3 incluyendo las "...condiciones esenciales ni sustanciales del concierto social".

Es imposible a priori introducir una relación de modificaciones. Lo único que el decreto deber garantizar y así lo hace, es que, si se producen, sean por razón de interés público y que también se justifiquen. En ningún caso deberían hacerse a través del propio decreto, mediante su modificación, ya que la norma no puede estar al albur de modificaciones sucesivas y además la regulación del proyecto de decreto se incorpora al ordenamiento jurídico, regulando de manera general las situaciones contempladas en el mismo, no caso por caso.

Respecto a la modificación sugerida, no se aprecia diferencia entre "condiciones esenciales" y "condiciones sustanciales", por lo que no cabe incluir tal concepto.

19.- Artículo 29. Duración concierto social. Modificar en el apartado 3 la redacción e incluir que la entidad pública concertante deberá garantizar "siempre y en todo momento y supuesto" que las personas usuarias no se vean perjudicadas por la finalización del servicio.

La redacción ya lo aclara suficientemente. Sería redundante.

20.- Artículo 30, Renovación y prórroga. En el caso de la entidad pública deberá argumentar y fundamentar la no renovación del concierto social. La limitación del concierto a seis años no está justificada

La Administración, como órgano concertante, debe cumplimentar los requisitos formales establecidos en el caso de que no pretenda renovar el concierto social, pero no tiene porque justificar ni argumentar la decisión si la no renovación no conviene al interés público

Respecto a la limitación temporal, transcurridos los seis años, la entidad podrá concurrir a otro procedimiento de concierto, con otras entidades. La limitación de seis años es oportuna y lógica, para evitar que una misma empresa se perpetúe y para dar la posibilidad a otras empresas que cumplan los requisitos establecidos de que presten el servicio requerido.

21.- Artículo 34. Procedimiento de extinción del concierto social, en su apartado 5 se recoge el silencio que será negativo.

El silencio no tiene aquí efectos negativos. Lo que se establece es la caducidad del procedimiento, de acuerdo con el art. 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que así lo establece cuando se inicia de oficio, como es el caso, y pudiera tener efectos negativos para la entidad. Por otra parte no se exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver.

22.- Disposición Adicional única. Debería decirse que el precio no es determinante. Debería indicarse que los precios vayan con el IPC

No se dice porque no lo es, es decir, el precio nunca es determinante.

El tema de los precios no es objeto de regulación en este proyecto de decreto. Están regulados por Orden de 10 de marzo de 2016, por la que se modifican los costes máximos de las plazas objeto de concertación con centros de atención a personas mayores y personas con discapacidad.

7.- CRUZ ROJA.

1.- Mejoras y aportaciones generales. El decreto es excesivamente rígido para aquellos servicios que requieren apoyos personales o grupales mas flexibles, deberían concertarse no solo las plazas. No queda claro si se trata de un procedimiento selectivo de concurrencia o se concertará con todos los operadores que cumplan los requisitos. Se mencionan muchos principios básicos pero deberían hacer referencia al principio de solidaridad, potenciando la implicación de las entidades del tercer sector. El proyecto no especifica que muchos de los servicios a concertar son servicios de interés general no económico, lo que legitima la acción preferencial del Tercer Sector. La libertad de elección del usuario debería ser reflejada. Los límites temporales al concierto, incluidos para la renovación, deberían ampliarse. No se hace referencia al procedimiento de actualización de precios. No se abordan las fórmulas de concertación de varios servicios en una misma entidad.

El proyecto de decreto establece un procedimiento para hacer efectivo el concierto social en el ámbito global de los servicios sociales gestionados por la Consejería de igualdad y Políticas Sociales. Será por tanto de aplicación al ámbito de varios colectivos: personas menores, drogadicción, mayores, personas en situación de dependencia....Es, por tanto, un texto flexible, en la medida en que debe amparar y regular áreas distintas con características y peculiaridades propias. Asimismo, es objeto de concierto social la gestión integral de las prestaciones, programas, servicios o centros (art. 4), es decir, no solo las plazas.

El procedimiento que se diseña es de concurrencia, por lo que no se concertará con todos los operadores que cumplan los requisitos. De entre los principios básicos que rigen el concierto social, no se incluye expresamente el de solidaridad, que sería un principio a tener en cuenta por las entidades como principio de actuación, pero para la

Administración Pública no es una cuestión de solidaridad sino que es un mandato imperativo tanto del Estatuto de Autonomía como de la LSSA.

La acción preferencial está contemplada, si bien se ha utilizado la terminología de la LSSA cuando se refiere a "entidades cuya financiación acceso y control sean públicas" (artículo 101.1 LSSA). La ley no alude en ningún momento, al menos de forma explícita, a las entidades del Tercer Sector. La libertad del usuario (en concreto su propia elección) está, asimismo contemplada en el artículo 15 como uno de los criterios de preferencia en el establecimiento del concierto.

Respecto a la limitación temporal, transcurridos los seis años, la entidad podrá concurrir a otro procedimiento de concierto, con otras entidades. La limitación de seis años es oportuna y lógica, para evitar que una misma empresa se perpetúe y para dar la posibilidad a otras empresas que cumplan los requisitos establecidos de que presten el servicio requerido.

Respecto a las regularizaciones de precios están previstas en la Orden 10 de marzo de 2016, por la que se modifican los costes máximos de las plazas objeto de concertación con centros de atención a personas mayores y personas con discapacidad. La Orden confiere la necesaria flexibilidad a la regulación, cosa que no ocurriría si se regulara por Decreto. Por otra parte este decreto tiene carácter procedimental, no regula cuestiones materiales, entre las que estaría el régimen de precios.

Por último y respecto a las fórmulas de concertación de varios servicios en una misma entidad, está regulado en el artículo 21.4.

2.- Preámbulo. Incluir aspectos como la calidad, estabilidad y continuidad; reconocer el alcance de las entidades de iniciativa social y el interés no económico que tienen muchos de estos servicios.

Se acepta e incluye.

3.- Artículo 8. Requisitos de acceso al régimen del concierto social. Matizar los apartados d) y h) ya que solo se refieren a servicios residenciales.

El apartado d) no solo se exige para servicios residenciales, sino también para los centros de día. El apartado h) ya especifica que se exigirá la autorización y acreditación solo en el caso de que esté previsto reglamentariamente.

4.-Artículo 15. Criterio de preferencia en el establecimiento del concierto. La prioridad a las entidades de iniciativa social está condicionada a la existencia de análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, lo que en la práctica podría invalidar la opción preferencial. Entre los criterios y prioridades debería incluirse la implantación de la entidad y el hecho de que cuenten con programas o servicios complementarios de los concertados.

Respecto a la existencia de análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, hay que señalar que el decreto no hace sino incorporar lo previsto en el artículo 101 LSSA que así lo establece. Por otra parte, la implantación de la entidad no es un criterio de preferencia sino de acceso al régimen del concierto, de acuerdo también con lo establecido en la LSSA (art. 105.1.b). El hecho de que las entidades cuenten con programas y servicios complementarios a los concertados, puede ser criterio de preferencia, si así se establece en la correspondiente convocatoria.

5.- *Artículo 17. Admisión, análisis y valoración de las solicitudes de participación. No queda claro si se va a concertar con todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas.*

Es un procedimiento de concurrencia competitiva, no se va a concertar con todos sino con el que obtenga mejor valoración.

6.- *Artículo 18.2. Documentación previa. Debe evitarse la exigencia de documentación y en especial la garantía establecida en la convocatoria del concierto.*

Esta garantía se establece como una potestad del órgano concertante que debe valorar, en cada caso, si procede o no exigirlo.

7.- *Artículo 21.4. Formalización concierto social. El único concierto para pluralidad de centros o prestaciones con una misma entidad titular debería estar previsto de forma ordinaria.*

Está previsto como tal. No se regula de forma extraordinaria.

8.- *Artículo 22. Obligaciones de la entidad concertada. Simplificar y suprimir h)*

Respecto al apartado h) se entiende que la previsión es a los solos efectos informativos. Téngase en cuenta que la entidad prestadora entra a formar parte del sistema público de servicios sociales y, en consecuencia, la Administración pública está legitimada para conocer como se financian las mejoras o el mantenimiento de los centros donde se presta el servicio.

9.- *Artículo 28. Modificaciones del concierto social. Si ocasiona costes no previstos a la entidad concertada, estos deben ser asumidos por la Administración.*

Esta es una potestad de la Administración que tiene que velar porque la prestación se preste en las condiciones óptimas. Por eso solo puede modificarse el concierto, una vez formalizado, por razones de interés público. Si ocasiona costes deben asumirse por la entidad que está obligada a ello, a no ser que fuera causa de extinción (art. 32,2,d).

10. *Artículo 29. Duración del concierto. Debería fijarse un mínimo de 4 años para su estabilidad.*

La Administración no puede comprometer un mínimo de años, porque su objetivo primordial es observar prioritariamente el interés público, no la estabilidad de las entidades. Desde el punto de vista de los derechos que se pretenden garantizar no tendría sentido mantener una entidad por un tiempo mínimo, en el caso, por ejemplo, que no cumpliera con sus obligaciones con las personas atendidas o la entidad concertante. Se plantea un tiempo máximo, pero nunca un tiempo mínimo. Además si se planteara un tiempo mínimo en los requisitos de acceso, sería casi imposible para una nueva entidad optar a prestar el servicio.

11.- *Artículo 30. Renovación y prórroga del concierto. El periodo de 6 años debe ser incrementado a 10 años.*

El periodo establecido es razonable. Además la entidad podrá acceder a un nuevo procedimiento para renovar el concierto social en las condiciones que se establezcan con carácter general en la convocatoria al efecto.

12.- *Artículo 31.2. Control de los servicios. El informe de auditoría financiera es inadecuado y produce costes.*

Teniendo en cuenta que la entidad concertada pasa a formar parte del sistema público de servicios sociales que tiene por objeto la protección y la adecuada cobertura de las necesidades de personas objeto de protección y que la Administración de la Junta de Andalucía debe establecer el marco de financiación y las relaciones financieras con la colaboración privada, deben extremarse las cautelas para garantizar que las cantidades abonadas a la entidad concertada son destinadas al fin previsto.

13.- Artículo 32. Causas de extinción del concierto social. Letra d). No debería ser causa de extinción y debería preverse un mecanismo de modificación de precios.

El principio de equilibrio financiero no es un principio básico en el concierto social pues hay otros principios que lo rigen mas acordes con su naturaleza, como la eficacia la eficiencia o el acceso en condiciones de igualdad por las entidades prestadoras. La principal prioridad de la Administración es la satisfacción del interés público y la garantía de los derechos de los ciudadanos por lo que no puede establecer un compromiso tajante de equilibrio financiero pues puede entrar en colisión con los objetivos antedichos.

14.- Disposición adicional única. Regularización de precios. No hay referencias a los criterios de fijación de precios y de actualización de los mismos.

Lo que indica la disposición es que hay una normativa específica que regula la regularización de precios. Como se ha señalado esta materia se regula por Orden de 10 de marzo de 2016 por la que se modifican los costes máximos de las plazas objeto de concertación con centros de atención a personas mayores y personas con discapacidad, que está vigente.

8.- CC.OO.

1.- Con carácter particular, se plantea incluir de forma explícita las garantías de control público de las prestaciones con referencia expresa a que la Administración pública competente deber ser ante quien el ciudadano solicite la prestación y quien resuelva o deniegue el acceso del ciudadano y resuelva cualquier tipo de reclamación.

La Administración en ningún caso se inhibe de la prestación, existiendo controles administrativos en el acceso del ciudadano, en la propia prestación, garantizando la calidad y la continuidad de la misma; en la solvencia técnica y económica de la entidad, con las correspondientes auditorías de control, vigilando la calidad técnica de la prestación así como del mantenimiento de las instalaciones o mobiliario...En el caso de las reclamaciones debe responder el prestador, y ello sin perjuicio de que pueda, en su caso, el propio usuario reclamar en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

2.- Artículo 3. Principios básicos. Incluir nuevo apartado 3.

Se acepta.

3.-Artículo 6. Añadir alusión a la solvencia financiera al final del párrafo.

Este artículo se refiere a la consignación presupuestaria y, por tanto, garantiza la suficiencia del régimen financiero del concierto social. No ha lugar a alusión a "solvencia" que es un término predicable mas bien de la entidad concertada.

4.- Artículo 8. Requisitos de acceso al régimen de concierto. Incluir una nueva letra con el requisito de facilitar la inserción laboral de las personas con diversidad funcional. Asimismo, debería incluirse un nuevo apartado 7 para hacer constar la obligación de

las entidades de cumplir las obligaciones en materia laboral, seguridad social, convenios colectivos...

Téngase en cuenta que se regula en este artículo los requisitos que la entidad debe cumplir para acceder al concierto social. La inserción laboral no puede ser un requisito de acceso.

Por otra parte, estas obligaciones en materia laboral, de seguridad social.... no son requisitos de acceso, están incluidas en el artículo 22, obligaciones de la entidad concertada.

5.- Artículo 10. Medios y recursos materiales y personales. Eliminar "acreditar que" ya que las entidades tienen la obligación de disponer de los medios necesarios para realizar la actividad. Por otra parte debería incluirse de forma expresa la obligatoriedad de la aportación de la documentación acreditativa de los medios personales y materiales. Debería incluirse una referencia expresa respecto a la profesionalidad y cualificación con las que deben prestarse servicios y prestaciones

Una cosa es que las entidades deban disponer de los medios y recursos establecidos para prestar la actividad de acuerdo con la normativa de aplicación, lo cual es obligatorio, y otra muy distinta que deban acreditarlo para su constancia. Ello no resta su obligatoriedad.

Respecto a la obligación de la aportación de la documentación, la declaración responsable está prevista en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común, que permite agilizar trámites y evitar burocracia. Asimismo, la declaración responsable supone que la Administración puede en cualquier momento requerir en cualquier momento que se aporte la documentación.

El tema de la cualificación y profesionalidad del personal está incluido en las obligaciones del artículo 22

6.- Artículo 11- Prohibiciones para concertar. Incluir la sentencia firme por vulneración derechos trabajadores.

Se acepta.

7.- Artículo 12. Convocatoria del procedimiento. Incluir referencia a las cláusulas sociales y ambientales.

Se acepta.

8.- Criterios de preferencia en el establecimiento del concierto social. Debería incluirse, a la hora de valorar la preferencia, la aplicación del convenio colectivo de referencia en el sector, existencia de órganos de representación legal de los trabajadores; la existencia de planes de formación.....

Los criterios de selección no van dirigidos a garantizar los derechos de los trabajadores que desempeñan su labor en las distintas entidades, sino prioritariamente a la persona usuaria, por eso se tiene en consideración la elección del usuario, el arraigo de la persona, la atención personalizada e integral, la calidad del servicio.....Son criterios vinculados al objeto del concierto social y al servicio y, en última instancia a la satisfacción de los derechos fundamentales del usuario.

9.- Artículo 16. Comisión de Valoración. Incluir un nuevo apartado para que las organizaciones sindicales puedan acceder a las conclusiones y decisiones de la Comisión de Valoración.

Las conclusiones de la Comisión serán objeto de publicación para general conocimiento.

10.- Artículo 18. Documentación previa al establecimiento del concierto social. Hay que modificar el carácter potestativo de las obligaciones por un carácter imperativo

El establecimiento de posibles garantías, certificados de garantía de calidad o seguros de responsabilidad civil son exigencias que se contemplan como una potestad del órgano concertante, no como previsión obligatoria, dependiendo de la naturaleza o características del servicio objeto de concierto.

11.- Artículo 22. Obligaciones de la entidad concertada. Que se destaque la letra d) sobre el resto de las obligaciones que se relacionan. Incluir un nuevo apartado y) relativo a la subrogación del personal y la contratación indefinida. Modificar el apartado n) incluyendo también un párrafo sobre la subrogación. Modificar el apartado j). Modificar el apartado o)

Las obligaciones enumeradas en el artículo 22 son todas de obligado cumplimiento, de acuerdo con la naturaleza de la actividad concertada. No hay prelación entre ellas.

Respecto a la subrogación del personal, se acepta y se incluye en la letra j). Respecto a la contratación indefinida, no es una cuestión que deba incluirse en este decreto, que regula un procedimiento, no derechos laborales. Se acepta la incorporación al párrafo n). Se acepta también la modificación del apartado j) relativa a la subrogación y del párrafo o) relativa a las retribuciones de forma normalizada.

12.- Artículo 23. Obligaciones de la entidad pública concertante. Incluir al final del segundo apartado el compromiso a un uso finalista de las cantidades abonadas por otras administraciones.

El apartado 2 ya indica suficientemente que las demás entidades públicas estarán obligadas al abono del concierto social en la forma y plazo previsto en la normativa que le sea de aplicación.

13.- Artículo 24. Obligaciones de las personas usuarias de los servicios concertados. Se imponen obligaciones a los usuarios carentes de motivación.

La previsión del artículo 24 es de tipo formal y de gestión, que pretende garantizar el pago, en su caso, de la parte que corresponde al usuario.

14.- Artículo 29. Duración del concierto. Debe establecerse el periodo máximo de tres años, que es lo que marca la Directiva.

La Directiva marca tres años para los contratos de servicios sociales, pero no estamos regulando un contrato sino una modalidad diferenciada que la LSSA dota de entidad propia.

15.- Artículo 30. Renovación y prórroga. Modificarlo porque induce a confusión, e indicar a que periodo se está refiriendo si la prórroga son tres años o seis.

Se acepta y se modifica, cambiando el apartado de lugar e incluyéndolo en el artículo 29, duración del concierto.

16.- Artículo 31. Control de los servicios concertados. Propone que la inspección de servicios sociales se realice de forma anual. Incluir un nuevo apartado 3 que establezca como obligatorio que las entidades concertadas realicen anualmente auditorias de gestión de calidad de las prestaciones.

El plan de Inspección en materia de Servicios Sociales es anual. Por otra parte se prevé una certificación de calidad que se va a regular. En tanto, los parámetros de calidad se entienden cumplidos mediante la resolución de acreditación administrativa.

17.- Artículo 32. Causas de extinción del concierto social. Creemos que hay que incluir como causa de extinción la reversión para la gestión directa con medios públicos.

No parece oportuno incluir la reversión, dentro de las causas de extinción, dado que lo que el proyecto de decreto está regulando es precisamente la colaboración público-privada para la prestación de un servicio público. Sin embargo, podría acudir a la gestión directa, en el caso de que el concierto en vigor se extinguiera por alguna de las causas ya establecidas y no se estimara oportuno o necesario acudir al concierto social. No hay necesidad, pues, de recogerla como tal causa, pues, como se ha indicado, cualquiera de las causas de resolución recogidas podría, hipotéticamente, desembocar en una gestión directa con medios propios de la Administración Pública.

18.- Disposición adicional única. Regularización de precios. Proponen redacción alternativa para garantizar las obligaciones establecidas en los documentos técnicos y administrativos de la convocatoria y sin perjuicio de los usuarios ni trabajadores.

El tema de los precios no es objeto de regulación en este decreto. Están regulados por Orden de 10 de marzo de 2016, por la que se modifican los costes máximos de las plazas objeto de concertación con centros de atención a personas mayores y personas con discapacidad.

9.- FAAD Y FAECTA.

1.- Inexistencia de un régimen transitorio, lo que generará inseguridad jurídica.

El régimen transitorio está previsto en la disposición transitoria primera, que contempla la renovación de los conciertos actuales y el acceso al primer concierto.

2.- Se echa de menos que se incluyan todas los servicios sociales objeto de concierto social.

Respecto a detallar los servicios sociales objeto de concierto, el decreto irá acompañado de un Anexo en el que se relacionarán.

3.- Debería incluirse el arraigo, la duración de los conciertos, la subrogación obligatoria de los trabajadores, la transferencia de plazas a otro centro de la misma entidad o destinarse a otro tipo de usuario.

El arraigo está incluido en el artículo 15.2.e) ; la duración de los conciertos en el artículo 29; la posible subrogación se ha incluido en los artículos 12 y 22. Por otra parte, el concierto será un instrumento que dotará la gestión de las plazas con la necesario flexibilidad, lo que permitirá ajustar la oferta y la demanda.

4.- Artículo 3. Incluir “en todo el catálogo de servicios”.

Se acepta.

5.- *Artículo 5. Especificar cuales son los órganos de las administraciones pública andaluza que establecerá y formalizará el concierto social.*

El órgano competente para ejercer una determinada función o competencia se establece en el decreto de estructura orgánica de la Consejería respectiva y se concreta, en su caso, en la Orden de delegación de competencias. La razón de que no haya previsión al respecto en el Decreto, aparte de contemplar que corresponde a la autoridad en materia de servicios sociales, es precisamente el hecho de que la normas de competencia se residen en los órganos de la Consejería según la delegación que hace la propia Consejera mediante orden.

6.- *Artículo 6. Régimen financiero del concierto social. Si no conocemos el mapa de recursos, la expresión crédito suficiente nunca sabremos si es real a la demanda.*

El mapa de recursos será público cuando esté aprobado y estará disponible para general conocimiento. Por otra parte la mención del artículo 6 es la garantía de que los conciertos contarán con la financiación necesaria y suficiente y son las leyes de presupuesto anuales las que establecen los créditos necesarios que permiten la prestación de los servicios públicos, no los decretos sectoriales.

7.- *Artículo 8. Requisitos de acceso. Debe quedar definido un mínimo de tiempo de atención continuada de a empresa prestadora del servicio. Apartado b) Eliminar o flexibilizar el requisito la presencia previa en la zona en la que se vaya a prestar el servicio. Apartado c) establecer como se acredita el pleno respeto y cumplimiento de la normativa laboral. Se debería indicar que tipo y clase de requisitos adicionales a los que se refiere el apartado 3 del artículo. Punto 5, por último se debe añadir que la administración facilitará el cumplimiento de la medida (entidades con mas de 250 trabajadores, Plan de Igualdad) teniendo en cuenta la complejidad de los servicios desarrollados.*

En primer lugar, no existe garantía de un tiempo "mínimo". Desde el punto de vista de los derechos que se pretenden garantizar no tendría sentido mantener una entidad por un tiempo mínimo, en el caso, por ejemplo, que no cumpliera con sus obligaciones con las personas atendidas o la entidad concertante. Se plantea un tiempo máximo, pero nunca un tiempo mínimo. Además si se planteara un tiempo mínimo en los requisitos de acceso, sería casi imposible para una nueva entidad optar a prestar el servicio.

Respecto al apartado b) la "presencia previa" se entiende en su sentido mas literal como mera existencia, real o hipotética, de la entidad en el área territorial en su sentido mas amplio, es decir, no supone una implantación funcional o prestación efectiva del servicio objeto de prestación como requisito previo de acceso al concierto social. No implica exigir una experiencia prestadora de servicio social de forma necesaria, ni siquiera que haya estado operando en el momento de acceder al concierto.

De la misma manera, la "zona" es un concepto genérico sin significado técnico preciso, por lo que no se entiende como zona acotada específica que pueda significar una restricción territorial.

Respecto al apartado c), se incorpora la justificación documental pero con absoluta flexibilidad,

Respecto a los requisitos adicionales son las condiciones de eficacia calidad y rentabilidad social del artículo 9.

JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

Respecto a las obligaciones propias de las entidades concertadas relativas al número mínimo de personas trabajadoras con discapacidad, están establecidas por ley para las entidades y la Administración es su garante, no tiene encomendado facilitar el cumplimiento de estas obligaciones.

8.- *Artículo 9. condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social. Es necesario aclarar el concepto de "rentabilidad social"*

El concepto de rentabilidad social está definido en el apartado 4 del artículo.

9.- *Artículo 11. Prohibiciones para concertar. El apartado b) suprimir la alusión a las faltas graves para ceñirse la sanción por infracción muy grave. Incluir un apartado mas incluyendo prohibiciones por incumplimiento en materia laboral y de seguridad social.*

Se acepta la observación relativa a las faltas graves. No se acepta la inclusión de un nuevo apartado porque se considera que ya está suficientemente incluido en los apartados c) d) e) f).

10.- *Artículo 12. Convocatoria del procedimiento. Incluir en la convocatoria el equilibrio del valor otorgado entre propuesta técnica y económica, para que se establezca un precio definido.*

El principio de equilibrio financiero no es un principio básico en el concierto social pues hay otros principios que lo rigen mas acordes con su naturaleza, como la eficacia la eficiencia o el acceso en condiciones de igualdad por las entidades prestadoras. La principal prioridad de la Administración es la satisfacción del interés público y la garantía de los derechos de los ciudadanos por lo que no puede establecer un compromiso tajante de equilibrio financiero pues puede entrar en colisión con los objetivos antedichos.

11.- *Artículo 15. Criterio de preferencia en el establecimiento del concierto social. En primer lugar se alude a la primacía, entre los criterios, del precio a la baja. Es necesario reordenar los criterios.*

Respecto a la primera alegación, el precio nunca es determinante para establecer el concierto social.

Se acepta la segunda alegación y se reordenan los criterios. Los apartados c) y f) se unifican para su mejor comprensión.

12.- *Artículo 16. Comisión de valoración. Llama la atención que solo tenga la condición de personal funcionario el Presidente y el Secretario.*

Se acepta. Existe en todo caso una garantía ya que se incluye la previsión expresa de que los miembros de la Comisión no tengan vínculos ni relación mercantil con las entidades. Por otra parte, se aplican los motivos de abstención y recusación generales de los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

13.- *Artículo 17. Admisión, Análisis y valoración. Aumentar los plazos para subsanar e incluir que los informes de valoración se remitirán a las entidades correspondientes.*

Los plazos para subsanar previstos se estima que son razonables. Respecto a los informes de valoración de las solicitudes, las entidades podrán conocerlos pues serán objeto de publicación.

14.- *Artículo 18. Documentación previa al establecimiento del concierto social. La posibilidad de exigir a las entidades un seguro de responsabilidad civil que cubra el servicio objeto de concierto, nos tememos que sea una realidad para todos los casos*

El establecimiento de posibles garantías es una potestad del órgano concertante que se contempla como posibilidad, no como previsión obligatoria.

15.- *Artículo 22. Obligaciones de la entidad concertada. Apartado o) Incluir al final excepción para el caso de que el incumplimiento de la entidad concertada se deba al defecto de pago de la entidad pública. Apartado h) No es oportuno comunicar a la entidad pública las subvenciones que tengan por objeto mantenimiento del centro o actuaciones del concierto. Apartado q) que la calidad técnica podrá comprobarse por los métodos de evaluación oportunos. Apartado g) el apartado solo busca el control de las entidades. Apartado t) prestaciones optativas que no quedan incluido en el coste de servicio, bastaría con exponerla en el tablón de anuncios.*

La redacción prevista para el apartado o) no se acepta porque no se puede amparar el incumplimiento de entidad concertada relativa a los derechos de los trabajadores en ningún caso.

La previsión del apartado h) es a los solos efectos informativos. Téngase en cuenta que la entidad prestadora entra a formar parte del sistema público de servicios sociales y, en consecuencia, la Administración pública está legitimada para conocer como se financian las mejoras o el mantenimiento de los centros donde se presta el servicio.

El apartado q) indica que la responsabilidad de la calidad técnica de la prestación debe ser asumida, obviamente, por la entidad concertada. Las condiciones de calidad que se expresan son las relativas a las condiciones acreditadas por la propia Administración Pública.

Apartado g) No se busca el control de las entidades, sino de los fondos públicos que están destinados a la financiación de los conciertos. Es un deber de la Administración que debe velar porque los fondos públicos se destinen a la finalidad prevista.

Respecto al apartado t) No hay inconveniente en que el coste repercutido de las prestaciones complementarias no incluidas en el coste del servicio se publicite en el tablón de anuncios, como hasta ahora, para que lo conozcan las personas usuarias, pero también debe ser conocido expresamente por la entidad pública concertante.

16.- *Artículo 23. Apartado 1 citar expresamente los tiempos de pagos y la forma y plazo previsto en la normativa de aplicación.*

En relación a los tiempos de pago, el Decreto 5/2017, de 16 de enero, por el que se establece la garantía de los tiempos de pago de determinadas obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Entidades Instrumentales, se aplica sin necesidad de repetir o reiterar en esta norma.

17.- *Artículo 24. Obligaciones de las personas usuarias de los servicios concertados. Debe concretarse que en casos de impago por parte de un usuario dará lugar a que la Administración asuma la atención a dicha persona. Por otra parte se debería incorporar el mandato expreso de que la cuenta del usuario quede bloqueada hasta que no se abone la aportación del usuario al coste de su plaza.*

No se contempla esa posibilidad. El objeto de este decreto es el concierto social no las consecuencias del impago del usuario que tiene su regulación aparte.

18.- Artículo 26. Condiciones especiales de ejecución del concierto social. Todo queda sujeto a lo que contengan los pliegos de condiciones técnicas y administrativas.

El apartado mencionado indica la posibilidad de que el documento técnico de la convocatoria, establezca condiciones especiales de ejecución. Este decreto pretende establecer el procedimiento para hacer efectivo el concierto social en el ámbito de los servicios sociales gestionados por la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales. Será por tanto de aplicación al ámbito de varios colectivos: personas menores, drogadicción, mayores, personas en situación de dependencia....Es, por tanto, lógico que, de acuerdo con la naturaleza concreta del concierto en cuestión haya condiciones "ad hoc" en el documento técnico.

19.- Artículo 27. Cláusulas sociales y ambientales. Se desconocen cuáles son y queda muy abierto a cada convocatoria.

Cabe realizar el mismo razonamiento anterior, pero además hay que tener en cuenta el Acuerdo de 18 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se impulsa la incorporación de cláusulas sociales y ambientales, que será de aplicación.

*20.- Artículo 28. Modificaciones del concierto social. Convendría conocer la tipología de las posibles modificaciones que pueden introducirse, que deberían hacerse a través de la modificación del propio decreto. Asimismo debería modificar el apartado 3 incluyendo las "...condiciones esenciales **ni sustanciales** del concierto social".*

Es imposible a priori introducir una relación de modificaciones. Lo único que el decreto deber garantizar y así lo hace, es que, si se producen, sean por razón de interés público y que así se justifiquen. En ningún caso deberían hacerse a través del propio decreto, mediante su modificación, ya que la norma no puede estar al albur de modificaciones sucesivas y además la regulación del decreto se incorpora al ordenamiento jurídico, regulando de manera general las situaciones contempladas en el mismo, no caso por caso.

Respecto a la modificación sugerida, no se aprecia diferencia entre "condiciones esenciales" y "condiciones sustanciales", por lo que no cabe incluir tal concepto.

21.- Artículo 29. Duración concierto social. Modificar en el apartado 3 la redacción e incluir que la entidad pública concertante deberá garantizar "siempre y en todo momento y supuesto" que las personas usuarias no se vean perjudicadas por la finalización del servicio.

La redacción ya lo aclara suficientemente. Sería redundante.

22.- Artículo 30, Renovación y prórroga. En el caso de la entidad pública deberá argumentar y fundamentar la no renovación del concierto social. La limitación del concierto a seis años no está justificada

La Administración, como órgano concertante, debe cumplimentar los requisitos formales establecidos en el caso de que no pretenda renovar el concierto social, pero no tiene porque justificar ni argumentar la decisión si la no renovación no conviene al interés público

Respecto a la limitación temporal, transcurridos los seis años, la entidad podrá concurrir a otro procedimiento de concierto, con otras entidades. La limitación de seis años es oportuna y lógica, para evitar que una misma empresa se perpetúe y para dar la posibilidad a otras empresas que cumplan los requisitos establecidos de que presten el servicio requerido.

23.- Artículo 34. Procedimiento de extinción del concierto social, en su apartado 5 se recoge el silencio que será negativo.

No es silencio, es caducidad. El silencio no tiene aquí efectos negativos. Lo que se establece es la caducidad del procedimiento, de acuerdo con el art. 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que así lo establece cuando se inicia de oficio, como es el caso, y pudiera tener efectos negativos para la entidad. Por otra parte no se exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver.

24.- Disposición Adicional única. Debería decirse que el precio no es determinante. Debería indicarse que los precios vayan con el IPC

No se dice porque no lo es, es decir, el precio nunca es determinante.

El tema de los precios no es objeto de regulación en este Decreto. Están regulados por Orden de 10 de marzo de 2016, por la que se modifican los costes máximos de las plazas objeto de concertación con centros de atención a personas mayores y personas con discapacidad.

25.- Disposición transitoria segunda. Condiciones de calidad. ¿Cuál es la certificación de calidad a la que se hace referencia?

Las condiciones de calidad que se expresan son las relativas a las condiciones acreditadas por la propia Administración Pública, no por otras entidades jurídicas estén o no homologadas en materia de calidad. En el momento presente, la acreditación, hasta tanto no se desarrolle lo previsto en la ley.

ANEXO 1. ALEGACIONES DIFERENCIADAS FAAD.

26.- Artículo 15. La prioridad que se da a una entidad sin ánimo de lucro frente a una privada en circunstancias análogas incurre en una discriminación que puede conllevar distorsiones que afectarían directamente a la competencia efectiva en este sector.

Esta prioridad está recogida directamente en el artículo 101.1 de la LSSA y como tal, no procede entrar a valorarla. El decreto en este punto, reproduce y desarrolla las previsiones de la Ley.

ANEXO II. ALEGACIONES DIFERENCIADAS FAECTA.

27.- Artículo 15. Propone una redacción diferente, de manera que se dará prioridad, cuando existan análogas condiciones a las entidades de economía social y, en ausencia de las anteriores, a las pequeñas y medianas empresas y entidades privadas con ánimo de lucro.

No se ajusta a lo previsto en la LSSA.

10.- ACCAMPA.

1.- Artículo 5. Es en exceso vago por genérico. Concretar cuales son los órganos de las administraciones pública andaluza que establecerá y formalizará el concierto social.

El órgano competente para ejercer una determinada función o competencia se establece en el decreto de estructura orgánica de la Consejería respectiva y se concreta, en su caso, en la Orden de delegación de competencias. La razón de que no haya previsión al respecto en el Decreto, aparte de contemplar que corresponde a la autoridad en materia de servicios sociales, es precisamente el hecho de que la normas

de competencia se residencian en los órganos de la Consejería según la delegación que hace la propia Consejera mediante orden.

2.- Artículo 8. Añadir a la autorización de funcionamiento la habilitación.

No hace falta incluir en este artículo requisitos específicos con regulación sectorial. Este apartado es literal lo que dice la LSSA.

3.- Artículo 15. Incluir alguna limitación expresa sobre la preferencia en el establecimiento del concierto para evitar a las falsas entidades de iniciativa social.

La redacción se ajusta y es respetuosa con la LSSA. El texto de la norma no puede ir mas allá.

4.- Artículo 22. En el apartado d) proponen añadir que la comunicación será obligatoria en la estructura o cualificación a la baja de la plantilla. g) añadir "a fin de acreditar que la totalidad de los fondos públicos percibidos se aplican a la gestión del servicio. Eliminar el apartado h). el apartado o) es un desideratum que dependerá de los hechos y condiciones concretas que están reguladas por normas estatales y siendo en caso de conflicto, la jurisdicción competente la que debe decidir. Respecto al apartado u) se pretende que la entidad concertada responda por los daños y perjuicios que realicen los usuarios a terceros.

El apartado d) se matiza la redacción y se acepta parcialmente.

El apartado g) se acepta.

La previsión del apartado h) es a los solos efectos informativos. Téngase en cuenta que la entidad prestadora entra a formar parte del sistema público de servicios sociales y, en consecuencia, la Administración pública está legitimada para conocer como se financian las mejoras o el mantenimiento de los centros donde se presta el servicio.

Respecto al apartado o), se refiere a la responsabilidad subsidiaria a la hora de abonar las retribuciones del personal dependiente de la entidad concertada y cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social. Esta es una obligación directa e intransferible del empleador y no cabe responsabilidad subsidiaria de la Administración. Todo ello sin perjuicio y con respeto de las normas estatales o sectoriales que establezcan la responsabilidad de la Administración en los casos que así se contemple y de la decisión judicial al respecto, en el caso de que se interpusiera demanda judicial.

Respecto el apartado u) lógicamente, queda a salvo la responsabilidad patrimonial de la Administración por funcionamiento normal o anormal del servicio que se aplicará cuando lo prevea la normativa básica de procedimiento administrativo y régimen jurídico del Sector Público y queda a salvo, asimismo, la Ley orgánica de responsabilidad penal de los menores que es de aplicación en el caso de que estén involucrados menores sujetos a medidas de protección, sin necesidad de que se diga expresamente. Téngase en cuenta que este decreto pretende establecer el procedimiento para hacer efectivo el concierto social en el ámbito de los servicios sociales gestionados por la Consejería de igualdad y Políticas Sociales. Será por tanto de aplicación al ámbito de varios colectivos: personas menores, drogadicción, mayores, personas en situación de dependencia.

5.- Artículo 23. Se echa en falta que se prevea que la entidad pública garantizará presupuestariamente a precio de mercado el cumplimiento del concierto.

La garantía presupuestaria está contenida en el artículo 6. El principio de equilibrio financiero no es un principio básico en el concierto social pues hay otros principios que

lo rigen mas acordes con su naturaleza, como la eficacia la eficiencia o el acceso en condiciones de igualdad por las entidades prestadoras. La principal prioridad de la Administración es la satisfacción del interés público y la garantía de los derechos de los ciudadanos por lo que no puede establecer un compromiso tajante de equilibrio financiero pues puede entrar en colisión con los objetivos antedichos.

6.- *Artículos 29 y 30. son artículos confusos y se utilizan los términos “renovación” y “prórroga” de forma confusa.*

Se acepta y se revisa la redacción.

7.- *Artículo 31.2. Proponen eliminar el informe de auditoria externa por ser un coste excesivo y no aporta nada a las prerrogativas que de por si tiene la Administración.*

Teniendo en cuenta que la entidad concertada pasa a formar parte del sistema público de servicios sociales que tiene por objeto la protección y la adecuada cobertura de las necesidades de personas objeto de protección y que la Administración de la Junta de Andalucía debe establecer el marco de financiación y las relaciones financieras con la colaboración privada, deben extremarse las cautelas para garantizar que las cantidades abonadas a la entidad concertada son destinadas al fin previsto.

8.- *Artículo 33. Apartado 1. Se debería prever la fórmula para garantizar la continuidad de la prestación extinguido el concierto. Proponen suprimir el apartado 3.*

Respecto al apartado 1 está previsto en el artículo 34, que la entidad concertante podrá acordar la prórroga del concierto social hasta la entrada en el servicio efectivo de una nueva entidad, con la finalidad de paliar las consecuencias que pudiera tener para las personas usuarias.

Respecto al apartado 3, lo que se explicita es que la resolución de la entidad pública concertante por la que se acuerde la no continuidad del concierto social no es, por si misma, causa o motivo de indemnización, sin perjuicio y con respeto a las circunstancias previstas por la normativa estatal.

11.- CEA.

1.- *Artículo 1. La prioridad que se da a una entidad sin ánimo de lucro frente a una privada en circunstancias análogas incurre en una discriminación que puede conllevar distorsiones que afectarían directamente a la competencia efectiva en este sector. Interesa que queden detallados todos los servicios sociales objeto de concierto.*

Esta prioridad está recogida directamente en el artículo 101.1 de la LSSA y como tal, no procede entrar a valorarla. El decreto en este punto, reproduce y desarrolla las previsiones de la Ley.

Los servicios sociales objeto de concierto, serán detallados en el anexo que acompaña al Decreto.

2.- *Debería incluirse la duración de los conciertos, la subrogación obligatoria de los trabajadores, la transferencia de plazas a otro centro de la misma entidad o destinarse a otro tipo de usuario.*

La duración de los conciertos en el artículo 29; la posible subrogación se ha incluido en los artículos 12 y 22. Por otra parte, el concierto será un instrumento que dotará la gestión de las plazas con la necesario flexibilidad, lo que permitirá ajustar la oferta y la demanda, en la forma que la entidad solicita.

3.- *Artículo 3. Incluir “en todo el catálogo de servicios”.*

Se acepta.

4.- *Artículo 5. Especificar cuales son los órganos de las administraciones pública andaluza que establecerá y formalizará el concierto social.*

El órgano competente para ejercer una determinada función o competencia se establece en el decreto de estructura orgánica de la Consejería respectiva y se concreta, en su caso, en la Orden de delegación de competencias. La razón de que no haya previsión al respecto en el Decreto, aparte de contemplar que corresponde a la autoridad en materia de servicios sociales, es precisamente el hecho de que la normas de competencia se residen en los órganos de la Consejería según la delegación que hace la propia Consejera mediante orden.

5.- *Artículo 6. Régimen financiero del concierto social. Si no conocemos el mapa de recursos, la expresión crédito suficiente nunca sabremos si es real a la demanda.*

El mapa de recursos será público cuando esté aprobado y estará disponible para general conocimiento. Por otra parte la mención del artículo 6 es la garantía de que los conciertos contarán con la financiación necesaria y suficiente y son las leyes de presupuesto anuales las que establecen los créditos necesarios que permiten la prestación de los servicios públicos, no los decretos sectoriales.

6.- *Artículo 8. Requisitos de acceso. Debe quedar definido un mínimo de tiempo de atención continuada de a empresa prestadora del servicio. Apartado b), debería suprimirse el requisito de presencia previa. Apartado c) inserción del modo de acreditar que la entidad actúa con respecto a la normativa laboral. Número 3, se debería indicar que tipo y clase de requisitos adicionales a los que se refiere este apartado del artículo. Apartado 5, se debe añadir que la administración facilitará el cumplimiento de la medida (entidades con mas de 250 trabajadores, Plan de Igualdad) teniendo en cuenta la complejidad de los servicios desarrollados.*

No existe garantía de un tiempo "mínimo". Desde el punto de vista de los derechos que se pretenden garantizar no tendría sentido mantener una entidad por un tiempo mínimo, en el caso, por ejemplo, que no cumpliera con sus obligaciones con las personas atendidas o la entidad concertante. Se plantea un tiempo máximo, pero nunca un tiempo mínimo. Además si se planteara un tiempo mínimo en los requisitos de acceso, sería casi imposible para una nueva entidad optar a prestar el servicio.

Respecto al apartado b) la "presencia previa" se entiende en su sentido mas literal como mera existencia, real o hipotética, de la entidad en el área territorial en su sentido mas amplio, es decir, no supone una implantación funcional o prestación efectiva del servicio objeto de prestación como requisito previo de acceso al concierto social. No implica exigir una experiencia prestadora de servicio social de forma necesaria, ni siquiera que haya estado operando en el momento de acceder al concierto.

De la misma manera, la "zona" es un concepto genérico sin significado técnico preciso, por lo que no se entiende como zona acotada específica que pueda significar una restricción territorial.

Respecto al apartado c), se incorpora la justificación documental pero con absoluta flexibilidad.

Respecto a los requisitos adicionales son las condiciones de eficacia calidad y rentabilidad social del artículo 9.

Respecto a las obligaciones propias de la entidades concertadas relativas al respeto al principio de igualdad entre mujeres y hombres y medidas orientadas a la conciliación,

son obligaciones establecidas por ley para las entidades y la Administración es su garante, no tiene encomendado facilitar el cumplimiento de estas obligaciones.

7.- *Artículo 9. condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social. Es necesario aclarar el concepto de "rentabilidad social"*

El concepto está definido en el apartado 4 del artículo.

8.- *Artículo 11. Prohibiciones para concertar. El apartado b) suprimir la alusión a las faltas graves para ceñirse la sanción por infracción muy grave. Incluir un apartado mas incluyendo prohibiciones por incumplimiento en materia laboral y de seguridad social.*

Se acepta la observación relativa a las faltas graves. No se acepta la inclusión de un nuevo apartado porque se considera que ya está suficientemente incluido en los apartados c) d) e) f).

9. *Artículo 12. Convocatoria del procedimiento. Incluir en la convocatoria el equilibrio del valor otorgado entre propuesta técnica y económica, para que se establezca un precio definido.*

El principio de equilibrio financiero no es un principio básico en el concierto social pues hay otros principios que lo rigen mas acordes con su naturaleza, como la eficacia la eficiencia o el acceso en condiciones de igualdad por las entidades prestadoras. La principal prioridad de la Administración es la satisfacción del interés público y la garantía de los derechos de los ciudadanos por lo que no puede establecer un compromiso tajante de equilibrio financiero pues puede entrar en colisión con los objetivos antedichos.

10.- *Artículo 15. La prioridad que se da a una entidad sin ánimo de lucro frente a una privada en circunstancias análogas incurre en una discriminación que puede conllevar distorsiones que afectarían directamente a la competencia efectiva en este sector. Criterio de preferencia en el establecimiento del concierto social. En primer lugar se alude a la primacía, entre los criterios, del precio a la baja. Es necesario reordenar los criterios.*

Esta prioridad está recogida directamente en el artículo 101.1 de la LSSA y como tal, no procede entrar a valorarla. El decreto en este punto, reproduce y desarrolla las previsiones de la Ley.

Respecto a la primera alegación, el precio nunca es determinante para establecer el concierto social.

Se acepta la segunda alegación y se reordenan los criterios. Los apartados c) y f) se unifican para su mejor comprensión

11.- *Artículo 16. Comisión de valoración. Llama la atención que solo tenga la condición de personal funcionario el Presidente y el Secretario.*

Se acepta. Existe en todo caso una garantía ya que se incluye la previsión expresa de que los miembros de la Comisión no tengan vínculos ni relación mercantil con las entidades. Por otra parte, se aplican los motivos de abstención y recusación generales de los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

12.- *Artículo 17. Admisión, Análisis y valoración. Aumentar los plazos para subsanar e incluir que los informes de valoración se remitirán a las entidades correspondientes.*

Los plazos para subsanar previstos se estima que son razonables. Respecto a los informes de valoración de las solicitudes, las entidades podrán conocerlos pues serán objeto de publicación.

13.- Artículo 18. Documentación previa al establecimiento del concierto social. La posibilidad de exigir a las entidades un seguro de responsabilidad civil que cubra el servicio objeto de concierto, nos tememos que sea una realidad para todos los casos

El establecimiento de posibles garantías es una potestad del órgano concertante que se contempla como posibilidad, no como previsión obligatoria.

14.- Artículo 21. Insertar una consideración que expresará que esta opción se llevará a cabo en razón de los intereses manifestados de forma expresa, sin que pueda estar condicionado por la Administración concertante.

Dado que el acceso al concierto requiere una solicitud por parte de la entidad, y que el concierto único supone un beneficio para la gestión que se lleva a cabo por el mismo titular, no tiene sentido establecer una cautela en este sentido.

15.- Artículo 22. Obligaciones de la entidad concertada. Interesa que se incluyan en la norma que la ratio de personal debe estar en función exclusivamente de las plazas realmente ocupadas. Apartado o) Incluir al final excepción para el caso de que el incumplimiento de la entidad concertada se deba al defecto de pago de la entidad pública. Apartado q) Incluir que la calidad técnica podrá comprobarse por los métodos de evaluación oportunos. Apartado h) No es oportuno comunicar a la entidad pública las subvenciones que tengan por objeto mantenimiento del centro o actuaciones del concierto. Apartado d) Deberían matizarse los casos de autorización. Apartado g) el apartado solo busca el control de las entidades. Apartado t) prestaciones optativas que no quedan incluido en el coste de servicio, bastaría con exponerla en el tablón de anuncios.

Respecto a la cuestión de la ratio, es un tema de gestión que es objeto de regulación específica. Este decreto regula exclusivamente el procedimiento.

Respecto al apartado o), las obligaciones laborales de la entidad prestadora de servicios sociales respecto del personal adscrito están establecidas por ley. No puede ampararse un incumplimiento de estas obligaciones en ningún caso, ni siquiera mediando un hipotético incumplimiento de la Administración.

El apartado q) indica que la responsabilidad de la calidad técnica de la prestación debe ser asumida, obviamente, por la entidad concertada. Las condiciones de calidad que se expresan son las relativas a las condiciones acreditadas por la propia Administración Pública.

La previsión del apartado h) es a los solos efectos informativos. Téngase en cuenta que la entidad prestadora entra a formar parte del sistema público de servicios sociales y, en consecuencia, la Administración pública está legitimada para conocer como se financian las mejoras o el mantenimiento de los centros donde se presta el servicio.

Apartado d) Se acepta y se matiza, introduciendo en algunos casos la comunidación, no la autorización.

Apartado g) No se busca el control de las entidades, sino de los fondos públicos que están destinados a la financiación de los conciertos.

Respecto al apartado t) No hay inconveniente en que el coste repercutido de las prestaciones complementarias no incluidas en el coste del servicio se publicite en el tablón de anuncios, como hasta ahora, para que lo conozcan las personas usuarias, pero también debe ser conocido expresamente por la entidad pública concertante.

16.- Artículo 23. Obligaciones de la entidad pública concertante. La Junta debería ingresar el total del coste de las plazas concertada cada mes, incluyendo la parte correspondiente a los usuarios. Apartado 1 citar expresamente los tiempos de pagos y la forma y plazo previsto en la normativa de aplicación. Apartado 3. Explicitar los casos en que la entidad pública concertante deberá comunicar a la concertada las circunstancias sobrevenidas que afecten al concierto social y acotar los supuestos de modificación, renovación o resolución del concierto.

En primer lugar, la parte correspondiente a la aportación de los usuarios deben ingresarla los propios usuarios, como bien siendo habitual ya que la Administración abona la parte que le corresponde, sin que sea posible realizar una labor "recaudatoria" o de "intermediario" entre el usuario y el prestador del servicio.

Por otra parte y en relación a los tiempos de pago, el Decreto 5/2017, de 16 de enero, por el que se establece la garantía de los tiempos de pago de determinadas obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Entidades Instrumentales, se aplica sin necesidad de repetir o reiterar en esta norma.

Por último y en relación al apartado 3, no cabe más detalle. Lo que se establece es la "comunicación fehaciente" de la circunstancia sobrevenida que, por su propia naturaleza, no es previsible. No se contempla ninguna causa de modificación, renovación o resolución del contrato.

17.- Artículo 24. Obligaciones de las personas usuarias de los servicios concertados. Debe concretarse que en casos de impago por parte de un usuario dará lugar a que la Administración asuma la atención a dicha persona. Por otra parte se debería incorporar el mandato expreso de que la cuenta del usuario quede bloqueada hasta que no se abone la aportación del usuario al coste de su plaza.

No se contempla esa posibilidad. El objeto de este decreto es el concierto social no las consecuencias del impago del usuario que tiene su regulación aparte.

18.- Artículo 26. Condiciones especiales de ejecución del concierto social. Todo queda sujeto a lo que contengan los pliegos de condiciones técnicas y administrativas.

El apartado mencionado indica la posibilidad de que el documento técnico de la convocatoria, establezca condiciones especiales de ejecución. Este decreto pretende establecer el procedimiento para hacer efectivo el concierto social en el ámbito de los servicios sociales gestionados por la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales. Será por tanto de aplicación al ámbito de varios colectivos: personas menores, drogadicción, mayores, personas en situación de dependencia... Es, por tanto, lógico que, de acuerdo con la naturaleza concreta del concierto en cuestión haya condiciones "ad hoc" en el documento técnico.

19.- *Artículo 27. Cláusulas sociales y ambientales. Se desconocen cuáles son y queda muy abierto a cada convocatoria.*

Cabe realizar el mismo razonamiento anterior, pero además hay que tener en cuenta el Acuerdo de 18 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se impulsa la incorporación de cláusulas sociales y ambientales, que será de aplicación.

20.- *Artículo 28. Modificaciones del concierto social. Convendría conocer la tipología de las posibles modificaciones que pueden introducirse, que deberían hacerse a través de la modificación del propio decreto. Asimismo debería modificar el apartado 3 incluyendo las "...condiciones esenciales **ni sustanciales** del concierto social".*

Es imposible a priori introducir una relación de modificaciones. Lo único que el decreto deber garantizar y así lo hace, es que, si se producen, sean por razón de interés público y que así se justifiquen. En ningún caso deberían hacerse a través del propio decreto, mediante su modificación, ya que la norma no puede estar al albur de modificaciones sucesivas y además la regulación del decreto se incorpora al ordenamiento jurídico, regulando de manera general las situaciones contempladas en el mismo, no caso por caso.

Respecto a la modificación sugerida, no se aprecia diferencia entre "condiciones esenciales" y "condiciones sustanciales", por lo que no cabe incluir tal concepto.

21.- *Artículo 29. Duración concierto social. Modificar en el apartado 3 la redacción e incluir que la entidad pública concertante deberá garantizar "siempre y en todo momento y supuesto" que las personas usuarias no se vean perjudicadas por la finalización del servicio.*

La redacción ya lo aclara suficientemente. Sería redundante.

22.- *Artículo 30, Renovación y prórroga. En el caso de la entidad pública deberá argumentar y fundamentar la no renovación del concierto social. La limitación del concierto a seis años no está justificada*

La Administración, como órgano concertante, debe cumplimentar los requisitos formales establecidos en el caso de que no pretenda renovar el concierto social, pero no tiene porque justificar ni argumentar la decisión si la no renovación no conviene al interés público

Respecto a la limitación temporal, transcurridos los seis años, la entidad podrá concurrir a otro procedimiento de concierto, con otras entidades. La limitación de seis años es oportuna y lógica, para evitar que una misma empresa se perpetúe y para dar la posibilidad a otras empresas que cumplan los requisitos establecidos de que presten el servicio requerido.

23.- *Artículo 31.2. Control de los servicios. El informe de auditoría financiera es inadecuado y produce costes. Debemos entender suficiente la liquidación mensual de los servicios y la presentación de las cuentas ante el Registro Mercantil y las entidades sin ánimo de lucro ante el organismo que corresponda.*

Teniendo en cuenta que la entidad concertada pasa a formar parte del sistema público de servicios sociales que tiene por objeto la protección y la adecuada cobertura de las necesidades de personas objeto de protección y que la Administración de la Junta de Andalucía debe establecer el marco de financiación y las relaciones financieras con la colaboración privada, deben extremarse las cautelas para garantizar que las cantidades abonadas a la entidad concertada son destinadas al fin previsto.

24.- *Artículo 32. Es necesario conocer el mapa de recursos que establece la Ley para conocer donde está la demanda. La letra n), las auditorías son un método muy costoso.*

El mapa de servicios sociales se establecerá por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales (actualmente Igualdad y Políticas Sociales), pero no es objeto de este decreto que regula exclusivamente el procedimiento de acceso al concierto social.

Respecto a la letra n) Teniendo en cuenta que la entidad concertada pasa a formar parte del sistema público de servicios sociales que tiene por objeto la protección y la adecuada cobertura de las necesidades de personas objeto de protección y que la Administración de la Junta de Andalucía debe establecer el marco de financiación y las relaciones financieras con la colaboración privada, deben extremarse las cautelas para garantizar que las cantidades abonadas a la entidad concertada son destinadas al fin previsto.

25.- *Artículo 34. Procedimiento de extinción del concierto social, en su apartado 5 se recoge el silencio que será negativo.*

No es silencio, es caducidad. El silencio no tiene aquí efectos negativos. Lo que se establece es la caducidad del procedimiento, de acuerdo con el art. 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que así lo establece cuando se inicia de oficio, como es el caso, y pudiera tener efectos negativos para la entidad. Por otra parte no se exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver.

26.- *Disposición Adicional única. Debería decirse si el preciso será establecido por el contratante o por las administraciones. Debería indicarse que las variaciones de precios vayan con el IPC.*

El tema de los precios no es objeto de regulación en este Decreto. Están regulados por Orden de 10 de marzo de 2016, por la que se modifican los costes máximos de las plazas objeto de concertación con centros de atención a personas mayores y personas con discapacidad.

11.- COPESA.

1.- *Incluir párrafo en parte expositiva del decreto incluyendo la función “integral y de intervención y actuación”.*

Se acepta.

2.- *Artículo 1.2. Incluir en la definición de concierto social el “seguimiento y la evaluación”.*

No se acepta ya que la definición sigue textualmente lo previsto en la LSSA.

3.- *Artículo 2. Incluir que el Catálogo de prestaciones incluye tanto las prestaciones condicionadas como garantizadas.*

El contenido del Catálogo está previsto en el artículo 41 apartado 7 de la LSSA. Asimismo, la propia Ley dice que “reglamentariamente” se establecerá el contenido del mismo. Forma parte de ese contenido reglamentario determinar si se trata de prestaciones condicionadas o garantizadas, con lo cual, no es objeto de este decreto que se limita a regular el procedimiento de acceso al concierto social.

4.- *Artículo 3. Incluir el principio básico denominado “garantía de acceso a los servicios a través de información y difusión pública”. Modificar apartado b) incluyendo la atención socioeducativa y la atención de calidad y calidez. Apartado d) Completar el concepto*

de eficiencia . Apartado h). Completar el apartado. Apartado k) Detectan contradicción entre este apartado y artículo 8; apartado l) Incluir el cumplimiento de los aspectos sociolaborales. Apartado 2. Incluir "calidez" en la atención.

Se han incluido el principio de publicidad y el de transparencia, que lo incluyen.

Respecto al apartado b) la atención socioeducativa es oportuna para menores, pero no para otras áreas de concierto. Este decreto pretende establecer el procedimiento para hacer efectivo el concierto social en el ámbito de los servicios sociales gestionados por la Consejería de igualdad y Políticas Sociales. Será por tanto de aplicación al ámbito de varios colectivos. Se incluye, no obstante, la atención especializada y de calidad.

Respecto al apartado d) la redacción propuesta se entiende incluida en el concepto genérico de eficiencia.

Apartado h) Se acepta parcialmente.

Apartado K) No hay contradicción alguna ya que los requisitos del artículo 8 son los establecidos por la LSSA.

Apartado l) no parece oportuno aludir al cumplimiento "normativo" de los aspectos sociolaborales.

Punto 2. Los principios están suficientemente recogidos, igualdad, equidad, atención personalizada e integral y calidad en la atención. Se estima que la "calidez" no aporta a lo ya establecido.

*5.- Artículo 5,2. Incluir que en la Administración de la Junta de Andalucía, **establecerán y formalizarán** conciertos sociales.*

Se acepta.

6.- Artículo 8.1. Incluir el respeto a las condiciones sociolaborales. Suprimir letras f) y g) y refundir.

No se acepta. Se entiende que están incluidas las condiciones laborales que si se citan. Es cita literal del art. 105. LSSA.

Respecto a las letras f) y g) se sigue literalmente la Ley.

7.- Artículo 11.1 apartado g) Incluye incumplimiento de los artículos 8 y 10 de este decreto.

No se acepta. No obstante se redacta el artículo y se mejora.

8.- Artículo 12.2. Incluir "documentales, materiales y funcionales" entre los requisitos específicos .

No se acepta. La forma de acreditar los requisitos específicos que debe contener la resolución de convocatoria será determinado por el órgano concertante.

9.- Artículo 15.2. Incluir en el apartado b) la vinculación socioeducativa y especializada. Apartado d) incluir "interdisciplinar",

Respecto al apartado b), no se incluye la vinculación socioeducativa. Si se acepta el término interdisciplinar,

10.- Artículo 16,2 Establecer número perfil de los miembros de la Comisión de valoración.

No se estima necesario entrar en tal detalle pues cada órgano concertante podrá modularlo según las necesidades. Se regula el mínimo indisponible.

JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

11.- *Artículo 17. apartado 1 y 3 aumentar los plazos a diez días hábiles. El apartado 3 incluir la coletilla por cualquier medio que permita la constancia.*

No se acepta. Los plazos establecidos se estiman razonables.

Se incorpora la sugerencia de incluir "por cualquier medio que permita la constancia de la recepción".

12.- *Artículo 18. Añadir un nuevo punto acreditando No tener sentencia firme contra delitos de discriminación sexual o laboral. Apartado 3. Sustituir el "podrá establecer" por el "establecerá" que las entidades prestadoras de servicios sociales aporten certificados relativos al cumplimiento de las normas de garantía de la calidad en la prestación del servicio. Apartado 4 sustituir el "podrá exigir" por "exigirá" a las entidades prestadoras, con anterioridad al inicio de la ejecución del concierto social, un seguro de responsabilidad civil*

Esta circunstancia está contenida en el artículo 11 y es una prohibición para concertar. El artículo 18 no es el lugar idóneo para incluirlo porque se refiere a la documentación previa al establecimiento del concierto social.

Respecto al apartado 3, se establece como una potestad del órgano, no como obligación, por eso se indica "podrá". El mismo razonamiento cabe respecto al seguro de responsabilidad civil, que se establece como una potestad del órgano concertante, de acuerdo con las circunstancias de cada caso y siempre teniendo a la vista la garantía de la satisfacción del interés público.

13.- *Artículo 19. Apartado 1. Modificar el apartado en el sentido de permitir a la entidad no seleccionada o a cualquier persona física o jurídica con interés legítimo interponer el recurso que estime procedente. Apartado 2. incluir en la letra b) el baremo de puntuación.*

Respecto al apartado 1, se acepta e incorpora el término "interesado", de acuerdo con las las normas generales del procedimiento administrativo común. Respecto a introducir el baremo, se acepta e incorpora.

14.- *Artículo 22. Apartado 2 a) Incluir el término "interprofesional". Apartado 2 f) Incluir "seguimiento y evaluación". Apartado 2 o) Incluir "de manera periódica y puntual". Apartado 2 p) incluir el código deontológico*

Se aceptan todas las sugerencias. El apartado o) de manera parcial, con una redacción similar.

15.- *Artículo 23. Incluir obligaciones de la entidad pública concertante.*

No se acepta. Las obligaciones que se incluyen en el decreto son las relativas a la Administración como parte de un procedimiento de acceso al concierto social. El decreto no contempla el control ni seguimiento de los recursos, no contempla la evaluación continua, es un decreto estrictamente de procedimiento.

16.- *Artículo 24. suprimir la obligación de comunicar a la entidad bancaria la obligación de efectuar el abono.*

No se acepta. La previsión del artículo 24 es de tipo formal y de gestión, que pretende garantizar el pago, en su caso, de la parte que corresponde al usuario.

17.- *Artículo 25. Incluir la posibilidad de recurso.*

JUNTA DE ANDALUCÍA **CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES**

El artículo se refiere a un procedimiento de reintegro, en el que se seguirá el procedimiento legalmente previsto que incluye, obviamente, la posibilidad de recurrir si el interesado no está de acuerdo.

18.- Artículo 30, apartado 3. Reducir el periodo de seis años a tres.

El plazo previsto de seis años se estima que es razonable. Transcurridos los seis años, la entidad podrá concurrir a otro procedimiento de concierto, con otras entidades. La limitación de seis años es oportuna y lógica, para evitar que una misma empresa se perpetúe y para dar la posibilidad a otras empresas que cumplan los requisitos establecidos de que presten el servicio requerido.

19.- Artículo 32.- apartado g). Incluir como causa de extinción el incumplimiento de los requisitos y cualificación profesional exigidos legalmente en relación a los perfiles profesionales.

Dada la amplitud de causas de resolución, no hay necesidad de incluirlo expresamente pues se encuentra incluida en la en la letra a) o en la g).

20.- Artículo 34. apartado b) Permitir a la entidad no seleccionada o a cualquier persona física o jurídica con interés legítimo interponer recurso.

Respecto a la posibilidad de recurso, se aplica lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

21.- Disposición adicional única. Incluir la publicidad de los precios a las personas usuarias.

Lo que indica la disposición es que hay una normativa específica que regula la regularización de precios. Como se ha señalado esta materia se regula por Orden de 10 de marzo de 2016 que está vigente.

La Coordinadora General de la Viceconsejería.



Fdo.: María José Santos Ramos.

INFORME, DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DE VALORACIÓN DE LOS INFORMES PRECEPTIVOS EVACUADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL CONCIERTO SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Se han recibido los informes preceptivos siguientes, con el contenido y valoración que a continuación se expone:

1. CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA.

1.- Consideración general. Manifiesta el Consejo su opinión respecto a la prestación del servicio, si bien no muestra objeción con carácter general a las fórmulas de colaboración entre el sector público y privado, considera prioritaria la gestión directa por parte de la Administración Pública.

Es una consideración de carácter general que no afecta al texto.

2.- Preámbulo. Mencionar expresamente el trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.

Se acepta.

3.- Artículo 3 principios básicos. Inclusión del principio de acreditación por parte de la Administración de las entidades prestadoras de servicios sociales.

La inclusión de la acreditación por parte de la Administración pública de las entidades prestadoras de servicios sociales, forma parte de los requisitos de acceso al concierto social, en concreto se regula en el artículo 8.1.h). No ha lugar, pues, a considerarlo como un principio básico, pues se ha configurado como un requisito.

4.- Artículo 8. Requisitos de acceso al régimen del concierto social. Inclusión de nuevo epígrafe relativo al respeto de los derechos legalmente establecidos de los usuarios. En el apartado 3, sustituir "podrá establecer" por "establecerá", así como suprimir el término "adicionales" dotando de mas claridad al apartado.

Respecto al nuevo epígrafe, el respeto por los derechos legalmente establecidos de las personas usuarias, se encuentra implícito en las obligaciones que se han determinado para las entidades prestadoras de servicios sociales a través de esta figura y que se encuentran en el artículo 22 del proyecto de decreto.

Respecto al apartado 3, se acepta y se modifica. No se suprime el término "adicionales" porque suponen añadir requisitos a los establecidos legalmente. Están previstas en el artículo 9 y, por tanto, no son discrecionales.

5.- Artículo 9. Condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social. Incluir como nuevo epígrafe un sistema de reclamaciones y de resolución extrajudicial de conflictos.

No se estima oportuna la inclusión de un apartado en este artículo sobre un sistema de reclamaciones y resolución extrajudicial de conflictos. Señalar que en el ya citado artículo 22, en concreto en el apartado 2.s) se encuentra la obligación de la entidad concertada de contar con el libro de sugerencias y reclamaciones.

6.- Artículo 10.1 Medios y recursos materiales y personales. La redacción resulta ambigua, siendo necesaria una mayor concreción en lo relativo a los medios materiales y personales. Asimismo, en el apartado 2, se propone completar la redacción con la coletilla "sin perjuicio de la pertinente comprobación administrativa".

La alusión a que los medios y recursos materiales y personales deben ser "suficientes y adecuados para la prestación del servicio" no se establece de forma genérica, sino que está referida siempre a lo que establezca Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, así como en la normativa que le sea de aplicación. Por tanto no hay ambigüedad ni inseguridad jurídica.

Respecto a la adición en el apartado 2, parece innecesario pues el régimen de las declaraciones responsables ya viene establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7.- Artículo 11.1. apartado i) Prohibiciones para concertar. Incluir el incumplimiento en materia de personas consumidoras y usuarias.

Se acepta.

8.- Artículo 13. Publicidad de la convocatoria. La publicación de la convocatoria estará en lugar visible y fácilmente localizable de la web.

Si bien no se establece expresamente, la publicación en la página web es una manera de facilitar a los interesados el acceso y la visibilidad, de forma complementaria a la publicación en el boletín oficial.

9.- Artículo 15.2. Criterio de preferencia en el establecimiento del concierto social. Incluir dos nuevos criterios de preferencia, condiciones laborales de los trabajadores y mecanismos de atención al usuario. Asimismo, y en relación a los apartados b) y g), considera excesivamente subjetivo e indeterminado el contenido de los mismos, solicitando su concreción.

Los criterios que se proponen no van referidos a la concreta prestación del servicio. Los criterios de preferencia en el establecimiento previstos van referidos a la propia prestación del servicio, de manera directa o indirecta, entendiéndose que los dos nuevos criterios propuestos van implícitos en la "calidad en el servicio", que se incluye como tal.

Respecto a la concreción del criterio de selección "vinculación afectiva", hemos de decir que está vinculado al ámbito de la prestación de servicios sociales a los menores; y respecto al de "experiencia y trayectoria", se refiere específicamente a la entidad prestadora e irá definido claramente en la convocatoria, dependiendo del servicio social a concertar.

10.- Artículo 18. Documentación previa al concierto social. Apartado 3 se propone la sustitución de "podrá establecer" por "establecerá", para que sea obligatorio el aporte de los certificados. Asimismo, en el apartado 4 se propone la sustitución del término "podrá exigir" por "exigirá" . Propone también la inclusión de un nuevo epígrafe que

verse sobre los contratos laborales de la entidad solicitante, debiendo la misma aportar información sobre los tipos de contratos que tiene en vigor con sus trabajadores.

No se estima oportuna la sustitución de la posibilidad de establecer el órgano de concertación la aportación de certificados de cumplimiento de las normas de garantía de calidad, por la obligatoriedad de la aportación de tales certificados. Se pretende que sea cada órgano en función del servicio a concertar el que establezca la obligatoriedad o no de la aportación de tales certificados. Esta previsión se establece como una potestad del órgano concertante que debe valorar, en cada caso, si procede o no exigirlo.

Exactamente igual cabe argumentar respecto al apartado 4 que establece la potestad de exigir un seguro de responsabilidad civil. Esta garantía se establece como una potestad del órgano concertante que debe valorar, en cada caso, si procede o no exigirlo.

En relación con la última observación sobre este artículo, hay que señalar que la elección de las modalidades contractuales correspondería al ámbito de gestión y organización de las propias entidades concertantes, por lo que no se estima oportuna tal previsión.

11.- Artículo 22. Obligaciones de la entidad concertada. Incluir dentro del catálogo de obligaciones el cumplimiento de la normativa vigente en materia de defensa y protección de derechos de los consumidores y usuarios.
Se acepta.

12.- Artículo 24. Obligaciones de las personas usuarias de los servicios concertados. Incluir un artículo en referencia a los derechos que poseen los usuarios o, en su defecto, a la elaboración de una carta de derechos de las personas usuarias.
Este decreto regula el procedimiento de acceso al concierto social y su objetivo no es reconocer ni regular derechos. Teniendo en cuenta, por tanto, que se está regulando una norma que no alude a contenido declarativo de derechos, sino que tiene un carácter eminentemente procedimental, se estima innecesario hacer mención expresa a los derechos de los usuarios que están regulados en la propia LSSA, en el artículo 10.

13.- Artículo 27. Cláusulas sociales y ambientales. Es necesario un mayor desarrollo y concreción de este artículo, incluyéndose tipología de cláusulas y otros aspectos relativos a este ámbito.

El apartado mencionado indica la posibilidad de que el documento técnico de la convocatoria, establezca condiciones especiales de ejecución. Este decreto pretende establecer el procedimiento para hacer efectivo el concierto social en el ámbito de los servicios sociales gestionados por la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales. Será por tanto de aplicación al ámbito de varios colectivos: personas menores, drogadicción, mayores, personas en situación de dependencia....Es, por tanto, lógico que, de acuerdo con la naturaleza concreta del concierto en cuestión, haya condiciones "ad hoc" en el documento técnico.

Además hay que tener en cuenta el Acuerdo de 18 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se impulsa la incorporación de cláusulas sociales y ambientales,

expresamente citado en el artículo 22 v) y que es el documento de referencia en esa materia.

14.- Artículo 29. Duración del concierto social. Incluir la subrogación de empleo, por ser un tema de conflictividad laboral y que permitiría garantizar el no perjudicar a los usuarios.

Se acepta. No se ha incluido aquí, pero si se recoge en los artículos 12 y en el 22.

15.- Artículo 32. Causas de extinción del concierto social. Incluir como causa el incumplimiento grave de las normas de protección de los derechos de los usuarios.

Se acepta.

16.- Disposición Final Segunda. Incluir a la persona titular de la Consejería competente en materia de políticas sociales.

Esta disposición faculta a la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales, en la forma establecida por las directrices de técnica normativa establecidas, entre otras normas, por el Acuerdo de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, por el que se da publicidad a la Instrucción para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

2. DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN.

1.- Artículo 5. Órganos competentes para el establecimiento y formalización del concierto social. Habría que ser mas preciso en la identificación de los entes, entidades u organismos que pueden establecer y formalizar conciertos sociales. No todas las entidades se rigen por el derecho administrativo.

Se acepta. Si bien la observación se realiza sobre el artículo 5, éste regula exclusivamente los órganos competentes. Por ello, parece que el contenido de la observación se ajustaría mas a lo regulado en el artículo 2, ámbito de aplicación, que es donde se aclara que entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía tienen personalidad jurídico pública, y por tanto están sometidas al derecho administrativo.

En función de ello, se modifica y se dota de mayor precisión, conforme se indica en la observación, al artículo 2.

2.- Artículo 14. Presentación de solicitudes. Se recuerda el derecho a no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento, en poder de la Administración o elaborado por éstas.

Se acepta.

3.- Artículo 17. Admisión, análisis y valoración de las solicitudes de participación. Salvo norma específica que establezca lo contrario, habría que valorar adaptar el plazo de subsanación a lo establecido en art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En esta cuestión, hay que tener en cuenta que se aplica de forma supletoria la normativa en materia de contratación pública (disposición final primera), que establece plazos mas breves que los generales de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4.- *Artículo 20. Publicidad de la resolución. La resolución será notificada y publicada en el portal web. Debería aclararse cuál de ella es la de referencia para la producción de efectos jurídicos, pues puede resultar muy difícil simultanearlas.*

La publicación en el portal web es adicional. Los efectos jurídicos surten con la notificación, que otorga eficacia al acto notificado. El artículo 45.1.b) no se aplica porque este procedimiento de acceso al concierto social no es un proceso selectivo o de concurrencia competitiva sin mas, sino un instrumento por medio del cual se articula la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades cuya financiación, acceso y control son públicos.

5.- *Artículo 28. Modificaciones del concierto social. Se debería indicar el plazo para resolver y notificar sobre la modificación.*
Se acepta.

6.- *Artículo 34. Sustituir "fecha del acuerdo de inicio" por "fecha del acuerdo de iniciación".*
Se acepta.

3.- CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES.

No realiza alegaciones.

La Coordinadora General de Viceconsejería.


Fdo.: María José Santos Ramos.

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 6/2006, DE 24 DE OCTUBRE, DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Disposición: Proyecto de *"Decreto por el que se regula la prestación de los servicios sociales a través de la figura del concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía"*.

I. TÍTULO COMPETENCIAL

El artículo 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía confiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva en materia de servicios sociales, determinándose en el artículo 84 que podrá administrar y organizar todos los servicios relacionados con servicios sociales y ejercerá la tutela de instituciones y entidades en esta materia.

Al amparo de esta competencia estatutaria se ha aprobado la reciente Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, que configura el sistema de servicios sociales como una red integrada de responsabilidad y control público de atención, cuya finalidad es favorecer la integración social, la igualdad de oportunidades, la autonomía personal, la convivencia y la participación social y el bienestar social de todas las personas, familias y grupos, desarrollando una función promotora, preventiva, protectora y asistencial.

Dispone al respecto el artículo 100.1 de la citada Ley que *"La Consejería competente en materia de servicios sociales podrá organizar la prestación de los servicios del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía a través de las siguientes fórmulas: gestión directa, régimen de concierto social previsto en esta ley y gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación del sector público, garantizando, en todo caso, los principios de igualdad y no discriminación, publicidad y transparencia."*

Ese "régimen de concierto social" se regula básicamente en el Capítulo II del Título IV de esta norma, cuyo artículo 101.1 define a la figura jurídica del concierto social de la siguiente forma: *"A los efectos de la presente ley, se entiende por concierto social el instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos."*

Por su parte, el artículo 101.4 de la misma ley dispone que *"Reglamentariamente se establecerán los aspectos y criterios a los cuales han de someterse los conciertos sociales, que contemplarán siempre los principios recogidos en la presente ley."*

Finalmente, hay que tener en cuenta que la Disposición final primera de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, dispone que *"Se faculta al Consejo de Gobierno y a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en el ámbito de las respectivas competencias previstas en esta ley, para que dicten las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la misma."*



En este marco normativo, y al amparo de las competencias establecidas en el Decreto 209/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, es por lo que se ha procedido a la elaboración del presente proyecto normativo.

II. JUSTIFICACIÓN Y NECESIDAD DE LA NORMA

La justificación y necesidad de la creación de este proyecto de Decreto viene dada por lo establecido en el citado artículo 101.4 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, al disponer que *“Reglamentariamente se establecerán los aspectos y criterios a los cuales han de someterse los conciertos sociales, que contemplarán siempre los principios recogidos en la presente ley. Estos aspectos y criterios se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos, a la tramitación de la solicitud, a la formalización, condiciones de actuación de las entidades concertadas, a la vigencia o la duración máxima del concierto y sus causas de extinción, a las condiciones para su renovación o su modificación, a las obligaciones de las entidades que presten el servicio concertado y de la Administración Pública otorgante del concierto social, a la sumisión del concierto al derecho administrativo, y otras condiciones necesarias en el marco de lo previsto en la presente ley.”*

Hay que tener en cuenta que esta Ley 9/2016, de 27 de diciembre, determina al concierto social como una figura jurídica con entidad propia, como indica expresamente en su artículo 101.3: *“El concierto social se establece como una modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público, siendo necesario establecer condiciones especiales, dadas las especificidades de los servicios sociales debiendo cumplir los principios informadores de la normativa europea en materia de concertación.”*

Por todo ello, podemos concluir que es este mandato legal, en aras de determinar reglamentariamente los aspectos y criterios a los cuales han de someterse los conciertos sociales, el que justifica la necesidad de elaboración del presente proyecto de Decreto.

III. RANGO DE LA NORMA

La presente norma es una disposición normativa de rango reglamentario, que adopta la forma de Decreto dictado por el Consejo de Gobierno, de conformidad con lo previsto en los artículos 27.9 y 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Disposición Final Primera de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía anteriormente mencionada.

IV. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA NORMA

El proyecto de Decreto consta de un preámbulo, 34 artículos (agrupados en 4 capítulos), una Disposición adicional, dos Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria, y tres Disposiciones finales, con el siguiente contenido.

- Artículo 1. *Objeto y definición.*
- Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*



- Artículo 3. *Principios básicos.*
- Artículo 4. *Objeto del concierto social.*
- Artículo 5. *Órganos competentes para el establecimiento y formalización del concierto social.*
- Artículo 6. *Régimen financiero del concierto social.*
- Artículo 7. *Régimen jurídico del concierto social.*
- Artículo 8. *Requisitos de acceso al régimen del concierto social.*
- Artículo 9. *Condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social.*
- Artículo 10. *Medios y recursos materiales y personales.*
- Artículo 11. *Prohibiciones para concertar.*
- Artículo 12. *Convocatoria del procedimiento.*
- Artículo 13. *Publicidad de la convocatoria.*
- Artículo 14. *Presentación de solicitudes.*
- Artículo 15. *Criterio de preferencia en el establecimiento del concierto social.*
- Artículo 16. *Comisión de valoración.*
- Artículo 17. *Admisión, análisis y valoración de las solicitudes de participación.*
- Artículo 18. *Documentación previa al establecimiento del concierto social.*
- Artículo 19. *Resolución de establecimiento del concierto social.*
- Artículo 20. *Publicidad de la resolución.*
- Artículo 21. *Formalización del concierto social.*
- Artículo 22. *Obligaciones de la entidad concertada.*
- Artículo 23. *Obligaciones de la entidad pública concertante.*
- Artículo 24. *Obligaciones de las personas usuarias de los servicios concertados.*
- Artículo 25. *Reintegro de las cantidades recibidas indebidamente.*
- Artículo 26. *Condiciones especiales de ejecución del concierto social.*
- Artículo 27. *Cláusulas sociales y ambientales.*
- Artículo 28. *Modificaciones del concierto social.*
- Artículo 29. *Duración del concierto social.*
- Artículo 30. *Renovación y prórroga del concierto social.*
- Artículo 31. *Control de los servicios concertados.*
- Artículo 32. *Causas de extinción del concierto social.*
- Artículo 33. *Efectos de la extinción del concierto social.*
- Artículo 34. *Procedimiento de extinción del concierto social.*
- Disposición adicional única. *Regularización de precios.*
- Disposición transitoria primera. *Renovación de los conciertos actuales.*
- Disposición transitoria segunda. *Condiciones de calidad.*
- Disposición derogatoria única. *Normas que se derogan.*
- Disposición final primera. *Régimen de supletoriedad.*
- Disposición final segunda. *Desarrollo y ejecución.*
- Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

V. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN

En cuanto al procedimiento de elaboración de la disposición resultan aplicables básicamente las siguientes normas:

- Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



- Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, que regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
- Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.
- Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

Asimismo, han de tenerse en cuenta las Instrucciones para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de octubre de 2002 y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, al cual se le da publicidad en virtud de lo establecido en la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 28 de julio de 2005.

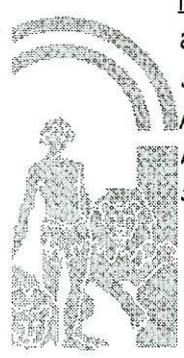
VI. OBSERVACIONES

Ha sido la falta de transposición de la normativa europea, especialmente la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, lo que ha propiciado que se produzca un importante movimiento de regulación de la normativa autonómica encaminado a redefinir las fórmulas de prestación de los servicios sociales, a través de la figura del "concierto social".

A este movimiento legislativo se ha sumado también la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual en su Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía define a esta figura jurídica de la siguiente forma: *"A los efectos de la presente ley, se entiende por concierto social el instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos."*

Según la propia Ley, el desarrollo reglamentario de esta figura se referirá a aspectos tales como *"el cumplimiento de los requisitos previstos, a la tramitación de la solicitud, a la formalización, condiciones de actuación de las entidades concertadas, a la vigencia o la duración máxima del concierto y sus causas de extinción, a las condiciones para su renovación o su modificación, a las obligaciones de las entidades que presten el servicio concertado y de la Administración Pública otorgante del concierto social, a la sumisión del concierto al derecho administrativo, y otras condiciones necesarias en el marco de lo previsto en la presente ley"*. Siendo, por tanto, la propia Ley la que nos marca claramente el contenido del proyecto normativo objeto del informe.

Por ello, uno de los aspectos a destacar es la prioridad que se da a las denominadas entidades de iniciativa social en cuanto a concertación. Esto ya se determinaba en la propia ley, cuando disponía en su artículo 101,1 que *"Las Administraciones Públicas de Andalucía con competencias en materia de servicios sociales, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, darán prioridad a las entidades de iniciativa social para la gestión de los servicios previstos en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía mediante el régimen de concierto social"*.



Finalmente, podemos observar como otro de los aspectos determinantes del proyecto normativo es la posibilidad del establecimiento de cláusulas sociales que produzcan una discriminación positiva, cosa que ya también viene recogida en la propia Ley de Servicios Sociales, en su artículo Artículo 102. *"En el establecimiento de los conciertos sociales se atenderá a los principios de atención personalizada e integral, arraigo de la persona en el entorno de atención social, elección de la persona y continuidad en la atención y la calidad. Por ello, se podrán establecer como requisitos cláusulas, medidas de preferencia o medidas de discriminación positiva: criterios sociales, de promoción de la igualdad de género, de calidad, de experiencia y trayectoria acreditada, u otros que se determinen reglamentariamente. En todo caso, el concierto deberá contemplar el clausulado social que le resulte aplicable."*

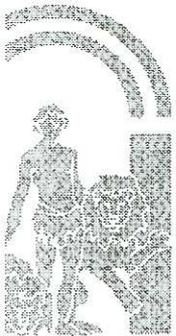
VII. CONCLUSIÓN.

En consecuencia, ajustándose a la normativa vigente detallada, se informa favorablemente el texto del Proyecto de *"Decreto por el que se regula la prestación de los servicios sociales a través de la figura del concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía"*.

Sevilla, 11 de septiembre de 2017
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA



Fdo.: María Jiménez Bastida.



 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. HACIENDA Y ADMIN. PÚBLIC DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (2910/00202/00000)
	SALIDA
	23/10/2017 09:32:11
	2017203300040342

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. IGUALDAD Y PS S.G.T. CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES (4910/00201/00000)
	ENTRADA
	23/10/2017 09:32:12
	2017203300043093

Fecha: 19 de octubre
de 2017

Nuestra referencia: IEF-00346/2017

Asunto: Proyecto de Decreto de concierto social
para prestación de servicios sociales

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

S.G.T. CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

AV. Avenida de Hytasa 14

41006 - SEVILLA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales ha solicitado informe económico-financiero relativo al "Proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de los servicios sociales a través de la figura del concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía."

Como se pone de manifiesto en el propio Proyecto de Decreto y en la Memoria Económica aportada, la gestión actual de los servicios sociales en Andalucía se realiza a través de convenios y contratos de prestación de servicios, de acuerdo con la normativa de contratos del sector público.

La peculiaridad de la gestión de los servicios sociales ha sido reconocida por la Comisión Europea y se ha plasmado en la aprobación de las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, número 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, y la número 2014/24/UE, sobre contratación pública.

La Directiva 2014/24/UE, habilita un tratamiento diferenciado a la prestación de servicios de carácter social y en su considerando 114 establece que

"Determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios y educativos, siguen teniendo, por su propia naturaleza, una dimensión transfronteriza limitada. Dichos servicios se prestan en un contexto particular que varía mucho de un Estado miembro a otro, debido a las diferentes tradiciones culturales. Debe establecerse un régimen específico para los contratos públicos relativos a tales servicios, con un umbral más elevado que el que se aplica a otros servicios."

"... Los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación".

La falta de trasposición de la normativa europea está propiciando la regulación por parte de diversas CCAA con el objeto de redefinir las fórmulas de prestación de los servicios sociales a través de la figura del concierto social.



JESUS HUERTA ALMENDRO		23/10/2017	PÁGINA: 1 / 2
VERIFICACIÓN	NH2Km70E8350B2AE5D2C21CA65FE3F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En este sentido, la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales, en el capítulo II del título IV, regula la figura del concierto social. La ley no sólo define y establece los principios generales de su regulación, sino que además, en su artículo 101.4 dispone que reglamentariamente se establecerán los aspectos y criterios a los cuales han de someterse los conciertos sociales.

En desarrollo de dicho artículo 101.4, la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales propone la aprobación del Proyecto de Decreto que se informa cuyo objeto se establece en su artículo 1, que establece: *“El presente decreto tiene por objeto la regulación del régimen de concierto social, en desarrollo de lo establecido en el capítulo II del título IV de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía”.*

En relación a la valoración de la incidencia económico-financiera, como se precisa en la memoria económica aportada, hay que tener en cuenta que la entrada en vigor del Decreto sólo afecta al régimen jurídico del concierto social, que de manera progresiva y en un plazo máximo de dos años, según se regula en la Disposición Transitoria Primera, va a sustituir a los actuales convenios o contratos en el ámbito de los servicios sociales pero en ningún caso se va a incrementar el número de centros, plazas o servicios actuales, ni el coste de los mismos.

Ante todo ello, esta Dirección General de Presupuestos informa que la actuación propuesta no implicará la necesidad de recursos adicionales en el presupuesto de gastos de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales.

No obstante, aunque se observa la ausencia de impacto económico en el proyecto de Decreto que se informa, se recuerda la necesidad de que cualquier actuación que derive del mismo deberá realizarse conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece que la ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria.

Finalmente, se recuerda que cualquier modificación del proyecto normativo que pudiera afectar a su contenido económico-financiero, deberá ser sometida al informe de este Centro Directivo en los términos del Decreto 162/2006, del 12 septiembre, a efectos de valoración de su incidencia económico-presupuestaria y viabilidad financiera del gasto.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



C/ Juan Antonio de Vizarrón (Edificio Torretriana),
41092 - SEVILLA

2 / 2

JESUS HUERTA ALMENDRO		23/10/2017	PÁGINA: 2 / 2
VERIFICACIÓN	NH2Km70E8350B2AE5D2C21CA65FE3F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

1791/2017 20.11.17

LEG

368

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO

Servicios Centrales

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA		
15 NOV. 2017		
Expediente Central	4200/29819	Hora

S. ref.:
N. ref.: SSPI00055/17
Asunto: Rmdo. Informe SSPI00055/17

Consejería de Igualdad y Políticas Sociales
Secretaría General Técnica
Avda. de Hytasa, nº 14
41071 - Sevilla

REGISTRO DE ENTRADA	
Secretaría General Técnica	
17 NOV. 2017	
N.º:	2204

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCIA		
	Consejería de la Presidencia		
	FECHA	HORA	NUMERO
		14 NOV. 2017	
	GABINETE JURÍDICO		
	718		SEVILLA

Ilmo./a Sr./Sra.:

Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número SSPI00055/17, emitido por este Gabinete Jurídico en relación con "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL CONCIERTO SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA".

EL JEFE DEL GABINETE JURÍDICO.



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve824LLJD9Hw2y448kyFwm8hJh	Fecha	14/11/2017	
Firmado Por	JESUS JIMENEZ LOPEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1	

INFORME SSPI00055/17 – DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL CONCIERTO SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Servicios Sociales. Concierto Social. Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía. Relación con normativa de contratación del sector público.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales el proyecto de Decreto de referencia para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El Decreto cuyo proyecto se somete a informe tiene por objeto el desarrollo reglamentario de la regulación establecida en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía (en adelante: Ley 9/2016) acerca del concierto social, denominación introducida en ésta para aludir a una de las fórmulas posibles para que las Administraciones Públicas competentes en Andalucía en materia de servicios sociales gestionen los mismos.

Las competencias autonómicas andaluzas en cuya virtud se aprobaría esta disposición serían, por tanto, las atribuidas con carácter exclusivo en el artículo 61 del Estatuto de Autonomía de Andalucía en las materias de servicios sociales, menores y familia.

Por otro lado, dependiendo de la perspectiva que definitivamente se adopte sobre la relación entre este proyecto y la normativa estatal de contratación del sector público, según desarrollaremos posteriormente, cabría invocar también el artículo 47 de la norma estatutaria, que en su apartado 1.4ª se refiere a las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma para la organización a efectos contractuales de la Administración propia, como también lo hace en su apartado 2.3ª respecto a las competencias compartidas sobre los contratos.

Dado que el Decreto no sólo regularía la figura del concierto social para su aplicación por la Administración autonómica, sino que también se proyectaría sobre el ámbito de actuación de la Administración local andaluza en cuanto prestadora de servicios sociales, adquirirían relevancia además los títulos competenciales que la Comunidad Autónoma ostenta en materia de régimen local, pudiendo citarse en este sentido el artículo 61.1.c) del Estatuto de Autonomía, en el que se declara la competencia exclusiva de ésta sobre el régimen de las modalidades de prestación de servicios públicos, respetando, no obstante, el artículo 149.1.18.ª de la Constitución y el principio de autonomía local.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6Wm1JZ8H+L	Fecha	14/11/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/32	

SEGUNDA. El marco normativo en el que vendría a insertarse este Decreto estaría constituido fundamentalmente por la ya citada Ley 9/2016, en la que, siguiendo la línea iniciada por otras Comunidades Autónomas, vino a establecerse el concierto social como modalidad posible de gestión de los servicios sociales, y en concreto, según su artículo 103, para *“La reserva y ocupación de plazas para su uso exclusivo por las personas usuarias del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía”*, así como para *“La gestión integral de las prestaciones, programas, servicios o centros”*.

En su Exposición de Motivos se aludía así a que *“Como principal novedad se incluye la figura del concierto social, cuya especificidad radica en la singularidad de los servicios sociales que se prestan y que tiene amplia acogida en derecho comparado español”*.

En el Título IV, “Regulación de la iniciativa privada y social”, Capítulo II, “El concierto social”, artículos 101 a 107, ambos inclusive, de la Ley, se establece el régimen básico de esta relación jurídica, después de que, antes, en el artículo 100.1, la misma se prevea junto a la gestión directa y a la gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación del sector público, como fórmula posible a través de la cual la Consejería competente en materia de servicios sociales podría organizar la prestación de los servicios del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, instrumento éste último establecido en el artículo 41 también de la Ley.

En concreto, el artículo 101.4 se remite al reglamento correspondiente para que se establezcan *“los aspectos y criterios a los cuales han de someterse los conciertos sociales, que contemplarán siempre los principios recogidos en la presente ley. Estos aspectos y criterios se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos, a la tramitación de la solicitud, a la formalización, condiciones de actuación de las entidades concertadas, a la vigencia o la duración máxima del concierto y sus causas de extinción, a las condiciones para su renovación o su modificación, a las obligaciones de las entidades que presten el servicio concertado y de la Administración Pública otorgante del concierto social, a la sumisión del concierto al derecho administrativo, y otras condiciones necesarias en el marco de lo previsto en la presente ley.”*

Por tanto, éstas serían las reglas dispuestas legalmente de cuyo desarrollo reglamentario se trataría con este Decreto y que habrían sido, en efecto, las tomadas en consideración en el procedimiento de elaboración del mismo.

No obstante, hemos de advertir que recientemente se ha producido la entrada en vigor de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, en la cual también se prevé el concierto social para la prestación del servicio de atención infantil temprana (artículo 17.4), y para la gestión de servicios sociales destinados a las personas con discapacidad que sean prestados por la iniciativa privada (artículos 34.4, 34.5), haciéndose incluso remisión a su regulación en la Ley 9/2016 (artículo 81.2), y aludiendo a ella como modalidad diferenciada de las recogidas en la normativa de contratación del sector público.

Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6Wm1JZ8H+L	Fecha	14/11/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/32



Sin embargo, en el expediente del que disponemos y que nos fue remitido antes de la aprobación de esta Ley, no se hace mención alguna de la misma, por lo que se recomienda valorar la incidencia que esa norma tendría sobre el Decreto en proyecto, de manera que, en su caso, se introduzcan las modificaciones oportunas para éste constituya también el desarrollo reglamentario de la Ley 4/2017 en lo que al concierto social se refiere.

TERCERA. Desde el punto de vista procedimental, se habría cumplimentado la tramitación establecida en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la elaboración de reglamentos. No obstante, hemos de hacer algunas precisiones al respecto.

3.1.- Debería motivarse debidamente en el expediente, de acuerdo con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por el Decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones que constan en el mismo, en cuanto se consideren reconocidas por la ley, que la agrupe o la represente y que sus fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.

3.2.- Por otro lado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "*En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios*".

Respecto a dicha exigencia, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente:

(...) el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (...) El artículo 129 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, como se indica en el anterior fundamento jurídico, no existe una memoria o documento equivalente que permita considerar efectuado dicho análisis y, por ende, resulta cuestionable la declaración que se formula en la exposición de motivos".

Por tanto, el cumplimiento por el proyecto de los principios de buena regulación, concretamente, los principios de "*necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica,*

Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6Wm1JZ8H+L	Fecha	14/11/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/32



transparencia, y eficiencia”, habría de constar en una memoria que lo justifique dentro del expediente, además de incluirse en la parte expositiva.

3.3.- Según se considere o no que estemos ante un proyecto normativo en materia de contratación del sector público, sería preceptivo o no recabar el dictamen de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa. Así, según el artículo 2.1 .a) del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, que la regula, corresponde a este órgano informar los *“proyectos de disposiciones reglamentarias sobre contratación del sector público”*, configurándose la Comisión, según el artículo 1.1, como *“el órgano colegiado consultivo específico en materia de contratación del sector público de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus agencias y de las demás entidades públicas y privadas vinculadas, dependientes o de titularidad de aquélla que deban sujetar su actividad contractual a lo dispuesto en la legislación de contratos del sector público”*.

Por tanto, de la combinación de ambos preceptos podría deducirse que su informe sería preceptivo si el proyecto normativo en cuestión versara sobre una materia sometida a la legislación de contratos del sector público. En este caso, como veremos a continuación, concurren argumentos para considerar que la Comunidad Autónoma de Andalucía habría de estar a lo dispuesto en la normativa comunitaria y estatal sobre contratación pública para regular la figura del concierto social, como también para interpretar que aquélla habría reconocido a la Comunidad Autónoma una libertad absoluta para desvincularse por completo de la misma en el desarrollo de esta modalidad prestacional, si bien, ello constituye una cuestión extremadamente complicada para poder sentar un criterio absolutamente cierto, siendo así que, según se adopte definitivamente un criterio interpretativo u otro así habría que solicitar o no el informe de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa. En cualquier caso, la propia dificultad que genera esta cuestión justificaría remitir el proyecto de Decreto al órgano colegiado consultivo específico en materia de contratación del sector público de la Administración autonómica y de la local.

No obstante, en la versión remitida se dispone la aplicación supletoria de la normativa en materia de contratación pública (Disposición final primera), razón por la que, ya sólo por ello, podría considerarse que este proyecto versaría sobre la materia de contratación pública y exigiría recabar el dictamen de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa.

3.4.- Por último, se recuerda que sería preceptivo consultar al Consejo Consultivo de Andalucía sobre este proyecto, por tratarse de un reglamento de ejecución de la Ley 9/2016 (artículo 17.3 de la Ley 6/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía).

CUARTA. Se recomienda dejar constancia en el expediente de que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6Wm1JZ8H+L	Fecha	14/11/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/32



Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

QUINTA. Por su enorme trascendencia para la determinación del contenido posible de este Decreto, hemos tratar de forma separada la cuestión relativa a la relación que cabría apreciar entre la normativa de contratación del sector público y la regulación autonómica de la figura denominada en ésta como concierto social, de manera que debemos plantearnos si la misma constituye un contrato sometido a aquella normativa, ya comunitaria, ya estatal, y, en su caso, en qué grado, siendo así que la respuesta a estas preguntas determinaría una configuración u otra del régimen jurídico sustantivo y procedimental que pueda establecerse del concierto social.

En efecto, tales cuestiones fueron ya advertidas por este Centro Directivo cuando analizamos el anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de Andalucía, en nuestros Informes SSPI0017/2015, de 19 de mayo, y SSPI0039/2015, de 16 de junio, emitidos ambos a petición del Secretario General Técnico de la entonces Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales. En concreto, en ambos insistíamos en recomendar la debida cautela al prever el régimen de contratación pública de los servicios sociales, dada la pendencia en aquellos momentos de la necesaria adaptación del Derecho nacional a las recientes Directiva 2014/23/UE, del Parlamento y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, y Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, teniéndose en cuenta en particular, respecto al concierto social, que *«no se deduce del Anteproyecto característica alguna del aludido concierto social que lo distinga sustantivamente del regulado en la normativa contractual estatal, sin que tampoco se confirmen sus diferencias respecto al contrato de concesión introducido en la Directiva 2014/23»,* de manera que, por ello, *“no cabría contemplar el concierto social como ajeno a la normativa de contratación pública, por no constatarse su no sujeción a la misma, debiendo por ello suprimirse el régimen jurídico singular previsto para esta institución»* (Informe SSPI0039/2015).

En el mismo sentido, el Consejo Consultivo de Andalucía, también hacía iguales advertencias en su Dictamen 826/2016, de 15 de diciembre, sobre dicho anteproyecto de ley, de manera que, después de invocar la eficacia de los principios de publicidad, de transparencia, de igualdad de trato y de prohibición de discriminación, invitaba a actuar con *“prudencia en las fórmulas de gestión y el respeto de los principios a los que nos acabamos de referir, máxime teniendo en cuenta que nos*

Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6Wm1JZ8H+L	Fecha	14/11/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/32



encontramos en un momento de transición, dado que el plazo de transposición de las Directivas 2014/24/UE y 2014/23/UE finaliza el 16 de abril de 2016." Precisaba así que, "en la tramitación del Anteproyecto de Ley debe prestarse atención a las modificaciones que el legislador estatal introduzca en la normativa básica sobre contratación del sector público, que pueden imponer unas mayores exigencias desde el punto de vista de los principios de publicidad, concurrencia e igualdad de trato, como sucede en la actualidad con diferentes aspectos regulados en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público"

5.1.- **El concierto social como contrato público.** Aprobada recientemente la nueva Ley 9/2017, de 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante: LCSP) y no apreciándose, ni en la Ley 9/2016, ni en el proyecto de Decreto remitido, que el concierto social se haya configurado como una relación jurídica que no reúna las notas definitorias de todo contrato, habría llegado el momento de determinar la incidencia que la legislación estatal tendría sobre la regulación autonómica de aquella figura, al margen de la eficacia que deba reconocerse a las Directivas comunitarias en materia de contratación pública.

Así, el artículo 2.1.5) de la Directiva 2014/24 define el concepto técnico jurídico de "Contratos públicos", sobre el que gravita la misma como "los contratos onerosos celebrados por escrito entre uno o varios operadores económicos y uno o varios poderes adjudicadores, cuyo objeto sea la ejecución de obras, el suministro de productos o la prestación de servicios", de modo que los contratos públicos de servicios no se identifican porque su objeto corresponda a unas prestaciones concretas, sino que se delimitan en sentido negativo en el artículo 2.9), al referirse a ellos como "los contratos público cuyo objeto sea la prestación de servicios distintos de aquellos a los que se refiere el punto 6", es decir, distintos de los de obras.

De igual modo, el artículo 5.1.b) de la Directiva 2014/23, se refiere a la "concesión de servicios" como "un contrato a título oneroso celebrado por escrito, en virtud del cual uno o más poderes o entidades adjudicadores confían la prestación y la gestión de servicios distintos de la ejecución de las obras contempladas en la letra a) a uno o más operadores económicos, cuya contrapartida es bien el derecho a explotar los servicios objeto del contrato únicamente, o este mismo derecho en conjunción con un pago", añadiéndose como característica esencial de dicha institución la "transferencia al concesionario de un riesgo operacional".

En el mismo sentido, la nueva LCSP, en su artículo 2.1, se refiere a que "Son contratos del sector público y, en consecuencia, están sometidos a la presente Ley en la forma y términos previstos en la misma, los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren las entidades enumeradas en el artículo 3."

En cuanto a los contratos de concesión de servicios, el artículo 15 se dedica a su delimitación:

Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6Wm1JZ8H+L	Fecha	14/11/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/32



“1. El contrato de concesión de servicios es aquel en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

2. El derecho de explotación de los servicios implicará la transferencia al concesionario del riesgo operacional, en los términos señalados en el apartado cuarto del artículo anterior.”

Y ya el artículo 17, a los contratos de servicios:

“Son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario.

No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.”

Si contrastamos tales definiciones con las relativas al concierto social que contienen la Ley 9/2016 y el proyecto de Decreto sometido al presente informe, puede observarse cómo sería posible encontrar una correspondencia razonable entre unas y otras, de manera que esta novedosa figura fuera susceptible de ser encuadrada en algunas de las categorías contractuales que hemos expuesto, y ello teniendo en cuenta, por un lado, que los elementos constitutivos de un contrato público de servicios o de concesión de servicios podrían estar presentes en lo que se denomina como concierto social, y que, por otro, no consta, aparentemente, ninguna nota esencialmente distintiva de lo que sería la que se pretende como una forma peculiar de gestión con respecto a tales contratos. Para ello tampoco sería un obstáculo la literalidad de la Ley 9/2016, la cual se refiere al concierto como “modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público” (artículo 101.3), empleando así una terminología que puede considerarse ambigua respecto a la relación entre la normativa contractual y el concierto, como así puso de manifiesto el Consejo Consultivo del Principado de Asturias en su Dictamen 39/2015,d e 27 de diciembre, emitido con carácter facultativo precisamente sobre la cuestión que ahora tratamos de discernir, y en el cual se refería a que «subsiste la duda de si con “diferenciado” de la modalidad contractual se quiere hacer referencia a aquel concierto que es “distinto de” o solo al que es una “variedad dentro de la misma especie”, pues siempre cada preguntarse si con el recurso a este término se prescribe que contratación pública y concertación social son géneros diferentes o se describe una “diferencia” que especifica a la “concertación social” dentro del género común de la contratación».

Para alcanzar dicha conclusión resulta determinante partir de algunos criterios que ha sentado la jurisprudencia comunitaria y que, incluso, se han reflejado en la norma.

Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6Wm1JZ8H+L	Fecha	14/11/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/32



Así, hemos de destacar aquel según el cual *“un contrato no puede quedar excluido del concepto de contrato público por el mero hecho de que su retribución se limite al reembolso de los gastos soportados por la prestación del servicio pactado (sentencia Ordine degli Ingegneri della Provincia di Lecce y otros [TJCE 2012, 401], C-159/11, EU:C:2012:817, apartado 29)”*, como así se encargó de recordar el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 11 de diciembre de 2014, en el asunto C-113/13.

De hecho, la nueva LCSP ha introducido el inciso de que *“Se entenderá que un contrato tiene carácter oneroso en los casos en que el contratista obtenga algún tipo de beneficio económico, ya sea de forma directa o indirecta.”* (artículo 2.1.segundo párrafo). Con ello, debemos precisar, no se puede considerar que el legislador estatal esté exigiendo que concurra la obtención de un lucro por parte del contratista para que la relación con él pueda calificarse como contractual, pues el TJUE, en su Sentencia de 25 de marzo de 2010, Asunto C 451/08, Helmut Müller GmbH, ya declaró que *“la onerosidad significa contraprestación a cargo del poder adjudicador y debe haber un beneficio económico directo para el poder adjudicador”*, lo cual, interpretado conjuntamente con la declaración antes expuesta en relación con la suficiencia de que dicha contraprestación se limite al reembolso de los costes, ha de conducirnos a mantener que con la nueva Ley no ha pretendido otra cosa que aludirse a la necesidad de que el contratista perciba una contraprestación económica equivalente, al menos, a los gastos necesarios para ejecutar el contrato.

Por otro lado, aunque en relación con este requisito de onerosidad, también queda claro que los contratos no dejan de serlo porque se celebren con entidades sin ánimo de lucro, como así se ha venido encargando de declarar el TJUE (Sentencia de 13 junio 2013, Asunto C-386/11, entre otras), si bien, en la normativa andaluza, el concierto social no se ha restringido para su acceso únicamente a entidades sin ánimo de lucro, sino que únicamente se prevé la prioridad de las mismas respecto a las entidades que sí operen con ese fin, como puede deducirse del artículo 101.2 de la Ley 9/2016, según el cual, por tanto, sería posible un concierto social con estas últimas.

Como decimos, apreciamos que todas las condiciones que llevarían a calificar una relación jurídica como contrato podrían concurrir en un concierto social, y ello atendiendo a la configuración del mismo en la Ley 9/2016 como *“instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos.”* (artículo 101.1), en cuya adjudicación tendrían preferencia en determinadas condiciones las entidades de iniciativa social, que serían todas ellas entidades sin ánimo de lucro (artículos 101.1 y 3.7), y en el seno del cual, la entidad concertada tendría derecho al cobro de las cantidades correspondientes, ya por medio de precios a abonar por los usuarios (artículo 104.2 y .3), ya como financiación a realizar por la Administración concertante (artículo 107.1.c)), a la cual, por cierto, sería a la que correspondería en exclusiva la autorización de acceso a las plazas concertadas correspondientes {artículos 100.5 y 103.1.a)}

Una de las coincidencias fundamentales, claro está, sería también la relativa a las prestaciones que constituirían el objeto de esta novedosa figura, pues tal y como vienen delimitadas en el artículo

Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6Wm1JZ8H+L	Fecha	14/11/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/32



103.1 de la Ley 9/2016, se presume que podrían encuadrarse en varios de los servicios especiales identificados mediante su código CPV correspondiente en los respectivos Anexos IV de las Directivas 2014/23 y 2014/24, así como de la LCSP. Para ello basta con atender a algunos de estos códigos CVP, tales como los números 85310000-5, Servicios de asistencia social; 85312100-0, Servicios de centros de día; 85320000-8, Servicios Sociales; 75310000-2, Servicios de prestaciones sociales; o 75330000-8, Prestaciones familiares, entre otros posibles.

5.2.- **Derecho autonómico comparado sobre el concierto social.** Sin embargo, la cuestión no puede considerarse, ni mucho menos, pacífica y resuelta con sólo estos razonamientos, particularmente porque, como ya adelantamos, varias Comunidades Autónomas han ido regulando en los últimos años el denominado concierto social, configurando el mismo de forma muy similar a como lo hizo Andalucía en su Ley 9/2016 y se propone desarrollar ahora con el proyecto de Decreto objeto de este informe, sin que nos conste que el Estado haya impugnado ninguna de esas normas específicas.

Así, cabe destacar que en estas circunstancias se encontrarían las siguientes Comunidades Autónomas:

- País Vasco: Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales del País Vasco, y Ley 6/2016, de 12 de mayo, del Tercer Sector Social de Euskadi.

- Castilla y León: Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

- Cataluña: Decreto-ley 3/2016, de 31 de mayo, de medidas urgentes en materia de contratación pública.

- Baleares: Ley 10/2013, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Illes Balears, Decreto 18/2015, de 10 de abril, por el que se establecen los principios generales a los que se han de someter los conciertos sociales, y Decreto 48/2017 de 27 de octubre, por el que se establecen los principios generales a los que se han de someter los conciertos sociales

- Asturias: Ley 9/2015, de 20 de marzo, de primera modificación de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de Servicios Sociales.

- Murcia: Ley 5/2016, de 2 de mayo, por la que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

- Aragón: Decreto-ley 1/2016, de 17 de mayo, sobre acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario, y Ley 11/2016, de 15 de diciembre, de acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario.

Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6Wm1JZ8H+L	Fecha	14/11/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/32



- Galicia: Ley 8/2016, de 8 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia.

Como hemos dicho, todos estos son antecedentes normativos autonómicos acerca del concierto social y respecto a la Ley andaluza 9/2016, en los que viene a regularse el concierto social de una manera muy similar a como se hace en esta última, en la que se hace referencia al concierto como *“modalidad diferenciada de la del concierto general recogido en la norma general de contratos del sector público”* (artículo 61.2 de la Ley 12/2008, y artículo 15.1 de la Ley 6/2016, ambas del País Vasco; artículo 89.3 de la Ley de Castilla y León 16/2010; artículo 33 bis.3 de la Ley gallega 13/2008; artículo 44 bis.3 de la Ley del Principado de Asturias 1/2003; artículo 89 bis.3 de la Ley balear 4/2009, y Disposición adicional segunda del Decreto balear 48/2017; y artículo 101.3 de la Ley de Andalucía 9/2016). Incluso, en algún caso se llega proclamar su carácter no contractual (artículo 3.1 de la Ley de Aragón 11/2016, Disposición Adicional Tercera del Decreto-ley 3/2016 de Cataluña). Pero sin duda alguna, ha sido la Comunidad Autónoma de Baleares la más explícita al determinar en su norma la relación entre la legislación contractual y el concierto social, declarándose así en la Disposición adicional segunda de su Decreto 18/2015, que *“El régimen de concierto regulado en este decreto se establece como diferenciado de la modalidad contractual de concierto que regula el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y, por tanto, está excluido del ámbito de aplicación de este texto refundido.”*, previsión reiterada en la Disposición adicional segunda de su Decreto 48/2017.

No nos consta que el Estado hubiera impugnado ninguna de estas normas en lo que al concierto social se refiere, habiéndose producido únicamente la reunión de la Comisión Bilateral Generalitat - Estado en relación con el Decreto-ley 3/2016, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyos resultados se plasmaron en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos publicado en el BOE n.º 73, de 27 de marzo de 2017, mediante Resolución de 14 de marzo de 2017 de la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales.

De dicho Acuerdo se extrae un criterio interpretativo que resulta muy interesante para su aplicación al proyecto de Decreto remitido, y que consiste en la salvaguarda de la necesaria compatibilidad entre la normativa autonómica – en aquel caso, catalana – sobre la figura del concierto social y la legislación básica estatal contractual. Así se deduce claramente de la invocación que en aquel Acuerdo se hace al entonces pendiente proceso de transposición al ordenamiento jurídico español de las últimas Directivas de contratación pública, junto a la llamada a la adaptación de la legislación autonómica de desarrollo a la normativa estatal que resultara, sin que, en ningún caso, el objeto del concierto social pueda exceder de los servicios de interés económico general.

5.3.- Concierto social y normativa europea de contratación pública. Por tanto, habiéndose producido recientemente la aprobación de la nueva LCSP, deberíamos proceder a comprobar la perspectiva que la misma habría adoptado respecto a la contratación pública en el sector de los servicios sociales y, en concreto, si contendría algún pronunciamiento expreso y rotundo

Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6Wm1JZ8H+L	Fecha	14/11/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/32



favorable al entendimiento del concierto social y de figuras análogas como instituciones que la legislación sectorial autonómica podría regular al margen de la legislación contractual estatal. Sin embargo, podemos adelantar que, en contra de lo que cabía esperar, la norma no habría despejado, en nuestra opinión, las dudas que desde el punto de vista teórico existían y pueden continuar existiendo sobre la cuestión.

Consideramos que, ante la falta de mención de regla específica alguna en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, acerca de la contratación de servicios sociales, debería haberse aprovechado la transposición de las Directivas comunitarias para determinar de forma clara y explícita si las relaciones jurídicas comprendidas en el concepto de concierto social acuñado y regulado en la legislación autonómica estaría o no comprendido en el ámbito de aplicación de la normativa contractual básica, y ello a los efectos de dotar al ordenamiento en esta materia de la seguridad jurídica exigible.

En contra de estas expectativas, la nueva LCSP contempla los servicios sociales de forma confusa, fruto quizá de que algunas de sus referencias más destacadas se incorporaron al texto durante la tramitación parlamentaria del proyecto de ley remitido por el Gobierno al Congreso. De este modo, en el apartado IV de la Exposición de Motivos se reconoce la libertad de los poderes públicos *“para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos u organizar los mismos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.”*

A esto mismo se alude ya en el articulado y, en concreto, en el artículo 11.6, cuando declara que *“Queda excluida de la presente Ley la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que ésta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.”*

Esta declaración resulta coherente con el régimen jurídico europeo de los denominados como Servicios de Interés Económico General (SIEG), Servicios no económicos de interés general, o servicios a las personas, a los que se alude en los Considerandos 6, 7 y 114, así como en el artículo 1.4 de la Directiva 2014/24, y en los Considerandos 7, 53 y 54 de la Directiva 2014/23. En efecto, de acuerdo con los artículos 14 y 106.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y con el Protocolo n.º 26, anexo al mismo, las empresas encargadas de la prestación de los SIEG podrían quedar excepcionadas de la aplicación de las reglas sobre libre competencia, correspondiendo a los Estados

Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6Wm1JZ8H+L	Fecha	14/11/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/32



Miembros la capacidad para prestarlos, encargarlos y organizarlos lo más cercanos posible a las necesidades de los usuarios.

Para el entendimiento de este último concepto y de las consecuencias que tendría la inclusión en el mismo de los servicios sociales desde el punto de vista de su contratación o atribución a un operador económico, resulta muy útil atender a las respuestas que se recogen en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión europea titulado como "Guide to the application of the European Union rules on state aid, public procurement and the internal market to services of general economic interest, and in particular to social services of general interest", de 29 de abril de 2013, el cual no es vinculante, pero sí que aporta criterios interpretativos de sumo interés para la aplicación del régimen comunitario de ayudas de Estado y de contratación pública a los SIEG, todo ello a partir de instrumentos comunitarios tales como la Comunicación de la Comisión, de 20 de diciembre de 2011, relativa a la aplicación de las normas de la Unión Europea en materia de ayudas estatales a las compensaciones concedidas por la prestación de servicios de interés económico general (DOUE de 11 de enero de 2012), o la Comunicación interpretativa de la Comisión sobre el Derecho de la Unión Europea aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos o solo parcialmente cubiertos por las Directivas sobre contratación pública (DOUE, de 1 de agosto de 2006), además de la inspiración que se encontró para su elaboración en la jurisprudencia comunitaria.

Así, los SIEG se definen como *"actividades económicas que producen resultados en aras del bien público general y que el mercado no realizaría (o lo haría en condiciones distintas por lo que respecta a la calidad objetiva, seguridad, asequibilidad, igualdad de trato y acceso universal) sin una intervención pública"*, correspondiendo a las autoridades públicas, ya sea a nivel nacional, regional o local, identificar las actividades económicas que en su ámbito respectivo merecen tal calificación, sometiéndose dicha decisión únicamente al control de la Comisión y de los tribunales de la Unión para comprobar posibles errores manifiestos de apreciación al llevar a cabo este ejercicio de calificación, y sin perjuicio también, de los límites que puedan regir en aquellos sectores que hayan sido armonizados a nivel de la Unión.

No obstante, ese poder de libre configuración de los SIGE por parte de los Estados Miembros se traduce en que *"Corresponde exclusivamente a las autoridades públicas decidir si deben prestar ellas mismas un servicio o encomendárselo a un tercero (externalización)".* Pero *"Si la autoridad pública decide externalizar un servicio a cambio de una remuneración, está vinculada por las disposiciones de la legislación de la UE sobre la adjudicación de contratos de servicio público o las concesiones de servicios"*

Además de la normativa de contratación pública, los Estados Miembros han de respetar el régimen de Ayudas de Estado al financiar los SIEG, habiendo sido el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el que, en su Sentencia de 24 de julio de 2003, Caso Altmark, determinó los criterios cuya concurrencia determinaría que dicha aportación económica no constituya una ayuda estatal del artículo 107 del TFUE, sino una compensación por las prestaciones realizadas por las empresas beneficiarias para el cumplimiento de obligaciones de servicio público:

Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6WmIJZ8H+L	Fecha	14/11/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/32



“En primer lugar, la empresa beneficiaria debe estar efectivamente encargada de la ejecución de obligaciones de servicio público y estas deben estar claramente definidas.

En segundo lugar, los parámetros para el cálculo de la compensación deben establecerse previamente de forma objetiva y transparente.

En tercer lugar, la compensación no puede superar el nivel necesario para cubrir total o parcialmente los gastos ocasionados por la ejecución de las obligaciones de servicio público, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable.

Por último, cuando la elección de la empresa encargada de ejecutar obligaciones de servicio público, en un caso concreto, no se haya realizado en el marco de un procedimiento de contratación pública que permita seleccionar al candidato capaz de prestar estos servicios originando el menor coste para la colectividad, el nivel de la compensación necesaria debe calcularse sobre la base de un análisis de los costes que una empresa media, bien gestionada y adecuadamente equipada habría soportado.”

Todo ello al margen de la competencia de los Estados Miembros para prestar, encargar y organizar los servicios de interés general que no tengan carácter económico (Protocolo n.º 26), los cuales se declaran excluidos expresamente del ámbito de aplicación de las Directivas comunitarias de contratación pública (Considerando 6 Directiva 2014/24, Considerando 4.2 Directiva 2014/23), debiendo entenderse a tales efectos que una actividad es económica cuando consiste en ofertar bienes o servicios en un determinado mercado (Documento de trabajo de la Comisión, Sentencia TJCE de 16 de junio de 1987, Asunto 118/85, Comisión/Italia, Sentencia TJCE de 18 de junio de 1998, asunto C-35/96, Comisión/Italia, Rec. 1998), sin que la presencia de ánimo de lucro o no en el operador oferente sea determinante para ello (Sentencia TJCE de 16 de noviembre de 1995, Asunto C – 244/94).

Por tanto, parece claro que, desde el punto de vista del Derecho de la Unión Europea, los Estados Miembros y, dentro de cada uno de ellos, la autoridad del nivel correspondiente que resulte competente en la materia según el Derecho interno, tienen una amplia libertad para identificar aquellos servicios que podrían considerarse como no económicos o como económicos, en ambos casos, de interés general, pero si decidieran atribuirles a un operador económico su prestación a cambio de una remuneración, habría que estar a las normas de contratación pública comunitarias, en concreto, a las Directivas 23 y 24 de 2014, en la medida en la que las mismas hayan determinado su aplicación sobre los mismos, sin que sea decisiva la calificación jurídica impuesta por el Derecho nacional a la relación jurídica respectiva, pues ello compete al Derecho de la Unión Europea (Sentencia del TJCE de 29 de octubre de 2009, Asunto C-536/07). Así viene a establecerse con meridiana claridad en el apartado 5 de la Comunicación de 20 de diciembre de 2011, y de las respuesta ofrecidas en el documento de trabajo de la Comisión Europea, antes citada, con los números 114, 198, 200,211, 213, 217 y 218.

El traslado de estas consideraciones a la Ley 9/2016 y al proyecto normativo objeto de este informe nos llevaría a entender que, debiendo hacerse una interpretación de ambos instrumentos

Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6Wm1JZ8H+L	Fecha	14/11/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/32



conforme con el Derecho de la Unión Europea, la aplicación de sus reglas relativas al concierto social debería producirse sin perjuicio de la debida aplicación también de las Directivas sobre contratación pública, si es que el negocio jurídico concreto de cuyo establecimiento se trate responde al concepto de contrato público de servicios o de concesión de servicios que en éstas se establece, y el valor estimado alcanza o supera el umbral fijado respectivamente (750.000 euros para los contratos de servicios, según el artículo 4.d) de la Directiva 2014/24, y 5.225.000 euros para las concesiones de servicios, según el artículo 1 del Reglamento Delegado 2015/2172/UE, de 24 de noviembre, de la Comisión, que modifica la Directiva 2014/23/UE, en lo que se refiere a los umbrales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de contratos).

Y claro está, ello siempre que las prestaciones de asistencia social sobre las que recayera el respectivo concierto social constituyeran una actividad económica, lo cual, según antes veíamos, dependería de la existencia o no de mercado respecto a tales prestaciones. En concreto, en el sector de seguridad social, la Comisión europea estableció en la Comunicación de 20 de diciembre de 2011 los criterios o requisitos que distinguen un régimen solidario de un régimen económico.

Así, los factores determinantes para que no fuera económico serían:

- a) si la afiliación al régimen es obligatoria
- b) si el régimen persigue una finalidad de carácter exclusivamente social
- c) si el régimen no tiene ánimo de lucro
- d) si las prestaciones son independientes de la cuantía de las cotizaciones
- e) si las prestaciones pagadas no son necesariamente proporcionales a los ingresos del asegurado
- f) si el régimen está sometido al control del Estado

Mientras que sería económico si se caracterizara por:

- a) la afiliación voluntaria
- b) el principio de capitalización (el derecho a las prestaciones depende de las cotizaciones pagadas y de los resultados financieros de las inversiones)
- c) su carácter lucrativo
- d) prestaciones complementarias a las del régimen básico

Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6Wm1JZ8H+L	Fecha	14/11/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/32	

No obstante, también es cierto que ambas Directivas prevén una eficacia limitada para los contratos o concesiones cuyo objeto estuviera comprendido en sus respectivos Anexos IV, en los cuales, como antes dijimos, parece que podrían encontrarse las prestaciones sobre las que versaría el concierto social. Y ello pues sólo se prevé la aplicación de algunas de sus normas en aras a atender con ello el interés transfronterizo que se presume en estos contratos cuando alcanzan o superan los importes señalados, consistiendo las mismas, básicamente, en el deber de efectuar determinadas publicaciones sobre el procedimiento de contratación y su resultado (artículo 75 Directiva 2014/24, 19 Directiva 2014/23), además de, en el ámbito de los contratos de servicios, de la atención a los principios de transparencia y de igualdad de trato, a la exigencia de selección de la oferta económicamente más ventajosa, como también a las exigencias particulares de este tipo de servicios, sin perjuicio de la reserva que pueda establecerse a favor de determinadas organizaciones (artículos 74, 75, 76 y 77 Directiva 2014/24).

En cualquier caso, aunque no se alcanzara el umbral respectivo, la contratación a efectuar debería respetar los principios del TFUE cuando concurriera un interés transfronterizo, como así se explicó en la Comunicación de la Comisión de 2006 antes citada, lo cual dependería de que el contrato en cuestión pudiera tener interés para operadores económicos situados en otros Estados Miembros. Esos principios consistirían, básicamente, en los de publicidad, transparencia, igualdad de trato y no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad y protección judicial.

Es por todo ello por lo que se recomienda que en el Decreto proyectado se prevea la obligada aplicación de las Directivas y de los principios comunitarios en las condiciones expuestas para cuando el concierto social que pretendiera establecerse quedara incluido en su ámbito de aplicación o en el del TFUE, respectivamente.

5.4.- Concierto social y normativa estatal de contratación pública. Eso en el plano comunitario, siendo mucho más complejo alcanzar una conclusión clara acerca de la proyección de la nueva LCSP sobre los conciertos sociales, tal y como éstos han sido configurados en la legislación autonómica y según las confusas referencias que aquélla realiza a la contratación de servicios sociales, al mismo tiempo que alude a otras figuras no contractuales en ese sector. Esta incertidumbre se acrecienta teniendo en cuenta que se trata de una Ley aún no aplicable (periodo de *vacatio legis* de cuatro meses previsto en la Disposición Final Decimosexta) y de cuya traslación a la práctica no existen, lógicamente, precedentes, además de no haber dado tiempo todavía para haber generado un cuerpo de doctrina científica y administrativa consistente.

Así, ya hemos señalado cómo la misma comienza trayendo al Derecho nacional el reconocimiento de la libertad de los poderes públicos para organizar los servicios sociales – también los de educativos y sanitarios -, ya para prestarlos ellos directamente, ya para externalizarlos, ya para simplemente financiarlos o ya mediante la concesión de licencias y autorizaciones (Exposición de Motivos y artículo 11.6).

Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6Wm1JZ8H+L	Fecha	14/11/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	15/32	

Como antes ha quedado reflejado, esa libertad de organización podría no comprender el poder de excluir la aplicación de la normativa y de los principios comunitarios de contratación pública cuando se trate de encargar a un operador económico la prestación de un servicio social (de los incluidos en los Anexos IV de las Directivas) a cambio de un precio, sin perjuicio de que pueda haber sido el Estado el que haya decidido dicha exclusión respecto a su propia normativa, en el ejercicio de sus competencias para regular la legislación básica de contratos.

En efecto, el artículo 22.1.c) de la LCSP califica como contratos sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios cuyo objeto sea alguno de los servicios sociales u otros servicios específicos enumerados en el Anexo IV - coincidente con el Anexo del mismo número de las Directivas de referencia – cuando su valor estimado alcance o supere los 750.000 euros, mientras que las concesiones de servicios estarán sujetas a regulación armonizada si alcanzan o superan los 5.225.000 euros, independientemente de que el servicio sea alguno de los de ese Anexo o no (artículo 20.1 LCSP). A ello hay que añadir la regla dispuesta en el artículo 18.1 .a).segundo párrafo, para el caso en el que concurren estos servicios en contratos mixtos.

En los artículos posteriores se contienen algunas reglas particulares para estos servicios, denominados como servicios especiales:

- Artículo 29.4: *“Asimismo podrá establecerse en los contratos de servicios relativos a los servicios a las personas un plazo de duración mayor cuando ello fuera necesario para la continuidad de aquellos tratamientos a los usuarios en los que el cambio del prestador pudiera repercutir negativamente.”*

- Artículo 107.2: *“No obstante, atendidas las circunstancias concurrentes en el contrato, el órgano de contratación podrá eximir al adjudicatario de la obligación de constituir garantía definitiva, justificándolo adecuadamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares, especialmente en el caso de suministros de bienes consumibles cuya entrega y recepción deba efectuarse antes del pago del precio, contratos que tengan por objeto la prestación de servicios sociales o la inclusión social o laboral de personas pertenecientes a colectivos en riesgo de exclusión social, así como en los contratos privados de la Administración a los que se refieren los puntos 1.º y 2.º de la letra a) del apartado 1 del artículo 25 de la presente Ley. Esta exención no será posible en el caso de contratos de obras, ni de concesión de obras.”*

- Artículo 131.2: *“La adjudicación se realizará ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, y utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido, salvo los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV, que se adjudicarán mediante este último procedimiento”.*

- Artículo 134.6.segundo párrafo: *“Sin embargo, en el caso de los contratos de servicios que tengan por objeto alguno de los servicios especiales del Anexo IV, el anuncio de información previa podrá abarcar un plazo superior a 12 meses.”*

Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6Wm1JZ8H+L	Fecha	14/11/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	16/32	

- Artículo 135.5: "En los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV la convocatoria de licitación se realizará en todo caso mediante el anuncio de información previa a que se refiere la Disposición adicional trigésima sexta."

- Artículo 145.2.3º.g): "En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, y en los contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, o de servicios intensivos en mano de obra, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación. Igualmente, en el caso de los contratos de servicios de seguridad privada deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación."

- Artículo 145.4.segundo párrafo: "En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146."

- Artículo 167.f): "Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento de licitación con negociación en los contratos de obras , suministros , servicios , concesión de obras y concesión de servicios cuando se dé alguna de las siguientes situaciones: (...) Cuando se trate de contratos de servicios sociales personalísimos que tengan por una de sus características determinantes el arraigo de la persona en el entorno de atención social, siempre que el objeto del contrato consista en dotar de continuidad en la atención a las personas que ya eran beneficiarias de dicho servicio."

- Artículo 207.3.primer párrafo: "Los órganos de contratación que hubieran modificado un contrato que esté sujeto a regulación armonizada, a excepción de los contratos de servicios y de concesión de servicios enumerados en el Anexo IV, en los casos previstos en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 205 deberán publicar en el «Diario Oficial de la Unión Europea» el correspondiente anuncio de modificación conforme a lo establecido en esta Ley."

- Disposición Adicional Trigésima Sexta: "Convocatoria de la licitación de contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV.

Los órganos de contratación que celebren contratos de concesiones de servicios especiales del Anexo IV utilizarán como medio de convocatoria de licitación un anuncio de información previa que deberá tener el contenido establecido en el Anexo III.B. Sección 3."

Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6Wm1JZ8H+L	Fecha	14/11/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA	Página	17/32
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



- Disposición Adicional Cuadragésima Séptima: *"Principios aplicables a los contratos de concesión de servicios del Anexo IV y a los contratos de servicios de carácter social, sanitario o educativo del Anexo IV.*

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de esta Ley y, entre otras, de las relativas al establecimiento de las prescripciones técnicas, de las condiciones mínimas de solvencia, de los criterios de adjudicación y de las condiciones especiales de ejecución, en los procedimientos de licitación de contratos de concesión de los servicios que figuran en el Anexo IV y de contratos de carácter social, sanitario o educativo también del Anexo IV, los órganos de contratación velarán en todas sus fases por la necesidad de garantizar la calidad, la continuidad, la accesibilidad, la asequibilidad, la disponibilidad y la exhaustividad de los servicios; las necesidades específicas de las distintas categorías de usuarios, incluidos los grupos desfavorecidos y vulnerables; la implicación de los usuarios de los servicios; y la innovación en la prestación del servicio.

Asimismo, al establecer los criterios de adjudicación de los contratos a que se refiere esta disposición adicional, el órgano de contratación podrá referirlos a aspectos tales como: la experiencia del personal adscrito al contrato en la prestación de servicios dirigidos a sectores especialmente desfavorecidos o en la prestación de servicios de similar naturaleza en los términos establecidos en el artículo 145; la reinversión de los beneficios obtenidos en la mejora de los servicios que presta; el establecimiento de mecanismos de participación de los usuarios y de información y orientación de los mismos."

- Disposición Adicional Cuadragésima Octava: *"Reserva de ciertos contratos de servicios sociales, culturales y de salud a determinadas organizaciones.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición adicional cuarta, los órganos de contratación de los poderes adjudicadores podrán reservar a determinadas organizaciones el derecho a participar en los procedimientos de licitación de los contratos de servicios de carácter social, cultural y de salud que enumera el Anexo IV bajo los códigos CPV 75121000-0, 75122000-7, 75123000-4, 79622000-0, 79624000-4, 79625000-1, 80110000-8, 80300000-7, 80420000-4, 80430000-7, 80511000-9, 80520000-5, 80590000-6, desde 85000000-9 hasta 85323000-9, 92500000-6, 92600000-7, 98133000-4 y 98133110-8.

2. Las organizaciones a que se refiere el apartado 1 deberán cumplir todas y cada una de las condiciones siguientes:

a) Que su objetivo sea la realización de una misión de servicio público vinculada a la prestación de los servicios contemplados en el apartado primero.

b) Que los beneficios se reinviertan con el fin de alcanzar el objetivo de la organización; o en caso de que se distribuyan o redistribuyan beneficios, la distribución o redistribución deberá realizarse con arreglo a criterios de participación.

Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6Wm1JZ8H+L	Fecha	14/11/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	18/32	

c) *Que las estructuras de dirección o propiedad de la organización que ejecute el contrato se basen en la propiedad de los empleados, o en principios de participación, o exijan la participación activa de los empleados, los usuarios o las partes interesadas.*

d) *Que el poder adjudicador de que se trate no haya adjudicado a la organización un contrato para los servicios en cuestión con arreglo al presente artículo en los tres años precedentes.*

3. *La duración máxima del contrato que se adjudique de acuerdo con lo dispuesto en esta disposición adicional no excederá de tres años.*

4. *En el anuncio que sirva de medio de convocatoria de la licitación se hará referencia a la presente Disposición adicional."*

En un análisis riguroso de todas estas menciones específicas cabría hacerse muchas y variadas preguntas, alcanzado las mismas desde la determinación del régimen aplicable a los contratos de servicios y de concesiones de servicios del Anexo IV cuando su importe no alcanzara el umbral comunitario, hasta el posible reconocimiento del poder de la Administración sectorial competente para decidir atribuirle a una empresa (en el sentido comunitario del término) la prestación o gestión de alguno de esos servicios sin someterse a esta legislación contractual.

Así, resulta difícil entender por qué en la Disposición Adicional Cuadragésima Séptima se hace remisión únicamente a las reglas generales de contratación sobre algunos aspectos del procedimiento correspondiente, como serían las relativas a las especificaciones técnicas, solvencia, criterios de adjudicación y condiciones especiales de adjudicación, desconociéndose si tan sólo se trata de destacar la eficacia de las mismas respecto a estos servicios, sin que con ello se esté desplazando la obligatoriedad del resto de normas generales contenidas en la Ley, no sólo sobre contratación, sino también sobre los efectos de los contratos, haciéndose así para dejar claro la compatibilidad de aquéllas con la llamada realizada posteriormente a la trascendencia que al contratar estos servicios ha de atribuirse a determinados aspectos vinculados con la consideración singular que merecen los servicios sociales, sanitarios y educativos.

La puesta en relación de esta Disposición con la también Adicional Cuadragésima Novena podría dar pie a una interpretación de mayor calado, y en nuestra opinión, desmesurada, teniendo en cuenta todos los criterios hermenéuticos a nuestra disposición. En efecto, en esta última, se hace una enigmática invocación a la *"Legislación de las Comunidades Autónomas relativa a instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos de carácter social."*, declarándose, en unos términos carentes de la precisión exigible dadas la relevancia y la práctica de la cuestión, que *"Lo establecido en esta Ley no obsta para que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social."*

Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6Wm1JZ8H+L	Fecha	14/11/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	19/32



El entendimiento que se sostenga de esta peculiar declaración será determinante para atribuirle a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de servicios sociales un mayor o menor margen de maniobra para regular los conciertos sociales.

Esta labor resulta extraordinariamente compleja por las enormes dificultades para identificar qué instrumentos se han pretendido identificar por el legislador estatal con la referencia hecha a los mismos mediante el empleo del calificativo "no contractuales".

La interpretación más favorable a la consideración más amplia posible de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en esta materia sería aquella según la cual, la LCSP habría venido a consagrar el estado normativo existente en la regulación del concierto social, de manera que habría salvado el poder del legislador autonómico para negar la sujeción de figuras como ésta a la legislación contractual estatal. Es decir, independientemente de que lo que viene considerándose en el Derecho autonómico como concierto social o relaciones jurídicas análogas pudieran participar de las notas propias de todo contrato, la Comunidad Autónoma tendría la capacidad, reconocida así por el Estado, para excluir la aplicación de la legislación básica estatal en materia de contratación, primando su título competencial de servicios sociales. Por decirlo de forma más simple, un contrato de servicios sociales estaría sometido o no a la LCSP según la voluntad discrecional de la Comunidad Autónoma, y ello aunque el negocio fuera un contrato en el sentido tradicional y legal del término.

Esta lectura sería coherente con la falta de impugnación por el Estado de las diversas normas producidas por algunas Comunidades Autónomas sobre el concierto social y que, como antes veíamos, califican éste expresamente como "no contractual" (Ley 11/2016, de Aragón, Decreto-ley 3/2016, de Cataluña) o directamente excluyen la aplicación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Decreto 18/2005, de Baleares).

Sin embargo, no podemos ignorar el Acuerdo interpretativo alcanzado entre la Generalitat y el Estado acerca del Decreto-ley 3/2016, en el que se introducía el principio de prudencia y el deber de adaptación de la legislación autonómica a la legislación estatal contractual que resultara de la transposición de las Directivas de contratación.

Además, si ese hubiera sido el verdadero propósito del legislador estatal, habría cabido esperar mayor rotundidad en los términos en los que se habría expresado, dada la trascendencia de la problemática planteada y conociéndose que constituye un instrumento ya regulado, debiendo destacarse en este sentido cómo el texto definitivo del artículo 11.6 y de las Disposiciones Adicionales Cuadragésimas Séptima y Novena habría resultado de la aceptación de diversas enmiendas planteadas durante la tramitación en el Congreso del proyecto de Ley, las cuales estaban todas orientadas a reconocer la singularidad propia de la prestación de los servicios sociales, si bien, el tenor y la perspectiva adoptados al formular las mismas no eran coincidentes, lo cual complica sobremedida la labor de identificación del espíritu de dichas enmiendas que habría tratado de trasladarse a la redacción última de la Ley.

Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6Wm1JZ8H+L	Fecha	14/11/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	20/32	

Así, algunas de estas enmiendas eran claramente explícitas en orden a la exclusión de la normativa contractual de figuras como los conciertos sociales o de acción concertada para la prestación de tales servicios a las personas.¹

Con otras, en cambio, parece que sólo se perseguía deslindar claramente lo que sería un contrato público de servicios sociales respecto de otras figuras no asimilables al mismo, aunque suponen la intervención de la Administración en este sector.²

Pero la máxima expresión de la confusión reinante sobre la voluntad del legislador de contratos podemos encontrarla al investigar el origen del contenido de la actual Disposición Adicional Cuadragésima Novena en el texto de la LCSP. Según se explica en el Informe de la Ponencia de 26 de julio de 2017, elevado a la Comisión de Hacienda y Función Pública, el contenido de la recogida entonces como Disposición Adicional Cuadragésima Novena en el texto de la Ley propuesto por dicha Ponencia, habría derivado de la aceptación de las enmiendas 787 y 797 del GP Socialista, eliminando "por estas" en el título, y, "por parte de estas" y "determinadas" en el texto.³

Si acudimos a la lectura de las enmiendas referidas nos encontramos con que, en contra de la rúbrica y del contenido finalmente dados a esa Disposición, la misma no se proponía para salvaguardar la legislación autonómica de instrumentos no contractuales, sino, al contrario, para declarar que *"Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán aprobar normas específicas de contratación que regulen la adjudicación de contratos de servicios de carácter social, en el marco de un procedimiento que respete los principios de publicidad, igualdad y no discriminación."*, según la enmienda 797, aunque, al mismo tiempo, con la enmienda 797, se pretendía hacer remisión a las leyes autonómicas para que pudieran regular instrumentos no contractuales mediante los que fuera posible encomendar determinados servicios públicos dirigidos a satisfacer necesidades sociales a entidades que no tuvieran el carácter de operadores económicos, aplicándose entonces la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo, así como la de subvenciones.

Precisamente, a favor del entendimiento más amplio posible de la capacidad normativa autonómica respecto a la legislación contractual, cabría decir que, de otro modo, dicha Disposición Adicional sería intrascendente, porque, para únicamente salvar la legislación autonómica reguladora de instrumentos que no reunieran los elementos constitutivos de un contrato del sector público, no habría hecho falta hacer esta declaración expresa en una norma precisamente contractual, respecto a la cual, está meridianamente claro que no sería de aplicación, por ejemplo, a un instrumento subvencional cualquiera que fuera la materia de la que se tratara. Ello al margen de la redundancia en la que podría haberse incurrido entonces una vez que el artículo 11.6 excluye en concreto la prestación de servicios

1 Enmiendas 194, 207, 330, 424, 440, 441, 821, 823 y 824, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie A, Número 2-2, de 16 de marzo de 2017,
 2 Enmienda 439, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie A, Número 2-2, de 16 de marzo de 2017,
 3 Enmiendas 787 y 797, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie A Número 2-2, de 16 de marzo de 2017.

Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6Wm1JZ8H+L	Fecha	14/11/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	21/32	

sociales por entidades privadas si tiene lugar sin un contrato público o a través de su simple financiación.

Con todo, parece que la falta de claridad de la norma debe llevar a la interpretación más prudente, según la cual, los contratos de servicios sociales estarían sometidos, no sólo a las Directivas y principios comunitarios en las condiciones antes expuestas, sino también a la LCSP, aun teniendo en cuenta también las normas especiales que ésta prevé para dichas figuras, y ello resultando indiferente el *nomen iuris* que el legislador autonómico empleara para identificar esos contratos, si es que responden al concepto delimitado como tal en la norma estatal. Así vendría a garantizarse una visión integradora de los dos planos que confluyen en la materia, es decir, el comunitario y el estatal, pues de lo contrario habría que distinguir según superaran un umbral económico o concurriera un interés transfronterizo para estar o no a normas de contratación, respecto a las europeas y como antes veíamos, siempre que el servicio social en cuestión se considere como SIEG.

Se asimilaría de este modo el criterio adoptado por el legislador estatal con el definido por el europeo, que, como hemos visto, tan sólo excluye directamente los contratos relativos a servicios no económicos de interés general, disponiendo no obstante de normas y de principios para cuando se tratara de contratar actividades económicas aunque dirigidas a satisfacer un interés general, reconociéndose únicamente el poder de los poderes públicos autonómicos – de los Estados Miembros, en el caso del Derecho de la Unión Europea – para decidir prestar estos últimos directamente o a través de un tercero, y en este caso, bien simplemente financiándole, u otorgando licencias y autorizaciones a los que reúnan los requisitos previos para su libre desarrollo, o atribuyéndole esa misión de servicio social a cambio de una compensación económica, si bien, si eligieran esta última opción, habría que respetar las normas de contratación pública correspondientes. Literalmente, como venimos explicando, no parece que la LCSP haya dicho otra cosa distinta de lo que los diferentes instrumentos comunitarios que hemos indicado han dispuesto en su ámbito.

Esta conclusión la alcanzamos tomando muy en consideración que no constan aquellas razones por las que, a través de la aplicación de las normas de contratación, europeas y estatales, no fuera posible lograr la regular adjudicación de las prestaciones de servicios sociales susceptibles de ser objeto de lo que se denomina como concierto social, de manera que se atribuyeran al operador capaz de prestar el servicio originando “el menor coste para la colectividad” (apartado 65 de la Comunicación de la Comisión de 2006) y de la forma más idónea para satisfacer los intereses generales y de los colectivos destinatarios presentes en esa materia, todo ello en adecuado equilibrio con los principios de transparencia e igualdad de trato.

Precisamente, si el legislador estatal ha establecido reglas especiales para los contratos de servicios sociales, será porque ha considerado que a través de la fórmula contractual es posible atender satisfactoriamente los fines propios de este ámbito de actuación pública.

Por todo ello, siguiendo una interpretación de la Ley 9/2016 que resulte compatible con la nueva LCSP, se recomienda desarrollar en el Decreto proyectado el régimen jurídico de concierto social

Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6Wm1JZ8H+L	Fecha	14/11/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	22/32	

aplicando las reglas de aquélla que correspondan, según su objeto estuviera o no comprendido en su Anexo IV, y lógicamente, como advertíamos anteriormente, salvo que consista en una relación jurídica cuyas características no respondan a las propias de un contrato.

SEXTA. Sin perjuicio de la recomendación que acabamos de indicar sobre la adaptación del texto remitido a la legislación contractual estatal, procederemos al examen pormenorizado de cada uno de los apartados que lo integran teniendo en cuenta la perspectiva adoptada en su elaboración, conforme a la cual, sólo se prevé la aplicación de aquélla con carácter supletorio (Disposición final primera). Por tanto, expondremos a continuación las observaciones que debemos hacer en particular sobre los diversos apartados del proyecto de Decreto partiendo de la consideración del concierto social como figura excluida del ámbito de aplicación de la nueva LCSP.

6.1.- **Parte expositiva:** En la misma debería explicarse el criterio que finalmente se adopte sobre la relación entre el presente Decreto y la normativa contractual europea y estatal, tomando como referencia para ello la nueva Ley de Contratos del Sector Público.

Al referirse al cambio operado en la normativa contractual en la configuración de los contratos de gestión de servicios públicos, habría que tener en cuenta ya el régimen establecido sobre los contratos de servicios y los contratos de concesiones de servicios en la nueva Ley de Contratos del Sector Público.

6.2.- **Artículo 2:** Hemos de advertir que, si, junto a la Administración de la Junta de Andalucía, se hiciera referencia únicamente a sus agencias, no estarían incluidas en el Decreto otras entidades instrumentales también de la Administración autonómica, a diferencia de la Administración Local, respecto a la cual sí se alude a sus "entes vinculados o dependientes".

De hecho, en otros apartados del Decreto parece seguirse otro criterio, como en el artículo 5.2, en el que se remite a los "entes, organismos o entidades adscritos" a la Administración de la Junta de Andalucía, o en el artículo 23.1, sobre "Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales".

También en cuanto a este mismo precepto, se recomienda emplear el concepto de "entidades locales" mejor que el de "Corporaciones Locales".

6.3.- **Artículo 3.1.i):** Se advierte que las publicaciones de los conciertos sociales promovidos por las entidades locales sólo deberían publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía si no se previera la publicidad mediante el Boletín Oficial de la Provincia respectiva.

6.4.- **Artículo 3.1.j):** En el mismo sentido, habría que aclarar si el portal de transparencia aquí referido sería sólo el de la Junta de Andalucía, o estaría incluido también el de la entidad local respectiva, de manera que, en este último caso, debería determinarse cuándo la publicidad se llevaría a



Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6Wm1JZ8H+L	Fecha	14/11/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	23/32



efecto en uno o en otro de estos portales para el caso de conciertos sociales promovidos por entidades locales andaluzas.

Esta misma observación la damos por reproducida sobre los artículos 17.4 y 20.

6.5.- **Artículo 5.2:** Cabe preguntarse si con “establecer los conciertos sociales” se estaría identificando la competencia administrativa para convocar el procedimiento de licitación de los mismos, debiendo aclararse este extremo.

6.6.- **Artículo 8.1.b):** En cuanto al requisito consistente en “Acreditar su presencia previa en la zona en la que se vaya a prestar el servicio”, hemos de remitirnos a los criterios interpretativos sentados en el seno de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Ley 9/2016, en virtud de Acuerdo publicado en el BOE n.º 273 de 10 de noviembre de 2017, por medio de Resolución de 26 de octubre de 2017, de la Secretaría General de Coordinación Territorial. Así, en relación con el artículo 105.1.b) de la Ley, que se refiere también a aquel requisito, se ha dispuesto que la Comunidad Autónoma de Andalucía lo interprete en el sentido siguiente:

“La «presencia previa» se entiende en su sentido más literal como mera existencia, real o hipotética, de la entidad en el área territorial en su sentido más amplio, es decir, no supone una implantación funcional o prestación efectiva del servicio objeto de prestación como requisito previo de acceso al concierto social. No implica exigir una experiencia prestadora de servicio social de forma necesaria, ni siquiera que haya estado operando en el momento de acceder al concierto.

De la misma manera, la «zona» es un concepto genérico sin significado técnico preciso, por lo que no se entiende como zona acotada específica que pueda significar una restricción territorial.”

6.7.- **Artículo 8.1.e) y .6:** En el artículo 8.1.e) del proyecto vendría a reproducirse el contenido del artículo 105.1.e) de la Ley 9/2016, sobre los requisitos que deberían cumplir las entidades solicitantes respecto a sus actuaciones de promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer. Este precepto se completaría con las exigencias específicas al respecto que se impondrían en el apartado 6. De esta manera, en el caso de empresas con más de 250 trabajadores, deberían contar con un Plan de Igualdad, mientras que si no alcanzaran este número, bastaría con acreditar que acreditar los extremos que antes se habrían señalado en el artículo 8.1.e).

Dada la reiteración en la que así se incurriría, se recomienda mejorar la técnica empleada para determinar las condiciones relativas al principio de igualdad que así regirían como requisitos para la participación en la licitación, de modo que quede claro que, en el caso de empresas con más de 250 trabajadores, el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 105.1.e) se demostraría, no sólo

Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6Wm1JZ8H+L	Fecha	14/11/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	24/32	

contando con un Plan de Igualdad, sino acreditando también su aplicación, pues ambas circunstancias vienen impuestas de este modo en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, precepto éste último que debería citarse, por tanto, en el Decreto proyectado.

Por su parte, para el caso de empresas con 250 o menos trabajadores, debería determinarse en el Decreto cómo debería la entidad interesada acreditar el cumplimiento de las exigencias impuestas en el artículo 105.1.d) de la Ley 9/2016, no bastando con su reproducción.

6.8.-Artículo 8.5: La obligación de las empresas que empleen a un número de 50 o más trabajadores de que de entre ellos, al menos, el 2 por 100 sean trabajadores con discapacidad, viene impuesta en el artículo 42.1 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, al que habría de hacerse remisión, por tanto.

6.9.- Artículos 9.3 y 18.3: No queda claro cómo deberían las entidades interesadas en un concierto social acreditar el cumplimiento de unas determinadas condiciones de calidad en la prestación de un concreto servicio social.

De este modo, en el primero de los artículos ahora analizados, se dispone que las condiciones de calidad serán las establecidas en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales, de acuerdo con el artículo 79 de la Ley 9/2016, siendo así que este precepto regula lo que se denomina como *"certificación de la calidad de los servicios sociales"*, mientras que el artículo 41.2 también de la Ley, por su parte, dispone que *"El Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales definirá, entre otras, las características de calidad"* de cada prestación. Por tanto, parecería que, en principio, sería necesario aportar esta certificación de calidad.

Sin embargo, el carácter imprescindible de dicha certificación se relativiza luego en el artículo 18.3 del Decreto proyectado, en el que, la exigencia de los certificados relativos al cumplimiento de las normas de garantía de la calidad en la prestación del servicio, parece contemplarse sólo como una posibilidad a disposición del órgano competente para el establecimiento del concierto, en orden a que éste pudiera así requerirla para que así se aportara por la entidad seleccionada como documentación previa al establecimiento.

Por tanto, habría que resolver la confusión con la que se trata en el texto la exigencia de las certificaciones de calidad

Además, ello debería ponerse en relación con el artículo 105.1.h) de la Ley 9/2016 y con el artículo 8.1.h) del proyecto, apartados en los también se requiere contar con *"acreditación administrativa debidamente inscrita en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, en los términos que reglamentariamente se determinen"*. Esto último parece corresponderse con el artículo 84.1 de la Ley 9/2016, según el cual, *"Las entidades que pretendan concertar plazas o servicios con la*

Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6Wm1JZ8H+L	Fecha	14/11/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	25/32	

Administración de Servicios Sociales deberán contar con la correspondiente acreditación administrativa, en los términos que reglamentariamente se determinen”, teniendo como finalidad “asegurar el cumplimiento de los requisitos de Calidad de los centros y servicios objeto de concierto”, de manera que “Las condiciones de la acreditación administrativa deberán comprender las especificaciones concretas, parámetros y estándares de Calidad de referencia de las infraestructuras físicas y rotacionales, recursos humanos y demás aspectos de carácter organizativo y de funcionamiento de los servicios y centros”. Por tanto, por así disponerse legalmente, habría que exigir la acreditación administrativa.

En definitiva, debería clarificarse en el proyecto el régimen a seguir para determinar la documentación exigible de las entidades interesadas a los efectos de probar el cumplimiento de las exigencias de calidad respectivas.

6.10.- **Artículo 10.2:** Se recomienda que la referencia a cualquier otra documentación como posible para su exigencia a los efectos de demostrar la disponibilidad de medios suficientes, se contemple, no sólo respecto a los medios materiales, instalaciones y equipamiento técnico, sino también para los personales, si es que dentro del concepto de “equipamiento técnico” no se entendieran comprendidos aquéllos.

6.11.- **Artículo 11:** Con carácter general, hemos de indicar respecto a las prohibiciones para concertar que se establecerían en este precepto, que a de atenderse a la doctrina del Tribunal Supremo, según la cual, “la capacidad para contratar, y todo lo que sobre ella incide, como son las «prohibiciones para contratar», constituyen materia reservada en la ley” (Sentencias de 20 de diciembre de 1995, de 2 de junio de 1999, 18 de septiembre de 1996), y ello, pues aún siendo cierto que el Decreto proyectado no habría adoptado la consideración rigurosa del concierto social como contrato, este principio de reserva de ley sería igualmente aplicable por analogía, teniendo en cuenta además la remisión con carácter supletorio que se hace a la legislación de contratos del sector público.

En este sentido, podemos apreciar cómo la Ley 9/2016 no habría recogido expresamente ninguna prohibición para concertar.

6.12.- **Artículo 11.1 .a):** Al margen de esa consideración principal sobre las prohibiciones, podemos hacer otras referidas ya a algunas de ellas en particular. Así, en cuanto a la consignada en este apartado, según el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de diciembre, de Protección Jurídica del Menor, que modifica parcialmente el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, “Será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delinquentes sexuales.”

Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6Wm1JZ8H+L	Fecha	14/11/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	26/32



Por tanto, ha de aclararse si la prohibición establecida en el precepto ahora analizado del proyecto, relativa a haber sido condenadas, mediante sentencia firme, por delitos contra la libertad sexual e indemnidad sexuales, regiría únicamente cuando se tratara de conciertos sociales cuya ejecución implique contacto habitual con menores. Además, se advierte que la certificación negativa referida en la normativa estatal debería pedirse respecto a todas las personas que durante la ejecución del concierto y por su actividad tuvieran dicho contacto habitual con menores.

6.13.- **Artículo 11.1.c), d), e), f) y g):** Se advierte que las prohibiciones previstas en estos apartados, en cuanto se refieran a contratos, se corresponderían con las establecidas en el artículo 71.2 .a), b), c) y d), por lo que estarían ya comprendidas en la remisión genérica que se haría, a las prohibiciones para contratar, en el apartado 1 de este mismo precepto del Decreto.

Por tanto, ha de corregirse esta redundancia.

6.14.- **Artículo 11.1.g):** Parece que con esta prohibición se estaría vedando el acceso al concierto por parte de aquellas entidades que hubieran sido condenadas por delitos contra los derechos fundamentales o sindicales de los trabajadores. En ese caso, tales delitos deberían ser identificados mediante el empleo de los conceptos empleados para ello en el Código Penal.

6.15.- **Artículo 11.1.i):** Resulta excesivamente amplio contemplar cualquier incumplimiento de la normativa laboral y en materia de personas consumidoras y usuarias de aplicación como supuesto de prohibición para ser adjudicatario de un concierto social. Por ello, deberían especificarse qué circunstancias deberían concurrir en tales incumplimientos para anudar a los mismos aquella consecuencia jurídica, de manera que se justifique así el establecimiento de esta prohibición en orden a atender a concretos criterios, entre los que podrían encontrarse algunos de los previstos en el artículo 102 de la Ley 9/2016 para motivar requisitos, cláusulas, medidas de preferencia o medidas de discriminación positiva (criterios sociales, promoción de la igualdad de género, calidad, experiencia y trayectoria acreditada, u otros que se determinen reglamentariamente).

6.16.- **Artículo 11.2:** La remisión hecha en este precepto a la normativa contractual para su aplicación en cuanto a la apreciación, procedimiento, competencia, alcance y duración de las prohibiciones para acceder al concierto social, entendemos que podría resultar válida cuando se tratara de aplicar alguna de las prohibiciones establecidas en la misma, pero no si fuera de las previstas como propias en el Decreto proyectado. Por tanto, habría que concretar aquellos extremos respecto a las prohibiciones que no coincidieran con las recogidas en la LCSP.

6.17.- **Artículo 12.2:** Resulta indeterminado el concepto de "criterios de establecimiento" aquí empleado para incluirlos entre el contenido mínimo de las convocatorias de conciertos sociales.

Esta misma observación debemos hacerla respecto a los artículos 15.2.h) y 27.1.

Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6Wm1JZ8H+L	Fecha	14/11/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	27/32



Por otro lado, se recomienda dejar claro que la subrogación de las personas trabajadoras del centro o servicio tan sólo se prevería en la resolución de convocatoria si la misma resultara así impuesta por efecto de la ley (artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores o legislación sectorial) o de la aplicación del convenio colectivo respectivo, siguiendo así, por analogía, el criterio establecido por la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía en su Informe 1/2016, de 27 de julio de 2017.

6.18.- **Artículo 13:** En aras a acoger los conceptos y terminología de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se recomienda referirse al portal de internet correspondiente, en lugar de la página web.

6.19.- **Artículo 14.2:** El artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, no se refiere a la no aportación de documentos que ya se encuentren en poder de la Administración, sino a la de documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración.

Por otro lado, entendemos que se ha hecho remisión al subapartado b) del artículo 53.1 de esa norma estatal, en lugar de hacerlo al d).

6.20.- **Artículo 15.1:** La preferencia establecida en el primer párrafo a favor de entidades de iniciativa social – incluida las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro -, entidades de economía social, cooperativas, y pequeñas y medianas empresas, por este orden, resultaría de la combinación de lo dispuesto en los artículos 3.7, 100.4 y 101.1 de la Ley 9/2016.

Sin embargo, no parece corresponderse con el sentido del artículo 101.2 la literalidad del párrafo segundo del precepto ahora analizado, sobre el concierto social con entidades privadas con ánimo de lucro.

Así, en el precepto legal se dispuso que *“Excepcionalmente, en ausencia de entidades de iniciativa social que cumplan las condiciones establecidas en esta ley, las administraciones públicas podrán concertar con entidades privadas con ánimo de lucro”*.

El contenido de este apartado se corresponde con el propuesto como artículo 71 bis del proyecto de la Ley de Servicios Sociales de Andalucía mediante enmienda planteada durante el debate final del mismo (Diario de Sesiones del Parlamento de Andalucía n.º 62, de 14 de diciembre de 2016, páginas 71 y 72), no resultando sencilla la interpretación conjunta de este apartado 2 del artículo 101 de la Ley definitivamente aprobada con el apartado 1 del mismo precepto

Y ello pues, en una interpretación literal de ese apartado 2, podría considerarse que el legislador habría determinado que las entidades privadas con ánimo de lucro únicamente pudieran resultar adjudicatarias de un concierto social si no concurriera ninguna entidad de iniciativa social, es decir, sin ánimo de lucro, y que reuniera las condiciones establecidas en la Ley, pudiendo ser consideradas como tales las determinantes de su capacidad y solvencia, así como de la viabilidad de

Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6Wm1JZ8H+L	Fecha	14/11/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	28/32	

su oferta, o bien, las condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social a las que se alude en el artículo 100.1. O lo que es lo mismo, en una interpretación amplia del mismo se entendería que, estando interesadas en un mismo concierto una entidad sin ánimo de lucro y una entidad con ánimo de lucro, aquél debería ser adjudicado a la primera sólo porque ésta reuniera las condiciones legales, independientemente de que su solicitud mereciera peor valoración que la de la segunda.

Sin embargo, habiéndose establecido antes, en ese apartado 1, simplemente la preferencia de las entidades no lucrativas junto a otras (entidades de economía social, cooperativas y PYMEs) pero sólo cuando se dieran análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, parece que la declaración hecha en el apartado siguiente no podría ser entendida en términos tan absolutos, de manera que se prescindiera de la exigencia de que existieran aquellas análogas condiciones, pues, en ese caso, el tenor de aquel apartado quedaría desvirtuado.

Por tanto, entendemos que la prioridad establecida en el apartado segundo del artículo 101 de la Ley exigiría, en cualquier caso, para su efectividad, que las solicitudes concurrentes o entre las que se estableciera la comparación, presentaran análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social.

Así además es como parece que el órgano responsable de la tramitación del procedimiento de este proyecto de Decreto habría interpretado esta regla de preferencia, según se deduce del Informe de valoración de las alegaciones presentadas durante los trámites de audiencia y de información pública, realizado por la Coordinadora General de la Viceconsejería de Igualdad y Políticas Sociales. En efecto, en el mismo se advierte que la Fundación Diagrama planteó, en relación artículo 15, si en el caso de que concurren al concierto entidades preferenciales pero con inferior valoración que otras, debería adjudicarse el concierto a aquellas entidades, respondiéndose que *"la prioridad solo opera en caso de igualdad de condiciones, es decir que en el caso señalado se concertaría con la entidad de mejor puntuación"*

Este criterio debería ser así trasladado al texto del Decreto proyectado, corrigiéndose en ese sentido el párrafo segundo del artículo 15.1 del mismo.

6.21.- **Artículo 16.2:** Se advierte que, salvo disposición expresa en contrario, no se exigiría que entre los miembros de la Comisión de Valoración se encontrara un representante del órgano encargado del asesoramiento jurídico de la Administración o entidad concertante, ni un Interventor, como, por analogía, ocurre en materia de contratación del Sector Público, respecto a las mesas de contratación.

En el caso del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, la intervención de los Letrados de la Junta de Andalucía en esos órganos colegiados sólo sería posible si así lo previera el ordenamiento jurídico, conforme al artículo 73.2 .a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6Wm1JZ8H+L	Fecha	14/11/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	29/32	

6.22.- **Artículo 17.4:** Previsto un plazo para poder formular alegaciones sobre la admisión y exclusión de solicitantes, se advierte que, de acuerdo con el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, el acuerdo de exclusión publicado podría considerarse como acto de trámite cualificado contra el que cabría recurso en vía administrativa.

6.23.- **Artículo 17.5:** El artículo 15 del Decreto en proyecto no sólo recoge criterios de preferencia, como parece deducirse de este otro precepto, sino también criterios específicos de valoración de las solicitudes, debiendo tenerse en cuenta todos ellos por la Comisión de Valoración.

6.24.- **Artículo 23.1:** En este apartado se haría remisión a la normativa en materia de garantía de los tiempos de pago de determinadas obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, es decir, al Decreto 5/2017, de 16 de enero. En el mismo se establece un plazo de veinte días para el cumplimiento por la Administración autonómica de determinadas obligaciones económicas, entre ellas, las correspondientes a los referidos como conciertos de servicios sociales (artículo 4.2.c) y apartado III del Anexo), si bien, este plazo sólo tendría "los efectos previstos en el presente Decreto en cuanto al ejercicio del derecho de la garantía de los tiempos de pago establecido en el capítulo IV", como así se declara en su artículo 4.1.

Sin embargo, al margen de que la remisión debiera hacerse, en concreto, a dicho Decreto, entendemos que habría que aclarar si con ello se trataría únicamente de recordar la eficacia de esa disposición y en sus propios términos, o si se pretendería atribuir un mayor alcance a este reenvío, de manera que el plazo de veinte días establecido en esa norma rigiera para todos los conciertos sociales incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto en proyecto, al margen de que quedaran comprendidos o no en el Anexo de ese Decreto 5/2017, y a todos los efectos, es decir, también para el devengo de intereses de demora y para el cómputo del plazo de prescripción.

6.25.- **Artículo 23.3:** Debería suprimirse el inciso final "del mismo", por su redundancia respecto al adjetivo "su", empleado al aludir a la modificación, renovación y resolución del concierto social suscrito.

6.26.- **Artículo 29.2:** Entendemos que, al disponerse que las entidades concertadas, una vez cumplido el periodo máximo de seis años, puedan participar nuevamente en los sucesivos conciertos sociales del mismo servicio o prestación "sin limite temporal", no se pretendería negar la aplicación a estos nuevos conciertos del limite de seis años, sino simplemente aclarar que el mismo se aplicaría a cada uno de los conciertos individualmente considerados, y no al conjunto de los conciertos que pudieran establecerse con una misma entidad.

6.27.- **Artículo 30.1:** Debe precisarse si la declaración a presentar en caso de renovación del concierto debería versar, no sólo sobre los requisitos, sino también sobre los criterios de valoración que determinaron la formalización del mismo.

Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6Wm1JZ8H+L	Fecha	14/11/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	30/32	

Por otra parte, al aludirse a la exigencia de "una declaración que certifique" tales extremos, surge la duda acerca de si su contenido y alcance no rebasarían el propio de una declaración responsable. Por tanto, ha de concretarse, en su caso, a qué pretende hacerse referencia con el empleo del verbo "certificar", o bien, aludir simplemente a dicha declaración como "responsable".

Por último, a sensu contrario, dicha declaración no se exigiría si el procedimiento de renovación se iniciara de oficio por la entidad pública respectiva, no encontrándose la justificación por la que en este supuesto no sería determinante también que constara la vigencia de los requisitos y criterios de adjudicación del concierto.

6.28.- **Artículo 30.3:** Previéndose que el concierto deba mantenerse si ninguna de las partes comunicara su voluntad contraria con tres meses, al menos, de antelación a su finalización, debería aclararse si en ese caso habría que tramitar un procedimiento de renovación – parece que de oficio – y si se condicionaría a la declaración de vigencia de requisitos y criterios determinantes de la formalización del concierto.

6.29.- **Artículo 30.4:** La puesta en efectivo debería ir referida al servicio objeto del concierto, no a la entidad.

6.30.- **Artículo 31.2:** Se recomienda mayor rigor para determinar el régimen de auditoría que deberían aplicar las entidades con las que se estableciera un concierto social, a los efectos de justificar con ella la aplicación de las cantidades percibidas de la Administración. Así, no queda claro el alcance de la diferenciación prevista entre auditoría financiera y de cumplimiento de las cuentas de las entidades o del servicio del año anterior, por un lado, y la auditoría externa, por otro.

6.31.- **Artículo 33.2:** Se recomienda identificar este supuesto como cesión del concierto social, estableciendo el procedimiento a cumplimentar para su preceptiva autorización por parte de la entidad concertante.

6.32.- **Disposición transitoria primera:** Parece que se trataría de dirigir a los órganos administrativos competentes el mandato para mantener vigentes las relaciones jurídicas existentes a la entrada en vigor del Decreto proyectado durante un máximo de dos años, hasta culminar el proceso de adaptación al mismo, refiriéndose dicha adaptación a las entidades con las que existieran convenios y contratos.

Sin embargo, entendemos que no serían estas entidades las que tendrían que adaptarse al Decreto, sino que sería el servicio social incluido en el ámbito de aplicación de éste respecto al cual tendría que adoptarse el concierto social, como nueva forma de organización así regulada.

De hecho, nos parece que el texto de esta Disposición estaría presumiendo que el nuevo concierto del servicio correspondiente se adjudicaría a la misma entidad con la que se mantuviera un convenio o concierto, lo cual podría deducirse de la alusión al "primer acceso al régimen de concierto

Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6Wm1JZ8H+L	Fecha	14/11/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	31/32



social", o de la previsión de la extinción de esas relaciones con la concesión del primer concierto. Pero lo cierto es que esa continuidad no cabe presumirse, pues que la misma se produjera dependería, primero, de que se decidiera el establecimiento del concierto para la prestación del servicio en cuestión, y segundo, de que aquella entidad resultara seleccionada en el procedimiento de adjudicación del concierto que se tramitara conforme al nuevo Decreto.

Además, cabe preguntarse si la aplicación del límite máximo de dos años sobre tales convenios y contratos significaría que deberían extinguirse aunque el concierto social del servicio respectivo no se hubiera adjudicado, y aunque aquellos instrumentos permitieran su vigencia más allá de esa fecha.

Por último, se recomienda precisar que el mantenimiento de la vigencia de esos convenios y contratos anteriores dependería de que ello resultara procedente según la normativa general de aplicación a tales instrumentos, es decir, si fuera conforme a los límites temporales previstos para los convenios en la Ley 40/2015 y al régimen de prórrogas contractuales que le fuera aplicable, por ejemplo.

6.33.- Disposición final primera: Para el caso de que se mantenga el criterio de que el concierto social estaría excluido de la normativa de contratación del sector público y de que ésta resultaría de aplicación supletoria, debería alcanzarse el grado máximo posible en el análisis de todos aquellos aspectos del procedimiento de adjudicación del concierto y de sus efectos que pudieran necesitar de una regla expresa, para evitar posibles lagunas y omisiones que plantearan la compleja cuestión de su resolución mediante el recurso a aquella normativa.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve726QC2SSEtNrj2w6Wm1JZ8H+L	Fecha	14/11/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	32/32	

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA REALIZADO EN LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL CONCIERTO SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

El artículo 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía confiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva en materia de servicios sociales, determinándose en el artículo 84 que podrá administrar y organizar todos los servicios relacionados con servicios sociales y ejercerá la tutela de instituciones y entidades en esta materia.

En desarrollo de la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, configura el Sistema de Servicios Sociales como una red integrada de responsabilidad y control público de atención, cuya finalidad es favorecer la integración social, la igualdad de oportunidades, la autonomía personal, la convivencia y la participación social y el bienestar social de todas las personas, familias y grupos, desarrollando una función promotora, preventiva, protectora y asistencial.

Asimismo, el artículo 24.2 de la citada Ley establece que el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía estará integrado por el conjunto de servicios, recursos y prestaciones que se ofrecen desde la Consejería competente en materia de servicios sociales de la Junta de Andalucía y, en su caso, su ente instrumental; por el conjunto de servicios, recursos y prestaciones que se ofrecen desde las Entidades Locales de Andalucía, y, en su caso, desde sus entes instrumentales; y, en general, todos aquellos servicios, recursos y prestaciones de titularidad privada que ofrezcan sus servicios a la ciudadanía bajo cualquier forma de contrato con la Administración de la Junta de Andalucía, con las entidades locales o con cualquiera de sus entidades instrumentales.



La mencionada Ley 9/2016, de 27 de diciembre, ha regulado, en el Capítulo II del Título IV, la figura del concierto social, sin por ello interferir en la competencia exclusiva del Estado para dictar la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas previstas en el artículo 149.1.18º de la Constitución.

Así, el artículo 100.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, determina que la Consejería competente en materia de servicios sociales podrá organizar la prestación de los servicios del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales a través de las siguientes fórmulas: gestión directa, régimen de concierto social y gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación del sector público, garantizando, en todo caso, los principios de igualdad y no discriminación, publicidad y transparencia.

Habida cuenta de que el contenido del proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de los servicios sociales a través de la figura del concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, con fecha 7 de junio de 2017 se acuerda por la Secretaría General Técnica la apertura del trámite de audiencia de dicho proyecto de Decreto, por un plazo de siete días hábiles.

Las entidades a las que se dio trámite de audiencia son las que representan en su conjunto a los grupos de interés involucrados en la provisión y gestión de los servicios sociales, así como entidades sindicales y organizaciones empresariales, dado que las mismas agrupan o representan a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se verán afectados, siendo las más representativas en el ámbito de la concertación social en función de los colectivos especialmente vulnerables e intereses a los que representan, puesto que con su actividad contribuyen a impulsar el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales, para lograr la cohesión y la inclusión social en todas sus dimensiones, evitando de esta forma que determinados grupos sociales queden excluidos de unos niveles suficientes de bienestar.



Las entidades, organizaciones sindicales y empresariales a las que se le ha dado trámite de audiencia son las siguientes:

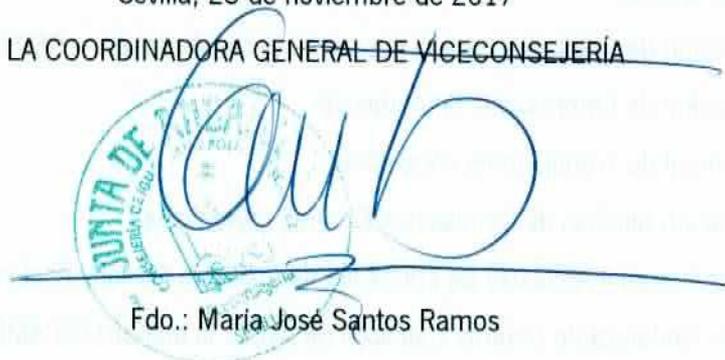
- Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad Andalucía (CERMI-ANDALUCÍA).
- Federación de Organizaciones Andaluzas de Mayores (F.O.A.M.).
- Fundación LARES.
- Confederación de Entidades para la Economía Social Andaluza – CEPES-ANDALUCIA.
- Confederación de Empresarios de Andalucía.
- Unión General de Trabajadores - Andalucía.
- Confederación Sindical de Comisiones Obreras - Andalucía.
- Asociación Patronal Andaluza de Entidades de Iniciativa Social y Acción Social (APAES).
- Asociación Andaluza de Centros Católicos de Ayuda al Menor (ACCAMPA).
- Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP).
- Vitalia Plus.
- Federación Andaluza de Unidades de Estancia Diurna (FANUED).
- Confederación Andaluza de Federaciones de Familiares de enfermos de Alzheimer y otras demencias (CONFEAFA).
- Cruz Roja Española en Andalucía.
- Federación Andaluza de Jugadores de Azar Rehabilitados "FAJER".
- Federación Andaluza de Drogodependencias, SIDA y Patología Dual "REDES".
- Federación Andaluza de Alcohólicos Rehabilitados "FAAR".
- Asociación Andaluza Proyecto Hombre.
- Federación Andaluza de Drogodependencias y Sida "ENLACE".
- Federación de Centros para la prevención y tratamiento del alcoholismo "AL'ANDALUS".
- Federación Andaluza de Atención a la Dependencia (FAAD).



Igualmente, mediante Resolución de 8 de junio de 2017, de la Secretaría General Técnica, (BOJA n.º 114, de 16 de junio de 2017) se acuerda someter a información pública dicho proyecto de Decreto, por plazo también de siete días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la citada Resolución, con la finalidad de que los organismos, entidades, colectivos y ciudadanos interesados formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Sevilla, 23 de noviembre de 2017

LA COORDINADORA GENERAL DE VICECONSEJERÍA



Fdo.: María José Santos Ramos



MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE LA ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL CONCIERTO SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

El apartado 1 del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

Esta memoria recoge el análisis del cumplimiento y adecuación de los mencionados principios en la elaboración del proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de los servicios sociales a través de la figura del concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El proyecto de Decreto se adecua a los principios de necesidad y eficacia, justificándose su elaboración por razón de interés general que entronca con el marco normativo previsto en el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, en el que se ha regulado la figura del concierto social, determinando en el artículo 100.1 que la Consejería competente en materia de servicios sociales podrá organizar la prestación de los servicios del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales a través de las siguientes fórmulas: gestión directa, régimen de concierto social y gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación del sector público, garantizando, en todo caso, los principios de igualdad y no discriminación, publicidad y transparencia. A este respecto, el proyecto de Decreto se basa en una identificación clara de los fines perseguidos en la medida en que lleva a cabo el desarrollo reglamentario del concierto social previsto en dicha Ley 9/2016, de 27 de diciembre, regulando, de acuerdo con el artículo 101, el instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos y en el que se dará prioridad a las entidades de iniciativa social que cumplan con las condiciones establecidas en la Ley, pudiéndose excepcionalmente, en



ausencia de entidades de iniciativa social, concertar con entidades privadas con ánimo de lucro, siendo la norma el medio más adecuado para garantizar la consecución de los citados fines.

En relación con el principio de proporcionalidad, el proyecto de Decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, que es el desarrollo reglamentario del concierto social previsto en la citada Ley 9/2016, de 27 de diciembre, constatándose que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias.

En aplicación del principio de seguridad jurídica, la regulación contenida en el proyecto de Decreto se dicta en coherencia con el ordenamiento jurídico autonómico, acometiendo el desarrollo reglamentario del concierto social previsto en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, y en concordancia con la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, que también prevé el concierto social para la prestación del servicio de atención infantil temprana y para la gestión de servicios sociales destinados a las personas con discapacidad prestados por la iniciativa privada y, asimismo, con respeto del ordenamiento nacional configurado por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que entrará en vigor el 9 de marzo de 2018 y, por ende, de la Unión Europea, ya que la citada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, coadyuvando a generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilita el conocimiento y la comprensión de la regulación de la prestación de los servicios sociales a través de la figura del concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por otro lado, y en cumplimiento del principio de transparencia, se ha dado la posibilidad a las entidades que representan en su conjunto a los grupos de interés involucrados en la provisión y gestión de los servicios sociales, así como a las entidades sindicales y organizaciones empresariales, de tener una participación activa en la elaboración del proyecto de Decreto, al haber sido sometido a trámite de audiencia y de información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El trámite de información pública fue efectuado mediante Resolución de 8 de junio de 2017 de la Secretaria General Técnica, por la que se acuerda la apertura del trámite de información pública del proyecto de Decreto. Dicho plazo fue de siete

días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la citada Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Igualmente, se ha realizado la publicidad activa del proyecto de Decreto durante su tramitación, de acuerdo con el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

El proyecto de Decreto busca la coherencia con el principio de eficiencia sin que suponga ninguna carga administrativa añadida, derivada de su aplicación, para la ciudadanía, ya que establece el régimen del concierto social, reglamentando sobre materias de carácter general tales como principios y órganos competentes, así como requisitos para concertar, procedimiento de adjudicación y ejecución del concierto social. En base a ello, el referido proyecto de Decreto no supone ninguna carga administrativa añadida, derivada de su aplicación, para la ciudadanía y las empresas respecto a la regulación actual, dado que el contenido del mismo se corresponde con cuestiones de gestión procedimental del concierto social que, en desarrollo de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, se determinan en función de la especificidad de los servicios sociales.

Por último, en cuanto al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, nada que reseñar dado que esta modificación no supone incremento ni de los gastos, ni de los ingresos públicos presentes o futuros.

Sevilla, 23 de noviembre de 2017

LA COORDINADORA GENERAL DE VICECONSEJERÍA



Fdo. María José Santos Ramos



INFORME, DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, DE VALORACIÓN DEL INFORME PRECEPTIVO EVACUADO POR GABINETE JURÍDICO DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2017 EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL CONCIERTO SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Se han recibido el informe de Gabinete Jurídico, con el contenido y valoración que a continuación se expone:

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Primera.- Se sugiere la inclusión de artículos del Estatuto de Autonomía para sustentar la competencia autonómica.

Se acepta.

Segunda.- Habría que aludir a la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, e introducir las modificaciones precisas para que el decreto sea también desarrollo reglamentario de ésta.

Se acepta.

Tercera.- Debería motivarse en el expediente que el trámite de audiencia se ha conferido precisamente a través de cada una de las asociaciones que constan en el mismo, por ser las reconocidas por la ley y porque sus fines guardan relación directa con el objeto del decreto.

Se acepta y se incorpora al expediente la correspondiente memoria.

- Debería incluirse en la parte expositiva del decreto y, asimismo, incorporar al expediente una memoria, la justificación del decreto a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Se acepta y se incorpora justificación a la parte expositiva del decreto y, asimismo, se incorpora memoria justificativa al expediente.

- Debería solicitarse informe de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa.

Se acepta.

Cuarta.- Se recomienda dejar constancia en el expediente de que el proyecto se hizo público en el momento en que se sometió a audiencia e información pública, con las memorias e informes que conforman el expediente.

Se acepta e incorpora diligencia.

Quinta.- En esta observación se hace un análisis exhaustivo sobre la figura del concierto social, sobre su naturaleza jurídica como tercer género diferenciado del contrato administrativo. El Gabinete no considera que reúna notas definitorias de otra figura que no sea el contrato, considerando que los elementos constitutivos de un contrato público de servicios o de concesión de servicios podrían estar presentes en el concierto social, por lo que no consta aparentemente ninguna nota distintiva. Si bien



hay ejemplos de regulación en otras CCAA y no consta que el Estado los haya impugnado, ello no es determinante, y a ello se añade que la nueva Ley de contratos no ha despejado las dudas que siguen existiendo sobre una figura diferente denominada "concierto social", ya que contempla los servicios sociales de forma confusa. Se hace asimismo un análisis sobre los servicios no económicos o de interés económico general, y se concluye que la libertad de organización no comprende el poder de excluir la aplicación de la normativa y principios comunitarios de la contratación pública cuando se trate de encargar a un operador económico la prestación de un servicio social. Hay que optar por la interpretación mas prudente, según la cual, los contratos de servicios sociales estarían sometidos no solo a las Directivas y principios comunitarios, sino también a la Ley de Contratos del Sector Público, y éso independientemente del nomen iuris que el legislador autonómico emplee. El legislador básico entiende que la fórmula contractual es posible atender satisfactoriamente los fines propios que atienden los servicios sociales.

Se acepta esta observación de fondo y se reconduce la figura a un contrato administrativo especial, explicándose en la parte expositiva y añadiendo un párrafo al artículo 1.3, con lo que la figura entra dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contratación pública.

Sexta. Se realizan una serie de observaciones particulares:

1.- Parte expositiva, explicar el criterio que se adopte sobre la relación entre el decreto y la normativa contractual, tomando como referencia la nueva Ley de Contratos.

Se acepta.

2.- Artículo 2. Incluir además de la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales, porque si se hace referencia solo a las "agencias" no estarían incluidas otras entidades instrumentales. Además utilizar el concepto "entidades locales" mejor que "corporaciones locales".

Se acepta.

3.- Artículo 3.1.i). Incluir la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia respectiva, porque si no se contempla, las entidades locales tendrían que publicar en el BOJA.

Se acepta.

4.- Artículo 3.1.j). Aclarar si el portal de la transparencia es el de la Junta o el de la entidad local.

Se acepta.

- La misma observación, sobre los artículos 17.4 y 20.

En estos casos, los artículos no se refieren genéricamente al Portal de la Transparencia, sino que concretan el portal "del órgano competente para la formalización del concierto", por lo que será el de la Junta o el de la entidad local, según sea el órgano competente de una u otra Administración.

5.- Artículo 5.2. Aclarar si "establecer los conciertos sociales" se identifica con la competencia administrativa para convocar el procedimiento de licitación.

Se acepta. En este artículo se concreta la terminología, por considerarlo esencial, al tratar este artículo de los órganos competentes para "convocatoria" y "formalización" del concierto. En el resto del decreto, cuando se utiliza el término "establecimiento del concierto" se hace de forma genérica, sin alusión a fase alguna del procedimiento, de



acuerdo con el uso de este término que hace la propia LSSA (por ejemplo el artículo 102 "En el establecimiento de los conciertos sociales se atenderá.....")

6.- *Artículo 8.1.b). y artículo 105.1.b)* Se advierte que el requisito de "presencia previa" debe ser interpretado de acuerdo con los criterios interpretativos sentados en el seno de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Ley 9/2016, en virtud del Acuerdo publicado en el BOE n.º 273 de 10 de noviembre de 2017, por medio de la Resolución de 26 de octubre de 2017.

Se acepta, e incorpora.

7.- *Artículo 8.1.e) y 6.* Se recomienda mejorar la técnica normativa empleada para determinar las condiciones relativas al principio de igualdad, ya que hay cierta reiteración en la forma de exponerlo. Por otra parte citar expresamente la LO 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y además debe determinarse cómo debería la entidad interesada acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas al principio de igualdad.

Se acepta.

8.- *Artículo 8.5.* Debe mencionarse expresamente el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Se acepta.

9.- *Artículo 9.3 y 18.3.* No queda claro cómo deberían las entidades interesadas en un concierto social acreditar el cumplimiento de unas determinadas condiciones de calidad en la prestación de un concreto servicio social. El artículo 9.3 indica que el Catálogo de Servicios Sociales definirá las características de calidad de cada prestación. Sin embargo, ésto se relativiza en el artículo 18.3. en el que se contempla como una posibilidad a disposición del órgano competente para el establecimiento del concierto. Habría que resolver la confusión.

No existe confusión. El artículo 9.3 no hace sino recoger lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Servicios Sociales que establece que el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales definirá las características de calidad de cada prestación. En este sentido, la Disposición transitoria segunda del decreto, aclara que, hasta tanto no se desarrolle el artículo 79 de la LSSA, lo dispuesto en el artículo 9,3 se entenderá cumplido mediante la resolución de acreditación administrativa. Por tanto, las condiciones de calidad se entenderán cumplidas si la entidad tiene una resolución de acreditación, en tanto se aprueba el Catálogo.

Otra cuestión diferente es la calidad regulada en el artículo 18.3 que se refiere a la aportación de certificados relativos al cumplimiento de las reglas establecidas por organismos internacionales de normalización de garantía aplicables a cualquier tipo de organización o de actividad. Estas normas son las específicas de calidad (Normas ISO), diferentes de las condiciones de calidad que establecerá el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de acuerdo con lo previsto en el art. 79 de la LSSA y que, en tanto no se regulen, se entenderán cumplidas con la resolución de acreditación. En este caso, las normas ISO son un elemento diferenciador por encima de las normas de calidad que establezca el Catálogo. Se



pretende que sea cada órgano en función del servicio a concertar el que establezca la obligatoriedad o no de la aportación de tales certificados. Esta previsión se establece como una potestad del órgano concertante que debe valorar, en cada caso, si procede o no exigirlo.

Debería ponerse en relación con el artículo 105.1.h) de la Ley 9/2016 y artículo 8.1.h) del propio decreto.

La acreditación administrativa es un acto por el que se reconoce a los servicios y centros y, en su caso, a las entidades, en cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales establecidos en las correspondientes guías sobre condiciones y criterios comunes de acreditación, como requisito necesario y previo para los servicios y centros cuyas entidades titulares pretendan concertar plazas o servicios con la Administración de servicios sociales. Actualmente se está tramitando el Decreto que la regula.

10.- Artículo 10.2. Incluir la referencia a documentación para los medios personales.
Se acepta.

11.- Las prohibiciones para concertar son materia reservada a la Ley, de acuerdo con la doctrina del TS, y la ley de Servicios sociales no ha recogido expresamente ninguna prohibición para contratar.

Se acepta y se suprime la redacción del decreto en todo aquello que excede de las prohibiciones establecidas por la legislación de contratos.

12.- Artículo 11.1.a) c) d) e) f) g) i) Se hacen consideraciones varias en relación a cada uno de estos apartados.
Ya están suprimidos.

13.- Artículo 11.2. Concretar el procedimiento respecto a las prohibiciones que no coinciden con las recogidas en la Ley de contratos.
No procede, al haberse suprimido las prohibiciones que no coinciden.

14. Artículo 12.2. Resulta indeterminado el concepto de "criterios de establecimiento", igual observación cabe respecto a los artículos 15.2.h) y 27.1. Por otro lado se recomienda dejar claro que la subrogación de las personas trabajadoras solo se prevería por efecto del ET o legislación sectorial o aplicación del convenio colectivo respectivo.
Se acepta y concreta.

15.- Artículo 13. Referirse al portal de internet en vez de página web.
Se acepta.

16.- Artículo 14.2. el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no se refiere a la no aportación de documentos que se encuentren en poder de la Administración, sino a los que hayan sido elaborados por cualquier Administración. Por otra parte, hay un error en la letra del apartado 53.1., que debe ser la d).
Se acepta y se corrige en ambos casos.

17.- Artículo 15.1. Parece que el apartado in fine, no podría ser entendida en términos tan absolutos de manera que se prescindiera de la exigencia de que existieran aquellas análogas condiciones, pues el tenor del apartado quedaría desvirtuado.
Se acepta.



18.- *Artículo 16.2. Se advierte que no se exigiría en la comisión de Valoración ni Letrado ni Interventor.*

Se acepta e incorpora.

19.- *Artículo 17.4. El acuerdo de exclusión publicado podría considerarse como acto de trámite cualificado contra el que cabría recurso administrativo.*

Se acepta.

20.- *Artículo 17.5. el artículo 15 no solo recoge criterios de preferencia sino también criterios específicos de valoración de las solicitudes, debiendo tenerse en cuenta todos ellos por la Comisión de Valoración.*

Se acepta.

21.- *Artículo 23. El apartado haría remisión a la normativa en materia de garantía de los tiempos de pago de determinadas obligaciones, es decir Decreto 5/2017, de 16 de enero. La remisión debería hacerse al propio decreto. Debería aclararse si el plazo de 20 días establecido se aplica a todos los conciertos y a todos los efectos.*

Se acepta e incluye mención del Decreto, de manera que se aplique para todos los conciertos sociales y a todos los efectos.

22.- *Artículo 23.3. Suprimir el inciso final "del mismo" por ser redundante.*

Se acepta.

23.- *Artículo 29.2. Al disponerse que las entidades concertadas una vez cumplido el periodo máximo pueden participar nuevamente en los sucesivos conciertos "sin límite temporal", no se pretende negar la aplicación a estos nuevos conciertos del límite temporal de sino aclarar que el mismo se aplicaría a cada uno de los conciertos individualmente considerados.*

En efecto es así. Pueden participar sin límite temporal pero el nuevo concierto que se estableciera tendría los mismos límites temporales sumando el periodo inicial y las sucesivas renovaciones. Se refiere, por tanto, "sin límite temporal" exclusivamente a la posibilidad de participar . Se suprime, no obstante, para mayor aclaración.

24.- *Artículo 30.1. Debe precisarse si la declaración a presentar en caso de renovación debe versar no solo sobre requisitos sino también sobre los criterios de valoración que determinaron al formalización del mismo. Por otra parte surge la duda de si al exigirse "una declaración que certifique" tales extremos, no rebasa el carácter propio de una declaración responsable. Asimismo se indica que la exigencia declaración no se exigiría si el procedimiento de renovación se iniciara de oficio, no encontrándose justificación por la que en este supuesto no sería determinante también que constara la vigencia de los requisitos y criterios de adjudicación.*

Se acepta.

25.- *Artículo 30.3. Debería aclararse si en este caso habría que tramitar un procedimiento de renovación y si se condicionaría a la declaración de vigencia de los requisitos y criterios determinantes de la formalización del convenio.*

Se acepta, añadiendo un inciso final al apartado 3 que deriva a la aplicación del procedimiento del apartado 1.



26.- *Artículo 30.4. La puesta en efectivo debería ir referida al servicio objeto del concierto no a la entidad.*

El servicio público no se interrumpe, por eso se habla de "hasta la entrada en el servicio efectivo de una nueva entidad", lo que significa que el servicio pasa a prestarlo otra entidad.

27.- *Artículo 31.2. Se recomienda mayor rigor para determinar el régimen de auditoría. No queda claro el alcance de la auditoría financiera y de cumplimiento de cuentas y de la auditoría externa*

Teniendo en cuenta que la entidad concertada pasa a formar parte del sistema público de servicios sociales que tiene por objeto la protección y la adecuada cobertura de las necesidades de personas objeto de protección y que la Administración de la Junta de Andalucía debe establecer el marco de financiación y las relaciones financieras con la colaboración privada, deben extremarse las cautelas para garantizar que las cantidades abonadas a la entidad concertada son destinadas al fin previsto.

Respecto a la auditoría financiera y de cumplimiento de cuentas, se corresponde con la gestión general de la entidad con respecto al año anterior, reforzándose a través del informe de auditoría externa, el control de la aplicación de los fondos procedentes del concierto social

28.- *Artículo 33,2. Identificar este supuesto como gestión del concierto social, estableciendo su preceptiva autorización por la entidad concertante. Se acepta.*

29.- *Disposición transitoria primera. No serían las entidades las que tendrían que adaptarse al decreto sino el servicio social. Se presumiría que el nuevo concierto del servicio se adjudicaría a la misma entidad con la que se mantuviera un convenio o concierto. Además cabe preguntarse si el límite máximo de dos años significaría que deberían extinguirse aunque el concierto social no se hubiera adjudicado. Precisar que el mantenimiento de la vigencia de esos convenios y contratos dependería de que ello resultara procedente según la normativa general de aplicación a tales instrumentos.*

La primera observación se acepta. Respecto a la presunción de que el concierto se adjudicaría a la misma entidad, se ha modificado la redacción, de manera que ya no son las propias entidades las que se adecuan sino los servicios sociales, por lo que ya no puede entenderse que se presume el mantenimiento con la misma entidad. Respecto a la última observación, señalar, que el objetivo de esta disposición es, precisamente, mantener la vigencia de esos convenios y contratos anteriores, por lo que no se considera oportuno introducir modificaciones en el tenor literal que pudieran confundir o excepcionar este mandato, y todo ello para salvaguardar la continuidad en la atención a las personas.



30.- Disposición final primera. Incluir el grado máximo de análisis en todos aspectos del procedimiento, en el caso de que se mantenga el criterio de que el concierto social esta excluido de la normativa de contratación pública.

No procede, al haberse conceptualado el concierto como un contrato administrativo especial.

La Coordinadora General de Viceconsejería



Fdo : María José Santos Ramos



S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
	20 DIC. 2017	
	Registro General	41 2033-49630 Sevilla

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS
SOCIALES
Sra.Dª MARÍA JIMÉNEZ BASTIDA
SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Avda. Hytasa,14. Edif. Junta de Andalucía.
41071 Sevilla

En relación con la consulta formulada a esta Comisión Consultiva de Contratación Pública, adjunto le remito copia certificada del Informe 13/2017, de 15 de diciembre de 2017, sobre el texto del borrador del "Proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de los servicios sociales a través de la figura del concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía".

Sevilla, a 20 de diciembre de 2017
EL SECRETARIO GENERAL DE LA COMISIÓN
CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA



Edo: Julio Ramos Zabala.



Julio Ramos Zabala, en calidad de Secretario General de la Comisión Consultiva de Contratación Pública,

CERTIFICA: Que la Comisión Permanente de este órgano consultivo en sesión celebrada el 15 de diciembre de 2017, ha aprobado el siguiente documento:

INFORME 13/2017, DE 15 DE DICIEMBRE, SOBRE EL TEXTO DEL BORRADOR DEL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL CONCIERTO SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”.

I.- ANTECEDENTES

Se recibe por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales texto del borrador del “*Proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de los servicios sociales a través de la figura del concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía*”, al objeto de que sobre el mismo se realicen las observaciones que se estimen convenientes.

Referencias normativas que inciden en esta materia

1- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Artículo 11 - Otros negocios o contratos excluidos.

“6. Queda excluida de la presente Ley la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que esta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación”.

Disposición Adicional 47 – Principios aplicables a los contratos de servicios de carácter social, sanitario o educativo del anexo IV.

“Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de esta Ley (...) en los procedimientos de licitación de contratos de carácter social, sanitario o educativo del anexo IV, los órganos de contratación velarán en todas sus fases por la necesidad de garantizar la calidad, la continuidad, la accesibilidad, la asequibilidad, la disponibilidad y la exhaustividad de los servicios; las necesidades específicas de las distintas categorías de usuarios, incluidos los grupos desfavorecidos y vulnerables; la implicación de los usuarios de los servicios; y la innovación en la prestación del servicio. Asimismo, al establecer los criterios de adjudicación de los contratos a que se refiere esta disposición adicional, el órgano de contratación podrá referirlos a aspectos tales como: la experiencia del personal adscrito al contrato en la prestación de servicios dirigidos a sectores especialmente desfavorecidos o en la prestación de servicios de similar naturaleza (...).”

Disposición Adicional 48 – Reserva de ciertos contratos de servicios sociales a determinadas organizaciones.

“1. Sin perjuicio de lo establecido en la Disp. Adic. 44 Los órganos de contratación de los poderes adjudicadores podrán reservar a determinadas organizaciones el derecho a participar en los procedimientos de licitación de los contratos de servicios de carácter social, cultural y de salud que enumera el anexo IV”.

(Deben cumplir esas organizaciones todas y cada una de las condiciones que cita en el apartado 2)

Disposición Adicional 49 – Legislación de las Comunidades Autónomas relativa a instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos de carácter social.

“Lo establecido en esta Ley no obsta para que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social”.

2- Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Cabe destacar los artículos que hacen referencia a esta materia:

Artículo 10.3.15.- Objetivo básico. *La especial atención a las personas en situación de dependencia.*

Artículo 10.3.16.- Objetivo básico. *La integración social, económica laboral de las personas con discapacidad.*

Artículo 24.- Derechos y Deberes. *Las personas con discapacidad y las que estén en situación de dependencia tienen derecho a acceder, en los términos que establezca la ley, a las ayudas, prestaciones y servicios de calidad con garantía pública necesarios para su desarrollo personal y social.*

Artículo 47.1.4ª.- Establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en la organización a efectos contractuales de la Administración propia.

Artículo 47.2.3ª.- Competencia compartida en materia de contratos.

Artículo 60.1.c)- Establece la competencia exclusiva sobre el régimen de las modalidades de prestación de servicios públicos, respetando el 149.1.18ª.

Artículo 61.- Confiere a la comunidad competencia exclusiva en materia de servicios sociales.

Artículo 61.3.a).- Competencia exclusiva en materia de protección de menores, *que incluye, en todo caso, la regulación del régimen de protección y de las instituciones públicas de protección y tutela de los menores desamparados, en situación de riesgo, y de los menores infractores.*

Artículo 62.1.a).- Corresponde a la Comunidad las políticas de integración y participación social, económica y cultural de los inmigrantes.

Artículo 84.- Determina que la Comunidad Autónoma podrá administrar y organizar todos los servicios relacionados con los servicios sociales y ejercerá la tutela de instituciones y entidades en esta materia.

3- Normativa autonómica sobre el concierto social.

Al amparo de esa competencia estatutaria citada se ha aprobado la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales. Esta ley configura el sistema de servicios sociales como una red

integrada de responsabilidad y control público de atención, cuya finalidad es favorecer la integración social, la igualdad de oportunidades, la autonomía personal, la convivencia y la participación social y el bienestar social de todas las personas, familias y grupos, desarrollando una función promotora, preventiva, protectora, integral y de intervención y actuación.

A tales efectos el artículo 24.2 establece que el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía estará integrado por el conjunto de servicios, recursos y prestaciones que se ofrecen desde la Consejería competente en materia de servicios sociales de la Junta de Andalucía y, en su caso, su ente instrumental; por el conjunto de servicios, recursos y prestaciones que se ofrecen desde las entidades locales de Andalucía, y, en su caso, desde sus entes instrumentales; y, en general, todos aquellos servicios, recursos y prestaciones de titularidad privada que ofrezcan sus servicios a la ciudadanía bajo cualquier forma de contrato con la Administración de la Junta de Andalucía, con las entidades locales o con cualquiera de sus entidades instrumentales.

Actualmente, la gestión de los servicios sociales por distintas entidades se viene realizando a través de los convenios de colaboración y de los contratos de gestión de servicio público, bajo la modalidad de concierto y concesión, regulados en la normativa de contratación del sector público. Esta gestión indirecta de los servicios se ha realizado, en todo caso, teniendo en cuenta que la Administración Pública es la responsable de garantizar el derecho a las prestaciones de los servicios sociales, a través de la planificación, aseguramiento de un nivel de calidad en su prestación y ejercicio de la potestad sancionadora e inspectora al objeto de garantizar el adecuado cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias ordenadoras de los servicios sociales.

La peculiaridad de la gestión de los servicios sociales ha sido reconocida por la propia Comisión Europea y se ha visto plasmada en la aprobación de las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, número 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, y la número 2014/24/UE, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que han sido incorporadas al ordenamiento jurídico a través de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

De conformidad con la citada normativa europea, nuestra Comunidad Autónoma ha optado por regular en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, en el Capítulo II del Título IV, la figura del concierto social.

Así, el artículo 100.1 de la Ley determina que la Consejería competente en materia de servicios sociales podrá organizar la prestación de los servicios del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales a través de las siguientes fórmulas: gestión directa, régimen de concierto social previsto en la ley y gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación del sector público, garantizando, en todo caso, los principios de igualdad y no discriminación, publicidad y transparencia.

La figura del concierto social queda definida como *una modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público*, (referencia que se hace al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de

Contratos del Sector Público, en adelante TRLCSP) constituyéndose, de acuerdo con el artículo 101, en el instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos y en el que se le dará prioridad a las entidades de iniciativa social que cumplan con las condiciones establecidas en la Ley, pudiéndose excepcionalmente, en ausencia de entidades de iniciativa social concertar con entidades privadas con ánimo de lucro.

Todo ello en el ámbito de la aplicación de las normas de contratación generales, ya que el concierto social se configura como un contrato administrativo especial que garantiza la forma más idónea para satisfacer los intereses generales y los de los colectivos destinatarios de los servicios prestados.

Por tanto, el presente decreto tiene por objeto la regulación del régimen del concierto social, en desarrollo de lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.

Se entiende por concierto social el instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos.

En el artículo 1.3 del borrador el concierto social se configura como un contrato administrativo especial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.2º.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

De la misma forma, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, también prevé el concierto social para la prestación del servicio de atención infantil temprana y para la gestión de servicios sociales destinados a las personas con discapacidad prestados por la iniciativa privada.

4- Situación en otras Comunidades Autónomas.

Varias Comunidades Autónomas han ido regulando en estos últimos años el concierto social. No consta que el Estado haya impugnado ninguna de esas normas específicas. En esta situación se encuentran las siguientes Comunidades Autónomas:

- País Vasco: Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales del País Vasco, y Ley 6/2016, de 12 de mayo, del Tercer Sector Social de Euskadi.
- Castilla y León: Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Cataluña: Decreto-Ley 3/2016, de 31 de mayo, de medidas urgentes en materia de contratación Pública.
- Baleares: Ley 10/2013, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley 4/2009, de 11 de junio, de Servicios Sociales; Decreto 18/2015, de 10 de abril, por el que se establecen los principios generales a los que se han de someter los conciertos sociales y Decreto 48/2017 de 27 de

octubre, por el que se establecen los principios generales a los que se han de someter los conciertos sociales.

- Asturias: Ley 9/2015, de 20 de marzo, de primera modificación de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de Servicios Sociales .
- Murcia: Ley 5/2016, de 2 de mayo, por la que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.
- Aragón: Decreto -Ley 1/2016, de 17 de mayo, sobre acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario, y Ley 11/2016, de 15 de diciembre, de acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario.
- Galicia: Ley 8/2016, de 8 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia.
- Navarra: Ley Foral 13/2017, de 16 de noviembre, de conciertos sociales en los ámbitos de salud y servicios sociales.

El concierto social puede tener cabida en la legislación de contratos o no. Esta normativa autonómica coincide en considerar el concierto social como una “modalidad diferenciada de la del concierto general recogido en la norma general de contratos del sector público” (artículo 61.2 de la Ley 12/2008, y artículo 15.1 de la Ley 6/2016, ambas del País Vasco; artículo 89.3 de la Ley de Castilla y León 16/2010; artículo 33 bis.3 de la Ley gallega 13/2008; artículo 44 bis.3 de la Ley del Principado de Asturias 1/2003; y artículo 101.3 de la Ley de Andalucía 9/2016).

Frente a este planteamiento, en algún caso se llega a proclamar su carácter no contractual (artículo 3.1 de la Ley de Aragón 11/2016, Disposición Adicional Tercera del Decreto-Ley 3/2016 de Cataluña y artículo 89 bis.3 de la Ley balear 4/2009, y Disposición adicional segunda del Decreto balear 48/2017).

Ahora bien, el que el concierto social sea una “modalidad diferenciada de la del concierto general recogido en la norma general de contratos del sector público” no impide, tal y como se establece en el artículo 100.1 de la Ley de Andalucía 9/2016, gestionar los servicios sociales en el marco de la normativa de contratación del sector público y esta es la opción que en Andalucía se ha elegido al considerar, en el proyecto de Decreto objeto de informe, al concierto social como contrato administrativo especial.

II.- INFORME

Primera. Consideración general sobre los conciertos sociales .

Extrayendo algunas conclusiones del Informe SSPI00055/17 de fecha 14 de noviembre emitido por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en relación con este proyecto de decreto cabe señalar según se manifiesta en la consideración jurídica quinta:

“la interpretación más favorable a la consideración más amplia posible de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en esta materia sería aquella según la cual, la LCSP habría venido a consagrar el

estado normativo existente en la regulación del concierto social, de manera que habría salvado el poder del legislador autonómico para negar la sujeción de figuras como ésta a la legislación contractual estatal.

Es decir, independientemente de que lo que viene considerándose en el Derecho autonómico como concierto social o relaciones jurídicas análogas pudieran participar de las notas propias de todo contrato, la Comunidad Autónoma tendría la capacidad, reconocida así por el Estado, para excluir la aplicación de la legislación básica estatal en materia de contratación, primando su título competencial de servicios sociales.

Por decirlo de forma más simple, un contrato de servicios sociales estaría sometido o no a la LCSP, según la voluntad discrecional de la Comunidad Autónoma, y ello aunque el negocio fuera un contrato en el sentido tradicional y legal del término.

Esta lectura sería coherente con la falta de impugnación por el Estado de las diversas normas producidas por algunas Comunidades Autónomas sobre el concierto social y que, como antes veíamos, califican éste expresamente como "no contractual" (Ley 11/2016, de Aragón, Decreto-Ley 3/2016, de Cataluña) o directamente excluyen la aplicación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Decreto 18/2005, de Baleares).

Sin embargo, no podemos ignorar el Acuerdo interpretativo alcanzado entre la Generalitat y el Estado acerca del Decreto-Ley 3/2016, en el que se introducía el principio de prudencia y el deber de adaptación de la legislación autonómica a la legislación estatal contractual que resultara de la transposición de las Directivas de contratación (...)

Con todo, parece que la falta de claridad de la norma debe llevar a la interpretación más prudente, según la cual, los contratos de servicios sociales estarían sometidos, no sólo a las Directivas y principios comunitarios sino también a la LCSP, aun teniendo en cuenta también las normas especiales que ésta prevé para dichas figuras, y resultando indiferente el nomen iuris que el legislador autonómico empleara para identificar esos contratos, si es que responden al concepto delimitado como tal en la norma estatal. Así vendría a garantizarse una visión integradora de los dos planos que confluyen en la materia, es decir, el comunitario y el estatal.

(...) Precisamente, si el legislador estatal ha establecido reglas especiales para los contratos de servicios sociales, será porque ha considerado que a través de la fórmula contractual es posible atender satisfactoriamente los fines propios de este ámbito de actuación pública".

Por todo ello, concluye el informe en la consideración jurídica sexta "siguiendo una interpretación de la Ley 9/2016 que resulte compatible con la nueva LCSP, se recomienda desarrollar en el Decreto proyectado el régimen jurídico de concierto social aplicando las reglas de aquélla que correspondan, según su objeto estuviera o no comprendido en su anexo IV, y, lógicamente, como advertíamos anteriormente, salvo que consista en una relación jurídica cuyas características no respondan a las propias de un contrato".

Atendiendo a esta recomendación cabe señalar que la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales ha aceptado la misma, tal y como señala en su informe de 24 de noviembre, de valoración del Informe evacuado por el Gabinete Jurídico, y "se reconduce la figura a un contrato administrativo especial, explicándose en la parte expositiva y añadiendo un párrafo al artículo 1.3, con lo que la figura entra dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contratación pública".

La Consejería de Igualdad y Políticas sociales ha optado por integrar el concierto social en la Ley de contratos y ha considerado que el concierto social se configura como un contrato administrativo especial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.2º.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. La Consejería ha justificado dicha opción de la siguiente manera:

“La propia LCSP en la Disposición adicional cuadragésimo novena, reconoce la posibilidad de que las Comunidades Autónomas ejerzan sus competencias legislativas “articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social”. Esta expresión permite un amplio abanico de posibilidades que van desde las subvenciones hasta contratos no típicos; nos explicamos: la LCSP es una norma que se orienta a unos determinados tipos contractuales (obras, suministros, servicios, concesión) la dedicación que presta a los restantes negocios jurídicos bilaterales es puramente residual, lo mínimo para remitirlos a sus propias normas reguladoras, más allá de la afirmación de la aplicabilidad de los principios que inspiran la propia LCSP a todo tipo de contratos o de convenios. Por consiguiente, no es en absoluto irracional pensar que esta Adicional se refiera -también- a la posibilidad que tienen las CCAA de aprobar leyes reguladoras de contratos administrativos no típicos a través de normas sectoriales de servicios sociales.

Y es que los contratos administrativos especiales son una categoría real, no puramente teórica, como demuestra que esta definición aparezca en el nomenclátor de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (categoría 25) y que merezca informes como:

- *Informe 5/96, de 7 de marzo de 1996. “Carácter de los contratos para la prestación de servicios o actividades susceptibles de explotación económica que se consideran de interés y necesarias”.*
- *Informe 29/99, de 30 de junio de 1999. “Calificación del contrato que tiene por objeto “obras de corta, saca y transporte de madera con destino al aserradero de los montes “Matas” y “Pinar de Valsain” nº 1 y 2 del C.U.P. ”.*
- *Informe 47/99, de 21 de diciembre de 1999. “Naturaleza de los contratos cuyo objeto consiste en la organización y desarrollo de cursos de idiomas en el extranjero para becarios del Ministerio de Educación y Cultura y, en su caso, exigencia de clasificación”.*
- *Informe 67/99, de 6 de julio de 2000. “Régimen jurídico de los contratos cuyo objeto es la prestación de servicios de cafetería y comedor, teléfono y televisión y la explotación de cabinas, máquinas expendedoras, cajeros y locales en hospitales”.*
- *Informe 27/03, de 17 de noviembre de 2003. “Exigencia de pliego de cláusulas administrativas particulares en los contratos administrativos con colaboradores para la ejecución de obras por la Administración”.*
- *Informe 24/05, de 29 de junio de 2005. “Contratos para la prestación de servicios de cafetería y comedor. Exclusión por derogación del arrendamiento como modalidad de contratación de la gestión de los de servicios públicos municipales”*

En este escenario, conocemos que la normativa (legislación sectorial) de servicios públicos crea y regula una figura que no es un contrato de servicios, pero que -como indica el Decreto en tramitación- se asienta en el esquema contractual por el que la Administración crea una relación jurídica de subordinación, ostentando una posición de autotutela en ejercicio de su imperium y las correspondientes prerrogativas. Al regularse esta figura directamente por su normativa propia, se incardina en el concepto de "contrato administrativo especial"; ello ofrece una figura jurídica que cuenta con una regulación ad hoc, lo que garantiza la satisfacción de las concretas necesidades públicas de este sector, pero al tiempo, también permite contar con la normativa reguladora de la contratación pública como red de cobertura ante posibles lagunas de la normativa sectorial, a la vez que permite desarrollar el concierto social sobre esquemas harto conocidos y -por consiguiente- dotados de la mayor seguridad jurídica, asegurando así la publicidad y concurrencia, la objetividad en la adjudicación y empleo de fondos públicos y la satisfacción del interés general a partir del empleo de las prerrogativas de interpretación, modificación y resolución del contrato.

Solución final que aventaja -claramente- a la posibilidad alternativa de configurar el concierto social como una figura no contractual".

En este sentido es criterio de esta Comisión Consultiva dar por válida esta opción por la que ha optado la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales.

Segunda. Parte expositiva.

En la parte expositiva se señala que *"la figura del concierto social queda definida como una modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público"*. Se observa que se está haciendo referencia a la modalidad de concierto que era una de las previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del sector Público. Deberá excluirse esa referencia puesto que en la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre ha desaparecido esa modalidad de contratación.

Tercera. Artículo 3.

El apartado 1.J "Transparencia, difundiendo en el portal de transparencia los conciertos vigentes en cada momento. En el caso de los conciertos promovidos por las entidades locales, en el portal correspondiente, en su caso". Se observa que podría hacerse una única referencia "al portal correspondiente".

Cuarta. Artículo 5.

La última versión del proyecto de decreto recibida señala en la rubrica del artículo *"Órganos competentes para la convocatoria y formalización del concierto social"* habiéndose sustituido con respecto a versiones anteriores la expresión *"el establecimiento"* por la de *"convocatoria"*. Se observa que el texto, con respecto al resto del articulado, como se irá indicando posteriormente, presenta lo que entendemos es una serie de incongruencias puesto que en algunos artículos se mantiene la expresión *"el establecimiento"* cuando debería decir *"convocatoria"*.

Quinta. Capítulo II. Sección 2ª.

En cuanto a la denominación de la Sección II "*Prohibiciones para concertar*" entendemos que procedería, ya que estamos ante un contrato administrativo especial, denominarla "*Prohibiciones para contratar*".

Sexta. Artículo 11.

Debería llevar por título, por lo expuesto anteriormente, "*Prohibiciones para contratar*".

En su apartado 1 se sugiere sustituir la expresión "*no podrán concertar*" por la de "*no podrán contratar*".

En su apartado se sugiere sustituir la expresión "*prohibiciones para concertar*" por la de "*prohibiciones para contratar*".

Séptima. Artículo 12.

En su apartado segundo la referencia a "*criterios de establecimiento*" entendemos que debe ser sustituida por la de "*criterios de adjudicación*".

Octava. Artículo 13.

Entendemos que deberá hacerse mención a que si se tratase de un contrato SARA deberá procederse a la publicidad correspondiente en el DOUE.

Novena. Artículo 14.

Debería contemplarse la posibilidad de presentar declaraciones responsables.

Décima. Artículo 15.

En su apartado debe suprimirse la "," situada detrás de "*rentabilidad social*".

En su apartado segundo, cabe plantearse si estamos ante criterios de adjudicación y por tanto, debiera preverse que la convocatoria establecerá el sistema de baremación. Consecuentemente con ello, se sugiere que la denominación del artículo "*Criterio de preferencia en el establecimiento del concierto social*" sea sustituida por la de "*Criterio de adjudicación del concierto social*".

Asimismo sería coherente el establecimiento de un Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares donde se establezcan los criterios debidamente baremados, así como un Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares que incluyese los condicionantes técnicos que deben cumplir los licitadores.

Undécima. Artículo 16.

En su apartado primero se sugiere sustituir la expresión *“El órgano competente para el establecimiento del concierto social designará en la convocatoria una comisión de valoración (...)”* por la de *“El órgano competente para la convocatoria del concierto social designará en la misma una comisión de valoración (...)”*.

En su apartado segundo sustituir la expresión *“el establecimiento”* por *“la convocatoria”*.

Duodécima. Artículo 17.

En su apartado primero se sugiere sustituir la expresión *“el establecimiento”* por *“la convocatoria”*.

En su apartado cuarto se sugiere sustituir la expresión *“el establecimiento”* por *“la convocatoria”*. Se hace referencia al “portal web” mientras que en el artículo 13 se menciona “el portal de internet” se recomienda unificar la terminología. Igualmente se sugiere sustituir la expresión *“órgano competente para la formalización del concierto”* por la de *“órgano competente la convocatoria del concierto”*.

Asimismo, en relación con los apartados cuarto y quinto del artículo 17 se sugiere adaptar la redacción de los mismos de tal forma que se añada, en uno u otro apartado, que una vez que se hayan admitido o denegado las alegaciones, que en su caso se hubiesen presentado, la Comisión de Valoración valorará las solicitudes admitidas y elevará al órgano convocante la propuesta de resolución de adjudicación.

Décimo Tercera. Capítulo II. Sección 3ª.

En cuanto a la denominación de la Sección III *“Establecimiento y formalización del concierto social”* entendemos que procedería, ya que estamos ante un contrato, denominarla *“Adjudicación y formalización del concierto social”*.

Décimo Cuarta. Artículo 18.

Se sugiere que la rubrica del artículo sea sustituida por la de *“Documentación previa a la adjudicación del concierto social”*.

En su apartado primero y en el tercero debería sustituirse *“el establecimiento”* por la expresión *“la convocatoria”*.

Décimo Quinta. Artículo 19.

La denominación del artículo debería sustituirse por la expresión *“Resolución de adjudicación del concierto social”*. En su apartado primero debería decirse *“el órgano competente para la*

adjudicación del concierto social” en lugar de *“el órgano competente para el establecimiento del concierto social”*.

Décimo Sexta. Artículo 20.

Debería hacerse referencia a la *“resolución de adjudicación del concierto social será notificada(...)”*.

Décimo Séptima. Artículo 21.

En su apartado primero debería sustituirse la expresión *“desde la notificación de la selección”* por la de *“desde la notificación de la adjudicación”*.

El contenido del apartado cuarto parece más oportuno que formase parte del artículo 12 *“Convocatoria del procedimiento”*

Décimo Octava. Artículo 22.

En su apartado primero se sugiere que se sustituya la expresión *“documento técnico aprobado”* por la de *“documento técnico incluido”*.

Sería conveniente introducir un inciso final en el apartado segundo que hiciese referencia a las penalidades que podrían imponerse por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en ese artículo.

Décimo Novena. Artículo 26.

Deben indicarse los fines posibles de las condiciones especiales de ejecución.

En su apartado segundo debería sustituirse la expresión *“dará lugar a la resolución del concierto”* por la de *“es causa de resolución del contrato”*.

En su apartado tercero se establece que *“el incumplimiento de una condición especial de ejecución dará lugar a la imposición de penalidades”* parecería más correcto decir *“podrá dar lugar a la imposición de penalidades”*.

Vigésimo. Artículo 27.

En su apartado primero sustituir la expresión *“criterios de establecimiento”* por *“criterios de adjudicación”*.

Vigésimo Primera. Artículo 29.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público se sugiere la posibilidad de introducir al final del apartado tercero el párrafo siguiente: *“(...) personas usuarias del servicio concertado no se vean perjudicados por la*

finalización del mismo. Cuando al vencimiento del contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario”.

Vigésimo Segunda. Artículo 30.

En relación con su apartado cuarto entendemos que el supuesto de prórroga que se contempla es diferente al previsto en el artículo 29.3

Vigésimo Tercera. Artículo 32.

Cabe preguntarse si en el apartado segundo, además de las previstas en el mismo, están incluidas como causas de resolución las obligaciones previstas en el artículo 22.

Podría considerarse la posibilidad de incluir en ese mismo apartado más causas de resolución teniendo en cuenta que estamos ante un contrato administrativo especial al que será de aplicación, en primer término, sus normas específicas.

En relación con el apartado tercero y dado que se está contemplando la suspensión del concierto por determinadas causas entendemos que debería ubicarse en un apartado y artículo distinto y no en el artículo que regula las causas de extinción.

Vigésimo Cuarta. Artículo 33.

En el apartado primero debería incluirse al final del mismo “(...) a las personas usuarias, en los términos establecidos en el artículo 29.3”.

En el apartado segundo, al igual que se ha considerado con respecto a la suspensión (artículo 32.3) entendemos que la cesión del concierto social que se contempla deberá ser objeto de su regulación en un artículo específico y no que se incardine en el artículo que regula los efectos de la extinción.

El apartado 4 podría unificarse con el artículo 29.3 y recoger esa posible prórroga en un único apartado.

Vigésimo Quinta. Artículo 34.

En el apartado segundo debería sustituirse la expresión *"el órgano competente para el establecimiento y formalización del concierto social"* por la de *"el órgano competente para la convocatoria y formalización del concierto social"*.

Es todo cuanto se ha de informar.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos y con el visto bueno del Vicepresidente, firmo la presente en Sevilla, a 20 de diciembre de 2017.

Vº Bº
EL VICEPRESIDENTE

Fdo.: Antonio M. Cervera Guerrero.



EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Julio Ramos Zabala.

INFORME DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017, DE VALORACIÓN DEL INFORME 13/2017, DE 15 DE DICIEMBRE DE 2017, DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL CONCIERTO SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

1.- Parte Expositiva. En la parte expositiva se señala que la “figura del concierto social queda definida como una modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público. Debería excluirse esta referencia puesto que en la nueva ley ha desaparecido esa modalidad de contratación.

Se acepta.

2.- Artículo 3.1.j) Podría hacerse una única referencia al portal correspondiente.

No se acepta. La razón de recoger a las entidades locales de forma específica y con la coletilla “en su caso”, es porque hay algunos pequeños ayuntamientos que no tienen portal de transparencia.

3.- Artículo 5 Se ha cambiado la palabra establecimiento por “convocatoria” pero en algunos artículos se habla de todavía de “establecimiento” lo que resulta incongruente.

No se acepta. La Ley de Servicios Sociales se refiere al término “establecimiento” del concierto (por ejemplo artículos 102 o 106) cuando habla genéricamente de aquel. Esa es la terminología que se ha utilizado. Cuando se habla de “órgano competente” por ejemplo, se usa el término convocatoria, pero cuando se trata de hablar en general sin un sentido técnico mas específico, se sigue hablando del “establecimiento del concierto social” que es la terminología que utiliza la ley.

Este razonamiento se hace extensivo a las observaciones sobre los artículos 12, 15, 16, Capítulo II sección 3; 18,19,20, 27 y 34.

4.- Capítulo II sección 2ª debería cambiarse el título y en vez de recoger “prohibiciones para concertar” cambiarlo por “prohibiciones para contratar”.

No se acepta. Si bien el concierto se ha configurado como un contrato, la terminología de la LSSA que se refiere en todo momento al concierto social y le dedica un capítulo II del Título IV. Ello avala mantener esta terminología, no solo por congruencia con la propia ley sino también con el título del decreto que, en el caso de cambiar en su totalidad la terminología del decreto, quedaría como un título vacío, sin congruencia con el resto del contenido del decreto.

Este razonamiento se hace extensivo a las observaciones sobre el artículo 11.



5.- *Artículo 13. entendemos que si es un contrato SARA deberá procederse a la publicidad correspondiente en el DOUE.*

Se acepta.

6.- *Artículo 14. Debería contemplarse la posibilidad de presentar declaraciones responsables.*

Se acepta.

7.- *Artículo 15 Suprimir “,”. Sería coherente el establecimiento de un pliego de cláusulas administrativas particulares donde se establezcan criterios baremados, así como un liego de descripciones técnicas particulares que incluyese los condicionantes técnicos que deben cumplir los licitadores.*

Se acepta la supresión. Respecto a los pliegos está previsto su elaboración en las áreas específicas de la Consejería, drogas, infancia, personas dependientes, personas mayores.

8.- *Artículo 17 Unificar “portal web” con “portal de internet”. Adaptar la redacción de los apartados cuarto y quinto de forma que se añada que se elevará al órgano competente la propuesta de resolución de adjudicación.*

Se acepta.

9.- *Artículo 21. Sustituir la expresión “desde la notificación de la selección” por la de “desde la notificación de la adjudicación”. Mover el apartado cuarto al artículo 12.*

No se acepta Se estima que la redacción es clara en ambos supuestos.

10.- *Artículo 22. Sustituir documento técnico aprobado por documento técnico incluido”. Introducir las penalidades.*

Se acepta.

11.- *Artículo 26 Indicar los fines posibles de las condiciones especiales de ejecución. Modificar el apartado segundo y el tercero, sustituyendo las expresiones*

No se acepta. Serán incluidas en cada uno de los pliegos. Este decreto pretende establecer el procedimiento para hacer efectivo el concierto social en el ámbito de los servicios sociales gestionados por la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales. Será por tanto de aplicación al ámbito de varios colectivos: personas menores, drogadicción, mayores, personas en situación de dependencia....Es, en consecuencia, inviable establecer tal grado de detalle en el decreto por cuanto los criterios de acceso a cada uno de los servicios variará en función del ámbito. Por ejemplo, en el ámbito de las personas menores no hay lista de espera porque no hay orden de prelación. En el ámbito de la dependencia, se suele tomar como criterio la fecha de la solicitud....son criterios de gestión que dependen del servicio y que se concretan según la normativa específica de aplicación, pero en ningún caso son criterios uniformes para todos los ámbitos.



Por otra parte, las modificaciones indicadas en los apartados segundo y tercero se aceptan e incorporan.

12.- Artículo 29 Incluir inciso al final apartado tercero, en el caso de prórroga.

Se acepta como apartado 4.

13.- Artículo 32. Cabe preguntarse si en el apartado segundo están incluidas como causa de resolución las previstas en el artículo 22. Incluir mas causas de resolución teniendo en cuenta que estamos ante un contrato administrativo especial.

Si están incluidas las obligaciones del artículo 22 como causa de resolución en los apartados c) f) g) h) .Respecto a incluir mas causas, no se acepta. Es una cuestión ya valorada.

14.- Artículo 33. Incluir coletilla "en los términos establecidos en el artículo 29,3". Regular la cesión en un artículo específico. En el apartado 4 unificarse con el artículo 29,3.

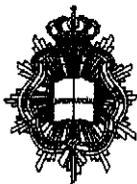
No se acepta. El objetivo de este apartado es garantizar la continuidad de la prestación o servicio al usuario, es decir, tal y como lo venía recibiendo sin limitación alguna. Por otra parte la regulación es clara al respecto y se ha valorado de forma general tanto los contenidos como el articulado.



LA COORDINADORA GENERAL DE LA CONSEJERÍA

Fdo.: María José Santos Ramos.





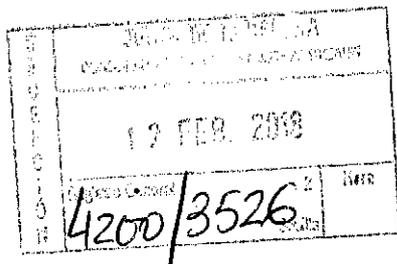
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

E-226

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA	
	Consejo Consultivo de Andalucía	
	201831600000175	09/02/2018
	Registro General	HORA
	Servicios Centrales	11:36:12
	Granada	

CSJ
mensajes

ASUNTO: Proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de los Servicios Sociales a través de la figura del Concierto Social en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

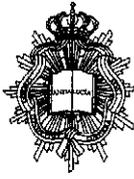


Se remite, con devolución de copia del expediente, dictamen aprobado por unanimidad por la Comisión Permanente de este Consejo Consultivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, **en el plazo de 15 días desde la publicación de la disposición general consultada**, ésta se comunicará al Consejo Consultivo.

EL PRESIDENTE
Fdo.: Juan B. Cano Bueso

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES.-
SEVILLA**



DICTAMEN N° 58/2018

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de los Servicios Sociales a través de la figura del Concierto Social en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SOLICITANTE: Consejería de Igualdad y Políticas Sociales.

Presidente:

Cano Bueso, Juan B.

Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gallardo Castillo, María Jesús
Gorelli Hernández, Juan
Moreno Ruiz, María del Mar
Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel

Secretaria:

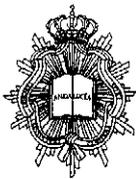
Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 7 de febrero de 2018, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 3 de enero de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por la Excm. Sra. Consejera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 1/88
VERIFICACIÓN	PK2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

En este punto hay que indicar que, por oficio de 11 de enero de 2018, se requirió al órgano consultante para que completara la documentación remitida. Dicho requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley del Consejo Consultivo, interrumpió el plazo para la emisión del dictamen, que se ha reanudado a partir del día 18 de enero de 2018, fecha en la que ha tenido entrada en este Consejo Consultivo la documentación solicitada.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

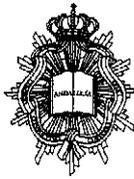
1.- El 19 de mayo de 2017 la Viceconsejería de Igualdad y Políticas Sociales elabora la siguiente documentación:

- Borrador inicial del Proyecto de Decreto "Por el que se regula la prestación de los servicios sociales a través de la figura del concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía".

- Diligencia haciendo constar que, el 25 de enero de 2017, fue publicada la consulta previa relativa al Proyecto de Decreto y que, en el plazo concedido, no se han formulado observaciones al mismo.

- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la norma.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 2/88
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Informe de evaluación de impacto de género.
- Informe de evaluación relativo a los derechos de la infancia.
- Propuesta sobre el trámite de audiencia e información pública, dictámenes e informes preceptivos.
- Test de Evaluación de la competencia.
- Informe de valoración de cargas administrativas.
- Memoria sobre el no establecimiento de restricciones ni a la libertad de establecimiento, ni a la libre prestación de servicios.

2.- Remitida, el 22 de mayo de 2017, la precitada documentación al Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica, este Servicio emite su informe sobre el Proyecto de Decreto el día 25 de mayo de 2017.

3.- El 29 de mayo de 2017 la Viceconsejería remite, para continuar con su tramitación, a la Secretaría General Técnica:

- Nuevo borrador del Proyecto de Decreto "versión 9. Adaptada informe Sv. Legislación". Se remiten dos copias unas en limpio y otra resaltando las modificaciones.

- Informe sobre las observaciones formuladas por el Servicio de Legislación.

4.- A la vista de la citada documentación, la Excm. Sra. Consejera acuerda, el 31 de mayo de 2017, iniciar el procedimiento para la tramitación del citado Proyecto de Decreto con aplicación del procedimiento de urgencia.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 3/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

5.- El 7 de junio de 2017 la Secretaria General Técnica de la Consejería acuerda la apertura del trámite de audiencia, el sometimiento del Proyecto de Decreto a información pública por un periodo de siete días, así como solicitar los informes de los organismos que se relacionan en anexo adjunto.

Dicha resolución se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 114, de 16 de junio.

6.- Con fechas 7 y 13 de junio de 2017 la Secretaría General Técnica remite el Proyecto de Decreto, al objeto de que se formulen observaciones y/o sugerencias, a: Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad; Federación de Organizaciones Andaluzas de Mayores; LARES Andalucía; Confederación de Entidades para la Economía Social Andaluza; Confederación de Empresarios de Andalucía; Unión General de Trabajadores; Comisiones Obreras; Asociación Patronal Andaluza de Entidades de Iniciativa Social y Acción Social; Asociación Andaluza de Centros Católicos de Ayuda al Menor; Vitalia Plus; Federación Andaluza de Unidades de Estancia Diurna; Confederación Andaluza de Federaciones de Familiares de Enfermos de Alzheimer y Otras Demencias; Cruz Roja Española; Federación Andaluza de Jugadores de Azar Rehabilitados; Federación Andaluza de Drogodependencias, Sida y Patología Dual; Federación Andaluza de Alcohólicos Rehabilitados; Asociación Andaluza Proyecto Hombre; Federación Andaluza de Drogodependencias y Sida; Federación de Asociaciones y Centros para la Prevención y Tratamiento del Alcoholismo y Otras Adicciones; y Federación andaluza de Atención a la Dependencia.

En este trámite, se han recibido observaciones de: Federación Andaluza de Drogodependencias y Sida (20 de junio de

FIRMADO POR	JUAN BALTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 4/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

2017); Fundación Diagrama Intervención Psicosocial (27 de junio de 2017); Cruz Roja Española (22 de junio de 2017); Asociación Andaluza de Residencias y Servicios de Atención a los Mayores (20 de junio de 2017); FAAD y FAECTA (23 de junio de 2017); Asociación Andaluza de Centros Católicos de Ayuda al Menor (27 de junio de 2017); Confederación de Empresarios de Andalucía (27 de junio de 2017); Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Andalucía (27 de junio de 2017) y Comisiones Obreras (7 de julio de 2017).

7.- En este momento procedimental se emitieron los siguientes informes preceptivos:

- De la Unidad de Igualdad de Género (29 de junio de 2017).

- Del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía (29 de junio de 2017).

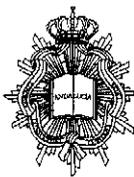
- De la Dirección General de Planificación y Evaluación (11 de julio de 2017).

8.- Con fecha 29 de junio de 2017, la Secretaría General Técnica elabora memoria económica en la que se pone de manifiesto que la entrada en vigor de la norma no comporta necesidades de créditos adicionales a los actualmente vigentes.

9.- El 20 de julio de 2017 el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales emite informe en relación al Proyecto de Decreto.

10.- La Viceconsejería, en informes de 1 y 4 de septiembre de 2017, valora las observaciones aportadas en los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 5/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm712711CX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

11.- Figura a continuación nuevo borrador del Proyecto de Decreto (versión "5/09/2017").

12.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Secretaría General Técnica de la Consejería emite, con fecha 11 de septiembre de 2017, su preceptivo informe.

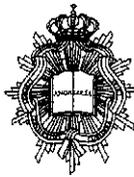
13.- El 23 de octubre de 2017 emite su preceptivo informe la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

14.- Con fecha 14 de noviembre de 2017, el Gabinete Jurídico emite su preceptivo informe, en el que se formulan diversas consideraciones. Las observaciones del Gabinete Jurídico fueron valoradas en informe de 24 de noviembre.

15.- Mediante diligencia de 23 de noviembre de 2017, se pone de manifiesto que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la documentación obrante en el expediente se encuentra publicada en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

16.- Con igual fecha, 23 de noviembre de 2017, la Viceconsejería redacta memoria justificativa del trámite de audiencia y sobre la adecuación del Proyecto de Decreto a los principios de buena regulación.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 6/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

17.- Consta a continuación redactado un nuevo borrador del Proyecto de Decreto en formato "Decisión".

18.- El 15 de diciembre de 2017 la Comisión Permanente de la Comisión consultiva de Contratación Pública emite informe en relación al Proyecto de Decreto; informe que fue valorado por la Viceconsejería con fecha 20 de diciembre.

19.- Seguidamente, con fecha 20 de diciembre de 2017, el Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno formula diversas observaciones, redactándose a continuación el borrador núm. 6 del Proyecto de Decreto (versión de 26 de julio de 2017) en formato "Decisión".

20.- Figuran a continuación dos nuevos borradores del Proyecto de Decreto en formato "Decisión", una de ellas en limpio y otra destacando los cambios introducidos.

21.- La disposición proyectada fue objeto de estudio por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras en su sesión de 21 de diciembre de 2017, que acuerda solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, tras haber realizado una observación.

22.- Mediante diligencia de 28 de diciembre de 2017, se pone de manifiesto nuevamente que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la documentación obrante en el expediente se encuentra publicada en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 7/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



23.- El texto que se somete a dictamen de este Consejo Consultivo consta de preámbulo, treinta y cuatro artículos distribuidos en cuatro capítulos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

La Consejería de Igualdad y Políticas Sociales solicita el dictamen de este Consejo Consultivo sobre el "Proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de los Servicios Sociales a través de la figura del Concierto Social en la Comunidad Autónoma de Andalucía".

El capítulo I de la disposición proyectada ("disposiciones generales") establece el objeto del Decreto y la definición del concierto social, que se configura como un "contrato administrativo especial". Asimismo, dicho capítulo regula el ámbito de aplicación; los principios básicos que informan la actuación de las Administraciones Públicas y entes instrumentales concernidos en esta materia; el objeto del concierto social; los órganos competentes para su convocatoria y formalización; el régimen financiero y el régimen jurídico del concierto social.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 8/88
VERIFICACIÓN	PK2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



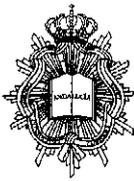
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

El capítulo II regula los requisitos de acceso al régimen del concierto social; las condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social; los medios y recursos materiales de las entidades solicitantes y las "prohibiciones para concertar".

El capítulo III se destina a regular el "procedimiento para el establecimiento del concierto social", incluyendo el modo de iniciación, el contenido mínimo de la convocatoria; la publicidad de ésta; la presentación de solicitudes, criterio de preferencia a favor de las entidades de la iniciativa social, cuando las ofertas presentadas tengan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social; la composición y régimen de funcionamiento de la comisión encargada de valorar las solicitudes que se presenten; la admisión, análisis y valoración de dichas solicitudes; la "documentación previa" que han de presentar las entidades seleccionadas; la "resolución de establecimiento del concierto social"; la publicidad de dicha resolución y la formalización del concierto social.

Por último, el capítulo IV se ocupa de la ejecución del concierto social, disciplinando las obligaciones de la entidad concertada y las de la entidad pública concertante, así como las de los usuarios de los servicios concertados. En este mismo capítulo se regula el reintegro de las cantidades indebidas percibidas por la entidad concertada, las condiciones especiales de ejecución del concierto social y las cláusulas sociales y ambientales. Del mismo modo, el referido capítulo aborda las eventuales modificaciones del concierto social, su duración, renovación y prórroga, así como el control de los servicios

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 9/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

concertados, las causas, el procedimiento de extinción del concierto social y sus efectos.

Una vez descrito, someramente, el contenido de la disposición proyectada, hay que hacer notar, ante todo, que el concierto social se incardina entre las fórmulas de provisión de servicios del Sistema Público de Servicios Sociales, tal y como se desprende de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, entre (art. 100.1).

Los principales rasgos del concierto social en este ámbito, quedan establecidos en artículo 101 de la Ley 9/2016, cuyo apartado 1 lo define como *"instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos"*. El mismo precepto establece un principio de "prioridad" condicionada, al disponer: "Las Administraciones Públicas de Andalucía con competencias en materia de servicios sociales, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, darán prioridad a las entidades de iniciativa social para la gestión de los servicios previstos en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía mediante el régimen de concierto social".

Enlazando con lo anterior, el artículo 101.2 dispone que *"excepcionalmente, en ausencia de entidades de iniciativa social que cumplan las condiciones establecidas en esta ley, las Administraciones Públicas podrán concertar con entidades privadas con ánimo de lucro"*.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 10/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



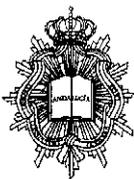
Asimismo, tal y como se destaca en el preámbulo del Proyecto de Decreto y en diversos informes obrantes en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, hay que hacer notar que la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, contempla el "concierto social" para la prestación de los servicios de atención infantil temprana y los servicios sociales destinados a las personas con discapacidad prestados por la iniciativa privada.

En efecto, el artículo 17.4 de la Ley 4/2017 dispone que la prestación del servicio de atención infantil temprana "se podrá organizar a través de conciertos sociales, como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del sector público...". Por su parte, el artículo 34 de dicha Ley establece en su apartados 4 y 5 lo siguiente:

"4. Los servicios sociales destinados a las personas con discapacidad que sean prestados por la iniciativa privada podrán llevarse a cabo a través de conciertos sociales como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del sector público. En cualquier caso, los procedimientos para la formalización de estos instrumentos de colaboración se someterán a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación.

5. En el establecimiento de los conciertos sociales serán consideradas de manera preferente, en igualdad de condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, las instituciones,

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 11/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm712711CX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



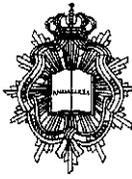
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, promovidas por las personas con discapacidad, sus familiares o sus representantes legales."

Expuesto lo anterior, hay que señalar que el artículo 101.4 de la Ley 9/2016 contiene un mandato para que se proceda al desarrollo reglamentario de "los aspectos y criterios a los cuales han de someterse los conciertos sociales", que contemplarán siempre los principios recogidos en la propia Ley 9/2016"; aspectos y criterios que "se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos, a la tramitación de la solicitud, a la formalización, condiciones de actuación de las entidades concertadas, a la vigencia o la duración máxima del concierto y sus causas de extinción, a las condiciones para su renovación o su modificación, a las obligaciones de las entidades que presten el servicio concertado y de la Administración Pública otorgante del concierto social, a la sumisión del concierto al Derecho Administrativo, y otras condiciones necesarias en el marco de lo previsto en la presente ley".

Así pues, el Proyecto de Decreto viene a dar respuesta al mandato del legislador, cubriendo el desarrollo reglamentario en todos los aspectos expresamente indicados que constituyen un *minimum*, susceptible de ser ampliado en todo aquello que resulte necesario para complementar el marco legal, siempre dentro de la esfera competencial propia de la Comunidad Autónoma. Sobre este particular, hay que recordar que tales competencias fueron examinadas en el dictamen 826/2015 de este Consejo Consultivo, precisamente referido al Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de Andalucía, cuyas consideraciones se dan por reproducidas, particularmente en lo que atañe al marco

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 12/88
VERIFICACIÓN	Pk2jm712711CX3ZTeoXHF051JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

jurídico de los servicios sociales desde la perspectiva de la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

El Proyecto de Decreto identifica en su parte expositiva los principios, objetivos y derechos que deben inspirar una regulación de estas características, entre ellos (de manera acorde con lo previsto en los artículos 9.2, 39, apdos. 1 y 2, y 40.1 de la Constitución Española) los objetivos básicos que obligan a la Comunidad Autónoma a ejercer sus poderes prestando especial atención a las personas en situación de dependencia y a la integración social laboral de las personas con discapacidad (art. 10, apdo. 3, pfos. 15º y 16º, del Estatuto de Autonomía). A dichos principios y objetivos se refiere el dictamen 826/2015 (FJ I.2), subrayando que el Estatuto de Autonomía para Andalucía asume un nuevo planteamiento, al colocar las prestaciones en esta materia no sólo en el plano de los principios rectores o mandatos dirigidos a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma, sino también en el de los derechos que pueden ser exigidos por sus titulares, en los términos legalmente previstos. En este sentido, el artículo 24 del Estatuto de Autonomía reconoce el derecho de las personas con discapacidad o dependencia a acceder a servicios de calidad para su desarrollo personal y social.

Por otro lado, dado que el Proyecto de Decreto constituye desarrollo reglamentario de la Ley 9/2016, no es necesario de realizar un análisis detenido de los títulos competenciales que lo fundamentan. Basta con señalar que responde, fundamentalmente, a las competencias que la Comunidad Autónoma ostenta

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 13/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

en virtud de lo previsto artículo 61 del Estatuto de Autonomía, cuyo apartado 1 dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, que incluye, entre otras submaterias, la regulación, ordenación y gestión de servicios sociales.

También resultan acertadas las referencias que el Proyecto de Decreto realiza a las competencias previstas en el Estatuto de Autonomía en materia de menores, incluyendo la regulación del régimen de protección y tutela de menores en desamparo o en situación de riesgo [art. 61.3.a)] y de políticas de integración de inmigrantes, que la Comunidad Autónoma puede desarrollar "en el marco de sus competencias" [art. 62.1.a) del Estatuto de Autonomía].

A su vez, el artículo 60 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de régimen local, respetando el artículo 149.1.18.ª de la Constitución y el principio de autonomía local; competencia que incluye "las modalidades de prestación de los servicios públicos". El referido dictamen 826/2015 dedica un apartado a la autonomía local y a las competencias de las Entidades Locales sobre servicios sociales (FJ I.5), lo que exime de volver a examinar esta cuestión.

Asimismo, hay que recordar que el artículo 47.2.3ª del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de contratos, y el apartado 1.4ª del mismo artículo le reconoce la competencia exclusiva en la organización de la Administración propia a efectos contractuales. La relevancia de estos títulos competenciales es

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 14/88
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



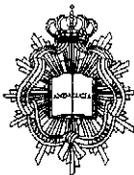
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

evidente, considerando que "el concierto social se configura como un contrato administrativo especial", de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014" (art. 1.3 del Proyecto de Decreto).

Por otro lado, en la medida en que la disposición reglamentaria proyectada aborda aspectos organizativos y procedimentales, hay que recordar la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre autoorganización y procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización (art. 47.1.1.ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía). A este respecto, cabe recordar que el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española atribuye al Estado, entre otros aspectos, la competencia exclusiva para regular el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas, así como sobre las bases régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

En suma, sin perjuicio de las observaciones que puedan formularse al analizar el alcance de determinados preceptos del Proyecto de Decreto, cabe afirmar que la Comunidad Autónoma cuenta con títulos competenciales suficientes para proceder al desarrollo reglamentario del concierto social para la prestación de los servicios sociales, cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno, de conformidad con la potestad prevista en el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía, y en los artículos 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 15/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como con lo previsto en la disposición final primera de la Ley 9/2016, en relación con la específica previsión contenida en su artículo 101.4.

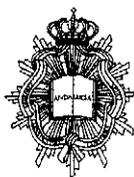
II

En cuanto atañe a la tramitación seguida por la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales para la elaboración de este Proyecto de Decreto, el examen del expediente permite anticipar que se han aplicado las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, así como las contenidas en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

En efecto, antes del inicio formal del procedimiento consta diligencia de la Coordinadora General de la Viceconsejería, de 19 de mayo de 2017, por la que se pone de manifiesto que, con fecha 25 de enero de 2017, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, habiéndose publicado consulta previa relativa a la norma, sin que dentro del plazo concedido (desde el 26 de enero al 15 de febrero de 2017) se formularan observaciones.

El procedimiento se inició por acuerdo de la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales (de 31 de mayo de 2017), a propuesta de la Viceconsejería, de conformidad con el artículo

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 16/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

45.1.a) de la referida Ley 6/2006. A dicho acuerdo, se adjunta la documentación que determina el artículo 45.1.a) de la misma Ley: primer borrador del Proyecto de Decreto; informe justificativo de la necesidad y oportunidad de la citada norma y memoria económica sobre la incidencia económico-financiera del Decreto proyectado.

También se han incorporado al expediente los informes de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales (11 de septiembre de 2017), de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006; del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (14 de noviembre de 2017), emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; de la Dirección General de Planificación y Evaluación (11 de julio de 2017), emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto; de la Dirección General de Presupuestos (23 de octubre de 2017), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre; test de evaluación competencia, en el que se manifiesta que no concurre ninguno de los impactos descritos en la ficha contenida en el Anexo I de la Resolución de 10 de julio de 2008, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía; informe de valoración de cargas administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, y Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (29 de junio de 2017), emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 17/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.junladeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

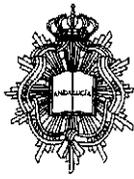
58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Se ha emitido informe sobre evaluación del impacto por razón de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración, y al que la unidad de igualdad de género de la Consejería formula diversas observaciones en informe de fecha 29 de junio de 2017. Asimismo, se ha emitido el informe sobre el Enfoque de Derechos de la Infancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula.

Asimismo, figura informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (20 de julio de 2017), de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Consta que se ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006. También se acredita que el sometimiento del texto a información pública, que se acordó por la Secretaría General Técnica (7 de junio de 2017). Así se desprende del BOJA núm. 114, de 16 de junio de 2017. También se acredita que los interesados han podido consultar el texto en la página web de la Consejería.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 18/88
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271fCX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

La Coordinadora General de la Viceconsejería emite diligencia fechada el 23 de noviembre de 2017, en la que pone de manifiesto el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de julio, de Transparencia Pública de Andalucía, y que la documentación del expediente se encuentra publicada en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía. En esta misma fecha la Viceconsejería redacta memoria justificativa del trámite de audiencia y sobre la adecuación de la norma a los principios de buena regulación.

De conformidad con lo informado por el Gabinete Jurídico, se solicitó informe a la Comisión Consultiva de Contratación Pública, que lo emitió con fecha 15 de diciembre de 2017.

El Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno formuló observaciones sobre Proyecto de Decreto en su informe de 20 de diciembre de 2017, antes de que éste fuera remitido a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

La disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Órgano Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (21 de diciembre de 2017), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.

Cabe destacar positivamente el hecho de que las observaciones y sugerencias formuladas en la sustanciación del procedimiento hayan sido examinadas y valoradas de forma precisa por el Centro Directivo encargado de la tramitación, quedando

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 19/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



constancia en el expediente del juicio que merecen, con expresa indicación de las que se asumen y las que se rechazan. Con ello, como viene señalando este Consejo, no sólo se da verdadero sentido a los distintos trámites desarrollados, evitando que se conviertan en meros formalismos, sino que también se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006.

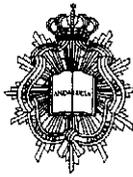
Por último, consta nueva diligencia, de fecha 28 de diciembre de 2017, en la que se pone de manifiesto que la documentación que compone el expediente se encuentra publicada en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1/2014.

III

El análisis de la disposición reglamentaria sometida a dictamen aconseja formular diversas consideraciones sobre la naturaleza y régimen jurídico del concierto social, antes de exponer las observaciones que suscita el examen del Proyecto de Decreto, que se concretan en el siguiente fundamento jurídico.

1. Situación de partida y calificación del concierto social como "contrato administrativo especial" (art. 1.3 del Proyecto de Decreto).

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 20/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



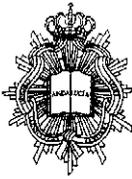
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Tal y como indica el preámbulo del Proyecto de Decreto, actualmente, la gestión de los servicios sociales por distintas entidades se viene realizando a través de los convenios de colaboración y de los contratos de gestión de servicio público, bajo la modalidad de concierto y concesión, regulados en la normativa de contratación del sector público.

En este contexto, la Ley de Servicios Sociales de Andalucía (en adelante LSSA) incluye la figura del concierto social como "principal novedad" de la misma, subrayando que su especificidad radica en la singularidad de los servicios sociales que se prestan". Como se ha visto en el primer fundamento jurídico de este dictamen, dicha Ley contempla en su artículo 100 las siguientes fórmulas de prestación de los servicios del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía: gestión directa, régimen de concierto social previsto en esta ley y gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación del sector público.

Ya hemos aludido a la definición del concierto social, prevista en el artículo 101.1 de la LSSA como "instrumento" que permite la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos. El apartado 3 del mismo artículo precisa que el concierto social "se establece como una **modalidad diferenciada** del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público"; diferenciación que se justifica por la necesidad de "establecer condiciones especiales" en

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 21/88
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

atención a las especificidades y principios informadores de los servicios sociales, considerando la "normativa europea en materia de concertación".

La tramitación del Proyecto de Decreto objeto de dictamen se ha visto afectada por diversas vicisitudes, entre ellas la aprobación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre (en adelante LCSP), cuyo contenido, obvio es decirlo, no puede ser ignorado, aunque en estos momentos se encuentre aún en período de *vacatio legis* (entrará en vigor el 9 de marzo de 2018).

El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía ha realizado un exhaustivo informe sobre la problemática derivada de la indefinición que, en general, tiene la figura del concierto social en las distintas disposiciones de las Comunidades Autónomas que lo regulan y su deficiente coordinación con la normativa reguladora de los contratos del sector público; informe que realiza un cabal estudio sobre la incidencia que la nueva LCSP puede tener sobre esta cuestión, barajando diversas alternativas interpretativas para concluir lo siguiente:

"...la falta de claridad de la norma debe llevar a la interpretación más prudente, según la cual, los contratos de servicios sociales estarían sometidos, no sólo a las Directivas y principios comunitarios en las condiciones antes expuestas, sino también a la LCSP, aun teniendo en cuenta también las normas especiales que ésta prevé para dichas figuras, y ello resultando indiferente el nomen iuris que el legislador autonómico empleara para identificar esos contratos, si es que responden al concepto delimitado como tal en la norma estatal.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 22/88
VERIFICACIÓN	PK2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Así vendría a garantizarse una visión integradora de los dos planos que confluyen en la materia, es decir, el comunitario y el estatal”.

El informe del Gabinete Jurídico no ve obstáculo alguno para sentar dicha conclusión por el hecho de que el artículo 101.3) de la Ley 9/2016 aluda al concierto social como “modalidad diferenciada” del concierto previsto en la normativa de contratos del sector público.

Acogiendo el criterio del Gabinete Jurídico, el Proyecto de Decreto sustituye la inicial calificación del concierto social como “modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público” (art. 1.3 de los sucesivos borradores del Proyecto de Decreto anteriores al referido informe) por la de “contrato administrativo especial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1.b) de la LCSP.

Hay que hacer notar que el Consejo Consultivo realizó una llamada a la prudencia en su dictamen 826/2015 (tras analizar las peculiaridades del régimen de prestación de los servicios sociales desde la óptica del Derecho de la Unión Europea), advirtiéndole de la necesidad de que las soluciones por las que optase el legislador, aun amparándose en la especial naturaleza de los servicios sociales, respetaran en todo caso la publicidad y transparencia de los procedimientos, así como la igualdad de trato y prohibición de discriminación.

En este sentido, el dictamen 826/2015 señala que lo expuesto anteriormente justifica la prudencia en las fórmulas de

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 23/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

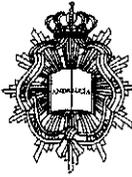


CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

gestión y el respeto de los principios referidos, "máxime teniendo en cuenta que nos encontramos en un momento de transición, dado que el plazo de transposición de las Directivas 2014/24/UE y 2014/23/UE finaliza el 16 de abril de 2016". Por dicha razón, el dictamen subrayó la necesidad de que en la tramitación del Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de Andalucía se prestara especial atención a las modificaciones que el legislador estatal pudiera introducir en la normativa básica sobre contratación del sector público; modificaciones que "pueden imponer unas mayores exigencias desde el punto de vista de los principios de publicidad, concurrencia e igualdad de trato, como sucede en la actualidad con diferentes aspectos regulados en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público".

En el mismo orden de ideas, el dictamen expone lo siguiente: "Aunque se observa un riguroso respecto de las Directivas de la Unión en esta materia, la compleja distribución competencial invita a proceder con prudencia considerando la entrada en juego del canon de constitucionalidad proporcionado por la competencia exclusiva del Estado prevista en el artículo 149.1.18.^a, que no puede perderse de vista, como enseña la reciente sentencia del Tribunal Constitucional 84/2015, de 30 de abril (recurso de inconstitucionalidad 1884-2013), que declara la nulidad del artículo 88.2 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de ordenación sanitaria de la Comunidad de Madrid, en la redacción dada por el artículo 63 de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid; precepto que otorgaba preferencia, en la

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 24/88
VERIFICACIÓN	PK2jm71271ICX3ZTeoXHf051JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



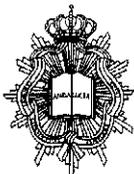
adjudicación de los centros de atención primaria, a las sociedades de profesionales compuestas íntegra o mayoritariamente por profesionales del Servicio Madrileño de Salud con el propósito de promover una mayor implicación de los profesionales en el proceso de desarrollo, racionalización y optimización del sistema sanitario público madrileño”.

Tales consideraciones se realizaron pensando en la inminente transposición de las Directivas sobre contratación pública, cuyo plazo venció el pasado 18 de abril de 2016. La demora del legislador estatal ha motivado un largo período de incertidumbre en la materia que específicamente nos ocupa, durante el cual se han aprobado diversas disposiciones de las Comunidades Autónomas sobre los conciertos sociales, en las que se adoptan soluciones no coincidentes, con el riesgo de colisión con la normativa básica pendiente de aprobación. Para situar esta cuestión conviene describir someramente dicha situación.

2. Regulación del concierto social en otras CCAA.

La regulación del concierto social en el Derecho autonómico tuvo lugar con anterioridad a la aprobación de las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y viene inspirada en el margen de acción que la jurisprudencia del TJUE atribuye a los ordenamientos nacionales en esta materia. La relevancia que tiene la perspectiva de Derecho comparado para la mejor comprensión de la regulación del concierto Social en la Comunidad Autónoma de Andalucía, justifica que realicemos un breve resu-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 25/88
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



men sobre principales rasgos del concierto social en las normas autonómicas vigentes.

A) Disposiciones anteriores a las Directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE.

Junto a la gestión directa, la **Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales del País Vasco**, contempla en su artículo 60 un "régimen específico de concierto", al que se añaden dos fórmulas, la "gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación de las Administraciones Públicas y los convenios con entidades sin ánimo de lucro". La Ley 6/2016, de 12 de mayo, del Tercer Sector Social de Euskadi, se remite a dicho concierto, adjetivándolo como "concierto social".

La **Ley 4/2009, de 11 de junio, de Servicios Sociales de Baleares**, modificada por la Ley 10/2013, de 23 de diciembre, dispone en su artículo 89.1 que *"las Administraciones Públicas de las Illes Balears, en el ámbito de sus competencias, pueden organizar la prestación de los servicios del Catálogo de Prestaciones y Servicios Sociales de las Illes Balears a través de las siguientes fórmulas: gestión directa, régimen de concierto previsto en esta Ley, gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación de las Administraciones Públicas y convenios con entidades sin ánimo de lucro"*. La exposición de motivos de la Ley 10/2013 subraya que la Comunidad Autónoma ostenta competencia para establecer un régimen de concierto diferenciado de la modalidad contractual recogida en la Ley de contratos del sector público, y así se refleja en la modificación que afecta al artículo 89 de la Ley 4/2009 (apartado 3).

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 26/88
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Como puede verse, la citada Ley 4/2009 concibe dicho concierto al margen de la gestión indirecta sometida a la normativa de contratación del sector público y así se conforma en el Decreto 18/2015, de 10 de abril, por el que se establecen los principios generales a los que se han de someter los conciertos sociales, cuya disposición adicional segunda precisa lo siguiente: "El régimen de concierto regulado en este decreto se establece como diferenciado de la modalidad contractual de concierto que regula el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y, por tanto, está excluido del ámbito de aplicación de este texto refundido".

Por su parte, la **Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León**, prevé en su artículo 89.3 el régimen de concierto "como diferenciado de la modalidad contractual de concierto regulado en la normativa de contratación del sector público".

B) Disposiciones posteriores a las Directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE.

Con posterioridad a la aprobación de dichas Directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE, cabe destacar la modificación de la **Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de Servicios Sociales** (llevada a cabo en virtud de la Ley 9/2015, de 20 de marzo). Al regular las formas de prestación de los servicios sociales y el régimen de actuación de las entidades de iniciativa privada, además de contemplar la fórmula de los "convenios con entidades de iniciativa social", dicha Ley dis-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 27/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

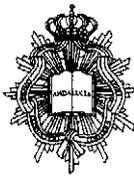


tingue entre la gestión directa y la gestión indirecta en el marco general de la normativa de contratación del sector público, dentro de la cual se incluye "el régimen de concierto social" (art. 44.1), y ello sin perjuicio de que dicho concierto se conciba como "modalidad diferenciada de la del concierto general regulado en la normativa de contratación del sector público" (art. 44 bis.3).

Asimismo, **la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia**, tras su modificación, por la Ley 16/2015, de 9 de noviembre, contempla la figura del "concierto social", que puede celebrarse con entidades privadas con o sin ánimo de lucro (art. 7). Posteriormente, la Ley 5/2016, de 2 de mayo, modifica entre otros, el artículo 7.bis.c) eliminando la exclusividad que éste contemplaba en favor de fundaciones, asociaciones, cooperativas, organizaciones de voluntariado y demás entidades e instituciones sin ánimo de lucro que realizan actividades de servicios sociales; exclusividad que se modifica por una regla de preferencia de las entidades declaradas de interés asistencial en el establecimiento de los conciertos sociales, la cual opera en los convenios y no en los conciertos sociales, a diferencia de lo que es habitual en otras regulaciones examinadas.

Al igual que la normativa de Baleares, la regulación de Aragón subraya que el concierto social se concibe como una figura al margen de la legislación de contratos del Sector Público y apuesta por una solución inspirada, sin duda, en el análisis de la jurisprudencia del TJUE. Concretamente, la Ley 11/2016, de 15 de diciembre, de acción concertada para la

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 28/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



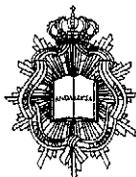
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario, destaca que la nueva y más precisa regulación de la contratación pública, a través de la Directiva 2014/24/UE, permite abrir nuevas posibilidades respecto de la organización de los servicios a las personas.

En consecuencia con lo anterior, el artículo 2 dispone que las Administraciones Públicas competentes podrán gestionar la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario mediante tres formas: gestión directa o con medios propios; gestión indirecta con arreglo a alguna de las fórmulas establecidas en la normativa sobre contratos del sector público y mediante acuerdos de acción concertada con entidades públicas o con entidades privadas sin ánimo de lucro. La exclusión de la acción concertada del régimen contractual no deja lugar a dudas: "Los acuerdos de acción concertada son instrumentos organizativos de naturaleza no contractual, con las garantías de no discriminación, transparencia y eficiencia en la utilización de fondos públicos" (art. 3.1).

En la misma línea de exclusión de la normativa de contratos del sector público, cabe señalar que **en Cataluña, el Decreto-ley 3/2016, de 31 de mayo, de medidas urgentes en materia de contratación pública**, establece en su disposición adicional tercera que los servicios sociales regulados en la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales, se podrán gestionar mediante fórmulas no contractuales, que se circunscriben al "concierto social" y a la "gestión delegada".

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 29/88
VERIFICACIÓN	PK2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



La modificación de la **Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia**, a través de la Ley 8/2016, de 8 de julio, da cabida a la figura del concierto social. La exposición de motivos de la Ley 8/2016 considera necesaria la modificación para potenciar el papel de las entidades de iniciativa social en la prestación de servicios y en esta dirección subraya que hace falta establecer el concierto social como "modalidad contractual diferenciada de la del concierto general recogido en la norma general de contratos del sector público".

Por ello la Ley 8/2016 modifica el artículo 29.1 de la Ley 13/2008, estableciendo cuatro formas de prestación de los servicios sociales por las Administraciones Públicas gallegas: a) la gestión directa. b) la gestión indirecta en el marco de la normativa reguladora de los contratos del sector público. c) mediante el régimen de concierto social previsto en dicha ley y d) mediante convenios con entidades sin ánimo de lucro.

Repárese en que el concierto social no se incluye por el legislador gallego en la gestión indirecta sujeta a la legislación de contratos del sector público. No obstante lo anterior, el artículo 33.bis, añadido también por la Ley 8/2016, dispone en su apartado 3 que *"el régimen de concierto social... se establece como modalidad diferenciada de la del concierto general regulado en la normativa de contratación del sector público, dadas las especiales circunstancias que concurren en el ámbito de los servicios sociales"*.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 30/88
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271iCX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Más recientemente, **en Navarra, la Ley Foral 13/2017, de 16 de noviembre**, de conciertos sociales en los ámbitos de salud y servicios sociales, se une a la normativa Balear, Aragonesa y Catalana, al proclamar expresamente la exclusión de los conciertos sociales de la LCSP. Así, su exposición de motivos advierte que en ella se articula un régimen específico para posibilitar la gestión indirecta de servicios sociales, sanitarios y sociosanitarios, a través de conciertos sociales y, "por tanto, al margen de la regulación sobre contratación pública, en colaboración con entidades sin fines lucrativos capacitadas para prestar los servicios sin incremento de costes respecto a otras formas de gestión". Asimismo, el legislador destaca que "los conciertos sociales pretenden ser también una alternativa a las subvenciones u otras formas de financiación, ofreciendo a las entidades sociales un modelo de relación más estable y más garantista en torno a servicios y programas que ahora vienen desarrollando por esta vía o a través de otras fórmulas de financiación". En congruencia con dicho planteamiento, el artículo 1.1 dispone que dicha Ley Foral *"tiene por objeto regular la gestión indirecta para la prestación de servicios sociales, sanitarios y sociosanitarios a las personas a través de conciertos con entidades que no tengan ánimo de lucro, en el sentido del artículo 2.1º y no sujetándose a la normativa en materia de contratación pública..."*.

3. Los servicios sociales bajo el prisma del Derecho de la Unión Europea y la jurisprudencia del TJUE. Justificación de un régimen jurídico específico.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 31/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm712711CX32TeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En este plano, traemos a colación las consideraciones que se formulan en el dictamen 826/2015 que reproducimos seguidamente con determinadas adiciones (apartados 3.1. y 3.2).

Ante todo, hay que destacar lo dispuesto en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y particularmente lo previsto en relación con los derechos de las personas mayores (art. 25); la integración de las personas discapacitadas (art. 26); la protección de la familia (art. 33) y el reconocimiento del derecho de acceso a las prestaciones de seguridad social y a los servicios sociales, que se contempla en el artículo 34 (apdo. 1).

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone en su artículo 9 que en la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tendrá en cuenta las exigencias relacionadas con la garantía de una protección social adecuada, con la lucha contra la exclusión social, entre otras. En este sentido nos remitimos a lo dispuesto en el título X sobre política social, incluyendo la lucha contra la exclusión social y la modernización de los sistemas de protección social (art. 153).

Asimismo, en este contexto destaca la consideración de los servicios sociales como servicios de interés general gobernados por los principios de universalidad, solidaridad, eficiencia económica y adecuación, con la modulación que esta caracterización justifica en el régimen jurídico que en general se aplica a otros servicios. A este respecto, es importante subrayar que la Comunicación de la Comisión de 2006 ("Appli-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 32/88
VERIFICACIÓN	PK2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

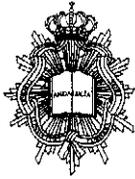


CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

cación del programa comunitario de Lisboa, Servicios sociales de interés general en la Unión Europea, de 26 de abril de 2006, COM (2006) 177), parte del reconocimiento de las características específicas de los servicios sociales y sanitarios de interés general, y asume la necesidad de precisar el marco jurídico para la modernización de estos servicios, en línea de continuidad con el Libro Blanco sobre los servicios de interés general.

En efecto, la Comisión considera que dicha modernización es uno de los principales retos europeos, dado que los servicios sociales cumplen una misión fundamental de cohesión social. Tras sentar la importancia de la distinción entre servicios de interés general de carácter económico y no económico, y reconocer la libertad de los Estados en la definición y organización de estos servicios, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la Comunicación recuerda que esa libertad debe ejercerse de forma transparente y sin abusar de la noción de interés general. En el ejercicio de esta libertad - señala la Comisión- los Estados miembros deben tener en cuenta el Derecho comunitario al determinar las modalidades de aplicación de los objetivos y los principios fijados. Así, la Comunicación señala a título de ejemplo que la organización de un servicio público requiere el respeto del principio de no discriminación y del Derecho comunitario de contratos públicos y concesiones. Además, cuando se trata de servicios de carácter económico, también debe garantizarse la compatibilidad de sus modalidades de organización con otros ámbitos del Derecho comunitario (en particular, la libre prestación de servicios y la libertad de establecimiento, y el derecho de competencia).

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 33/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTcoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En congruencia con este planteamiento, recordamos que la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, excluye de su ámbito de aplicación los servicios sociales relativos a la vivienda social, la atención a los niños y el apoyo a familias y personas, temporal o permanentemente, necesidades proporcionados por el Estado, por prestadores encargados por el Estado o por asociaciones de beneficencia reconocidas como tales por el Estado [art. 2.j)]; exclusión que debe ponerse en relación con los considerandos 10, 27 y 28 de dicha Directiva.

3.1. Flexibilización del régimen contractual de los servicios a las personas en las nuevas Directivas y reconocimiento expreso de las fórmulas no contractuales.

Las nuevas Directivas sobre contratación pública plasman ya el régimen jurídico específico al que nos venimos refiriendo. De entrada hay que subrayar que en ellas se parte del reconocimiento de la libertad de los Estados miembros para organizar la prestación de los servicios sociales obligatorios o de cualquier otro servicio y añade que conviene aclarar que los servicios no económicos de interés general deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de dicha Directiva (considerando 6 de la Directiva 2014/24/UE).

En primer lugar, los servicios enumerados en los anexos IV de la Directiva 2014/23 (servicios a los que se refiere su art. 19) y XIV de la Directiva 2014/23 (servicios a los que se

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARÍA ANGIUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 34/88
VERIFICACIÓN	PK2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

refiere su art. 74) reciben un tratamiento propio. En este sentido, el considerando 114 d la Directiva 2014/24 subraya que estos servicios a las personas tienen, por su propia naturaleza, una dimensión transfronteriza limitada y se prestan en un contexto particular que varía mucho de un Estado miembro a otro, por lo que "debe establecerse un régimen específico para los contratos públicos relativos a tales servicios, con un umbral más elevado que el que se aplica a otros servicios" [el artículo 4.d) de la Directiva 2014/24 lo establece en 750.000 euros]. Los contratos de servicios a las personas cuyo valor esté situado por encima de ese umbral deben estar sujetos a normas de transparencia en toda la Unión (considerando 114, antes citado). Del mismo modo, la Directiva 2014/23 destaca que, "dada la importancia del contexto cultural y el carácter delicado de estos servicios, los Estados miembros deben disponer de amplia discrecionalidad para seleccionar a los prestadores de los servicios de la manera que consideren más apropiada" (considerando 54).

Bajo esa premisa, ambas Directivas plasman una flexibilización en la contratación de los servicios comprendidos dentro de sus respectivos ámbitos de aplicación, que se aprecia en la escasa densidad de la regulación, limitada a aspectos que podríamos calificar como "normas de mínimos". Así, puede comprobarse en la Directiva 2014/24 (cap. I del tit. III).

Del mismo modo, en el caso de las concesiones relativas a servicios sociales, el artículo 19 de la Directiva 2014/23 dispone que "se someterán únicamente a las obligaciones contempladas en el artículo 31, apartado 3, y en los artículos

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 35/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



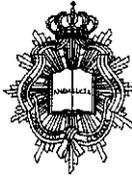
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

32, 46 y 47". Entre dichas obligaciones, el artículo 31, apartado, exige la publicación de un anuncio de información previa, y el artículo 32 la publicación de un anuncio de adjudicación de la concesión. En todo caso, el correcto empleo de la "libertad de administración" que se reconoce a los Estados miembros para decidir la mejor forma de gestionar un servicio público, debe garantizar "un alto nivel de calidad, seguridad y accesibilidad económica, la igualdad de trato y la promoción del acceso universal y de los derechos de los usuarios en los servicios públicos", como se indica en el artículo 2), así como el respeto de los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia (art. 3).

La flexibilización a la que aludimos y el nivel de discrecionalidad que se atribuye a los Estados miembros en esta materia es palpable en el artículo 76 de la Directiva 2014/23. Dicho artículo (bajo la rúbrica "principios de adjudicación de contratos"), dispone que los Estados miembros establecerán normas nacionales para la adjudicación de dichos contratos "a fin de garantizar que los poderes adjudicadores respetan los principios de transparencia y de igualdad de trato de los operadores económicos". Más allá de lo anterior, el artículo 76 dispone que "los Estados miembros serán libres de determinar las normas de procedimiento aplicables, siempre que tales normas permitan a los poderes adjudicadores tener en cuenta la especificidad de los servicios en cuestión".

El apartado 2 del mismo artículo permite que los Estados miembros puedan disponer que la elección del proveedor de servicios se haga sobre la base de la oferta económicamente más

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 36/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



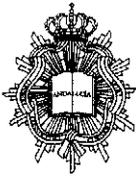
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ventajosa, teniendo en cuenta criterios de calidad y de sostenibilidad en el caso de los servicios sociales. Al mismo tiempo, dicho apartado impone a los Estados miembros el deber de velar por que los poderes adjudicadores puedan tener en cuenta la necesidad de garantizar la calidad, la continuidad, la accesibilidad, la asequibilidad, la disponibilidad y la exhaustividad de los servicios, las necesidades específicas de las distintas categorías de usuarios, incluidos los grupos desfavorecidos y vulnerables, la implicación y la responsabilización de los usuarios y la innovación. De este modo se subraya la singularidad de estos contratos y se permite a los Estados miembros para el establecimiento del régimen jurídico de los contratos de servicios a las personas, siempre que se respeten tales principios y las exigencias mínimas previstas en el referido capítulo.

El artículo 77 de la Directiva 2014/24 (ubicado en el título III, que se destina a los regímenes de contratación particulares), contempla incluso la posibilidad de "contratos reservados", de manera que los Estados miembros puedan disponer que los poderes adjudicadores estén facultados para reservar a determinadas organizaciones el derecho de participación en procedimientos de adjudicación de contratos públicos exclusivamente en el caso de los servicios sociales, culturales y de salud enumerados en el anexo XIV que lleven los códigos enumerados en el artículo 77.

En suma, las citadas Directivas asumen que las peculiaridades de estos servicios justifican el reconocimiento de un amplio margen de maniobra a los Estados miembros para el esta-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 37/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

blecimiento de una regulación específica, en la que en todo caso se impone la observancia de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato.

Por otro lado, las citadas Directivas reconocen que los Estados miembros disponen de la posibilidad de organizar la prestación de dichos servicios bajo fórmulas no contractuales, excluidas del campo de aplicación de las mismas. Así, junto al considerando 6 de la Directiva 2014/24 ya transcrito, hay que resaltar que lo que al respecto se afirman en los considerandos 54 de la Directiva 2014/23/UE y 114 de la Directiva 2014/24/UE, en el sentido de que los Estados miembros y las autoridades públicas siguen siendo libres de prestar ellos mismos estos servicios o de organizar los servicios sociales sin asignar concesiones (Directiva 2014/23/UE), ni celebrar contratos públicos (Directiva 2014/24/UE), por ejemplo a través de la simple financiación de los mismos, o mediante la concesión de licencias y autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan unas condiciones establecidas de antemano por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora, sin imponer límites o cuotas y siempre que se garantice una publicidad suficiente y se respeten los principios de transparencia y no discriminación.

Junto a lo anterior hay que hacer notar que en los dos considerandos que se acaban de mencionar señalan que, al determinar los procedimientos que hayan de utilizarse para la adjudicación de contratos de servicios a las personas, los Estados miembros deben tener en cuenta el artículo 14 del TFUE y el Protocolo número 26, añadiendo la siguiente precisión:

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 38/88
VERIFICACIÓN	PK2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



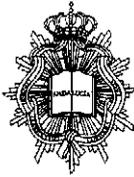
“...los Estados miembros también deben perseguir los objetivos de simplificación y reducción de la carga administrativa de poderes adjudicadores y operadores económicos; es preciso aclarar que ello también puede suponer basarse en disposiciones aplicables a los contratos de servicios no sometidos al régimen específico”.

Destacamos el párrafo transcrito en negrita por su significación a la hora de ponderar las diversas posibilidades de organización de la prestación de servicios sociales. En relación con lo anterior, cabe señalar que la justificación y alcance del régimen específico que introducen las Directivas citadas se comprende en el contexto de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre contratos de servicios a las personas, a lo que nos referimos a continuación.

3.2. La jurisprudencia del TJUE.

En el dictamen 826/2015 nos remitimos, *mutatis mutandis*, a la sentencia del TJUE de 11 de diciembre de 2014 (asunto C-113/13, Azienda sanitaria locale n. 5 «Spezzino» y otros; San Lorenzo società cooperativa sociale y otros), que versa sobre la adjudicación con carácter prioritario y sin licitación de servicios de transporte sanitario de urgencia a organizaciones de voluntariado. Ahora, nos volvemos a referir con más detenimiento a dicha sentencia, junto al precedente constituido por la sentencia de 17 de junio de 1997 (asunto C-70/1995, Sodemare, S.A., y otros), y a la sentencia recaída en el caso “CASTA”, dictada por el TJUE con posterioridad al meritado dictamen de este Consejo Consultivo (sentencia de 28 de enero de

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 39/88
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



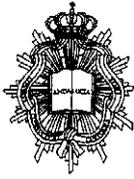
2016, asunto C-50/14, *Consortio Artigiano Servizio Taxi e Autonoleggio -CASTA- y otros*).

3.3.1. Sentencia de 17 de junio de 1997.

En la sentencia de 17 de junio de 1997 (asunto C-70/1995, *Sodemare, S.A., y otros*), el Tribunal de Justicia da respuesta a determinadas cuestiones prejudiciales formuladas por el Tribunal Administrativo Regional de Lombardía (Italia). En lo que atañe al objeto de este dictamen, una de las cuestiones planteadas solicita al Tribunal que se pronuncie sobre si la letra g) del artículo 3 y los artículos 5, 52, 58, 59, 85, 86 y 90 del Tratado CE se oponen a que un Estado miembro permita únicamente a los operadores privados que no persigan un fin lucrativo contribuir a la ejecución de su sistema de asistencia social mediante la suscripción de conciertos que dan derecho al reembolso por parte de las autoridades públicas de los costes de los servicios de asistencia social de carácter sanitario. Se trata de actividades destinadas directa y primordialmente a la protección de la salud del ciudadano a través de intervenciones de apoyo a la actividad sanitaria de prevención, cuidados y reeducación física y psíquica. A este respecto, el Tribunal concluye lo siguiente:

«2. Los artículos 52 y 58 del Tratado CE no se oponen a que un Estado miembro permita únicamente a los operadores privados que no persigan un fin lucrativo contribuir a la ejecución de su sistema de asistencia social mediante la suscripción de conciertos que dan derecho al reembolso por parte de las autoridades públicas de los costes de los servicios de asistencia social de carácter sanitario.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 40/88
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



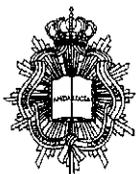
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

»4. Los artículos 85 y 86, interpretados en relación con la letra g) del artículo 3 y los artículos 5 y 90 del Tratado CE, no se aplican a una normativa nacional que permite únicamente a los operadores privados que no persiguen un fin lucrativo contribuir a la ejecución de un sistema de asistencia social mediante la suscripción de conciertos que dan lugar al reembolso por parte de las autoridades públicas de los costes de los servicios de asistencia social de carácter sanitario».

Según el Tribunal «en el estado actual del Derecho comunitario, un Estado miembro puede, en el marco de la competencia que conserva para ordenar su sistema de Seguridad Social, considerar que un sistema de asistencia social, como aquel de que se trata en el procedimiento principal, implica necesariamente, para alcanzar sus objetivos, que la admisión en dicho sistema de operadores privados en calidad de prestadores de servicios de asistencia social esté supeditada al requisito de que no persigan ningún fin lucrativo» (apdo. 32).

Asimismo, el Tribunal precisa que «la imposibilidad de que las sociedades que persiguen un fin lucrativo contribuyan automáticamente a la ejecución de un sistema legal de asistencia social de un Estado miembro mediante la suscripción de un concierto que da derecho al reembolso por parte de las autoridades públicas de los costes de los servicios de asistencia social de carácter sanitario no puede colocar a las sociedades con ánimo de lucro de otros Estados miembros en una situación de hecho o de Derecho desventajosa respecto de las de las sociedades con ánimo de lucro del Estado miembro de establecimiento» (apdo. 33).

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CAÑO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 41/88
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por ello considera que, «habida cuenta de las consideraciones anteriores, no puede considerarse que el requisito de la inexistencia de ánimo de lucro sea contrario a los artículos 52 y 58 del Tratado» (apdo. 34).

3.3.2. Sentencia de 11 de diciembre de 2014.

En la sentencia de 11 de diciembre de 2014 (asunto C-113/13, "Spezzino" y otros) el TJUE responde a una cuestión prejudicial planteada por el Consejo de Estado italiano en el marco de un litigio en que figuran, por una parte, la "Azienda sanitaria locale" nº 5 «Spezzino», autoridad administrativa local encargada de la gestión del servicio de salud, y la "Associazione nazionale pubblica assistenza (ANPAS) y, por otra, "San Lorenzo Soc. coop. sociale y Croce Verde Cogema cooperativa sociale Onlus", sociedades cooperativas que operan en el sector de los transportes sanitarios, en relación con varias decisiones relativas a la organización, en los ámbitos regional y local, de los transportes sanitarios de urgencia y de extrema urgencia.

La cuestión prejudicial plantea si una norma interna que prevé que el transporte sanitario urgente se adjudique de forma prioritaria a las organizaciones de voluntariado, reembolsándoles los gastos efectivamente soportados, resulta compatible con los artículos 49, 56, 105 y 106 del TFUE. El órgano jurisdiccional remitente observa una problemática que denomina «competencia entre entidades no homogéneas», de la que el TJUE no se ha ocupado completamente hasta la fecha. En el supuesto

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 42/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



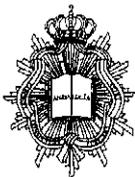
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de que el recurso por parte de las autoridades públicas a organizaciones de voluntariado no sea, en sí mismo, contrario al Tratado, el Consejo de Estado cuestiona, desde la perspectiva de la normativa europea de contratos públicos, el carácter no oneroso de los convenios controvertidos, dado que la ejecución de éstos da lugar a reembolsos de costes indirectos, fijos y duraderos.

En efecto, en el litigio del que trae causa la decisión prejudicial, San Lorenzo Soc. coop. Sociale y Croce Verde Cogema cooperativa sociale Onlus interpusieron un recurso alegando la incompatibilidad con el Derecho de la Unión, en particular con la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios y con los principios de igualdad de trato y de no discriminación, de la norma cuestionada, en la medida en que establece que los transportes sanitarios se encomendarán con carácter prioritario a las organizaciones de voluntariado y a la Cruz Roja italiana y a otras instituciones o entidades públicas autorizadas, lo que constituiría una discriminación frente a organismos que no ejerzan una actividad de voluntariado, que operan en ese sector. Además, las citadas sociedades rechazaron que los pagos previstos por las decisiones que regulan los convenios controvertidos constituyeran meros reembolsos de los gastos soportados por las organizaciones de voluntariado para la realización de los transportes sanitarios que efectúan.

En respuesta a dicha cuestión, el TJUE declara:

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 43/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

«Los artículos 49 TFUE y 56 TFUE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que prevé que el suministro de los servicios de transporte sanitario de urgencia y de extrema urgencia debe confiarse, con carácter prioritario y mediante adjudicación directa, sin ningún tipo de publicidad, a los organismos de voluntariado con los que se haya celebrado un convenio, siempre que el marco jurídico y convencional en el que se desarrolla la actividad de esos organismos contribuya efectivamente a la finalidad social y a la consecución de los objetivos de solidaridad y de eficacia presupuestaria en los que descansa esa normativa».

Antes de llegar a dicha conclusión, la sentencia precisa (apdo. 36) que el acuerdo en cuestión «constituye un acuerdo marco en el sentido del artículo 1, apartado 5, de la Directiva 2004/18 y está comprendido, de manera general, en el concepto de contrato público (véase, en este sentido, la sentencia Comisión/Italia, EU:C:2007:729, apartados 43 y 44), y la circunstancia de que se celebre por cuenta de entidades que no persigan un ánimo de lucro no puede privarle de esa calificación (véase, en este sentido, la sentencia Comisión/Italia, EU:C:2007:729, apartado 41)». Asimismo, la sentencia subraya (apdo. 37) que «el hecho de que el citado acuerdo marco y los convenios particulares que derivan de éste sólo prevean como transferencias financieras a favor de las organizaciones de voluntariado los reembolsos de costes no es un elemento decisivo. En efecto, un contrato no puede quedar excluido del concepto de contrato público por el mero hecho de que su retribución se limite al reembolso de los gastos soportados por la prestación del servicio pactado (sentencia Ordine degli Ingeg-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 44/88
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



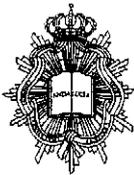
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

neri della Provincia di Lecce y otros, C-159/11, EU:C:2012:817, apartado 29)».

Del mismo modo, la sentencia aclara (apdo. 50) que «los principios generales de transparencia y de igualdad de trato que resultan de los artículos 49 TFUE y 56 TFUE pueden, en principio, ser aplicables a un acuerdo marco como el acuerdo marco regional y a convenios como los que derivan de dicho acuerdo marco» y añade (apdo. 52) que «con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la adjudicación, sin ninguna transparencia, de un contrato a una empresa situada en el Estado miembro de la entidad adjudicadora de ese contrato es constitutiva de una diferencia de trato en perjuicio de las empresas que pueden estar interesadas en ese contrato, que están situadas en otro Estado miembro. Si no está justificada por circunstancias objetivas, dicha diferencia de trato que, al excluir a todas las empresas establecidas en otro Estado miembro, opera principalmente en perjuicio de éstas, constituye una discriminación indirecta por la nacionalidad, prohibida con arreglo a los artículos 49 TFUE y 56 TFUE (véanse, en este sentido, las sentencias Comisión/Irlanda, EU:C:2007:676, apartados 30 y 31; Comisión/Italia, EU:C:2007:729, apartado 64, y Comisión/Italia, EU:C:2008:102, apartado 66)»

No obstante lo anterior, la sentencia destaca la importancia para dilucidar la cuestión planteada de los objetivos perseguidos: «el modo de organización del servicio de transporte sanitario controvertido en el litigio principal está inspirado en los principios de universalidad, de solidaridad, de eficiencia económica y de adecuación, ya que el recurso

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 45/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jm71271ICX32TeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



prioritario a los organismos de voluntariado con los que se haya celebrado un convenio persigue especialmente garantizar que ese servicio se preste en condiciones de equilibrio económico en el plano presupuestario. En la medida en que prevé la participación de las organizaciones de voluntariado en un servicio de interés general y se refiere al principio de solidaridad, el citado artículo 75 ter se emparenta con las disposiciones constitucionales y legales relativas a la participación de los ciudadanos a través del voluntariado mencionadas en los apartados 9 a 11 de la presente sentencia».

El Tribunal señala que tales objetivos «son tenidos en cuenta por el Derecho de la Unión» (apdo. 54 de la sentencia), y asimismo recuerda lo siguiente: «...un riesgo de perjuicio grave para el equilibrio financiero del sistema de seguridad social puede constituir, en sí mismo, una razón imperiosa de interés general que pueda justificar un obstáculo a la libre prestación de servicios... Así pues, se está pensando en medidas que, por un lado, respondan al objetivo de garantizar en el territorio del Estado miembro de que se trate un acceso suficiente y permanente a una gama equilibrada de prestaciones médicas de calidad y, por otro lado, se deban a la voluntad de lograr un control de los gastos y de evitar, en la medida de lo posible, todo derroche de medios financieros, técnicos y humanos (véase, en este sentido, la sentencia Comisión/Alemania, EU:C:2008:492, apartado 61)».

Sin embargo, dicha sentencia considera (apdo. 60) que «es necesario señalar que un sistema de organización del servicio de transporte sanitario de urgencia como el controvertido en

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 46/88
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

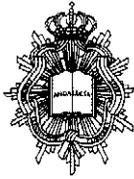
el litigio principal, consistente, para las autoridades competentes, en recurrir con carácter prioritario a organizaciones de voluntariado, debe efectivamente contribuir a la finalidad social y a la consecución de los objetivos de solidaridad y de eficacia presupuestaria sobre los que descansa».

El condicionamiento apuntado se traduce del siguiente modo en los apartados 61 y 62 de dicha sentencia:

«61 A este respecto, se exige que, cuando participan en ese marco, las organizaciones de voluntariado que no persigan otros objetivos que los mencionados en el apartado precedente de la presente sentencia, que no obtengan ningún beneficio por el hecho de realizar sus prestaciones, independientemente del reembolso de los costes variables, fijos y permanentes necesarios para suministrarlas, ni proporcionen ningún beneficio a sus miembros. Por otra parte, si bien es admisible el recurso a trabajadores, puesto que, en su defecto, se estaría privando a esas organizaciones de la posibilidad efectiva de actuar en varios ámbitos en los que puede aplicarse normalmente el principio de solidaridad, la actividad de tales organizaciones debe respetar estrictamente los requisitos establecidos por la normativa nacional al respecto.

»62 En virtud del principio general del Derecho de la Unión de prohibición de abuso de Derecho (véase, por analogía, la sentencia 3M Italia, C 417/10, EU:C:2012:184, apartado 33), la aplicación de esa normativa no puede extenderse hasta cubrir prácticas abusivas de las organizaciones de voluntariado o de sus miembros. Así pues, la actividad de las organizaciones de voluntariado sólo puede ser ejercida por trabajadores

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 47/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



dentro de los límites necesarios para su funcionamiento normal. En cuanto al reembolso de los costes, debe velarse para que no se persiga, amparándose en una actividad de voluntariado, ánimo de lucro alguno, ni siquiera indirecto, y para que el voluntario pueda obtener únicamente el reembolso de los gastos efectivamente soportados como consecuencia de la prestación de la actividad, dentro de los límites establecidos previamente por las propias organizaciones».

Con las matizaciones antes expuestas, la sentencia concluye en su apartado 65 del siguiente modo: «el TJUE Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones planteadas que los artículos 49 TFUE y 56 TFUE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que, como la controvertida en el litigio principal, prevé que el suministro de los servicios de transporte sanitario de urgencia y de extrema urgencia debe confiarse, con carácter prioritario y mediante adjudicación directa, sin ningún tipo de publicidad, a los organismos de voluntariado con los que se haya celebrado un convenio, siempre que el marco jurídico y convencional en el que se desarrolla la actividad de esos organismos contribuya efectivamente a la finalidad social y a la consecución de los objetivos de solidaridad y de eficacia presupuestaria en los que descansa esa normativa».

3.3.3. Sentencia de 28 de enero de 2016.

Por último nos referimos a la sentencia de 28 de enero de 2016 (asunto C-50/14, decisión prejudicial en el caso CASTA y

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 48/88
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



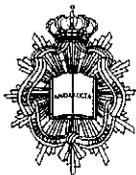
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

otros). Dicha sentencia da respuesta a tres cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Administrativo Regional del Piamonte (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Piamonte, Italia); cuestiones que se suscitan en el marco de un litigio entre el Consorzio Artigiano Servizio Taxi e Autonoleggio (CASTA) y dos operadores de empresas de transporte, por una parte, y la Azienda sanitaria locale di Ciriè, Chivasso e Ivrea (ASL TO4) [agencia sanitaria local de Ciriè, Chivasso e Ivrea (ASL TO4)] y la Región del Piamonte, por otra. La controversia gira sobre la adjudicación, sin licitación, del servicio de transporte de las personas en tratamiento de diálisis a diferentes centros sanitarios a la Associazione Croce Bianca del Canavese y a otras varias asociaciones de voluntariado (en lo sucesivo, «Associazione Croce Bianca y otros»), y el abono de los gastos inherentes a dicha prestación.

En este contexto el tribunal remitente formula las siguientes preguntas:

«1) ¿Se opone el Derecho de la Unión en materia de contratos públicos en el presente asunto, dado que se trata de contratos excluidos [del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/18], los principios generales de libre competencia, no discriminación, transparencia y proporcionalidad- a una normativa nacional que permite la adjudicación directa del servicio de transporte sanitario a asociaciones de voluntariado primordialmente organizadas sobre la base de prestaciones de trabajo no retribuido y a cambio de un efectivo reembolso de los gastos?

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 49/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

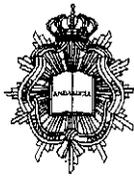
2) Si esta clase de adjudicación es compatible con el Derecho de la Unión, ¿ha de realizarse una comparación previa de las ofertas de varios operadores homogéneos (en su caso, también comunitarios) que puedan obtener la adjudicación directa, con objeto de limitar el riesgo de realización de gastos ineficientes o inadecuados, y, por tanto, debe interpretarse en tal sentido la normativa nacional que permite la adjudicación directa?

3) Si esta clase de adjudicación es compatible con el Derecho de la Unión, ¿deben estar sujetas las asociaciones de voluntariado beneficiarias de adjudicaciones directas a límites porcentuales concretos de acceso paralelo al mercado y, por tanto, debe interpretarse en tal sentido la disposición nacional que establece el carácter marginal de las actividades comerciales de estas asociaciones?»

El TJUE, remitiéndose a lo expuesto en el caso "Spezzino y otros" (asunto C-113/13), apela nuevamente a los objetivos que pueden justificar la adjudicación sin licitación a entidades de voluntariado. En este sentido, la sentencia de 28 de enero de 2016 (apdo. 57) precisa lo siguiente:

«...De un conjunto de aspectos, como son el marco jurídico nacional, la naturaleza de las prestaciones consideradas, integradas en el contexto de servicio sanitario nacional, las apreciaciones del tribunal remitente sobre el efecto presupuestario positivo de conciertos como el discutido en el litigio principal y, por su esencia, la ausencia de ánimo de lucro de las asociaciones firmantes de esos conciertos, se deduce que el recurso a esas asociaciones para la organización del

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 50/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

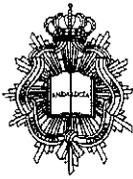


CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

servicio de transporte sanitario puede estar motivado por los principios de universalidad y de solidaridad, así como por razones de eficiencia económica y de adecuación, toda vez que permite que ese servicio de interés general sea prestado en condiciones de equilibrio económico en el orden presupuestario por organismos constituidos esencialmente para servir al interés general».

Sin perjuicio de lo anterior, la sentencia llama a la adopción de las cautelas expuestas en el asunto "Spezzino y otros", para asegurar que el sistema cuestionado responde a la consecución de los objetivos de solidaridad y de eficacia presupuestaria (apdo. 62) y las asociaciones de voluntariado que no persigan objetivos distintos y no obtengan ningún beneficio de sus prestaciones, independientemente del reembolso de los costes variables, fijos y permanentes necesarios para prestarlas, ni proporcionen ningún beneficio a sus miembros (apdo. 64), evitando que el reembolso de costes persiga fines lucrativos, ni siquiera indirectos, al amparo de una actividad de voluntariado (apdo. 65). Dando respuesta a la segunda cuestión prejudicial, la sentencia señala que la falta de exigencia de publicidad implica que las autoridades públicas que recurren en esas condiciones a asociaciones de voluntariado no están obligadas en virtud del Derecho de la Unión a realizar una comparación entre los organismos de voluntariado, pero insiste en la necesidad de comprobar que un sistema como el controvertido esté sujeto a la condición de que ese medio de actuación contribuya efectivamente al objetivo de eficiencia presupuestaria (apdo. 71) y el sistema no dé lugar a un abuso de Derecho, dado que el principio general del Derecho de la Unión que

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 51/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jm712711CX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



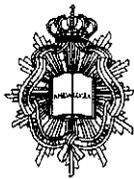
prohíbe el abuso del Derecho se aplica al reembolso de los gastos soportados por las asociaciones de voluntariado (apdo.72).

Del mismo modo, dando respuesta a la tercera de las cuestiones planteadas, la sentencia examinada concluye que *«cuando un Estado miembro, que permite a las autoridades públicas recurrir directamente a asociaciones de voluntariado para el cumplimiento de ciertas funciones, autoriza a esas asociaciones a ejercer ciertas actividades comerciales, corresponde a ese Estado miembro establecer los límites dentro de los que pueden desarrollarse esas actividades»*. Según el Tribunal, estos *«estos límites deben asegurar no obstante que esas actividades comerciales sean marginales en relación con el conjunto de las actividades de dichas asociaciones y que apoyen la prosecución de la actividad de voluntariado de éstas»*. Dicha conclusión se sienta sin perjuicio de subrayar que la actividad de las asociaciones de voluntariado debe respetar estrictamente los requisitos establecidos por la normativa nacional que les resulte aplicable (apdo. 75) y, en este sentido, la sentencia subraya (apdo. 77) que *«la observancia de los límites fijados en los apartados 60 a 62 de la sentencia Azienda sanitaria locale n. 5 Spezzino y otros... implica no obstante, fundamentalmente, el respeto de la naturaleza misma de esas asociaciones de voluntariado»*.

4. Conciertos sociales a la luz de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre (LCSP)

El artículo 11.6 LCSP dispone lo siguiente:

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 52/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



“Queda excluida de la presente Ley la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que esta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación”.

El precepto básico que acabamos de transcribir no resulta en modo alguno clarificador. En principio, se limita a contemplar la posibilidad de que la prestación de servicios sociales por entidades privadas se realice sin celebrar contratos públicos. Como hemos tenido ocasión de comprobar, esta posibilidad se reconoce en los mismos términos en los considerandos 54 y 114 de las Directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE.

Aplicada a los conciertos sociales, la norma de exclusión del artículo 11.6 de la LCSP representa una aporía, pues lo que cabe deducir es que tales conciertos no se someten a la LCSP cuando no sean contratos públicos.

El artículo 11.6 ni siquiera precisa a qué clase de entidades privadas se refiere. Tal y como hemos comprobado en el apartado anterior, al aludir a la jurisprudencia del TJUE, en un plano teórico cabe afirmar que el hecho de que los conciertos sociales partan de un principio de preferencia (o de exclusividad) a favor de entidades sin ánimo de lucro no sería

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 53/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



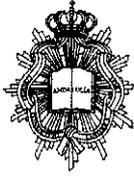
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

determinante para calificar la relación en cuestión como una relación contractual sometida a la normativa de contratos del sector público.

El análisis de Derecho comparado que hemos realizado permite comprobar que las leyes autonómicas permiten en general que las entidades privadas con ánimo de lucro puedan concurrir con las entidades "surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades, que responden a criterios de solidaridad y de participación social, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro", por emplear el concepto previsto en el artículo 2.1 de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social. Sólo en algunos casos se exige como requisito *sine qua non* que las potenciales adjudicatarias sean entidades sin ánimo de lucro constituidas y registradas como tales o entidades que asuman estatutariamente la reinversión en sus fines sociales de cualquier posible beneficio (Aragón y Navarra).

En cualquier caso, la incertidumbre no puede despejarse acudiendo a la denominación que se emplea en las distintas leyes, pues la calificación de un concierto como concierto social no excluye su sujeción a la LCSP si la relación subyacente es una relación contractual, entendida como contrato público en el sentido previsto en las Directivas y en la LCSP, de acuerdo con la interpretación del TJUE. Los conciertos sociales deben interpretarse según su verdadera naturaleza, sin que el *nomen iuris* fijado por las partes resulte determinante para establecer una conclusión al respecto.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 54/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En este sentido, damos por reproducida la doctrina del TJUE, en parte recogida en las sentencias que hemos analizado en el anterior apartado, que, entre otros aspectos, aluden al significado de la onerosidad ("contratos onerosos celebrados por escrito entre uno o varios operadores económicos y uno o varios poderes adjudicadores").

A su vez, la disposición adicional cuadragésima séptima de la LCSP (principios aplicables a los contratos de concesión de servicios del anexo IV y a los contratos de servicios de carácter social, sanitario o educativo del anexo IV) dispone lo siguiente:

"Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de esta Ley y, entre otras, de las relativas al establecimiento de las prescripciones técnicas, de las condiciones mínimas de solvencia, de los criterios de adjudicación y de las condiciones especiales de ejecución, en los procedimientos de licitación de contratos de concesión de los servicios que figuran en el anexo IV y de contratos de carácter social, sanitario, o educativo también del anexo IV, los órganos de contratación velarán en todas sus fases por la necesidad de garantizar la calidad, la continuidad, la accesibilidad, la asequibilidad, la disponibilidad y la exhaustividad de los servicios; las necesidades específicas de las distintas categorías de usuarios, incluidos los grupos desfavorecidos y vulnerables; la implicación de los usuarios de los servicios; y la innovación en la prestación del servicio.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 55/88
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Asimismo, al establecer los criterios de adjudicación de los contratos a que se refiere esta disposición adicional, el órgano de contratación podrá referirlos a aspectos tales como: la experiencia del personal adscrito al contrato en la prestación de servicios dirigidos a sectores especialmente desfavorecidos o en la prestación de servicios de similar naturaleza en los términos establecidos en el artículo 145; la reinversión de los beneficios obtenidos en la mejora de los servicios que presta; el establecimiento de mecanismos de participación de los usuarios y de información y orientación de los mismos”.

El Consejo Consultivo comparte el parecer expresado por el informe del Gabinete Jurídico sobre este precepto en el sentido de que no sólo no ayuda a esclarecer la naturaleza de los conciertos sociales, sino que introduce confusión sobre el régimen jurídico de los contratos de concesión de los servicios a los que se refiere. Evidentemente, la disposición en cuestión parte de una previa calificación, pues va referida a una fórmula contractual y no a las fórmulas no contractuales reconocidas en las propias Directivas con las que los legisladores autonómicos han identificado el concierto social en unos casos, excluyendo expresamente la aplicación de la LCSP (quizá de manera poco prudente e ignorando que tal exclusión depende del legislador estatal), mientras que en otros casos lo han concebido como un modo de gestión indirecta que constituye una especialidad de la fórmula contractual, o una “modalidad diferenciada” de la misma, sin que se precise el significado de dicha expresión.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 56/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jm712711CX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

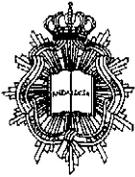
Damos por reproducida la disposición adicional cuadragésima octava, relativa a la reserva de ciertos contratos de servicios sociales, culturales y de salud a determinadas organizaciones, que debe ponerse en conexión con lo que dijo sobre el artículo 77 de la Directiva 2014/24/UE y que, obviamente se contempla en el seno de una relación contractual y, por tanto, partiendo de la sujeción a la LCSP de la relación comercial que ampara la prestación de los servicios a los que se refiere dicha disposición. Aun dándola por reproducida sin detenernos en la misma, subrayamos la importancia que tiene desde la óptica del cumplimiento a través de la figura contractual de los objetivos que pudieran pretenderse a través de fórmulas no contractuales.

Por su parte, la disposición adicional cuadragésima novena de la Ley 9/2017 (legislación de las Comunidades Autónomas relativa a instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos de carácter social) establece lo siguiente:

“Lo establecido en esta Ley no obsta para que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social”.

Dicha disposición no va más allá del reconocimiento desde la perspectiva del reparto competencial de lo que las Directivas reconocen a los Estados miembros, es decir, la posibilidad

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 57/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de articular dichos servicios mediante fórmulas no contractuales (considerandos 54 de la Directiva 2014/23/UE y 114 de la Directiva 2014/23/UE, ya vistos). Como apunta en su informe el Gabinete Jurídico, el análisis de las enmiendas sobre dicha disposición y el contraste entre el texto primitivo y el texto enmendado podrían llevar a realizar una interpretación generosa sobre las posibilidades con que cuenta las Comunidades Autónomas de configuración del concierto social como fórmula excluida de la LCSP, y ello más por lo que se deja de señalar que por lo que se indica en dicha disposición.

Sin embargo, dicha disposición adicional no aporta nada al debate sobre la naturaleza de los conciertos sociales, que ni siquiera se mencionan como tales. En el marco de sus competencias, el legislador básico podría haberse decantado por la reconducción de las diferentes regulaciones de los conciertos sociales al marco de la LCSP, proclamando expresamente su naturaleza contractual, no de manera arbitraria, sino bajo la premisa de que dichas regulaciones responden, en esencia, a la noción de contrato público, pues la legislación básica sobre contratos abarca con naturalidad no sólo el contenido positivo de la relación negocial subsumible en dicho concepto, sino también la delimitación negativa, especificando supuestos de no sujeción, siempre que con ello no se invadan las competencias autonómicas. Del mismo modo, como ya vimos, las Directivas en la materia contemplan la posibilidad de que los objetivos que se persiguen en este ámbito puedan "lograrse aplicando incluso las disposiciones contractuales más allá de las exigencias de la normas específicas contempladas para la contratación de servicios", una decisión que corresponde a los Esta-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CAÑO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 58/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



dos miembros, y que, en el seno de cada uno de ellos, obliga a estar a lo que resulte de las normas de reparto competencial.

Igualmente, damos por reproducidos los preceptos de la LCSP que confirman el tratamiento diferenciado de los contratos de servicios a los que nos venimos refiriendo, pues por su propia naturaleza parten del esquema contractual y no ayudan a dilucidar la cuestión que nos ocupa, aunque sí avalan lo que se expuso en el sentido de que la flexibilización del régimen contractual ayuda a respetar las singularidades de este tipo de servicios y a la consecución de los objetivos que con ellos se persiguen a través del vehículo contractual, sin necesidad de acudir a figuras no contractuales. Expuesto lo anterior pasamos a abordar la posibilidad de calificar el concierto social previsto en la Ley de Servicios Sociales de Andalucía como contrato administrativo de naturaleza especial, en el sentido postulado en el Proyecto de Decreto.

5. ¿Cabe la consideración del concierto social previsto en los artículos 100 a 107 de la Ley de Servicios Sociales de Andalucía como contrato administrativo especial?

Ante todo, hay que señalar que la interpretación de la expresión "modalidad diferenciada" puede responder a la intención del legislador de señalar que estamos ante una forma de gestión de los servicios sociales que viene marcada por la singularidad de los mismos. Así, la "modalidad diferenciada" sería una especificación de la categoría contractual genérica de la que deriva dicha modalidad.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 59/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En este sentido, el dictamen 39/2015 del Consejo Consultivo de Asturias, en respuesta a una consulta facultativa sobre el particular, se refiere a la posibilidad de que el concepto de concierto social que se emplea en el texto sometido a consulta sustituya el modelo de gestión dual (gestión directa e indirecta), por un modelo trimembre (gestión directa, gestión indirecta y concertación social). El dictamen señala que la figura jurídica del concierto, aun calificada como social, es homónima en el campo semántico a la gestión de servicios públicos, entendida por la doctrina científica como forma de gestión indirecta de los servicios a la persona. Como bien señala en su informe el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, el dictamen 39/2015 del Consejo Consultivo de Asturias, considera que subsiste la duda sobre si la modalidad diferenciada haría referencia a algo "distinto de" o sólo a que es una "variedad dentro de la misma especie"; pues siempre cabe preguntarse si con este recurso a este término se prescribe que contratación pública y concertación social son géneros diferentes o se describe una "diferencia" que especifica a la "concertación social" dentro del género común de la contratación",

Precisamente por ello, como hemos visto, la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de Servicios Sociales, acoge esta interpretación, al considerar que el concierto social es un "régimen específico" del concierto general (a partir de la nueva LCSP una modalidad del contrato de servicios o de la concesión de servicios).

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 60/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



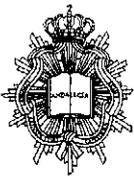
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

De hecho, una de las acepciones del sustantivo modalidad, es, precisamente, la que se refiere a un tipo o variante de una cosa. Se contrapondría así lo general a lo específico. No obstante, la cuestión no es tan sencilla, ya que, sistemáticamente, el "concierto social" se ubica en el capítulo II del Título IV de la Ley de Servicios Sociales de Andalucía (artículos 101 a 107), mientras que el capítulo III ("Participación de la iniciativa privada en el marco de contratación del sector público"), establece que "se podrá recurrir a la gestión indirecta", prevista en la legislación general de contratación del sector público, cuando por la naturaleza o por el carácter del tipo de prestación de servicios sociales, de responsabilidad pública, que se pretende concertar con la iniciativa privada "no sea de aplicación motivada el régimen de concierto social". El legislador andaluz otorga carácter preferente a la concertación social y carácter subsidiario a la gestión indirecta, en el sentido previsto en el artículo 108 de la Ley 9/2016.

A su vez, reiteramos que el artículo 100.1 de la Ley 9/2016 opta por la clasificación trimembre a la que antes nos hemos referido, de modo que la concertación social sería un "tertium genus", no subsumible en la gestión indirecta.

Formalmente, la calificación del concierto social como contrato administrativo especial lo situaría como una forma de gestión indirecta, y esto parece reñido con la clasificación que realiza el propio legislador en la Ley 9/2016, y con lo que se expresa en los artículos 17.4 y 34.4 de la Ley 4/2017, en la que se insiste en la consideración de los conciertos so-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 61/88
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ciales como "modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del sector público...".

Sin embargo, ese dato formal no puede considerarse concluyente. Simplemente puede poner de relieve que determinadas categorías doctrinales no se han empleado con puridad y rigor. Recuérdese que en Navarra, la Ley Foral 13/2017, de 16 de noviembre, reconoce el carácter subsidiario y complementario del concierto social, y no lo califica como una forma de gestión diferenciada de la gestión indirecta, sino como un régimen específico de la misma, declaración que el legislador entiende compatible con su exclusión de la normativa de contratos del sector público.

Hemos tenido ocasión de comprobar que los legisladores autonómicos han empleado una misma denominación para aludir a realidades muy diferentes. En este sentido, la regulación de la Ley de Servicios Sociales de Andalucía no puede encuadrarse claramente dentro de una fórmula no contractual, ni resulta comparable con la opción explícita en favor de ésta que luce en la legislación Aragonesa, interpretando la jurisprudencia del TJUE. Así, mientras que en la Ley 9/2016 se prevé una regla que otorga prioridad a las entidades de la iniciativa social, de economía social, cooperativas y pequeñas y medianas empresas "cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social" (art. 100.4), el legislador Aragonés decidió sustituir esta misma regla, de la que había partido inicialmente, configurando un régimen de exclusividad para las entidades privadas sin ánimo de lucro, cosa que hace decantándose por una fórmula no contractual con perfiles nítidos.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 62/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



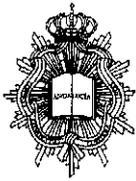
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

dos, que se configura sobre la base que proporciona la jurisprudencia del TJUE, excluyendo en todo caso el beneficio.

En efecto, la comparación resulta sumamente ilustrativa. En esta dirección, la exposición de motivos de la Ley 11/2016 subraya la apuesta del legislador aragonés por una concepción equilibrada de gestión directa, indirecta y acción concertada, que garantiza la aplicación de la normativa de contratación del sector público, con las economías que genera, siempre que los operadores económicos actúen en el mercado con ánimo de lucro y, consecuentemente, incorporando a los precios beneficio industrial. En cambio, con respecto a la acción concertada, el legislador señala que se circunscribe, en el marco de la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a "entidades sin ánimo de lucro, limitándose su retribución al reintegro de costes y siempre en el marco del principio de eficiencia presupuestaria". De este modo, "la posible prestación de servicios en régimen de gestión directa, objetivando los costes, en gestión indirecta, recurriendo al mercado para la determinación de los precios, y en régimen de acción concertada mediante módulos, permitirá un adecuado control de los costes de las diferentes prestaciones que, además, conforme a esta Ley, deberán ser transparentes y publicarse periódicamente".

Resumidamente, la citada exposición de motivos afirma lo siguiente: "...la filosofía que subyace en la presente Ley, por tanto, es simple: si un operador económico aspira legítimamente a obtener un beneficio empresarial, un lucro, como consecuencia de su colaboración con la Administración pública en la

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 63/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

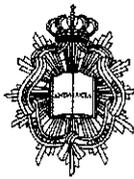
prestación de servicios a las personas, sólo podrá hacerlo en el marco de un proceso de contratación. Sólo desde la gestión solidaria, sin ánimo de lucro, de estas prestaciones podrá colaborar con la Administración bajo la forma de acción concertada”.

El paso que da el legislador Aragonés en 2016 viene dado, precisamente, porque el reconocimiento de una prioridad en el acceso a los conciertos (cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social), no resulta suficiente, a su juicio, para reconocer el valor social y la función que realizan las entidades sin ánimo de lucro en el ámbito de los servicios a las personas.

La comparación que acabamos de realizar permite apreciar la distancia existente entre dicha fórmula, claramente no contractual, en el sentido de la jurisprudencia del TJUE, y la que se adopta en la Ley de Servicios Sociales de Andalucía, que parte como decimos de un principio de preferencia condicionada en un marco de concurrencia, que no cierra el acceso a otras entidades privadas con ánimo de lucro.

En cualquier caso, lo cierto es que en la calificación contenida en el Proyecto de Decreto no desvirtúa la finalidad esencial perseguida por la regulación de la Ley 9/2006, pues la conceptualización del concierto social como contrato administrativo especial no empaña la visión de las singularidades propias de esta figura ni anula la necesidad de configurar un régimen jurídico *ad hoc*, sino que reconduce la disciplina del concierto social a una categoría conocida, con perfiles pro-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 64/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

pios, en el seno de la cual pueda satisfacerse los requerimientos que llevaron a concebir el concierto social como una "modalidad diferenciada" de las recogidas en la normativa de contratos del sector público.

Más allá del *nomen iuris* empleado por el legislador, volvemos a insistir en que la clave para dilucidar esta cuestión está en la verdadera naturaleza del concierto social. La inaplicación de la normativa de la LCSP no está justificada por la simple voluntad del legislador autonómico, y menos aún si el concierto social objeto de regulación responde, por naturaleza, a un auténtico contrato que no haya sido excluido como tal de la LCSP por el legislador básico, y no lo ha sido, pues lo que la LSCP indica es que sólo deja de aplicarse a las prestaciones de servicios que no se instrumentan por vía contractual.

Así pues, lo determinante no es la naturaleza de las entidades que pueden concurrir al concierto, aunque esta cuestión no es baladí como hemos visto en la jurisprudencia comunitaria, sino la relación jurídica que se establece y los principios y fines que está llamada a cubrir. En este sentido, si bien es posible que la regulación del TRLCSP (las "modalidades no diferenciadas" por emplear la terminología que adopta el legislador), haya podido ser vista como un corsé que impedía la flexibilización requerida para el desarrollo de los denominados conciertos sociales, hay que reiterar que, tras la transposición de las directivas y la incorporación de normas especiales para los contratos de gestión de servicios sociales en la LCSP, la calificación del concierto social como contrato

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 65/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

administrativo especial permite satisfacer plenamente los objetivos del legislador al mismo tiempo que se reconduce la figura a una categoría conocida y con perfiles mucho más nítidos que los que presenta el concierto social como *tertium genus*. Entendido como contrato administrativo especial, el concierto social puede ver colmadas las lagunas que presenta en la actualidad, algo que es común en la normativa de otras Comunidades Autónomas.

En esta coyuntura, como indica el Gabinete Jurídico, se esperaba que la nueva LCSP despejara las dudas sobre las posibilidades de exclusión de la figura del concierto social de la normativa de contratos del sector público, pero las disposiciones de la Ley 9/2017 que se relacionan específicamente con esta cuestión pueden considerarse como insustanciales, confusas o ambiguas. Cabe afirmar que el legislador estatal no se ha posicionado como cabía esperar, delimitando con rotundidad en qué supuestos cabe que las Comunidades Autónomas opten por una fórmula de concierto social acorde con la normativa básica plasmada en la LCSP.

Lo deseable hubiera sido que el legislador estatal hubiera clarificado la cuestión, quizá adoptando la solución que defendemos u otra similar, esto es, reconduciendo la figura del concierto social de modo rotundo al ámbito de la LCSP, en el entendimiento de que la relación subyacente reviste las notas propias de un contrato oneroso, tal y como éste es definido por las Directivas en materia de contratación e interpretado por el TJUE.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 66/88
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



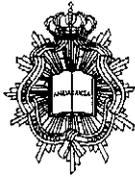
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Sin embargo, el legislador básico ha dejado subsistentes las dudas que apunta el informe del Gabinete Jurídico, pese a que la exigencia del artículo 9.3 de la Constitución, relativa al principio de seguridad jurídica, «*implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que se legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas*» (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4).

En esta coyuntura consideramos válida la calificación que asume la Consejería consultante a propuesta del Gabinete Jurídico, si bien expresamos que resulta aconsejable que el legislador andaluz refleje expresamente dicha calificación y complete urgentemente el régimen jurídico del concierto social, a la vista de las posibilidades que brinda esta interpretación en armonía con el marco establecido en la LCSP, dotado de una mayor flexibilidad para satisfacer por vía contractual las prestaciones propias de los denominados "conciertos sociales".

La prudencia que aconsejaba el dictamen 826/2015 y la que ha llevado al Gabinete Jurídico a sugerir la calificación apuntada está justificada, como atestigua el Acuerdo de 22 de diciembre de 2017, de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Ley de Andalucía 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía. Según dicho acuer-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 67/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



do, ambas partes han convenido iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 17.4, 34.4, 34.5, 50 y 81 de dicha Ley. Como ya hemos visto, los dos primeros preceptos mencionados en dicho acuerdo se refieren al empleo de los conciertos sociales en este ámbito "como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del sector público".

En suma, a la vista de la regulación contenida en la LCSP y de las especialidades de regulación de los contratos administrativos de referencia, cabe afirmar que la calificación del concierto social como contrato administrativo de naturaleza especial permite la integración del mismo en la disciplina contractual, mediante instrumentos y técnicas conocidas, sin desvirtuar la finalidad prevista en la Ley de Servicios Sociales, todo ello sin perjuicio de la recomendación que se realiza en aras del perfeccionamiento técnico de la institución mediante una reforma legal.

IV

Entrando en el examen del contenido del Proyecto de Decreto, se formulan las observaciones que figuran a continuación.

1. Observación general sobre la necesidad de adecuar la regulación del Proyecto de Decreto a la naturaleza contractual del concierto social que en él se proclama.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CAÑO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 68/88
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

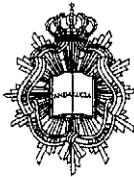


CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Al acoger la recomendación del Gabinete Jurídico, el Proyecto de Decreto experimenta un importante giro. Para que el texto sea consecuente con la calificación del concierto social como contrato administrativo especial, debe revisarse la terminología que se emplea y completarse su régimen jurídico de manera acorde con dicha calificación, en lugar de mantener expresiones que permitirían dudar de dicha naturaleza y confiar la completud del régimen jurídico del concierto social a la proclamación de supletoriedad de la normativa en materia de "contratación administrativa" (disposición final primera).

Aun siendo cierto que algunas expresiones como "instrumento por medio de cual se produce la prestación", "establecimiento de los conciertos", y "acceso" a los conciertos, entre otras, figuran en la Ley 9/2016, no hay ningún obstáculo para que la disposición reglamentaria emplee otros términos, técnicamente más precisos y acordes con la naturaleza contractual del concierto. La experiencia que brindan las disposiciones legales que se han analizado en el anterior fundamento jurídico permite comprobar que incluso cuando se ha concebido el concierto como una fórmula no contractual se emplean técnicas propias de los contratos públicos. En efecto, incluso en las leyes de Comunidades Autónomas que han optado por una fórmula no contractual y proclaman la exclusión de la aplicación de la normativa de contratos del sector público a los conciertos sociales se contempla la previa aprobación de pliegos, la existencia de procedimiento de adjudicación, etc. (Así puede verse en las leyes aprobadas en Cataluña y Navarra). Asimismo, cuando el concierto se concibe como modalidad diferenciada de la regulada en la normativa de contratos, ello no obsta para que

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 69/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

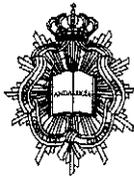
se contemple la existencia de pliegos (caso de Galicia) y un procedimiento de adjudicación, frente a la expresión "procedimiento de establecimiento" que parece reñida con la naturaleza contractual del concierto.

En relación con lo anterior, dadas las continuas referencias del Proyecto de Decreto a la convocatoria y al establecimiento de condiciones por el órgano competente, sin precisar cómo y cuándo se plasman dichas condiciones, el Consejo Consultivo reitera la necesidad de realizar una revisión a fondo del Proyecto de Decreto para armonizarlo con el marco contractual, siquiera sea mediante la remisión a los preceptos de la LCSP que se ocupan de las diversas vicisitudes de los contratos, comenzando por Los pliegos de cláusulas administrativas particulares, que han de aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella; pliegos que constituyen la "lex contractus" y vinculan tanto a la Administración como a las entidades que concurran al procedimiento de contratación.

Del mismo modo, la única mención que el Proyecto de Decreto realiza a un "documento técnico", sin precisar su contenido, debe sustituirse por las previsiones correspondientes sobre el pliego de prescripciones técnicas particulares.

En la misma dirección, las alusiones al procedimiento de establecimiento de los conciertos sociales (aunque traigan causa de la Ley 9/2016) debe sustituirse por otras que hicieran mención al procedimiento de adjudicación. En este mismo sentido, la regulación de los efectos, cumplimiento y extin-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 70/88
VERIFICACIÓN	PK2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



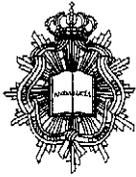
ción de los conciertos sociales, debe concordarse con la que la LCSP efectúa para los contratos administrativos. Asimismo, y comoquiera que los contratos deben cumplirse a tenor de sus cláusulas, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación en favor de las Administraciones Públicas, se echa en falta una mínima regulación de las prerrogativas de la Administración, algunas, tan importantes como la modificación, requerirían al menos una mención particular, que en el Proyecto de Decreto resulta insuficiente. Insistimos en que, en muchos casos, bastaría con emplear una técnica de remisión, pues no se trata de que el Proyecto de Decreto reproduzca los preceptos de la LCSP, pero lo que constatamos es tan importante que nos lleva a señalar que dicha Ley no se menciona siquiera en el único precepto que se destina a concretar el régimen jurídico del concierto social (art. 7).

Esta observación se realiza sin perjuicio de las observaciones particulares relacionadas con la misma, que se formulan en relación con aspectos concretos de la regulación.

2.- Título del Proyecto de Decreto. Quizá sería más apropiada la siguiente denominación: "Proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales". En cualquier caso, no es necesario que en el título se especifique que se procede a regular la figura del concierto social "en la Comunidad Autónoma de Andalucía".

3.- Observación sobre la redacción del Proyecto de Decreto. En términos generales, cabe afirmar que la redacción del Proyecto de Decreto resulta correcta y no presenta problemas de comprensión, pese a la indudable dificultad técnica de la materia

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARÍA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 71/88
VERIFICACIÓN	PK2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

sobre la que versa. No obstante, debería realizarse una última revisión del texto, cuidando especialmente los aspectos sintácticos y ortográficos, susceptibles de mejora. A título de ejemplo, debería adoptarse un mismo criterio en el empleo de letras mayúsculas referidas a las mismas palabras. Así unas veces se escribe "Administraciones Públicas" con mayúscula inicial en sus dos términos, lo cual es correcto por las razones que viene expresando este Consejo Consultivo. Así se escribe dicha expresión en las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Sin embargo, la misma expresión se escribe en otras ocasiones como "administraciones públicas" (art. 15 del Proyecto de Decreto).

Lo mismo sucede con la expresión "Entidades Locales". El sustantivo "leyes", no referidos a una o varias leyes en particular, no debería escribirse con mayúscula inicial [art. 22.2.t) del Proyecto de Decreto]. En el mismo sentido, en diferentes ocasiones se alude al "presente decreto", este "decreto"... Comoquiera que se alude al Decreto que se pretende aprobar, con nombre propio, dicho término debería figurar con mayúscula inicial, como es usual en el lenguaje jurídico.

4.- Preámbulo. Ante todo resulta aconsejable mejorar la exposición desde el punto de vista sistemático. De este modo, los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma previstos en el artículo 10.3.15º y 16º del Estatuto de Autonomía, así como el derecho de las personas con discapacidad o dependencia a acceder a servicios de calidad para su desarrollo personal y so-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 72/88
VERIFICACIÓN	PK2jm71271ICX32TeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

cial, reconocido en el artículo 24, deberían figurar en el primer párrafo, o en el siguiente, justo después de mencionar el contenido de los artículos 9.2 y 40.1 de la Constitución. Sin embargo, en la redacción actual figuran separados porque se intercalan entre ellos los títulos competenciales.

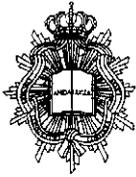
En el párrafo sexto debería suprimirse el artículo "la", empleado al aludir a la Directiva 2014/24/UE.

El párrafo decimosexto resulta repetitivo, al menos en parte, puesto que se vuelve a señalar que el artículo 100.1 de la Ley 9/2016 permite organizar la prestación de los servicios del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales a través de las siguientes fórmulas que se enumeran.

En el párrafo decimoséptimo debería revisarse la expresión "ordenamiento nacional".

En el párrafo decimoctavo se afirma que "se ha dado la posibilidad a diferentes entidades de tener una participación activa en la elaboración del Decreto, al haber sido sometido a trámite de audiencia e información pública". Dicha expresión debería corregirse, con independencia de que la audiencia sea un vehículo de participación, ya que en este caso nos encontramos ante un trámite preceptivo que no puede ser confundido, sin más, con el propósito de facilitar la participación activa de diferentes entidades en la elaboración de la disposición en curso de aprobación.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 73/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHF051JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



No hay una razón especial que justifique la mención especial al "trámite de audiencia a través del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía". Si se siguiera el mismo criterio en todos los casos, habría que reflejar igualmente otras consultas como la que se realiza al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, u otros órganos. Dicha alusión, inmediatamente antes de la fórmula de promulgación, puede crear confusión, como en alguna ocasión ha expresado este Consejo Consultivo.

5.- Artículo 1. Ante todo, el título del artículo sería más preciso si aludiera al "objeto del Decreto y definición del concierto social". Por otro lado, el apartado 2 se refiere al concierto social como "instrumento" por el cual se produce la prestación de servicios sociales. Ciertamente este término trae causa de la Ley 9/2016, pero en opinión de este Consejo Consultivo no aporta nada y sería más correcto que dicho apartado se integrara con el siguiente, proclamando directamente la naturaleza del concierto social como contrato administrativo especial. En suma, se propone la refundición de los apartados 2 y 3.

6.- Artículo 3, apartados 1 y 3.

En lo que respecta al **apartado 1**, El enunciado de apertura de la enumeración contenida en el primer párrafo de este apartado concluye con el inciso "en todo el catálogo de servicios". Dicho inciso debería suprimirse por innecesario.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 74/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En el mismo apartado 1, párrafo j), debería revisarse la redacción, sustituyendo el gerundio "previando..".

Asimismo, una vez proclamada la naturaleza contractual del concierto social, se observa que en todo el Decreto no existe ni una sola mención al perfil del contratante. Esta observación se hace extensiva al resto de artículos que contemplan la publicidad del iter contractual.

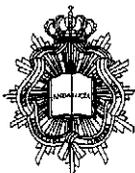
En el **párrafo k)** de este mismo apartado, debería mejorarse la expresión condiciones de acceso, aunque traiga causa de la Ley 9/2016, quizá introduciendo antes un inciso (igualdad y no discriminación en el procedimiento de concertación..).

Por otra parte, **en el apartado 3**, el pleno respeto y cumplimiento de la normativa laboral, de seguridad social y de seguridad y salud en el trabajo, no debe configurarse como un "principio básico". El deber de acatamiento de dicha normativa es algo fuera de toda discusión y su consideración como "principio" crea confusión, ya que estamos ante normas imperativas que pueden ser coactivamente impuestas. La Ley 9/2016 se refiere al pleno cumplimiento de la normativa laboral como un requisito [art. 105.1.c)].

7.- Artículo 7, apartados 1 y 2.

En lo que respecta al apartado 1, cabe señalar que este precepto se refiere al régimen jurídico del contrato. Sin perjuicio de lo que se dijo en la observación general, hay que hacer notar que la norma se configura en unos términos tales

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 75/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm712711CX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



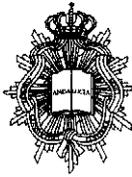
que podría explicarse bajo la premisa de la calificación del concierto social como figura no contractual, pero no bajo la que ahora se considera. Subrayamos que, pese a que el Proyecto de Decreto asume que estamos ante un contrato administrativo especial, se ha mantenido la redacción anterior al cambio de calificación y no existe ni una sola mención a la LCSP, por lo que el precepto debe completarse en el sentido ya indicado.

Por otra parte, **el apartado 2** debe modificar su redacción, pues tal y como está redactado presupone que la Comunidad Autónoma cuenta con potestad para la determinación del régimen de recursos. Así lo ha expresado el Consejo Consultivo al analizar preceptos similares. Debe evitarse, pues, una lectura que dé la impresión de que la Comunidad se coloca en una posición de supraordenación.

8.- Artículo 8, apartado 1, párrafo b). Esta norma pretende concretar el requisito de acreditación de *"presencia previa en la zona en la que se vaya a prestar el servicio"*, cosa que se hace *"en los términos establecidos en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, publicado en el BOE n.º 273 de 10 de noviembre de 2017, por Resolución de 26 de octubre de 2017, de la Secretaría General de Coordinación Territorial"*.

El Consejo Consultivo conoce la problemática generada por este requisito, previsto en la Ley 9/2016, y presente también

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 76/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



en otras leyes, algunas tan recientes como la de Navarra. Ciertamente, la interpretación contenida en dicho acuerdo ha evitado un conflicto constitucional, sin embargo no es posible que una norma de estas características se configure por remisión a un acuerdo de la citada Subcomisión. Lo que tiene que hacer el Proyecto de Decreto es trasladar al texto reglamentario, de manera precisa y prudente, el significado que en dicho acuerdo se atribuye al requisito de presencia. Hablamos de prudencia para evitar el surgimiento de nuevas discrepancias con el Estado, en el plano interno, y una eventual interpretación desacorde con la jurisprudencia del TJUE.

9.- Artículo 9. Damos por reproducido lo expuesto en la observación general, reiterando que el empleo de una terminología inadecuada al carácter contractual del concierto puede generar problemas interpretativos. En este sentido hay que señalar que la expresión "serán fijadas por el órgano competente" debería expresar cuándo y como se fijan dichas condiciones. Siendo una exigencia del principio de predeterminación es necesario hacer constar nuevamente que en el Proyecto de Decreto deberían contemplarse tanto los pliegos de cláusulas administrativas particulares, como los pliegos de prescripciones técnicas, en el sentido señalado por la Comisión Consultiva de Contratación administrativa.

10.- Artículo 11. El título del artículo alude a las "prohibiciones para concertar". Sería recomendable, recogiendo la observación de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, aludir a las prohibiciones para contratar.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 77/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



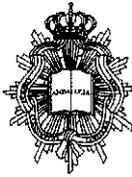
11.- **Artículo 12** ("convocatoria del procedimiento"). Ante todo, hay que señalar que el **apartado 1** se refiere nuevamente al "procedimiento de establecimiento" del concierto social, expresión que debería modificarse, pese a su origen legal, para aludir al procedimiento de adjudicación del concierto social. Por otra parte, este apartado no está aludiendo a la convocatoria del procedimiento, sino a algo distinto, cual es el modo de inicio.

Por otro lado, en este artículo se revela nuevamente que la regulación es incompleta, dado que se pasa, sin más, de la regulación del inicio del expediente a la resolución de la convocatoria, a la que alude **el apartado 2**. En este mismo apartado, se alude a los "criterios de establecimiento previstos en artículo 15.2". Debería modificarse dicha expresión en éste precepto y en los preceptos relacionados, sustituyéndola por una referencia distinta a los "criterios de valoración". Al final de este mismo apartado se vuelve aludir a otros requisitos previos al "establecimiento del concierto social", cuando la referencia más precisa, de acuerdo con la naturaleza contractual a la que venimos aludiendo, sería la "formalización" de dicho concierto o a la "suscripción" del mismo.

12.- **Artículo 13**. En esta norma, referida a la publicidad de la convocatoria, se echa en falta una mayor precisión, indicando la preceptiva publicación en el Perfil del Contratante.

13.- **Artículo 15, apartado 1**. Al final del apartado 1 se indica que, en defecto de las anteriores, tendrán preferencia, por el siguiente orden las entidades de la economía social, las

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 78/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



cooperativas y las pequeñas y medianas empresas. Aun a riesgo de ser reiterativos, conviene expresar que dicha prioridad lo es igualmente bajo la premisa de "análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social", evitando así una posible lectura errónea de la norma.

14.- Artículo 16. Nuevamente se alude a la reiterada expresión "establecimiento del concierto social", por lo que nos remitimos a lo ya expuesto al respecto.

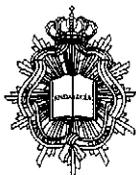
15.- Artículo 17. En el **apartado 1** debería clarificarse si la tarea de análisis es algo distinto de la tarea de admisión o forma parte de la misma, en cuyo caso debería figurar en primer lugar. Por otra parte, hay que señalar que en este mismo apartado se indica que la comunicación a las personas interesadas se realizará por cualquier medio que permita la constancia en la recepción. Sin embargo, de conformidad con el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, hay que hacer notar que el precepto se está refiriendo, en todo caso, a personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración. Lo mismo sucede en el **apartado 3**.

Por otro lado, siguiendo un orden lógico en la regulación, el **apartado 2**, referido a la valoración de las solicitudes debería figurar como apartado 4.

16.- Artículo 18, apartados 1 y 2.

En el **apartado 1** se establece un plazo de "15 días hábiles". Se recuerda que los números que pueden expresarse en una

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 79/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



sola palabra se escriben con letras y no con arábigos. Esta misma observación se extiende a otros artículos en los que se constata también que no se sigue dicha regla.

En el **apartado 2** se prevé que se podrá requerir la constitución de la garantía establecida en la convocatoria. En realidad, el requerimiento no es potestativo, sino obligatorio en caso de que en los pliegos se haya previsto la constitución de la garantía.

Por otro lado, en el **apartado 4** se prevé que podrá requerir a las entidades prestadoras, con anterioridad al inicio de la ejecución del concierto social, un seguro de responsabilidad civil. Volvemos a insistir en la importancia del principio de predeterminación y en la necesidad de contemplar un pliego de cláusulas administrativa particulares en el que queden meridianamente reflejadas las obligaciones de las partes. La exigencia de un seguro no debería quedar al arbitrio de la Administración.

17.- Artículo 19. El **apartado 1** se refiere a la "resolución de establecimiento del concierto social". Por las razones que venimos apuntando, debería aludir a la resolución de adjudicación del concierto social.

Por otro lado, el **apartado 2, párrafo b)**, debería referirse en plural a los motivos determinantes de la selección e indicar, más precisamente, que se debe especificar el "resultado de la baremación", pues no hay que confundir el "baremo de puntuación" con el resultado de su aplicación.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 80/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



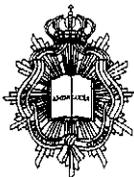
18.- **Artículo 20.** De nuevo reiteramos la importancia de aludir de manera clara al Perfil del Contratante.

19.- **Artículo 22.** Este artículo pone de relieve, nuevamente, la necesidad que venimos apuntando de revisar en su conjunto la redacción, con la finalidad de completar el régimen jurídico del contrato especial que se regula. Aspectos como el que se refiere a la autorización de la "modificación de la estructura y cualificación de la plantilla, así como cualquier cambio en la gestión deberá ser autorizado" [apartado 2.d)], deberían estar previsto en los pliegos correspondientes.

Por otro lado, en el apartado 2.n) alude a la obligación de "respetar los derechos y deberes inherentes a su calidad de titular de la entidad prestadora de servicios sociales respecto del personal adscrito al servicio concertado, **sin que la extinción del concierto social pueda producir en ningún caso, la consolidación de la relación laboral o profesional de las personas que hayan realizado los trabajos como personal de la entidad pública concertante.** En caso de que el objeto social continúe, pero la entidad prestadora del servicio social cambie, la nueva entidad tendrá la obligación de, si los convenios sectoriales de aplicación lo establecen, subrogar a las personas trabajadoras".

El texto que destacamos en negrita está claramente desubicado, pues se refiere a las consecuencias que podrían derivarse para la entidad pública de la extinción del concierto social.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 81/88
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

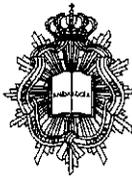


Por otro lado el **inciso final del propio párrafo n)** se refiere a la obligación de subrogación si así lo prevén los convenios sectoriales. Ciertamente, un convenio de empresa no podría prever la subrogación, aunque ésta podría derivar de los pliegos. El problema no es que sea incorrecto lo que se indica en esta norma, sino que la Comunidad Autónoma carece de competencia normativa al respecto. Por eso, aunque sea obvio que el precepto en cuestión no pretende invadir la competencia exclusiva del Estado en materia de "legislación laboral" (art. 149.1.7.^a de la Constitución), debe modificarse la redacción.

20.- Artículo 22.2.u). Esta norma alude a las "cláusulas sociales y ambientales que se establezcan en la convocatoria". De nuevo aflora el problema de la insuficiente regulación, ya que este tipo de cláusulas deberían contemplarse en los pliegos correspondientes.

21.- Artículo 23. La regulación contenida en el apartado 1 se refiere directamente al "Decreto 5/2017, de 16 de enero, por el que se establece la garantía de los tiempos de pago de determinadas obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Entidades Instrumentales". Sorprende que antes no exista una referencia a las previsiones sobre el pago del precio (o importe del concierto, como se indica en otras ocasiones) y se remita esta cuestión al Decreto de garantía referido. Se trata de otra cuestión que debería contemplarse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 82/88
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271iCX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



22.- Artículo 25. En relación con la obligación de reintegro prevista en el artículo 25, cabe señalar que no se identifica el procedimiento de reintegro. La regulación se mantiene en la más absoluta indefinición, quizá por las dudas planteadas en torno a la naturaleza de los conciertos y a las cantidades abonadas para su financiación. Excluida la naturaleza subvencional, el Proyecto de Decreto debe ofrecer un mínimo de regulación en la materia, partiendo de la consideración de las cantidades a reintegrar como ingreso de Derecho Público de la Junta de Andalucía, partiendo de lo previsto en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y en el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria.

23.- Artículo 26. Las referencias al "documento técnico" de la convocatoria en relación con las "condiciones especiales de ejecución" del concierto social y la regulación que sigue sobre las consecuencias del incumplimiento de dichas condiciones, debería relacionarse con lo dicho en anteriores observaciones sobre la necesidad de predeterminación del contenido de las obligaciones y el papel de los pliegos en este sentido.

24.- Artículo 27, apartado 2. En este precepto se indica que se aplicarán preferentemente las estipulaciones sociales y ambientales que se establezcan en la convocatoria para determinar los criterios de desempate. Además de lo antes dicho en relación con el cometido de los pliegos, cabe señalar que la expresión "preferentemente" genera confusión. Lo que debe es-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 83/88
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



tablecerse en un orden de prelación para los casos de desempate.

25.- Artículo 28. En este precepto se prevén las modificaciones del concierto social mediante determinadas prescripciones que plantean nuevamente el problema de la insuficiencia de la regulación en una cuestión de vital importancia. Como se dijo en la observación general, la cláusula de supletoriedad prevista en la disposición final primera (pensada partiendo de la premisa del concierto social como fórmula no contractual) no resuelve este problema. Sin perjuicio de la especialidad que deriva del objeto y fines cubiertos por el "concierto social", es necesario que se complete la regulación, aunque se haga de modo sencillo, mediante la remisión a los correspondientes preceptos de la LCSP y a lo que establezcan los pliegos de conformidad con la Ley.

26.- Artículo 29. En el apartado 3, debería corregirse la expresión "vigencia del concierto social y sus posteriores renovaciones", pues según el apartado 2 la duración del concierto incluye el período inicial y las sucesivas renovaciones. Así se deriva también del artículo 105 de la Ley 9/2016.

27.- Artículo 30. Salvando el máximo de duración del concierto, incluyendo las renovaciones, tal y como se prevé en el artículo 29, cabe señalar que el artículo 30.1 no se ocupa del tiempo de duración de las renovaciones, aspecto que debería concretarse, sin perjuicio de su reflejo en los pliegos.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 84/88
VERIFICACIÓN	PK2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por otro lado, aunque nos encontramos en el supuesto de una renovación frustrada y el apartado 4 no exija el requisito de "incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles" para que opere la prórroga en él prevista, no es descartable una lectura de la norma que permita un solapamiento con la prórroga prevista en el apartado 4 del artículo 29. En este sentido se aconseja delimitar mejor ambos supuestos y elevar la antelación prevista en el apartado 3 del artículo 30 (tres meses), teniendo en cuenta que la del inciso final del artículo 29.4 es también de tres meses con respecto a la fecha de finalización del concierto.

28.- Artículo 32. Todo este artículo gira nuevamente sobre lo previsto en la convocatoria, al igual que otras muchas obligaciones o consecuencias jurídicas, sin que se haya regulado de manera cabal dicha convocatoria, por lo que nuevamente subrayamos la importancia de contemplar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

29.- Artículos 33 y 34. En un orden lógico de cuestiones, primero habría de regularse el "procedimiento de extinción" (más propiamente de resolución) y después los efectos de dicha extinción, de modo que se aconseja que el actual artículo 33 pase a ser el 34 y a la inversa.

Por otro lado, el artículo 33 alude a dos supuestos diferentes, y sólo el apartado 1 de dicho artículo guarda directa correspondencia con el título de dicho artículo, mientras que el apartado dos se refiere a otro supuesto, concretamente a la

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	08/02/2018	PÁGINA 85/88
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



extinción de la personalidad jurídica que produce una sucesión.

Como se ha anticipado, el título del artículo 33 debería ser de "Procedimiento de resolución del concierto social", pues lo que se contempla en él es el procedimiento de resolución (una de las causas de extinción).

30.- Disposición transitoria primera. Aunque el Consejo no ignora que dicha norma ha sido modificada a lo largo de la tramitación, precisamente como consecuencias de sugerencias para mejorar su redacción y hacerla más inteligible, el Consejo Consultivo entiende que sigue presentando dificultades de comprensión, independientemente de que en el expediente sí se ha dejado clara su finalidad.

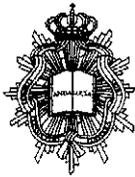
CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo Proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ha ajustado a Derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el **Fundamento Jurídico II**.

III.- En cuanto al contenido del proyecto, se formulan las siguientes observaciones, en las que se distingue:

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 86/88
VERIFICACIÓN	PK2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

A) Por razones de seguridad jurídica, **debe atenderse** a la observación que se formula sobre el **artículo 25** (Observación IV.22).

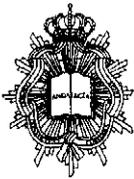
B) Por las razones que se indican **deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa:**

(1) **Observación General sobre la necesidad de adecuar la regulación del Proyecto de Decreto a la naturaleza contractual del concierto social que en él se proclama** (Observación IV.1, pfos. del 1º al 5º). (2) **Artículo 3, apartado 1 y 3** (Observación IV 6, pfos. 3º y 5º). (3) **Artículo 7, apartados 1 y 2** (Observación IV 7). (4) **Artículo 8, apartado 1, párrafo b)** (Observación IV 8). (5) **Artículo 13** (Observación IV 12). (6) **Artículo 22** (Observación IV.19, pfo. 4º). (7) **Artículo 27, apartado 2** (Observación IV.24). (8) **Artículo 28** (Observación IV.25).

C) Por las razones expuestas en cada una de ellas, se formulan además, las siguientes **observaciones de técnica legislativa:**

(1) **Observación General sobre la necesidad de adecuar la regulación del Proyecto de Decreto a la naturaleza contractual del concierto social que en él se proclama** (Observación IV.1, pfo. 6º). (2) **Título del Proyecto de Decreto** (Observación IV.2). (3) **Observación sobre la redacción del Proyecto de Decreto** (Observación IV 3). (4) **Preámbulo** (Observación IV 4). (5) **Artículo 1** (Observación IV.5). (6) **Artículo 3, apartado 1** (Observación IV 6, pfos.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 87/88
VERIFICACIÓN	Pk2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

1º, 2º y 4º). (7) **Artículo 9**, (Observación IV 9). (8) **Artículo 11** (Observación IV 10). (9) **Artículo 12** (Observación IV 11). (10) **Artículo 15, apartado 1** (Observación IV 13). (11) **Artículo 16** (Observación IV 14). (12) **Artículo 17** (Observación IV 15). (13) **Artículo 18, apartados 1 y 2** (Observación IV 16). (14) **Artículo 19** (Observación IV 17). (15) **Artículo 20** (Observación IV 18). (16) **Artículo 22** (Observación IV 19, pfos. 1º, 2º y 3º). (17) **Artículo 22.2.u** (Observación IV 20). (18) **Artículo 23** (Observación IV 21). (19) **Artículo 26** (Observación IV 23). (20) **Artículo 29** (Observación IV 26). (21) **Artículo 30** (Observación IV 27). (22) **Artículo 32** (Observación IV 28). (23) **Artículo 33 y 34** (Observación IV 29). (24) **Disposición transitoria primera** (Observación IV 30).

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Juan B. Cano Bueso

Fdo.: María A. Linares Rojas

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES.-
SEVILLA**

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	08/02/2018	PÁGINA 88/88
VERIFICACIÓN	PK2jm71271ICX3ZTeoXHFo51JGz1oI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME DE VALORACIÓN DEL DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES.

El proyecto de Decreto indicado en el título ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía en sesión de 7/2/2018 (dictamen nº 58/2018), con las siguientes conclusiones:

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto.

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ha atendido a las normas legalmente previstas. (En el dictamen se dice “sin perjuicio de lo considerado en el Fundamento Jurídico II”, desconociéndose a qué se refiere esa llamada al Fundamento Jurídico II porque en el mismo no se hace observación alguna).

III.- En cuanto al contenido del proyecto de Decreto:

- Observación General sobre la necesidad de adecuar la regulación del Proyecto de Decreto a la naturaleza contractual del concierto social. Esta observación se realiza como **objeción de técnica legislativa que debe atenderse** (Observación IV.1, pfos. del 1º al 5º) y también como **observación de técnica legislativa** (Observación IV.1, pfo. 6º). Para que el texto sea consecuente con la calificación del concierto social como contrato administrativo especial, debe revisarse la terminología que se emplea y completarse su régimen jurídico de manera acorde con dicha calificación. **Se acepta.**

- **Título** del Proyecto de Decreto (Observación IV.2). **Observación de técnica legislativa**. Se propone una redacción alternativa del título del Proyecto de Decreto. **Se acepta.**

- Observación sobre la redacción del Proyecto de Decreto (Observación IV 3). **Observación de técnica legislativa**. Debe realizarse una revisión del texto, cuidando especialmente los aspectos sintácticos y ortográficos susceptibles de mejora. **Se acepta.**



- Observación sobre el **preámbulo** (Observación IV 4). **Observación de técnica legislativa.** Se aconseja, entre otras cuestiones, la mejora de la exposición desde el punto de vista sistemático y revisar algunas expresiones como “ordenamiento nacional”. **Se acepta.**

- Observación sobre el **artículo 1** (Observación IV 5). **Observación de técnica legislativa.** El **título del artículo** sería más preciso si aludiera al “objeto del Decreto y definición del concierto social”. También se propone la refundición de los apartados 2 y 3 del artículo. **Se acepta.**

- Observación sobre el **artículo 3, apdo 1** (Observación IV 6 pfos. 1º, 2º y 4º). **Observación de técnica legislativa.** Debe suprimirse el inciso “en todo el catálogo de servicios”, asimismo en el párrafo k) introducir un inciso sobre igualdad y no discriminación en el procedimiento de concertación. **Se aceptan.** Por otro lado, en el párrafo **i)**, indica el Consejo Consultivo que debe revisarse la redacción, sustituyendo el gerundio “previando...”. Esta observación se refiere al párrafo i). **Se acepta.**

- Observación sobre el **artículo 3, apdos 1 y 3** (Observación IV 6 pfos. 3º y 5º). **Objeción de técnica legislativa que debe atenderse.**

Apdo 1. Teniendo en cuenta la naturaleza contractual del concierto social, se observa que no existe ni una sola mención al **Perfil del Contratante**. Esta observación se hace extensiva al resto de artículos que contemplen la publicidad. **Se acepta.**

Apdo 3. El pleno **respeto y cumplimiento de la normativa laboral**, de **seguridad social** y de **seguridad y salud** en el trabajo, no debe configurarse como un “principio básico”. El deber de acatamiento de dicha normativa es algo fuera de toda discusión y su consideración como “principio” crea confusión. **Se acepta y suprime.**

- Observación sobre el **artículo 7, apdos 1 y 2** (Observación IV 7). **Objeción de técnica legislativa que debe atenderse.**

Apdo 1. Aunque el Proyecto de Decreto asume que estamos ante un contrato administrativo especial, se ha mantenido la redacción anterior al cambio de calificación y no existe ni una sola **mención a la Ley de Contratos del Sector Público**. **Se acepta.**

Apdo 2. Tal y como está redactado presupone que la Comunidad Autónoma cuenta con potestad para la determinación del **régimen de recursos**. Debe evitarse una lectura que dé la impresión de que la Comunidad se coloca en una posición de supraordenación. **Se acepta y matiza la redacción.**



- Observación sobre el artículo 8, apdo 1, párrafo b) (Observación IV 8). **Objeción de técnica legislativa que debe atenderse.** Esta norma pretende concretar el requisito de acreditación de “presencia previa en la zona en la que se vaya a prestar el servicio”, que se hace “en los términos establecidos en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía. A este respecto, el Consejo Consultivo señala que se tiene que trasladar al texto reglamentario, de manera precisa y prudente, el significado que en dicho acuerdo se atribuye al requisito de presencia. **Se acepta.**

- Observación sobre el artículo 9 (Observación IV 9). **Observación de técnica legislativa.** Respecto de las condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, se debería expresar cuándo y como se fijan dichas condiciones, en lugar de “serán fijadas por el órgano competente”. **Se acepta.**

- Observación sobre el artículo 11 (Observación IV 10). **Observación de técnica legislativa.** En el título del artículo sería recomendable aludir a las “prohibiciones para contratar”, en lugar de “prohibiciones para concertar”. **Se acepta.**

- Observación sobre el artículo 12 (Observación IV 11). **Observación de técnica legislativa.** Debe modificarse la expresión “procedimiento de establecimiento” del concierto social. También señala el Consejo Consultivo que este apartado no está aludiendo a la convocatoria del procedimiento, sino a algo distinto, cual es el modo de inicio. Asimismo, en lugar de “establecimiento del concierto social”, debería aludirse a la “formalización” de dicho concierto. Por último indica que la regulación es incompleta. **Se acepta y se amplía la regulación.**

- Observación sobre el artículo 13 (Observación IV 12). **Objeción de técnica legislativa que debe atenderse.** En esta norma, referida a la publicidad de la convocatoria, se debe indicar la preceptiva publicación en el Perfil del Contratante. **Se acepta.**

- Observación sobre el artículo 15, apdo 1 (Observación IV 13). **Observación de técnica legislativa.** Respecto a que, en defecto de las entidades de iniciativa social, tendrán preferencia las entidades de la economía social, las cooperativas y las pequeñas y medianas empresas, indica el Consejo



Consultivo que conviene expresar que dicha prioridad lo es igualmente bajo la premisa de “análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social”. No se acepta dado que se considera reiterativo y redundante, ya está dicho.

- Observación sobre el artículo 16 (Observación IV 14). **Observación de técnica legislativa.**

Debe evitarse la expresión “establecimiento del concierto social”. Se acepta.

- Observación sobre el artículo 17 (Observación IV 15). **Observación de técnica legislativa.**

Apdo 1. Debe clarificarse si la tarea de análisis es algo distinto de la tarea de admisión de solicitudes o forma parte de la misma, en cuyo caso debería figurar en primer lugar. Se acepta.

Apdos 1 y 3. No es correcta la referencia a que la comunicación a las personas interesadas se realizará por cualquier medio que permita la constancia en la recepción ya que, de conformidad con el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el precepto alude, en todo caso, a personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración. Se acepta.

Apdo 2. Siguiendo un orden lógico este apdo, referido a la valoración de las solicitudes, debería figurar como apdo 4. Se acepta.

- Observación sobre el artículo 18 (Observación IV 16). **Observación de técnica legislativa.**

Apdo 1. Al respecto de “15 días hábiles”, el Consejo Consultivo señala que los números que pueden expresarse en una sola palabra se escriben con letras. Se acepta.

Apdo 2. La previsión de que se podrá requerir la constitución de la garantía establecida en la convocatoria no es correcta ya que no es potestativo, sino obligatorio en caso de que en los pliegos se haya previsto la constitución de la misma. Se acepta.

Apdo 4. La previsión de que se podrá requerir, con anterioridad al inicio de la ejecución, un seguro de responsabilidad civil no debería quedar al arbitrio de la Administración, siendo necesario que en el pliego de cláusulas administrativas particulares queden claramente reflejadas las obligaciones de las partes. Se acepta.



- Observación sobre el artículo 19 (Observación IV 17). **Observación de técnica legislativa.**

Apdo 1. No se debe aludir a la resolución de “establecimiento del concierto social”, sino a la “adjudicación”. **Se acepta.**

Apdo 2, párrafo b). No hay que confundir el “baremo de puntuación” con el resultado de su aplicación, por tanto, en lugar de “baremo de puntuación” debe ser “resultado de la baremación”. **Se acepta.**

- Observación sobre el artículo 20 (Observación IV 18). **Observación de técnica legislativa.** En esta norma, referida a la publicidad de la resolución de adjudicación, se debe aludir al Perfil del Contratante. **Se acepta.**

- Observación sobre el artículo 22 (Observación IV 19, pfos. 1º, 2º y 3º). **Observación de técnica legislativa.**

Apdo 2, párrafo d). Aspectos como el relativo a la autorización de la modificación de la estructura o cualificación de la plantilla, así como cualquier cambio en la gestión, deberían estar previstos en los pliegos correspondientes. **Se acepta.**

Apdo 2, párrafo n). La referencia a que “sin que la extinción del concierto social pueda producir en ningún caso, la consolidación de la relación laboral o profesional de las personas que hayan realizado los trabajos como personal de la entidad pública concertante” está claramente desubicada en la norma que recoge las obligaciones de la entidad concertada ya que se refiere a las consecuencias que podrían derivarse para la entidad pública de la extinción del concierto social. **Se acepta y pasa al artículo 33.4.**

- Observación sobre el artículo 22 (Observación IV 19, pfo. 4º). **Objeción de técnica legislativa que debe atenderse.** El inciso final en el mismo apdo 2, párrafo n) de la observación anterior, relativo a la obligación de subrogación, si así lo prevén los convenios sectoriales, no procede ya que la Comunidad Autónoma carece de competencia normativa al respecto. **Se acepta y suprime.**

- Observación sobre el artículo 22, apdo 2, párrafo u) (Observación IV 20). **Observación de técnica legislativa.** La referencia a las “cláusulas sociales y ambientales que se establezcan en la convocatoria” refleja una regulación insuficiente ya que este tipo de cláusulas deberían contemplarse en los pliegos. **Se acepta.**



- Observación sobre el artículo 23 (Observación IV 21). **Observación de técnica legislativa.** Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deben prever el pago del precio sin que sea suficiente referirse directamente al Decreto 5/2017, de 16 de enero, de garantía de los tiempos de pago. Se acepta.

- Observación sobre el artículo 25 (Observación IV 22). **Observación que debe atenderse por razones de seguridad jurídica.** En relación con la obligación de reintegro prevista en este artículo, el Consejo Consultivo señala que no se identifica el procedimiento de reintegro. A este respecto, señalar que los pagos se realizan con posterioridad a la prestación del servicio con base en la certificación que presenten las entidades, por lo que se suprime el artículo, renumerándose el resto de artículos que le siguen.

- Observación sobre el artículo 26 (actual artículo 25) (Observación IV 23). **Observación de técnica legislativa.** Las referencias al “documento técnico” de la convocatoria en relación con las “condiciones especiales de ejecución” del concierto social y la regulación que sigue sobre las consecuencias del incumplimiento de dichas condiciones refleja una regulación insuficiente en la medida en que es necesario que el contenido de las obligaciones esté predeterminado en los pliegos. Se acepta.

- Observación sobre el artículo 27, apdo 2 (actual artículo 26) (Observación IV 24). **Objeción de técnica legislativa que debe atenderse.** La norma indica que se aplicarán “preferentemente” las estipulaciones sociales y ambientales que se establezcan en la convocatoria para determinar los criterios de desempate, si bien debe establecerse un orden de prelación para los casos de desempate. Se acepta.

- Observación sobre el artículo 28 (actual artículo 27) (Observación IV 25). **Objeción de técnica legislativa que debe atenderse.** En esta norma se prevén las modificaciones del concierto social mediante determinadas prescripciones que plantean el problema de la insuficiencia de la regulación. Se hace necesario completar la regulación mediante la remisión a la Ley de Contratos del Sector Público y a lo que establezcan los pliegos. Se acepta.

- Observación sobre el artículo 29 (actual artículo 28) (Observación IV 26). **Observación de técnica legislativa.** En el apdo 3 debe corregirse la expresión “vigencia del concierto social y sus posteriores renovaciones”, ya que según el apdo 2 de este artículo la duración del concierto incluye el período inicial y las sucesivas renovaciones. Se acepta.



- Observación sobre el artículo 30 (actual artículo 29) (Observación IV 27). **Observación de técnica legislativa.** Dado que en el artículo 29.4 (actual 28.4) se contempla la posibilidad de prórroga cuando al vencimiento del concierto no se hubiera formalizado el nuevo, se aconseja, para evitar un solapamiento con la previsión contenida en el anterior artículo 30, delimitar mejor ambos supuestos y elevar la antelación prevista en el artículo 30.3 (3 meses), teniendo en cuenta que la del inciso final del anterior artículo 29.4 es también de 3 meses con respecto a la fecha de finalización del concierto. Se acepta.

- Observación sobre el artículo 32 (actual artículo 31) (Observación IV 28). **Observación de técnica legislativa.** Las referencias a las previsiones que se establezcan en la convocatoria reflejan una regulación insuficiente, de ahí la importancia de contemplar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas. Se acepta.

- Observación sobre los artículos 33 y 34 (actuales artículos 32 y 33) (Observación IV 29). **Observación de técnica legislativa.** Primero habría de regularse el “procedimiento de extinción” (más propiamente de resolución) y después los efectos de dicha extinción, por lo que se aconseja la inversión en el orden de los artículos. En lo que se refiere a los efectos de la extinción, actual artículo 33, y en concreto en su apdo 2, referido a la extinción de la personalidad jurídica que produce una sucesión el Consejo Consultivo indica que no guarda relación con el título de ese artículo ya que se refiere a otro supuesto. También propone como título del actual artículo 32 “Procedimiento de resolución del concierto social”. Se acepta.

- Observación sobre la disposición transitoria primera (Observación IV 30). **Observación de técnica legislativa.** Esta norma presenta dificultades de comprensión, por lo que se modifica la redacción de la misma. Se acepta.

Sevilla, a 14 de febrero de 2018

